

DAD
CIÓN

VB510

A9

c.1

311
A



1080044248

6764161

CATECISMO

PRACTICO CRIMINAL

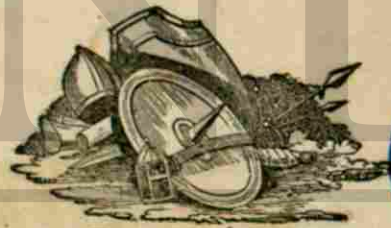
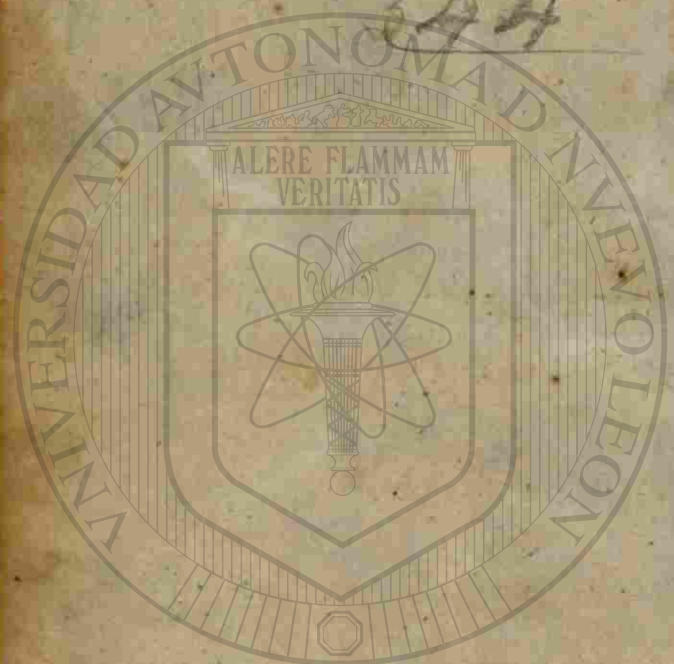
DE

JUICIOS MILITARES,

FORMADO POR EL CIUDADANO

MIGUEL MARIA DE AZCARATE,

CORONEL DE EJERCITO, RETIRADO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO: 1834

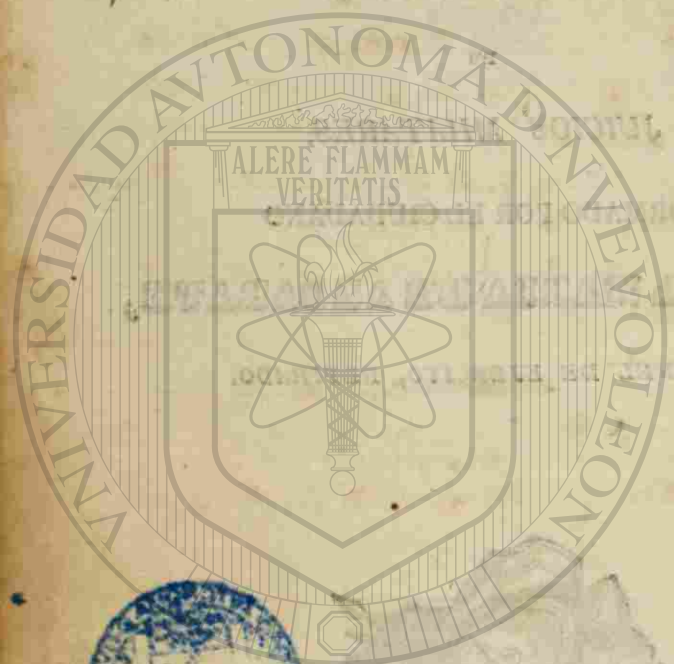
IMPRENTA DEL AGUILA

dirigida por José Ximeno, calle de Medinas núm. 6.

FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DE ESTADO DE NUEVO LEON
53972
22933

UB 510
A9

CATECISMO



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ADVERTENCIAS.

Aunque se ha puesto en esta obra el modo de practicar los inventarios, sustanciar los testamentos &c., ha sido para una pura instruccion, pues por el art. 4 de la ley de 15 de Setiembre de 1823, deben ya correr por la jurisdiccion ordinaria, como eceptuadas que en dicho artículo están de lo militar.

Ninguna corporacion ó persona podrá reimprimir este Catecismo sin licencia de su autor.



Sr. capitán D. Miguel Maria de Azcárate.

Casa de V. 6 de Diciembre de 1830.

Muy Sr. mio.

Contestando á la atenta carta de V. fecha de primero, en la que por su bondad se sirve incluirme el manuscrito titulado: „Catecismo criminal práctico de juicios militares,” con el objeto de que corrigiera los defectos que encontrase en él. no puedo menos que decirle me ruboricé, viendo que ponía á mis escasos conocimientos la calificación de un punto tan delicado; pero para satisfacer mis buenos deseos por el adelanto de nuestros indicados juicios, tengo el honor de manifestarle que, segun mi concepto, no solo no he encontrado que corregirle, sino que su obra la estimo útil y precisa para los jóvenes oficiales que empiezan á emplearse en los procesos criminales; pues á mas que en ella se les dan las luces necesarias para todas las actuaciones, está aumentada con varias é indispensables diligencias que omitió nuestro criminalista Colón: por lo tanto, hará V. un servicio muy recomendable á la Nación á que tenemos la honra de pertenecer, dando á la luz pública el referido Catecismo, despues de que lo hayan aprobado, como lo espero, otros militares que poseen los verdaderos conocimientos de que yo carezco.

Continúe V. amigo mio, en serle útil á su patria, manifestando á la faz del mundo, que la Providencia con mano generosa dotó de talento á los americanos, habiendo llegado la época de que figuron en la gran sociedad de las Naciones cultas.

Manténgase V. con salud, viva feliz, y disponga de su afectísimo amigo y compañero que atento S. M. B.

Pedro José Muñoz.

La Junta de Redaccion, de la que tengo el honor de ser Secretario, ha examinado por encargo particular de su general Presidente, el *Catecismo práctico criminal de juicios militares* que V. le pasó á su censura. Nada encuentra en él que la merezca, antes bien su objeto, los casos que resuelve y los formularios que incluye, hará sea muy útil su publicacion en el ejército. Esta es la opinion de la Junta que transmito á V. para su satisfaccion, no permitiendo el limite que debo dar al presente acuerdo, manifestar los elogios individuales que ha merecido su Catecismo, de los Gefes que la componen.

México Octubre 12 de 1831.

Pablo Sanchez.

Sr. Capitán D. Miguel Maria Azcárate.

Informe del Sr. Inspector general del ejército D. José Ignacio Ormaechea, en la instancia que sobre el particular se presentó al Supremo Gobierno.

Exmo. Sr.

He visto con el detenimiento que me permiten las diversas atenciones á que estoy consagrado el cuaderno á que se refiere esta instancia, y su objeto importante me ha llenado de satisfacción, contemplando la aplicacion laudable del oficial que así emplea el tiempo permitido al descanso; y juzgo, Exmo. Sr., que será de grande utilidad á los jóvenes en sus primeros pasos en la necesaria cuanto difícil ciencia de los juicios, y de alivio indudable á los prácticos, por el método y doctrinas que contiene, y la facilidad y menos costo de tener esta reunion interesante.

Por todo lo cual lo recomiendo á la providad de V. E., por si calificándolo de provechoso, fuere de su alto agrado aprobar su circulacion, ó resolver lo que mas sea de justificado beneplácito. México Octubre 21 de 1831.

Exmo. Sr.

José Ignacio Ormaechea.

Junta de Redaccion de Ordenanza.

Noviembre 9 de 831.

Exmo. Sr.

Habiéndome manifestado el segundo Ayudante de caballería D. Miguel Maria Azcárate, su loable y modesto deseo de que esta Junta examinase su *Catecismo práctico de juicios militares*, no tuve inconveniente en presentarla á los acreditados Gefes que la forman, y el resultado fué el satisfactorio acuerdo que el Secretario le libró. Ahora que con otro caracter S. E. el Vice-Presidente ordena el que esta Junta vuelva á examinarla con proligidad, lo ha verificado en cumplimiento de su superior disposicion, y en consecuencia no hace sino ratificar su opinion de que es muy útil sea publicado en el ejército.

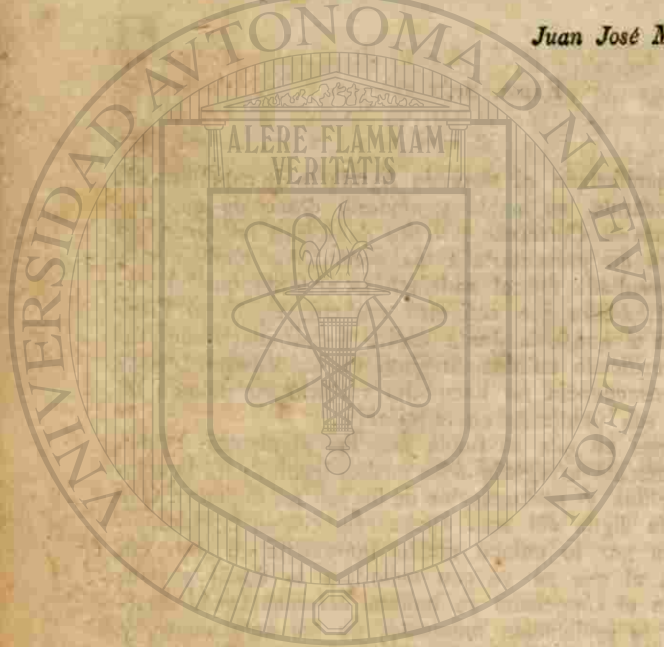
Las razones en que se funda son las siguientes: Primera: Ser absolutamente arreglada á los medios legales para la aclaracion de los delitos y sustanciacion de los juicios. Segunda: Que por una desgracia digna del mas eficaz remedio, en la clase militar se encuentra por lo comun mucha ignorancia en este tan importante ramo, al que se ve con tédio por lo difícil y estu- dioso que es, y en el Catecismo se hallará desembarazado cualquier Fiscal por la esplicacion minuciosa de las actuaciones, y sobre todo por el tratado de las pruebas. Tercera: El reconocimiento de cadáveres, sacado del moderno criminalista Gutierrez, es una antorcha no tan solo para los Fiscales sino tambien para los Cirujanos, quienes muchos de ellos en poblaciones cortas, carecen de las luces necesarias para dar exactitud á sus juicios, y con los síntomas y reglas que se vierten espondrán bien sus opiniones, quedando con claridad su resultado en los procesos. Cuarta: Que siendo el Colon tan preciso para la formación de una causa, y por su costo no en posibilidad de que lo tengan todos los militares, es de innegable utilidad un compendio que en pocas páginas les señale los pasos que deben practicar, pues muchas veces los no versados en el tercer tomo de aquella obra, hacen un uso imperfecto de sus aplicaciones y doctrina.

Estas son las razones en que se funda la Junta para recomendar la impresion y circulacion del Catecismo, así como tam-

bien por las cuestiones que resuelve, y por el valor y causa que esplica de algunas actuaciones. Todo lo cual tengo el honor de decir á V. E. en contestacion á su superior nota de 25 de Octubre anterior.

Dios y libertad. México Noviembre 7 de 1831.

Juan José Miñon.



Exmo. Sr. Secretario de la Guerra y Marina

México 16 de Agosto de 1833.

Algunos ratos dedicados al estudio de causas militares, me inspiraron la idea de reducir á un método claro y sencillo las diversas doctrinas esparcidas en el tercer tomo de la obra de Colón. Me pareció el presente el mas propio y acomodado, por que se resuelven las dudas, y se guia al fiscal por el órden que deben llevar las actuaciones.

Mis amigos instruidos, lo aprobaron; pero no contento con esto, lo pasé á la censura de algunos Gefes inteligentes, del Sr. Inspector general, y de la Junta erigida para redactar la Ordenanza. V. E. verá por los documentos adjuntos el concepto que les mereció mi trabajo, muy particularmente á la última á quien posteriormente de órden superior se le remitió para que oficialmente ratificase el examen que de ella hizo. Escudado por tales juicios, y no por el mio propio, lo presento y dedico por el respetable conducto de V. E., y como una prueba de mi adhesion al Supremo Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos, quien bondadosamente mandó se imprimiesen mil ejemplares. Ya está concluida la impresion, resta solo que V. E. acepte mi trabajo y me designe cual sean de estas aprobaciones las que deban ver la luz pública.

Si el Supremo Gobierno lo acepta, si lo considera útil, será para mí la mejor recompensa.

Soy de V. E. con toda consideracion su afecto subordinado Q. B. S. M.

Azcárate Miguel Maria.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Exmo. Sr. Ministro de la Guerra y Marina.

Justo apreciador el Gobierno de los trabajos promovidos en bien de la ilustración pública en cualesquiera ramo, me manda el Exmo. Sr. Vice-Presidente dar á V. S. las mas espresivas gracias por los que ha consagrado á la formación del Catecismo práctico de juicios militares; y por premio de tan dignas tareas, ha resuelto igualmente S. E. que V. S. reciba quinientos ejemplares de los mil que se han mandado imprimir: en concepto de que en este día se mandan los votos de aprobación que tuvo ese pequeño código para que con él sean impresos. Todo lo que tengo la satisfacción de comunicar á V. S. para la mas cumplida suya.

Dios y libertad. Setiembre 19 de 1833.

Herrera.

DIALOGO

ENTRE UN ALUMNO

Y

UN OFICIAL.

1 *Alumno.* Lo poco que he leído acerca de causas militares en razón de que mi actual ocupación no me da lugar para imponerme de ellas, hace suplique á V. tenga la bondad, en materias y procesos, explicarme y definirme su pormenor.

Oficial. La empresa es árdua; pero lo que sé, no tendré embarazo en decirlo: puede V. preguntar.

2 *A.* Pues empecémos desde la carátula. ¿Qué objeto tiene esta?

O. El objeto de la carátula, es manifestar el lugar, año, mes y día en que se cometió el hecho que se ventila: el acusado, sus cómplices, el delito y contra quien resulta, el nombre y empleo del que haga de fiscal, y lo mismo el del escribano, de suerte que la carátula debe espresar compendiosa y claramente lo que va indicado; porque como en los consejos de guerra el presidente ha de decir al tribunal el motivo de su reunión, de hay es que se ponga con la mayor posible claridad, para que los vocales formen un juicio y fijen su atención en orden á este punto.

3 *A.* Quedo impuesto, y ahora pregunto: ¿por qué se pone al principio la orden del gefe para que se comience á actuar, ó sin necesidad de ella puede verificarse por solo orden verbal?

O. La orden puede ser emanada del comandante general del estado, del inspector general ó directores generales en los casos de intereses ó económicos de los cuerpos de sus respectivas armas, del general en gefe de una brigada ó division, del comandante particular de un canton, plaza, ó del gefe de un cuerpo. Esta se pone al principio por ser el documento con que el fiscal justifica quien lo au-

toriza para proceder á la formacion del sumario: y en cuanto al segundo caso, de si debe ó no proceder el oficial nombrado por órden verbal á recibir las primeras declaraciones en las causas leves, puede verificarlo con arreglo á los párrafos 831 al 833 del tomo tercero de la segunda edicion de Colón, espresándose la indispensable palabra de *verbal* puesta en el formulario núm. 1: y en las graves, solo que imperiosamente lo exijan circunstancias ejecutivas podrá procederse á actuar; pero siempre recogiendo despues la órden por escrito para evitar equivocaciones e interpretaciones maliciosas, que por esta falta en algunos procesos, han sido dados de nulidad.

4 A. ¿Qué definicion me dá V. de la palabra fiscal?

O. El fiscal es un sugeto nombrado por el ministerio de la ley como defensor de la vindicta pública, para averiguar el delito, las personas que lo verificaron, sus circunstancias y todo lo conveniente á descubrir la verdad, alejando de sí todo espíritu de partido y parcialidad, por ser este acto de buena fé, y así es, que toda maldad en este ejercicio es de justicia creerla digna del mas severo castigo y de la execracion de los hombres.

5 A. ¿Digame V. algo de las atribuciones de un fiscal?

O. Sus atribuciones son grandes aunque desgraciadamente hoy son conocidas de muy pocos, y así es que los asesores se han abrogado todas en virtud de que palpan las monstruosidades que en las causas se cometen, como son la falta de requisitos y formalidades en el juicio, las insignificantes repetidas consultas que se hacen &c.; por manera que la ignorancia de conocimientos en la jurisprudencia militar de que desgraciadamente nos lamentamos, ha reducido á los fiscales al término nulo de ser unos pupilos de los asesores, los que están en el caso de dirigir las causas desde sus bufetes, por la falta de conocimientos de aquellos. El fiscal es un juez nato, que como responsable ante la ley de todas sus providencias, nadie debe fiscalizarlo mientras que él no dé por concluido, bien el sumario ó el proceso. Los asesores no son en mi opinion mientras el fiscal no dé por terminada la causa, mas que unos ilustradores en las materias de inteligencia de leyes y testigos. Es una vergüenza que se les consulte hasta el mas pequeño paso, pues la prudencia del juez y la fuerza que en justicia haga la práctica de las diligencias, debe ser el norte que se proponga para mas purificar el hecho, sin omitir ninguna diligencia legal.

La comision de fiscal hoy se ve abatida por no saber

sostener sus funciones; así es que vemos tomar declaracion á un reo sin avisarle al juzgado á que pertenece, ni este lo reclama hasta llegar el caso de tomar no solo simples declaraciones, si no carear y practicar diligencias que demandan mucha formalidad en el juicio. Del reo nadie puede disponer legítimamente como lo indica el párrafo 15 del tomo 3 citado, sino es con conocimiento del juez competente; todo lo que se haga fuera de esta órbita es atropellarlo, y esto es mayor si se considera que la autoridad recibe memoriales que no van por el conducto marcado. En ningun tiempo debe hacerse esto, y menos hoy que el tribunal supremo de la guerra y marina visita semanalmente á los reos, oye sus quejas, los alivia en lo que puede y dicta las órdenes conducentes para activar y concluir los procesos.

Otro disimulo ó tolerancia que usan los fiscales causa daños grandes, pues frustran los resultados que forzosamente debia haber si vigilasen por su puntual observancia, y es sobre la incomunicacion de los reos. Sábese, á no dudarlo, muchas veces que los agresores hablan con sus amigos y tal vez con sus cómplices, sobretesto de que estas conversaciones son tenidas ante los señores oficiales encargados de su custodia, y no pocas veces ante los comandantes de los cuerpos. ¿Y quién les ha dado facultad á estos señores para semejantes gracias? Pero á esto ha dado lugar la tolerancia de los jueces, olvidándose de lo espresamente prevenido en el párrafo 557.

Sean los jueces que su disimulo causa mil males, y que la incomunicacion de un reo es tan circunspecta que no solo no puede entrar el oficial ó individuo encargado de la custodia del reo; pero ni aun el mismo fiscal debe entrar en la prision si no es acompañado forzosamente del escribano ó secretario en *oficio oficiando*.

El extremo que se ha tocado por algunos fiscales de querer sacar reo al procesado, es ciertamente digno de reprehension y castigo, y mas si se advierte estar prevenido evitar este abuso en los párrafos 132, 545 y 558, sin olvidarse para aquel caso de lo que Gutierrez dice en su primer tomo página 220, que es lo siguiente.

„Ha llegado, dice, el momento crítico en que el acusado va á comparecer ante su juez, y yo me apresuro á preguntarle: ¿qué acogida le teneis preparada? ¿Le recibireis como magistrado ó como enemigo? ¿Intentais atemorizarle ó instruirlo? ¿Qué será de este hombre estraido súbitamente de su encierro, deslumbrado con la luz del dia que vuelve á ver, y

trasladado de improviso á la presencia de un hombre que va á tratar de su muerte? Ya trémulo apenas alza la vista inconstante al árbitro de su suerte, y las ceñudas miradas de este intimidan y rechazan las suyas. El infeliz se figura leer anticipadamente su sentencia en las arrugas siniestras de su frente: se hieren ú ofenden sus sentidos ya turbados con voces áspera y amenazadoras: la poca razon que le queda acaba de confundirse: sus ideas desaparecen: su débil voz apenas articula una palabra titubeante; y para colmo de sus males su juez atribuye por ventura á la turbacion del crimen una alteracion dimanada solo de su terrible aspecto. ¡Qué os equivocais sobre la consternacion del acusado, vos, que acaso no hablariais con firmeza á presencia de algunos hombres congregados! Serenad ese rostro severo, mostrad en vuestras miradas tierna inquietud por un hombre que se desea hallar inocente, é indique vuestra agradable voz en su misma gravedad que va de acuerdo con vuestro corazon. Moderad ese horror secreto que os causan la vista de esas prisiones y las terribles esteriores de la miseria: guardaos de equivocar esas señales falaces del crimen con el crimen mismo; y considerad que esas tristes apariencias ocultan tal vez á un hombre virtuoso. Alzad los ojos y mirad sobre vuestra cabeza la imagen de vuestro Dios que fué un inocente acusado. Vos, ¿sois hombre? pues sed humano: ¿sois juez? pues sed moderado: ¿sois cristiano? pues sed caritativo. Hombre, juez, cristiano, cualquiera cosa que seais, respetad la desgracia, sed afable y compasivo con un hombre que se arrepiente, y que acaso no tiene de qué arrepentirse."

„Pero dejémos aparte el aspecto del juez para hablar de un arte peligroso cuya utilidad he oido ponderar muchas veces: á saber, del de estraviar al acusado con preguntas capciosas y aun con falsos supuestos, y de emplear el estratagemata y la mentira para descubrir la verdad. No es muy difícil de ejercer este arte. Se turba con mil preguntas inconsecas la cabeza del infeliz acusado: se procura no seguir el orden de los hechos: se le deslumbra la vista representándole rápidamente una multitud de objetos diversos é interrumpiéndole de improviso, se le supone una confesion que no ha hecho. ¡Despreciable artificio! Y ¡qué efectos causa? El acusado enmudece, las palabras de su juez caen sobre su cabeza como un rayo imprevisto, él se admira de verse vendido por sí propio, pierde la memoria y la razon, los hechos se embrollan y confunden, y muchas veces una contradiccion su-

puesta le hace caer en otra verdadera. ¡Debe así conducirse la sencilla equidad? ¡Los actos de la justicia han de ser combates de sofistas?—Mas no denigremos nuestras honorificas funciones con este arte tan odioso como injusto: sea nuestro único arte la sencillez: caminemos á la verdad por la verdad: sigámos á un acusado por todos los hechos, pero paso á paso y sin estrecharle: observémos su marcha, mas sin estraviarle; y si cae, sea por la fuerza de la verdad y no por las redes que le tendámos."

La confianza que la ley hace del nombrado fiscal, podrá verse en los párrafos 130 y 131 que espresan las cualidades de *rectitud y actividad* que debe de tener, dirigiendo sus acusaciones de buena fé, buscando solo la verdad y no la gloria de sacar delincuente al que no lo es, compeliéndolo con cavilaciones y sofismas. Los fiscales no deben calumniar ni ofender á nadie injustamente, porque el celo de la vindicta pública y el del estado tiene límites, sin escitar á pronunciar arrestos y penas extraordinarias contra los infelices reos. Tampoco con ofensa de la justicia é impunidad de los delitos se ha de debilitar el vigor de la ordenanza por conmiseracion ú otro respeto, porque faltarian á sus obligaciones, y á las que ecsija la sociedad para su prosperidad y buen orden.

6 A. Ya que tocamos casualmente la incomunicacion del encausado, dígame V. si al juicio del fiscal podrá ampliarse ó restringirse, y hasta qué estado debe comunicarse al reo.

O. La humanidad ecsije activar todo lo posible el sumario, pues no es poca pena hallarse en este estado; pero la incomunicacion debe durar hasta que se reciba la confesion con cargos y se haya elegido al defensor. En este punto la prudencia y la caridad deben ser el norte del fiscal, pues hasta el grado indicado es cuando se hace público el proceso con arreglo al párrafo 557.

7 A. ¿Y el fiscal puede ser recusado?

O. Puede serlo, segun el párrafo 744 donde dice: que *hastata el acto de la confesion* se le preguntará al reo los motivos que tiene para ello, y de cualquier modo que sea debe suspenderse la confesion y toda la sumaria, remitiéndola con un memorial al general participándosele. Si á este le parecieron justos, la encomendará á otro oficial para que continúe la causa, sin que se varié el escribano, aunque siempre haciendo de él nueva eleccion; pero si ecsaminados dichos motivos no parecieron suficientes, continuará el primer fiscal agregando en ella todo lo actuado sobre este mismo punto. Al-

gunas veces puede suceder que aunque no sean justos los motivos que el reo espone para recusar al fiscal, los haya para nombrarle acompañado. En este caso el general al remitirle el proceso, le avisa haberle nombrado un asociado para que juntos sustancien la causa, y al recibir este decreto pasará el fiscal con el escribano á la casa del oficial nombrado para notificarle la providencia respectiva, teniendo este segundo fiscal todas las facultades que el otro, encabezándose en nombre de los dos las actuaciones, y firmándolas ambos con los oficios y recursos que se ofrezcan: tambien estienden su conclusion unidos, si son de un mismo parecer, y si disienten, cada uno de por sí, debiendo por último asistir juntos al consejo de guerra y firmar todas las diligencias que despues sigan. Los formularios para los distintos casos de que hemos hablado se comprenden en el núm. 2.

8 A. ¿Qué me dice V. de las funciones del secretario y escribano?

O. Hay secretario y escribano. El primer nombre se le dá cuando un oficial desempeña estas funciones; y cuando las ejerce de sargento inclusive abajo se le dá el segundo; pero el compromiso es igual, pues el secreto es el principal requisito.

9 A. ¿Por qué en la causa de oficial se nombra secretario, y en la de un individuo de tropa, escribano?

O. Celosa la Ordenanza general de la disciplina y subordinacion militar, para evitar hasta el mas pequeño motivo de que esta se desmoralice, previno sábiamente que los delitos del superior no los supiese el inferior, pues de este modo no tan solo evitó un mal por ésta parte, sino que evitó el peor ejemplo que causaria en el subordinado el delito del superior, y así es que soy de sentir, que si apurase un caso de tener que hacer un oficial de secretario en la causa de un soldado, ó un soldado en la causa de un oficial, la subordinacion militar menos padeceria con que el oficial hiciese de secretario en la causa del soldado, que no viseversa; la razon es bien perceptible porque en el primer caso le daria honor al soldado, y en el segundo se deshonoraria el oficial, y de honrar al soldado á deshonorar la respetable clase de oficial, mas vale honrar al primero, que no atropellar al segundo por prostituido que este sea, pues las consideraciones no son tenidas en este caso á la persona sino al empleo, y hé ahí el motivo porque en las causas ha de ser el que haga de secretario oficial.

10 A. ¿Y quién debe nombrar á este individuo?

O. El comandante general ó quien haya mandado formar

la causa con arreglo al tratado 8.º tit. 6.º art. 7.º de la Ordenanza general y á lo prevenido en el párrafo 268, cuyo nombramiento se vé en el formulario núm. 3 y es distinto del de escribano, como podrá V. ver en el último párrafo citado.

11 A. ¿Y quién debe nombrar el escribano?

O. El fiscal, y deberá hacerlo enterándolo antes de la obligacion que tiene de guardar reserva y fidelidad en la causa. Se le toma juramento de que así lo hará y se estenderá la diligencia segun el formulario núm. 4, presenciando y dando fe despues de cuanto ocurra en el proceso. Esta delicada comision ecsije para su desempeño, honradez y secreto, y muchas veces los fiscales atienden solo á la buena letra y no á las cualidades dichas. Prefiera V. pues, la moralidad y sigilo en el escribano que elija.

12 A. ¿Qué significa el nombramiento de secretario y escribano?

O. El nombramiento de secretario ó escribano es el testimonio judicial con que el comandante general ó el fiscal, en nombre de la ley por la autoridad que ella les dá, nombran con arreglo á lo prevenido en los párrafos que acabo de citar, al sugeto que debe autorizar cuanto se actuare bajo el sagrado sigilo del juramento, y por ser lo primero que se practica en un sumario debe ir despues de la orden que se haya dado para su formacion.

13 A. ¿Y podrán ir los sumarios, procesos y testimonios de letra distinta de la del escribano?

O. Lo permitido hoy es que solamente pueden escribir las declaraciones el que la produce, el secretario y el fiscal. Los testimonios y demas documentos los ponen uno de estos dos últimos, pero seria conveniente que la nueva Ordenanza ampliara que los testimonios u otros documentos que en él ocurren sacar, puedan ir de letra distinta con tal que estén autorizados por el secretario.

14 A. ¿El escribano puede ser recusado?

O. Si puede, dando justas causas el reo. Entonces sin cansar para esto la atencion del general, debe como lo previene el párrafo 764, el fiscal por sí solo nombrar otro escribano, pues tiene facultades para ello. Si aquel se escusase á declarar ante el recusado, y fueren legales los motivos, se suspenderá el acto de la confesion como ya se ha dicho en la del fiscal, y seguidamente se estiende el nombramiento del nuevo; pero si no rehusare dar su declaracion ante él, se le separará de la causa despues de concluida la confesion. El nom-

bramiento en uno y otro caso será según se ve en el formulario número 5.

15 A. ¿Y el asesor puede ser recusado?

O. Varios dictámenes se han dado por letrados respetables sobre este particular, conviniendo que solo por aquellas causas que ofuscan el entendimiento y estén probadas por el recusador pueden separarse del todo; pero que no probándolo se le nombrará acompañado, fundándose en que así se hace con el fiscal, y esto es lo que está en práctica con los de nombramiento del gobierno, separando del todo á los que no lo son.

16 A. ¿Qué es sumario?

O. Es la preparacion del proceso ó plenario y por esta causa la declaracion que se recibe al acusado en este estado se llama preparatoria ó indagatoria.

17 A. Hemos llegado á las declaraciones, quisiera me dijese V. ¿qué es declaracion?

O. Declaracion, según el Diccionario castellano en lo forense, es la deposicion, testificacion ó dicho que el reo, testigo ó perito hacen en causas criminales y tambien en pleitos civiles, recibiendo primero juramento de que dirán verdad de lo que supieren y les fuere preguntado. Diferenciase la declaracion de la confesion entre otras cosas, en que la primera se toma siempre estando la causa en sumario, y la segunda en plenario despues de recibida á prueba, y tambien que en la declaracion no se pueden hacer reconveniones á los reos sino solo preguntarles sencillamente, dejando el reconvenirles para la confesion, donde abiertamente se les hace culpa y cargo de lo que resulta del proceso contra ellos.

18 A. ¿Cuales son los puntos que en general debe tener una declaracion?

O. Los puntos en general de que se compone, son juramento, nombre y empleo del que declara, conocimiento de la persona del reo, el motivo y lugar donde éste se halle preso, saber el hecho de vistas ú oidas, el dia, hora, lugar, quienes lo presenciaron, haber visto y conocer el instrumento en poder del facedor antes del hecho: si es en riña, averiguar si pudieron citarse en desafio, ó fué casual, si hubo alguna ventaja por parte del agresor, inquirir la opinion y pública voz y fama de ambos, si le consta de vistas ú oidas, que haya habido odio y mala voluntad entre ellos, si tiene iglesia, y en este caso como lo sabe, adonde y como la tomó: si le consta le hayan leído las leyes penales despues de la revista de

comisario, y semanariamente despues de la de ropa, si se las leyeron al tiempo de filiarlo, si está juramentado ante banderas: si fuese causa de desercion se le preguntará si le consta que se le haya socorrido con el prest, especies y vestuarios que la nacion haya dado: si tiene algun sentimiento de sus gefes inmediatos porque no le hayan oido sus quejas: el vestido con que lo hallaron: el lugar donde lo aprendieron: qué distancia hay del paraje en que desertó, y el camino que llevaba; desde qué dia faltaba á la compania: si conocen al arrestado por soldado del regimiento y desertor de él: si ha hecho el servicio de soldado: si sabe que ha sido inducido por alguno, ó al contrario, si el reo ha procurado inducir á otro. Si la desercion fuese agravante, como abandono de guardia, se le preguntará si le consta se le hayan leído las obligaciones del soldado, las del centinela, y si fué advertido al montar la guardia de que lo estaba: sin olvidarse del formulario con que se debe cerrar la declaracion de espresar haberse leído al testigo lo que ha dicho, para que ratificándose en ello sea una nueva causa con que valore su declaracion bajo el juramento que ha prestado, el que toma mas fuerza espresando la edad, porque mientras mayor fuere, debe considerarse hay mas reflexion y menos motivo para padecer un engaño, pues la calma que requiere la justicia cuando ante ella se habla, acompañado del santo temor que se le debe, en la edad por lo regular se encuentra, porque el hombre teme mas al juicio último en proporcion que palpa su aproximacion á él sin poderlo evitar. Importa demasiado el final „y para que conste lo firmó con el fiscal y el presente secretario.” Esto es, lo selló ante la ley de un modo innegable, el cual aunque quiera darle nulidad en lo de adelante se acarrearía la pena que señala la ordenanza en el trat. 8, tit. 10, art. 84 y 85 para el testigo falso, y á la reflexion que se hace en el párrafo 602. Debo aconsejar á V. que así como Colón en el 573 trae el modelo sobre la confesion de un robo terminándolo así „y en este estado mandó el Sr. juez fiscal se suspendiera esta confesion para continuarla siempre y cuando convenga.” use V. en las declaraciones donde dice: *leída que le fué esta su declaracion,* se le agregue *la que queda abierta por lo que pueda ocurrir,* pues así queda abierto el juicio sin necesidad de nueva diligencia, lo que se podrá observar por regla general en toda declaracion y caréo.

19 A. Antes de tomar estas declaraciones ¿hay que practicar algunas diligencias? Descaría me las manifestase V. con la secuela de ellas.

O. Para poder contestar á V. es necesario que pongamos casos. Sea el primero de heridas graves y cuyas diligencias tengan que hacerse prontamente. Segun el párrafo 381 inmediatamente deberá tomarse declaracion al que está en riesgo de perder la vida con permiso del gefe ó sin él, pues debe suponerse lo conceda, y por lo mismo se dirigirá el mayor, ayudante ó abanderado al lugar del suceso, acompañado del escribano y cirujanos, si estos se hallasen prontos; pero lo principal es tomar la declaracion al herido, poniendo por diligencia muy especificada la posicion en que se encuentre, la ropa que tenga puesta, instrumentos que se le hallen, y demas circunstancias que parezcan conducentes si el caso de menor gravedad lo permite, y si nó deberá formar el escribano sus apuntes respectivos para ponerlos despues de la declaracion por diligencia, conforme al párrafo 406, y si no, arreglándose en todo el formulario núm. 6.

El párrafo 383 dice: que el reconocimiento que en este caso hagan los cirujanos sea con arreglo á ordenanza, es decir, espresando la calidad y número de las heridas, y el instrumento con que han sido ejecutadas: si son rotundas ó triangulares: la dimencion que tienen en su latitud, longitud y profundidad: si son contusas, y todo lo demas que aparezca. Importa demasiado aclarar si por la hechura que tienen se conoce el modo con que las dieron, si viniendo el agresor por delante ó por atrás, pues en el juicio importa mucho esta circunstancia para calificar si hubo ó no alevosia. Con todo, esto aisladamente nunca será una prueba para calificar por tal una herida, pues en el calor de una riña cada cual da como y por donde puede, y en tal virtud la discrecion del juez queda espedita para hacer esta pregunta á los cirujanos. Me parece oportuno decir á V. que la facultad concedida á los segundos ayudantes y abanderados, es por recoger prontamente la declaracion del que está prócsimo á morir segun lo espresa el párrafo 404; y yo me atrevo á decir que por esta consideracion todo oficial debia estar autorizado para recibir tan ejecutivas como indispensables declaraciones, con tal que no sea de la compañía del reo. Seria bueno que la nueva ordenanza se encargase de este caso, para que facultase á cualquier oficial á tomarlas en virtud de la brevedad que esto esige. El modo de estender el nombramiento de escribano para esta diligencia podrá V. verlo en el formulario num. 7.

El párrafo 407 previendo el caso de que se encuentre el instrumento con que se ejecutó la herida, dice se pon-

ga una diligencia conforme al formulario núm. 8, dibujando al márgen el arma que la infirió. Despues se procederá al reconocimiento por el cirujano, manifestando este si en su concepto está hecha con el arma que se le presenta segun el formulario núm. 9.

Concluidas estas primeras actuaciones se mandará al hospital. Si se descubren los reos podrá prenderlos el ayudante ó abanderado por facultarlo para esto el párrafo 408 poniendo la diligencia contenida en el formulario núm. 10: despues de lo cual se entregará al coronel ó comandante dichas actuaciones con los instrumentos aprehendidos, ropa del herido y demás que por el pronto quedó en su poder, haciéndolo constar segun el formulario núm. 11.

20 A. ¿Y qué deberá hacerse si se teme que el herido no concluya su declaracion, ó no puede verificarlo por impedírsele su gravedad, ó el tiempo que le queda de vida es tan corto que solo es para emplearlo en los ausilios de la religion?

O. En el primer caso de temor de que el herido (ó sea enfermo de otro accidente) no pueda concluir su declaracion, se buscarán dos testigos para que presencien y firmen como han asistido á ella, y antes de comenarla se pondrá como dice el párrafo 400 la diligencia del formulario núm. 12, siguiéndose despues la declaracion respectiva como se ve en el núm. 13. En el segundo, que es cuando no puede declarar por impedírsele la gravedad de las heridas, los párrafos 397 y 399 previenen que lo visite el fiscal con el escribano frecuentemente para aprovechar el momento, haciéndolo constar así cada vez que lo verifique, espresando la hora, para que si muere sin declarar no se le culpe, cuya diligencia consta en el formulario núm. 14 pudiéndose continuar el proceso con las declaraciones de los testigos. En el tercer caso, de que los momentos que le quedan de vida es para emplearlos en los ausilios de la religion, el párrafo 403 dice que para no distraerlo, solo se le pregunte *quién lo ha herido, adonde, cuando, con qué instrumento, y si algunos lo presenciaron*, que es todo lo que debe constar en esta diligencia.

21 A. Continúe V. explicándome la sécucla de diligencias, en el caso de no ser ejecutivas las declaraciones.

O. En el caso de no ser ejecutivas las declaraciones y asegurado el cuerpo del delito y el instrumento, se hará constar cómo ó quién lo entregó al fiscal con arreglo al formulario núm. 8 ya dicho, advirtiéndole el párrafo 386 que si

el juez no pudiese inmediatamente pasar á tomar declaracion por no hallarse escribano ú otro motivo, conducirá mucho envie un cabo ó sargento de confianza por guarda de vista del herido, para que le prohiba todo trato, si no es de las personas que fueren precisas para su asistencia, y aun á estas no se ha de permitir hablen del asunto. El párrafo 387 previene que al principio de su declaracion como lo manifiesta el formulario núm. 15, se espese por si muere sin poder ratificarla, *que hallándose el herido capaz y despejado de sus potencias pasó á tomarle declaracion*, para que no pueda luego el defensor anularla, alegando no estaba en estado de declarar; lo mismo que se hará en la ratificacion. Despues se procederá al llamamiento de peritos, pudiendo citarlos por sí, con arreglo al decreto de 11 de setiembre de 820 de las cortes de España; pero en mi concepto si no fuese ejecutivo el caso, nunca está de mas darle este conocimiento á la autoridad respectiva con arreglo al formulario núm. 16, pues de esta suerte se evitan mil disputas que causan demoras y que aquel decreto pensó evitar. El objeto de la declaracion de estos peritos armeros segun el núm. 17, es para que depongan si el instrumento que se les presenta es ó no de los prohibidos, pues esto será otro nuevo delito como lo dice el párrafo 38. A esto seguirán los peritos sastres para que cotejen los ahujeros de la ropa con el instrumento, y en caso de no haberlo digan con cual creen puede haber sido hecha la herida, cuyo formulario se halla en el núm. 18, para cuyo acto será conducente se ponga si es posible la ropa al paciente, por prevenirlo asi el párrafo 395. Por regla general, todo dicho de peritos debe ventilarse y especificarse cuanto fuese posible su creencia, porque cuando tratemos del valor de estas actuaciones impondré á V. lo que en juicio se aprecian; siendo de necesidad se les presenten los instrumentos no solo á estos, sino á los testigos y reos para que los reconozcan.

Podrá suceder muy bien que no parezca el instrumento, y que algun testigo al ser preguntado si sabe donde se halla, señale el lugar donde deba ó pueda estar. En este caso el párrafo 391 dice: que si estoviese inmediato pasará el fiscal con el escribano y testigo que declare á buscarle, y que si estoviese lejos se dará la comision á un sargento de confianza, que acompañado del testigo lo traigan, y de este modo no se detenga el proceso, cuyo formulario se vé en el núm. 19. A los testigos que hayan precedido al descubri-

dor, dispone el 393 que en las ratificaciones se les pregunte si lo conocerían; pero si despues de careados todos, ó en el mismo acto, se descubriese alguna noticia del parage donde se halle el instrumento, despues de evacuada la diligencia antecedente, se llamarán á todos los que hayan declarado que el reo mató ó hirió con tal arma, para preguntarles si es la misma que se les presenta, y todos pueden comprenderse en una diligencia sin que salgan del lugar donde se les tome, para que en seguida la firmen, la que puede estenderse del modo puesta en el formulario núm. 20.

En estas causas de heridas si fuesen de gravedad, el párrafo 37 quiere que con repeticion conste la salud del herido, á cuyo objeto en el núm. 21 se encuentra el respectivo formulario; y el párrafo 385 ampliando mas la materia dice: que esta repeticion es necesaria para poder conocer si el enfermo muere ó no, de las heridas, pudiendo para no molestar inútilmente al cirujano, obligarlo á que solo se presente cada vez que advierta alguna novedad particular que lo agrave, y si no cada dia, ó dentro del segundo, tercero, cuarto ó sexto que queda al juicio del juez, entendiéndose esta diligencia con arreglo á la nota 21.

Si las heridas fuesen leves basta que se incluya la fé de sanidad, cuyo formulario se vé en el núm. 22 advirtiendose como lo hace el párrafo 95, que esta diligencia es igual á la de salud, y que solo se agregue lo que se dice en el formulario citado. Para poder verificar estas diligencias es necesario advertir al cirujano que ha de asistir al herido, la obligacion que tiene de presentarse segun lo ecsijan las circunstancias, del modo que queda advertido al fin del formulario de la nota 9, á cuyo fin en el oficio que se pase á la autoridad, se le dirá que prevenga á éste, se presente al juez siempre que advierta alguna novedad en el herido ó cuando se le señale, ó sea llamado por éste para deponer bajo juramento. Lo mismo se entenderá cuando los cirujanos dependan del eclesiástico, pues asi está mandado en la orden de 24 de junio de 1796.

Si el herido muriese, sea en el hospital, ó en su casa, se hará el reconocimiento del cadaver con arreglo al formulario núm. 23 y si sanase, el párrafo 95 previene se encabece con el formulario puesto en la nota 21, y se siga con el que hemos dicho en el núm. 22; pero precisamente oyendo al facultativo, y cuando no á testigos, con arreglo á la orden de 20 de junio de 1731.

Podrá ocurrir el caso de que el herido lo sea en una iglesia ó que á ella se refugie. El párrafo 414 previéndolo, dice: que si á juicio de los cirujanos no puede removerse sin riesgo de la vida, se pasará oficio al juez eclesiástico, para que permita por la urgente necesidad recibirle declaracion, la cual sin este permiso no se puede tomar; y si este se retardase, se podrá dar providencia no habiendo evidente riesgo de muerte, de sacar al herido á alguna de las oficinas inmediatas á la iglesia para el acto de la declaracion; mas si esto no pudiese ser porque se agravase, se le preguntará ante testigos sin juramentarlos, de la mejor forma que se pueda, y se pondrá por diligencia haciendo la firman éstos, á quienes despues de salir de la iglesia se juramentarán, para que debajo de él declaren que lo que se ha estendido es lo mismo que oyeron declarar, y de este modo darle alguna fuerza.

Si el herido fuese refugiado y puede removerse, se le avisará al eclesiástico y en su falta al párroco, para que permita se le tome declaracion, cuyo oficio constará en la causa; y obtenida la licencia se le tomará en la sacristía ú otro lugar inmediato, ó bajo palabra de seguro puede sacarse á lugar profano y restituirlo al inmune, ó bien sacarlo bajo caucion juratoria conforme se ejecuta con los reos que se refugian á sagrado, cuyo formulario consta en el núm. 24 y está en el primer tomo de Colon.

22 A. He escuchado con atencion: ahora dígame V. algo sobre el reconocimiento de cadáveres.

O. Para el reconocimiento de un cadaver, dice el párrafo 361 hasta el 367 del tercer tomo: que inmeditamente se procederá á su reconocimiento con uno ó dos facultativos, y que en caso de que el mayor ó ayudante no puedan ir inmeditamente, destacarán un cabo y cuatro soldados para que lo custodien, sin permitir que nadie lo mueva, pues muchas veces una pequeña circunstancia suele influir en la esencia de estos procesos.

Despues del nombramiento de escribano, seguirá el reconocimiento puesto en la nota 6, debiendo agregar en la causa cualquier papel que se le encuentre y tenga relacion con ella, sin olvidarse de dibujar al márgen el instrumento que queda dicho. Estas actuaciones pueden ir separadas: la de la invencion en donde se hará constar como se halló, las prendas que tenia, espresando en ella se mandó llevar á tal lugar para proceder al reconocimiento de los cirujanos y dos testigos, del modo dicho en la nota 23.

Si el cadaver se encontrase fuera de poblado é inmediato á alguna casa, se llevará á ella para que antes de sepultarle lo reconozcan los que allí viven, quienes dirán si lo han visto pasar, con quien, á qué hora, y si han oido pendencia, cuya diligencia podrá verse en el formulario núm. 25.

Despues de esto se llevará el cadaver al poblado, se le dará sepultura, poniendo por diligencia la iglesia en que se verifique, y se empezará á tratar de descubrir al agresor, volviendo á ecsaminar á los que habitaban la casa que espresa la última diligencia, pues aquella fué solamente una prevencion: declararán los amigos del difunto, tambien los que hayan hablado ó paseado con él aquel dia, hasta que se descubra el reo, en cuyo caso se le asegurará espresándose asi por esta diligencia, y se le presentará al general el memorial con arreglo al formulario núm. 26.

Los párrafos 370 al 373 traen el caso de que el cadaver se encuentre en un pozo ó rio, ó se halle dentro de su misma casa, precipitado en algun abismo, ó ahorcado en algun árbol. Para que aparezca lo formal del delito, esto es, que fué muerto por otro, se puede probar por testigos, por fama, ú otros indicios y presunciones. Los cirujanos podrán aclarar mucho por las contusiones ó heridas, los vestigios de los dedos ó manos en sitio especialmente donde no podia hacer grande operacion, la disposicion en que se halló el cadáver, y si lo fué de modo que manifieste haberse defendido. Si se halla algun cordel se les presentará á los cirujanos para que digan si con él pudo ahorcarse, lo mismo con lo demás que se encuentre.

Si se supiese que la muerte se hizo con alguna arma, se tomará el mayor empeño en buscarla, y encontrándola se reseñará y presentará á peritos para que digan si es prohibida. Este reconocimiento es estensivo como queda espresado, á los testigos y reos.

Quando se halle el cadaver en su casa, se procederá al reconocimiento con cirujanos y testigos, se prenderán á los criados recibiendoles declaracion, asi como á los vecinos y á cualquiera que se justificare haber entrado aquel dia en ella. La prision de las personas de la casa es muy conducente, cuya medida debe graduar la prudencia del fiscal para el descubrimiento del hecho.

Despues de dicho reconocimiento se encerrarán en un cuarto todos los bienes del muerto, cuya llave debe conservar el fiscal, quien concluido el proceso hará el inventario de

que hablan los párrafos 501 al 535 del primer tomo, cuyos formularios verá V. en la nota 27, para dar cuenta á sus herederos; debiendo de constar todo despues del reconocimiento del cadaver por una diligencia.

Si el homicidio se ejecuta con veneno, el párrafo 374 previene que por la variacion que hay en esto se esté al dicho de los cirujanos, pues no bastaria que el reo ni el envenenado declarasen que se habia propinado el veneno: es menester saber si el subministrado lo fué: si debió seguirse la muerte, y tomar pruebas de las señales y cualidades del cadaver. Las señales son muy equívocas, y por lo mismo es necesario mucha prudencia para manejarse en el caso.

Los párrafos 368 y 369 encargándose de que pueda llegar á suceder que el cadaver no parezca, porque el agresor lo haya perfectamente ocultado, disponen se ocurra á la prueba de testigos, constando ciertamente que el desaparecido es una persona cierta, y si faltasen estos, se probará el crimen con indicios, como la fama, hallarse sangre en el sitio, y otros adminiculos con lo que estará suficientemente probado el cuerpo del delito; y se procederá á investigar el delincuente contra quien puede resultar ó haber muchos indicios, como la enemistad con el muerto, haberlos visto salir juntos, encontrarle algunas alhajas &c. Pero como la sola confesion no basta, si no hay cuerpo del delito, así es que sin testigos ni señales por donde comprobarlo no se impondrá al reo la pena ordinaria, á pesar de que de ser cierto, es un homicida, y de no serlo un falsario, y en esta criminal alternativa es acreedor á la extraordinaria á arbitrio del consejo.

Si fuese necesario desenterrar un cadáver para reconocerlo, ó verificarlo nuevamente por alguna duda, ó porque muerte que se juzgó natural resulta no serlo, se previene en los párrafos del 375 al 379 que se desentierre, pidiendo permiso al eclesiástico con insercion de las declaraciones de los testigos que digan que la muerte fué violenta, y con la de los cirujanos que espresen ser necesario dicho reconocimiento.

Obtenido el permiso se pasará á la iglesia ó cementerio con el escribano, dos cirujanos y dos testigos: se desenterrará y se ecsaminará al sacristán, y alguno de los que concurrieron al entierro para que espresen si es el mismo; y succesivamente declararán los cirujanos haciendo el reconocimiento, el que concluido se volverá á depositar el cadaver, haciendo todo esto con la mayor veneracion, sin necesidad de

centinelas por no necesitarse para este acto. El oficio se dirigirá al provisor si lo hay, y si nó al cura, ó encargado de la iglesia. La diligencia para desenterrar el cadáver se halla en el formulario núm. 28. Antes de ella se pondrá el borrador del oficio pasado al provisor ó cura la licencia de este; y para la eeshumacion y reconocimiento la que se halla en el formulario núm. 29.

En los delitos de desercion para calificarla en campaña, previene la ordenanza general en el tratado 8, tit. 10, artículos 91 y 94, se observen los bandos del ejército que señalan los límites, y que en tiempo de paz ó de guerra se tengan por desertores los que fueren aprendidos en territorio de dominio extraño.

Para la simple desercion en guarnicion está señalado la distancia de cuatro leguas, la falta de cuatro dias á su compañía, aunque no haya salido del lugar, y la de dos listas. Si fuese aprendido sufrirá cuatro años de su empeño como conato de desercion, con otros pormenores que en ella se refiere. El párrafo 314 dice: que para probar el cuerpo de él se ecsaminarán los sargentos de la compañía del reo para comprobar desde qué dia faltó, y qué tiempo ha estado ausente de ella; haciéndoles declarar si conocen al arrestado por soldado de su regimiento, si ha recibido el prest &c., pues si el reo probase le habian faltado en algo, no se le impondria pena corporal, como lo dice Oya en el tratado de leyes penales página 328.

Si para desertarse escalasen muralla ó cuartel, en el formulario núm. 30 hallará V. la diligencia de este reconocimiento.

Sedicion, es juntarse segun el párrafo 331 lo menos diez soldados en sitio para cometer alguna violencia contra la disciplina y subordinacion. Para justificarlo, es necesario investigar si se reunieron tumultuaria y arrebatadamente para pedir su prest, pan, &c. que iban con armas ó con palos, que voceaban y pedian esto ó lo otro, espresando todas las particularidades que ocurran. Despues se averiguarán los autores de este enorme atentado, si tuvieron juntas, quién las propuso, donde y cuantas veces se juntaron, á presencia de quienes, si se escribió algo en ellas, quien lo hizo y donde paran los documentos, si esto fué de dia ó de noche; qué precauciones tenian para no ser sorprendidos, con todo lo demas que parezca conducente: si hubiese muertes ó robo se procederá como ya se ha dicho á cerca del reconocimiento de cada-

veres. En este caso la prontitud en practicar las citas es en lo que debe poner todo su conato el fiscal para evitar toda confabulación ó caridad mal entendida.

En los casos de reconocer escrituras, si fuese pasquin y se supiese donde se halla, pasará el fiscal acompañado del escribano y dos testigos, lo reconocerá y rubricará el escribano, uniéndose al proceso y espresando que es el mismo que se aprendió. Despues se examinarán los testigos para que reconociéndolo digan si es el mismo que vieron fijado, caso de haberlo estado, y si hubiese indicios contra alguna persona, el fiscal le hará escribir ó copiar el escrito para que sea recocado por peritos y hagan la declaración necesaria, pudiendo proceder en virtud de ella contra el que resulte reo, como lo dice el párrafo 338.

El otro reconocimiento de quemazon &c. le encontrará V. en la nota núm. 31, y en los casos no prevenidos bástele á V. saber que la escrupulosidad, materialidad y espresar hasta las mas pequeñas circunstancias que se adviertan, es el principal norte que debe proponerse sin omitir diligencia, ni dejar de espresar alguna por insignificante que á V. parezca, acomodando el formulario mas análogo al caso que se examina.

23 A. Entiendo que estos reconocimientos los son del cuerpo del delito. ¿Qué es cuerpo del delito?

O. El cuerpo del delito segun el párrafo 306 es el fundamento de todas las causas criminales, es la justificación del mismo delito, es la mayor defensa de un reo aun cuando este confiese el hecho, pues no es bastante su confesion para suplir el cuerpo del delito, por esta causa no debe omitir el juez ninguna diligencia, porque cualesquier defecto en este punto anula el proceso. Por cuerpo del delito se entiende la actual inspeccion del mismo crimen, y asi este viene á ser el cuerpo, cuando se prueba en juicio que se cometió, de suerte que sin inspeccionar el resultado de la maldad, no puede pasarse á descubrir al delincuente, segun lo dice el párrafo 307. En los delitos que dejan rastro debe hacerse segun el 308 la inspeccion por el juez, acompañado de testigos y peritos; y en los que no lo dejan, por confesion é indicios, existencia de lo robado en poder del acusado, deposicion de testigos, y en otros que se necesite para su inspeccion de peritos, no bastan testigos que no lo sean. El dicho de los peritos es de gran valor en estas materias, y por eso le dije á V. cuando tratamos de la esencia de la herida que fue-

se muy pormenorizado este documento, pues aunque el juez es árbitro á no darles un entero crédito, es precisamente en el solo caso de creer se han engañado involuntariamente, ó que lo hagan por una caridad mal entendida ó dolosamente, por lo que se encarga tengan gran cuidado en esto todos los jueces, pues no siempre se han de llevar de estos dichos para sus fallos. Estos reconocimientos en las causas leves, puede hacerse por un solo perito, pero en las graves es necesario la concurrencia de dos: los juramentos que en estos actos prestan son ó de verdad ó de credulidad, llámase de verdad, cuando declaran sobre cosa que esté sujeta á los sentidos, y de credulidad, cuando declaran de cosa remota de ellos, y que depende solo de la razon segun hablan los párrafos 309 y 310. En fin, para que acabe V. de formar una completa idea á mas de la que da Colón, oiga lo que dice Gutierrez en su tomo 1.º á la página 120 y siguientes sobre reconocimientos.

DE LA AVERIGUACION DEL DELITO Y DELINCUENTE.

1. Bien se haya presentado al juez alguna acusacion ofreciendo informacion del delito, bien haya tenido noticia de este por algun denunciador, ó por fama pública, debe proceder incontinenti á su averiguacion y á la del delincuente (1). En toda causa criminal lo primero que ha de averiguarse, es segun la espresion forense, el cuerpo del delito, pues no habiendo delito justificado no puede haber delincuente, y antes por ejemplo que alguno pueda ser convencido de homicida, es necesario hacer constar que ha habido un hombre muerto; si bien al mismo tiempo se practican las diligencias conducentes para averiguar el autor, con especialidad en los delitos que no dejan vestigios ó señales, y que por lo mismo no pueden acreditarse físicamente, sino con pruebas morales, que son las mismas con que se averiguan los reos, y de las cuales se trata en el capítulo correspondiente. No ha faltado autor de poca instruccion y corto talento que ha gastado mucha prosa en esplicar qué es cuerpo de delito; pero sin necesidad en nuestro concepto. El cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo, y averiguar el cuerpo de un delito es lo propio que reconocer su existencia, ó averiguar que

[1] Esto es lo que se llama pesquisa especial á diferencia de la general de que se ha hablado antes.

le ha habido, ó que se ha cometido, ademas de los medios generales, por los medios particulares con que puede y debe justificarse cada uno, y de los que no podemos menos de hablar con individualidad y especificacion.

2. Hablemos en primer lugar del homicidio cometido con armas, y supongamos que como sucede con frecuencia, se da al juez noticia de que en el campo ó en otra parte se ha quitado la vida á un hombre y que allí mismo se encuentra su cadaver. El juez entonces del mismo modo que en todas las causas de entidad, debe ir á hacer por sí mismo la correspondiente pesquisa, aunque si se lo impiden verdaderamente graves ocupaciones, puede comisionar para ello á su teniente u otro oficial suyo digno de su confianza. Asi inmediatamente hará poner un auto de oficio, que será el principio ó la cabeza del proceso, refiriendo circunstanciadamente dicha noticia, y mandando que se pase al sitio donde se le aseguró hallarse el difunto: que le acompañen el escribano, cirujano y otras personas que le parezcan convenientes; y que hallándose se recoja, se haga la sumaria, se prendan á los que resulten reos, se les embarguen sus bienes y se proceda á lo demas que corresponda.

3. Puesto el auto de oficio, pasará el mismo juez con el escribano, cirujano y al menos otras dos personas, al lugar en que se le dijo estaba el difunto, y hallándole, mandará al cirujano que le pulse y practique segun su arte las demas diligencias necesarias para reconocer y declarar, si lo está en efecto. Si declara que sí, prevendrá al escribano lo ponga todo por fé y diligencia, refiriendo en ella con toda individualidad el hallazgo del cadaver, la conformidad y postura en que estaba, las heridas que tenia con espresion del sitio, su ropa ó vestido, y todo lo demás que se encontrase en el cadaver y junto á él, como tambien del nombre, apellido y vecindad, si le conoce; cuya diligencia han de firmar el juez, cirujano y escribano.

4. Despues mandará el juez que el difunto se lleve á su casa, lo cual no puede hacer nadie sin su orden, y si no la tiene hará depositarle donde le parezca conveniente, y encargará al escribano tenga en su poder bien custodiados los vestidos y lo demás que se le halló. En seguida examinará el juez al tenor de dicha diligencia á los testigos que estuvieron presentes al hallarse el cadaver, para que declaren cuanto vieron en él, y se les mostrará todo lo que se le halló, á fin de que reconozcan si es lo mismo que tenia entonces

ó se encontró cerca de él. Al tiempo de hacer la tal manifestacion ha de dar fé el escribano de ser lo mismo que se vió en dicha ocasion, y si los testigos conocian al difunto, espresarán como se llamaba y de qué pueblo era vecino.

5. Luego sin dilacion debe mandarse que reconozcan el cadaver dos cirujanos, dos médicos, ó un cirujano y un médico, segun pueda proporcionarse y lo ecsija el caso, pues para probar plenamente cualquiera cosa se necesitan dos testigos, y siempre que es menester nombrar peritos como lo son dichos facultativos para la justificacion del cuerpo del delito, deben nombrarse dos al menos, por cuya discordia ha de nombrar el juez un tercero. Asi pues, no habiendo en el pueblo mas que un cirujano ó un médico, lo cual conviene hacer constar en los autos, bien con testimonio del escribano, bien con las deposiciones de dos testigos (1), ha de traerse otro de fuera pudiendo hacerse y siendo la causa grave. Los facultativos han decir bajo de juramento y con toda claridad que reconocieron el cadaver, su herida ó heridas, el sitio de ellas, su longitud y profundidad, y si fueron esencialmente mortales, ó si se originó la muerte de otra causa, que debe especificarse (2).

[1] Si se llama á algun facultativo de fuera y no viene, ó si en los lugares inmediatos no hubiese ninguno, conviene tambien que resulte justificado, para que asi se tenga por suficiente la declaracion de un solo médico ó cirujano.

[2] El ciudadano Francisco Manuel Foderé, médico del hospital de caridad de la ciudad de Marsella, en las leyes ilustradas por las ciencias físicas, ó tratado de medicina legal y de higiene pública [Tom. 4. Cap. 15. § 15] trae las precauciones necesarias para examinar las heridas en los cadáveres. „Suponiendo, dice, que en un cadaver se observan heridas que hayan podido causar la muerte, se necesita mucha atencion para examinarlas con el tino y acierto que corresponde, pues se debe diseccionar la herida en su verdadera direccion, y con el mismo cuidado que si se ejecutase en el cuerpo vivo. Despues de haber descubierto y puesto á la vista sus paredes hasta la profundidad á que alcancen, se procurará seguir con delicadeza todos sus giros y tortuosidades hasta llegar á su verdadero fondo, especialmente en las heridas hechas con armas de fuego; y si despues de esta diligencia se vé que interesa algunos organos cuya lesion es mortal, no se dudará en decidir que fue

6. Evacuadas las declaraciones de los facultativos y resultando ya del proceso quien era el difunto, cómo se llamaba y de donde era vecino, si es persona conocida, se mandará que se le dé sepultura eclesiástica, y que el escribano ponga fé del sitio donde fué sepultado, y qué mortaja llevaba: si es persona ignota ó desconocida, se conducirá el cadaver á un sitio público para que todos lo vean y reconozcan, y conociéndolo alguno ó algunos sugetos, se les ecsaminará judicialmente para que espresen su nombre, apellido y vecindad, ó lo que sepan, y se le enterrará. No habiendo quien le conozca y urgiendo el sepultarle, se hará tambien, aunque ha de preceder el ecsamen de testigos que depongan de las señas de la persona y de la ropa que tenía. De las señas personales, como la edad, la estatura, el pelo, alguna cicatriz y otras semejantes, han de deponer los cirujanos que hicieron el reco-

la verdadera causa de la muerte, fundando el juicio que se forme en los conocimientos del arte."

"Así cuando se trate de ecsaminar alguna herida de la cabeza, se reconocerán desde luego los huesos del craneo despues de haber disecado los tegumentos, para ver si hay fractura, ó deja de haberla; despues se mirará si penetró la herida hasta la sustancia del cerebro y en qué parte de esta viscera; y en caso de que hubiese derrame, se describirá el lugar que ocupe, como tambien su cantidad y calidad. Si la herida está en el pecho, se designará su estension por el número de costillas y se describirá su figura, direccion, longitud latitud y profundidad por pulgadas y lineas: despues se abrirá el torax sin tocar en el sitio de la herida, y por último se determinará el estado y disposicion de las partes contenidas en aquella cavidad. Si está en el vientre, se designará la region en que se halle la herida, y por lo demas se seguirá el mismo método que en las del pecho."

"Pero si atendiendo á los conocimientos del arte, pareciere que la herida no debió ser absolutamente mortal, se cuidará en gran manera de no atribuirle la muerte, y se disecarán las tres cavidades del cuerpo humano para buscar en ellas la causa que las produjo; porque además de los síntomas de que ya he hablado, ¿cuantas son las causas lentas de destruccion que llevamos dentro de nosotros mismos, las cuales pueden quitarnos la vida en el instante que experimentamos la accion de alguna violencia esterna, sin que por esto debamos creer que fué la causa inmediata de la muerte?"

nocimiento, en quienes es esto mas propio que en otros; y á cerca del vestido han de declarar dos sastres.

7. Es cierto que para condenar al reo no es necesario que se sepa el nombre ni apellido del difunto, y basta que haya un cadaver; pero con todo es muy útil que se practique lo referido, y se guarde con mucho cuidado la ropa con que estaba vestido el difunto al tiempo que se le encontró, por que habiendo sugeto que conozca aquella y dé las señas de éste, podrá saber quien sea el muerto, y de consiguiente quien sea el interesado para acusar ó perdonar al agresor. Asi para este efecto se manifestarán á los testigos que se ecsaminasen en la causa, las alhajas y ropa que se hallaron al difunto, dando fé el escribano de ser ellas, á fin de que reconozcan y declaren á quien se las vieron puestas, cómo se llamaba, de donde era vecino, y qué señas tenía; y habiendo persona que dé razon de ello, se hara la averiguacion correspondiente sobre la falta de dicho sugeto y desde qué tiempo se advirtió, mandándose que comparezcan ante el juez dos de los parientes mas cercanos del difunto, quienes han de declarar sus señas personales y las de su ropa, cuando desapareció, ó de la que hacia uso comunmente, y dando las de ella, se les pondrá de manifiesto la que se le halló, para que la vean y digan, si era de la que usaba el difunto y la misma con que salió de su casa la última vez. Tambien se mandará que los dos cirujanos, teniendo presentes las señas que se espresan en sus declaraciones, y las que refieren los testigos ó parientes en las suyas, depongan si convienen unas con otras, lo cual harán tambien los sastres tocante á las de la ropa, por cuyo medio podrá venirse en conocimiento de quien sea el primer interesado para mostrarse como tal en la causa.

8. Si se enterrase el cadaver antes del espresado reconocimiento, bien por omision del juez en mandar hacerle, bien por no haber sabido hasta despues del entierro que la muerte fué violenta, es preciso entónces para reconocerle, el desenterrarle, y para eso se ha de pedir licencia al juez eclesiástico, librándole eshorto con insercion de las deposiciones de los testigos, que dijeron haberse causado violentamente la muerte, y no concediéndola se ha de recurrir á su superior para que la dé (1).

[1] *Sobre este particular, he aquí lo que dice el Sr. Elizondo: [Pract. univ. for. tom. 4. pág. 338. núm. 7] „Si antes del reconocimiento del cadaver se hubiese á éste dado sepultura eclesiástica, puede el juez de oficio mandar se eshu-*

9. Concedido el permiso eclesiástico pasará el juez á la iglesia con el escribano, los médicos ó cirujanos, el sacristán, y algunos de los que le enterraron, ó le vinieron enterrar, y estando en ella mandará al sacristán señale la sepultura donde yace el difunto, y hecho se le desenterrará, se le sacará de la iglesia y cementerio, se le pondrá en un sitio profano, en donde tomará el juez juramento á dichos facultativos, mandándoles que le reconozcan con el mayor cuidado, y acabada esta operacion se restituirá el cadaver á la iglesia y se le sepultará, como antes estaba; todo lo cual ha de ponerse por fe y diligencia que firmarán el juez y escribano.

10. Evacuado esto se recibirán sus declaraciones á los médicos, ó cirujanos, para que refieran circunstanciadamente qué vieron y observaron en el cadaver, las heridas ó contusiones que tuviese, en qué partes de su cuerpo, y todo lo demas que conduzca para averiguar la causa de la muerte. Tambien serán examinados el sacristán y demas sujetos que concurrieron á dicho acto, para que declaren sobre el contenido de la diligencia, añadiendo de quien era el cadaver: que se enterró en tal día en tal sepultura: que se desenterró entonces y volvió á sepultar, á fin de que así conste la identidad de aquel y no pueda alegarse que era otro. En la ejecucion de todo lo referido ha de procederse con la mayor actividad, para que

me para que con su inspeccion ocular se tome el debido conocimiento, de si las heridas fueron ó no mortales, [D. Sese decis 111.] cuando por otra via no pueda constar del cuerpo del delito, ejecutándose esta diligencia sin necesidad de ocurrir al obispo ó su vicario; [Bobadilla lib. 3 de su Polit. cap. 15. núm. 93. Calder. decis. 9. núm. 44.] pero siempre con grande reverencia y veneracion á la iglesia, presenciando el acto los médicos, cirujanos, el juez y escribano, con restitution inmediatamente del cadaver, verificadas la cisura y designacion, al lugar del sepulcro, en que no deben poner los jueces eclesiásticos inconveniente á los magistrados reales, y si auxiliárlas con su brazo y autoridad para que los delitos no queden impunes." En favor del Sr. Elizondo que no exige la venia del juez eclesiástico, para el desenterramiento y reconocimiento del cadaver, hace que de lo contrario podria por una considerable retardacion de aquel, aumentarse mucho la corrupcion y ser muy difícil reconocerle.

no haya tiempo de corromperse el cadaver é imposibilitarse su reconocimiento (1).

11. Hemos espuesto estensamente (2) todo lo que debe practicarse cuando se dé noticia al juez de haberse encontrado á un hombre muerto de heridas, con el fin de que los jueces y escribanos sepan lo que han de hacer así en este como en otros muchos casos, pues aunque sean diversos, hay ciertas diligencias que son comunes en todos, por lo que en los siguientes solo espresaremos lo que sea particular en cada uno de ellos.

12. Si el homicidio se cometió con veneno, fuera del reconocimiento de los facultativos así antes como despues de haberse abierto el cadaver, y del examen de los testigos que puedan deponer sobre aquel crimen, será conveniente reconocer la casa y persona del reo, por si se halla algun residuo del veneno. El juez ha de hacer este registro acompañado del escribano y testigos, y hallando alguna cosa se pondrá su hallazgo por diligencia con espresion de su calidad y cantidad, de su color y señales: se depositará en poder del escribano poniendo una cubierta cerrada y sellada, la cual se mostrará á los testigos que concurrieron al registro y hallazgo, para que reconozcan, si es la misma en que se guardó el veneno: se abrirá en su presencia y depondrán, si aquel veneno es el propio que se encontró y cubrió; y despues le reconocerán dos médicos para que digan si es veneno. Tambien se mostrará á los testigos que por ventura declararon en el

[1] Como los cuerpos experimentan por punto general grandes mutaciones luego que cesa la vida, son muy pocos los conocimientos que puede suministrar el examen de los cadáveres ecshumados. Los que se han dedicado á averiguar las causas mortíferas por medio de las disecciones anatómicas, habrán visto muchas veces que es mas frecuente hallar los efectos de la muerte, que la verdadera causa de la enfermedad; pero sea de esto lo que fuere, además de que es inútil la diseccion del cadaver, cuando está ya corrompido, es tambien peligrosa y no se puede obligar á ningun cirujano á que la ejecute. Por consiguiente, hablando de cadáveres ecshumados, solo deben entenderse bajo este nombre los que se conserven frescos é incorruptos." *Foderé tom 4. cap. 15 cit. § 16.*

[2] Siguiendo á D. Miguel Cayetano Sanz, Relator que fué del crimen en la chancillería de Valladolid, en su modo de sustanciar las causas criminales, pág. 5 y sig.

sumario haber visto que el reo dió veneno al difunto, á fin de que espresen, si es de la misma calidad ó especie que el que vieron dar el delincuente al muerto.

13. En orden al mismo homicidio he aqui lo que nos dice D. Domingo Vidal, vice-director y catedrático del real colegio de cirugía de Cadiz (1). „Son tantas las señales que nos manifiestan la presencia de los venenos en el estómago, que si todas concurriesen á un mismo tiempo, y algunas circunstancias ó conjeturas no las destruyesen, podriamos dar una noticia tan cierta y evidente que nada dejase que desear en el asunto; pero por nuestra desgracia ó no concurren siempre dichas señales, ó se destruyen por ciertas condiciones.”

14. Para proceder con la claridad que me sea posible, diré que las señales deben sacarse. Primero: del estado del paciente antes de tomar sustancia alguna. Segundo: de lo que se nota al tiempo de tomarla. Tercero: de la calidad de los alimentos y venenos. Cuarto: de los efectos que estos producen en la boca y fauces. Quinto: de los síntomas que se observan cuando están ya en el estómago. Sexto: De los estragos que observamos en la abertura de los cadáveres.”

15. Siempre que de vista ó por verídicas relaciones sabemos que un sugeto antes de tomar sustancia alguna estaba sano, robusto, ó bien compleccionado, y que poco despues de haber tomado alimento de buena calidad y en regular cantidad se observen algunos de los síntomas que dirémos mas adelante, se puede sospechar que dicho sugeto fué envenenado: porque no es creible que un sugeto estando sano caiga repentinamente en una enfermedad, cuyos síntomas, siendo tan ejecutivos y crueles, no pueden convenir á otra mas que á la que producen los venenos en general.”

16. „Al tiempo que tomamos algun alimento, podemos conocer, si es bueno ó malo por el olor y sabor, porque muchos de los venenos y demas materias nocivas tienen un olor hediondo y abominable, un sabor áspero, ingrato y horrible: bien que estas señales y los efectos que observamos, cuando se dan á los animales domésticos, no son siempre ciertos.”

17. „Aunque todos los alimentos, por buenos que sean, pueden causar mas ó menos daño tomados en mucha cantidad, sin embargo jamás producirán unos efectos tan terribles como los venenos, mayormente en sugetos sanos. Asimismo, aunque observamos que los alimentos corrompidos, fermenta-

[1] *Ciruj. for. secc. 2 cap. 2 al princip.*

dos, fermentantes y otros que por su naturaleza son de mala calidad, los que tomamos con repugnancia, y todos aquellos que con conocimiento ó sin él, comidos ó bebidos tienen cierta antipatia con nuestros temperamentos, producen á veces unos síntomas muy semejantes á los que ocasiona el veneno; sin embargo como vienen mas lentamente y por intervalos, nunca son tan duraderos, ni resisten tanto á la eficacia de los remedios.”

18. „La calidad de los venenos varía mucho relativamente á su naturaleza y efectos; pero como en la materia que tratamos, solo se necesita conocer su calidad efectiva, los reduciré á dos clases generales que son: *venenos coagulantes y venenos corrosivos*; y en sus respectivos números se hallarán los efectos que producen en la boca y fauces, como tambien los síntomas que observamos cuando están en el estómago.”

19. „Los efectos de los venenos coagulantes en general son: cierta aspereza en la boca y fauces, dolor y peso en el estómago, debilidad y postracion de fuerzas en todo el cuerpo, embriaguez, alienacion de espíritu, la pérdida de memoria, obscuridad en la vista, opresion de pecho y dificultad de respirar; pulso raro y débil, nauseas y fuertes ansias de vomitar, vértigos afectos comatosos, apopléticos y espasmódicos, sequedad de lengua y sed, desmayos y finalmente la muerte.”

„Los efectos de los corrosivos son: la sequedad y ardor en los labios, lengua y demás partes internas de la boca y fauces, las mas veces con escoriaciones é inflamaciones en dichas partes y sed inestinguible, ardores y crueles dolores de estómago, retortijones terribles en los intestinos, meteorismos, vómitos violentos, hipo y luego vienen congojas y angustias mortales, palpitations de corazon y desmayos; los extremos se ponen frios, vómitos y defecciones cuyas materias son de varios colores como negras, sanguinolentas &c., convulsiones, gangrena y esfácelo en los intestinos, y por fin una muerte violenta. Estos, y otros muchos síntomas que pueden acontecer despues de haber tomado algun veneno, son mas ó menos atroces, en mayor ó menor número segun la cantidad, calidad del veneno y circunstancias del sugeto: de suerte que un mismo veneno en cantidad y naturaleza produce en unos una serie de accidentes muy distintos que en otros.”

„Despues de haber dado una idea sucinta de los efectos mas principales de los venenos, espondré en pocas palabras



las señales con que el cirujano (en el examen de un cadaver, cuya muerte violenta ú otras circunstancias esciten alguna sospecha en los jueces) podrá conocer si fué ó no envenenado. Teniendo presente cuanto dejo dicho en el núm. 7 del capítulo 4 de la primera sec. antes de hacer incision alguna en el cadaver observará: Primero: si la periferia del cuerpo está hinchada. Segundo: si tiene manchas lividas obscuras ó negras. Tercero: si la lengua está hinchada, negra ó escoriada. Cuarto: si tiene las uñas amarillas ó negras y se caen facilmente. Finalmente, si los cabellos se caen por sí mismos, ó por poco que se toquen: siendo esto así podrá inferir con evidencia que el sugeto fué envenenado, pues hasta ahora estas son las principales señales exteriores que nos lo manifiestan."

"Las señales que se observan en la abertura de los cadáveres envenenados son: la lividez, ó el color lívido, cetrino obscuro ó negro y escoriacion de las entrañas: la gangrena ó esfácelo en el estómago é intestinos: estas son las señales mas manifiestas del veneno, con tal que los síntomas se hayan seguido inmediatamente despues de haber tomado alimento; y si añadimos en la misma disposicion las que dejamos dichas en los números precedentes, no dejarían duda alguna."

"Los venenos narcóticos no dejan despues de la muerte otra señal que la de un aspecto horrible."

De los homicidios ó muertes hechas con veneno habla tambien con suma estension el ciudadano Foderé en su medicina legal; y sin embargo de lo que hemos copiado de Vidal sobre el mismo punto, lejos de ser inútil convendrá mucho que traslademos aquí varias cláusulas de aquel célebre fisico por el mismo orden con que las trae, aunque media mucho intervalo de unas á otras.

"Pero el modo con que obran los cuerpos que llamamos venenosos, les es muchas veces comun con los que llamamos medicamentos, y aun con los alimentos mismos por que son absolutamente idénticos los efectos que producen estos últimos en ciertos sugetos, y los que causan en otros los venenos. ¿En qué consiste pues el delito de envenenamiento? En la intencion propriamente tal del que la comete. Toda persona que sin ejercer al arte de curar administra á otra alguna sustancia que no es alimento, se hace por lo mismo sospechosa de mala intencion, ya sea que resulte el asesinato, ó que no llegue á verificarse. Todo hombre tiene conocimiento suficiente de las cosas que son alimentos y de las que

no lo son, y así cuando mezcla con ellos algunas sustancias de diferente especie, no se puede menos de suponer que tiene mala intencion, en especial si estas sustancias se miran vulgarmente como venenos. Por tanto diremos que la intencion es la esencia del delito de envenenamiento, y que las sustancias que no son alimentos, constituyen la parte material de este delito."

"Pero por lo mismo que es muy odioso, es tambien muy obscuro y presta mas armas á la calumnia que otro alguno. Podrá haber una infinidad de pruebas morales incompletas que den lugar á presumir la existencia del delito; pero jamás llegarán á formar una prueba completa, aunque se reúnan todas ellas, sin esponer continuamente á los ciudadanos á perder su libertad. Solo hay dos circunstancias que acreditan la realidad de este crimen, á saber: el descubrimiento de lo material de él, y los síntomas que se manifiestan despues de haber tomado alguna bebida ó alimento presentado por persona sospechosa. La primera circunstancia es enteramente decisiva, pero si la segunda no tiene el apoyo de aquella, puede ser origen de una infinidad de juicios erróneos, y no debe considerarse propriamente sino como una prueba incompleta, á causa de la facilidad con que las sustancias mas inocentes pueden convertirse en venenos para el cuerpo humano en ciertas circunstancias segun hemos dicho."

"Basta el mas leve motivo para que el comun de los hombres sospeche la existencia del envenenamiento; pero el médico que debe ser sugeto de ciencia y prudencia consumada, no puede resolverse á juzgar de este modo, á no ser que tenga unas señales tan positivas que escluyan absolutamente la imposibilidad del hecho. Estas señales se dividen en racionales y fisicas. Doy el nombre de racionales á las que se toman de los síntomas que se observan comunmente; cuando se toma algun veneno, y á las consecuencias que se deducen de los desórdenes que se notan en el cadáver. Las señales fisicas se reducen á la existencia del veneno y á la certeza de que la sustancia que tomó, ó de que hizo uso el enfermo, es realmente venenosa. No es difícil conocer que este último orden de señales es el mas concluyente, y que basta él solo para acreditar el delito. Pero no sucede así con las señales racionales, porque como pueden proceder de otras muchas causas que no tengan relacion alguna con el envenenamiento premeditado, son capaces de dar margen á mil errores gravísimos si la sagacidad del médico no desvanece

la confusión y obscuridad que se advierte por lo comun en las relaciones de los enfermos y asistentes."

En seguida habla Foderé de los síntomas generales de envenenamiento que pueden ser producidos por otras causas, y concluye así. „Hay asimismo ciertas comidas tan repugnantes á algunas personas que si usan de ellas sin advertirlo, presentan todos los síntomas de veneno, y es tal su antipatia en esta parte, que se estremecen con solo mirarlas. A la verdad es difícil explicar estos fenómenos, pero es innegable su existencia, como tambien que hay pocas personas que no tengan aversion á ciertos alimentos. Tales por ejemplo el queso cuya vista y olor hacen vomitar á muchas personas que conozco. El mismo efecto produce en mí el atun, y si por casualidad parto pan alguna vez con un cuchillo que haya tocado á este pescado, es seguro que vomito, estoy inquieto &c. Puede suceder tambien que en un banquete se presenten ciertos manjares repugnantes á algunos de los convidados y que los coman estos sin advertirlo, resultando de aqui síntomas semejantes á los que produce el veneno, como lo observaron Skenkio y Zacchias. Debe pues informarse exactamente de todas estas cosas el médico que desea cumplir con su obligacion, porque de otro modo se espone á confundir un efecto natural con los síntomas que son propios del envenenamiento." Despues trata Foderé de las enfermedades en que se observan los mismos síntomas que en el envenenamiento.

„El que ha de hacer una relacion legal en materia tan difícil como el envenenamiento, debe saber cuales son los caracteres particulares de cada veneno y tener noticia de la multitud de causas mortíferas que naciendo dentro de nosotros mismos amenazan continuamente á nuestra fragil existencia, y puede confundirse con los efectos de los venenos esternos. Se debe juzgar con mucha prudencia y circunspeccion del efecto de los venenos tomados interiormente, ya sea que fundemos nuestro juicio en los síntomas que experimentan los enfermos antes de morir, ó ya nos gobernemos por las señales que dejan estos venenos en los cadáveres así exterior como interiormente, porque no obstante la observacion que hemos hecho de que los venenos corrosivos presentan en el mismo instante señales evidentes de su accion y de la violencia que causan en los cuerpos, son tan equívocas estas señales que es muy facil engañarse en ellas, á no ser que al mismo tiempo se atienda con particular cuidado á todas las presunciones y demás circunstancias que pueden debilitar-

las ó servirles de apoyo, supuesto que nuestros propios humores son capaces de contraer una malignidad que produzca los mismos efectos que los venenos mas activos."

„Dos son los medios que tenemos para conocer la naturaleza de las sustancias que se reputan por venenosas: uno racional y otro químico. El método racional consiste en juzgar de la naturaleza de los venenos por los síntomas que producen, y en hacer la prueba de ellos en los animales, de suerte que si mueren despues de haberlos tomado, se declarará desde luego que son verdaderos venenos, y en seguida se les designará por alguna cualidad comparando los fenómenos que producen en el hombre con los que se observan en los animales (1). Los medios químicos consisten en la análisis de que hemos hablado en el capítulo 2; pero que por desgracia se aplica solamente á las sustancias salinas y metálicas."

„Cuando la muerte provino de haberse ahogado al difunto, dice Sanz: es forzoso distinguir si lo fué con las manos, cordél, sogá, ú otro instrumento, ó si lo fué echándolo en un rio, pozo, ó fuente; y en ambos casos se practicarán las mismas diligencias que se han referido, de pasar al sitio del cadaver, de poner por diligencia su hallazgo, donde, y de qué forma estaba, de recogerle, de averiguar quien sea, y de reconocerle dos médicos ó cirujanos para declarar de que dimanó su muerte. Si esta se hizo con cordél, sogá ú otro instrumento, debe buscarse, ponerse por pieza de autos, si se halla, y mostrarse á los médicos ó cirujanos para que expresen si se pudo con él ahogar ó ahorcar al difunto. Tambien se manifestará al reo cuando se le tome su confesion, á fin de que le reconozca y confiese si cometió con él el homicidio. Habiéndose encontrado el cadaver en un rio, pozo, ó fuente, depondrán dichos facultativos si se le echó allí vivo ó muerto, espresando las razones en que fundan su dictamen, y todo lo demás que conduzca á la averiguacion de la muerte."

„Mas no pareciéndonos suficiente para nuestros lecto-

[1] *El examen de los venenos debe estar enteramente subordinado á las luces y conocimientos que proporciona la química, pues no hay cosa mas errónea, como se demostrará despues, que el método de nuestros mayores, y aun el que observan muchas personas en el dia, contentándose con hacer la prueba de ellos en los animales.*

El mismo Foderé tom. 1.º de su medic. leg. introduc. pág. 76.

res esto que trae Sanz sobre los ahogados, debemos copiar aqui lo que ha escrito acerca de ellos Vidal, siguiendo á D. Cristobal de Piña médico y socio de número de la real sociedad de Sevilla, en un discurso que publicó el año de 1776. „Aunque son muchos los agentes, dice Vidal: que pueden privarnos de la respiracion, no me detendré en esponerlos, porque mi intento solo es manifestar por ahora la verdadera causa de los ahogados y las señales para distinguirlos de los que no lo son.”

„Verdadero ahogado se llama aquel, dice Piña, que habiendo caído, entrado ó sido arrojado vivó en las aguas fué muerto en ellas y por ellas. No deben confundirse los objetos y significados de estas voces: *ahogado*, *sofocado*. Acabamos de decir el que corresponde á la primera, siendo el de la segunda todo aquel que perdió la vida por haber sido entera y absolutamente privado de la respiracion. Esto puede hacerse de varios modos, como todos saben, y siendo uno de ellos la submercion en el agua se dirá que todo ahogado es sofocado; pero no todo sofocado es ahogado.”

„No deben comprenderse en la clase de ahogados, dice el mismo, á aquellos que al caer, entrar ó ser arrojados en el agua fueron sorprendidos de accidente como apoplejia, convulsion en los órganos vitales, un aneurisma, tubérculo que se rompió y otros semejantes, porque aunque murieron en el agua, no murieron por causa ó influjo inmediato suyo. Por esta misma razon, continúa Piña, no se deben incluir en esta clase los que al ser sumerjidos recibieron golpe considerable contra algun cuerpo duro, contenido y oculto en la misma agua, en parte principal como cabeza, pecho, vientre, &c.

„Mucho menos, prosigue, son comprendidos en esta clase los que habiendo recibido la muerte por mano alevosa, fueron despues arrojados á el agua con el ánimo perverso de que ésta oculte y sea tenida por actora del atentado.”

„Para proceder con claridad averiguaremos primero la verdadera causa de los ahogados, y despues espondrémos las señales exclusivas que deben observarse en todo verdadero ahogado.”

„Los Sres. Hevers, Gumer, Portal, Louis, Haller y otros muchos que omito, han demostrado con la mayor evidencia por repetidos experimentos, que el agua que al tiempo de la inspiracion entra en los brionchios y células aereas, es la causa de la muerte de los ahogados. Si nos constára dice Piña, el número fijo y determinado de los Hevers y Mr. Portal (ha-

bla de los experimentos) ascenderian á mas de cuarenta observaciones hechas por diferentes sugetos en distintos tiempos y lugares, todas constantes y conformes en notar que la agua se insinúa é introduce en los pulmones del verdadero ahogado en cantidad suficiente para impedirles su movimiento y quitarles la vida: asi como hay un igual convencimiento de que no se introduce en dichas partes, cuando el hombre es arrojado al agua despues de muerto.”

„En confirmacion de esto, sin detenerme á explicar el mecanismo de la respiracion, por suponer la suficiente instruccion en los que deben declarar, espondré lo que sucede á los sumerjidos en el agua para ahogarse. Luego que el hombre, dice Piña, cuya vida no puede subsistir sin la respiracion, es sumergido en el agua, dentro de brevísimo tiempo y sin que tenga libertad para otra cosa debe solicitar y hacer todo esfuerzo para inspirar con el fin naturalísimo de perpetuar la vida: como ya está privado del aire y por todas partes se halla rodeado de agua, entra ésta en vez de aquel por la trachea y pulmones, en tanta copia cuanta se requiere y corresponde á la dilatacion del pecho, Ella, continúa Piña, por su peso y por la mayor mole de sus pequeñas masas se hace un huespued muy estraño en aquella region, de donde no puede ser arrojada por la espiracion; siendo asi imposible que los pulmones se muevan, vienen estremas ansiedades y congojas mortales, porque el hombre no puede vivir sin el uso del aire. Detiéndose la sangre en el ventrículo derecho del corazon, detiéndose en la vena caba, detiéndose en el cerebro, y sigue la muerte mas ó menos presto segun el secso, edad, robustez é individual mecanismo de cada uno.”

„De esto se sigue con evidencia que siendo el agua la causa ocasional de la muerte, por haber entrado en los pulmones y privado el movimiento de espiracion, debe ocupar forzosamente las ramificaciones de los bronchios y vesículas aereas, y debe tambien hallarse en estas partes al tiempo de la diseccion: por consiguiente queda probado que la causa de la muerte de los verdaderos ahogados, es la entrada y permanencia del agua en sus pulmones.

„Aun se demuestra mas esta asercion por las señales que observamos en los que son verdaderamente ahogados. Habiéndose ahogado, dice Portal, una muger en un rio, tuve ocasion de disecarla, y hallé lo que sigue. Primero: los vasos del cerebro llenos de sangre tanto los senos como las arterias. Segundo; el ventrículo derecho del corazon estaba lleno

de concreciones sanguíneas, y la arteria pulmonar estaba llena de las mismas concreciones. Tercero: la vena cava y las jugulares estaban muy llenas de sangre. Cuarto: en las vias aéreas había un poco de serosidad espumosa y algo roja. Quinto: no hallé gota alguna de agua en las vias alimentares. Sexto: los troncos de las venas pulmonares contenían muy poca sangre, y aun había menos en la orta y ventrículo izquierdo. Séptimo: la epiglotis estaba levantada, pero la glotis la cavidad del farinx y de la boca estaban llenas de una espuma blanquecina. Octavo: las amígdalas, la campanilla, glándulas del paladar, la lengua y los labios estaban muy hinchados y parecían cubiertos de vasos varicosos. Noveno: los ojos estaban salidos ácia fuera y relucían en lugar de ser marchitados, y las palpebras muy hinchadas. Décimo: las otras partes estaban en su estado natural."

"Muchas veces no le basta al juez que los cirujanos declaren que tal ó tal cadáver sacado del agua no fué ahogado en ella ni por su influjo, sino que el magistrado desea saber cual ha sido la causa de aquella muerte; por consiguiente es preciso que el facultativo concordando su legalidad con las reglas del arte se asegure de si fué ó no ahogado, lo que se logrará por los medios siguientes."

"Observará. Primero: lo que dejamos dicho en—con el fin de examinar, si recibió alguna herida, contusion, &c., y notándose dichas señales exteriores se averiguará, si fueron ó no suficientes para quitar la vida al supuesto sugeto. Segundo: despues de haber examinado las partes exteriores por las razones que llevo espuestas en—se hará la inspeccion de los pulmones con las precauciones dichas en su lugar, y disecados con limpieza se cortará la trachea en su parte superior, se extraerán fuera del pecho y con ambas manos se comprimirán los pulmones, cuyo liquido contenido se recibirá en una vasija vidriada."

"Si no se nota agua ni otras señales de las que espresamos en los números 7 y 8 de este capítulo, se declarará que el presupuesto sugeto murió antes de la submersion: en este caso debe atender el facultativo con mucha escrupulosidad al caracter de las heridas, contusiones &c.; pero mucho mas á la causa que las produjo, porque siendo innegable que el sugeto al tiempo de caer en el agua pudo recibir contusiones y heridas por los cuerpos ocultos en ella, será el caso tanto mas dudoso cuanto las heridas ó contusiones por su figura, sitio y demás circunstancias nos mani-

fiestan una imposibilidad casi física de haber sido recibidas fuera del agua. Al contrario si las heridas ó contusiones son tales que nos manifiestan por su caracter, situacion, figura y sitio el instrumento que las hizo, entónces podremos declarar con certeza."

"Cuando en el rigoroso ecsamen de un cadaver no se hallan señales exteriores ni interiores de haber sido herido ó ahogado, sin duda que al entrar en el agua estaba ya muerto el sugeto: en este caso la flacidez y demacracion de las carnes serán un indicio cierto de que estaba enfermo, lo que tambien se podrá confirmar por relaciones de los que le trataban y conocían, mas si el referido sugeto no estuviese desmembrado y por relaciones verídicas constase no estar enfermo, se buscará la causa de la muerte repentina en las diferentes cavidades por medio de la inspeccion anatómica."

De los sofocados habla Vidal en el cap. 4 de su obra, del que he aquí su contenido. "Deseando que los principiantes tengan á lo menos una idea sucinta de los varios modos con que puede ser un hombre privado de la respiracion, espondré otros dos muy comunes: el primero, puede conseguirse ó privándole del uso de la boca y narices, impidiéndole asi la renovacion del aire, ó echándole un cordel al cuello que apretado con gran fuerza ha de hacer el mismo efecto."

"Es preciso tener presente en la diseccion de los cadáveres, que esta violencia, ó se le induce al hombre en el acto de la inspiracion sin que pueda arrojar aquella porcion de aire que inspiró, ó en la de espiracion imposibilitándole la entrada de otro nuevo. Si lo primero, además de hallarse la sangre engrumecida en los vasos del cerebro, vena cava y ventrículo derecho del corazon, se notarán en los pulmones estancaciones de sangre, roturas de las vejiguillas y aun de algunos de sus vasos sanguíneos, y asi mismo se verá inflamado el pulmon, pero rota la pleura caerá como en los demás cadáveres no ahogados. Si lo segundo, habrá estancaciones de sangre en las mismas partes, y el pulmon estará casi de color natural sin llenar la cavidad del pecho y caido antes de romper la pleura."

"El estar quebrantada la cabeza de la trachea, los rastros que se advertirán al rededor del cuello y concreciones poliposas en los dichos vasos serán indicio de haberse hecho la muerte por medio de un cordel."

"El segundo medio de privar la respiracion á un hom-

bre es obligándole á que inspire un aire venenoso ó sumamente viciado. Las causas que pueden alterar el aire y ponerle en estado de matar prontamente al hombre que le inspire, son muchas y entre ellas el humo ó fuego del rayo, el vapor maligno de algunas grutas, el aire encerrado mucho tiempo en lugares subterráneos, el humo del carbon, el vapor del mosto fermentado, el espíritu de azufre, nitro, salmarrino y aceite de viotriolo, y otros semejantes inspirados en el aire en forma de vapor inducen una súbita muerte."

"Las señales que observamos en los que mueren por estas causas, son hallarse los pulmones flácidos, nada dilatados y las vejiguillas comprimidas. Portal, en su relacion hecha sobre los efectos de los vapores metíficos y demás que hemos insinuado, manifiesta por algunas observaciones propias y ajenas que en los cadáveres se hallan. Primero: Los vasos del cerebro llenos de sangre, los ventrículos de esta entraña llenos de una serosidad espumosa y algunas veces sanguinolenta. Segundo: El tronco de la arteria pulmonar muy estendido por la sangre que contiene, y los pulmones casi en el estado natural. Tercero: El ventrículo derecho y la aurícula derecha del corazón, las vena cava y las jugulares llenas de sangre espumosa. Cuarto: En los bronchios se halla con frecuencia serosidad sanguinolenta. Quinto: El tronco de la vena pulmonar, la auricula izquierda, el ventrículo correspondiente y tronco de la aorta vacíos de sangre. Sexto: La sangre que se halla en las partes indicadas es fluida por lo regular, ó como filamentososa. Igualmente se extravasa, con facilidad, principalmente en el tejido celular de la cabeza, por que en esta parte abunda la sangre. Sétimo: La epiglotis de las personas sofocadas está levantada, y la glotis abierta y libre. Octavo: la lengua tan gruesa é hinchada que apenas les cabe en la boca. Noveno: los ojos de los sofocados por vapores metíficos salen hácia fuera, y bien lejos de tenerlos marchitos conservan se brillantez hasta el segundo y aun hasta el tercer dia despues de la muerte; y lo que es mas, que alguna vez sus ojos son mas lucientes entónces que en el estado natural. Décimo: los cuerpos muertos por semejantes vapores conservan mucho tiempo su color. Undécimo: los miembros se mantienen flexibles largo tiempo despues de la muerte. Duodécimo: La cara de los sofocados por el vapor del carbon ú otros vapores metíficos está mas hinchada y mas colorada que de ordinario, y los vasos sanguíneos que se distribuyan en ella, están llenos de sangre. Trigésimo: el cue-

llo y las estremidades superiores están algunas veces mas hinchadas. Por el conjunto de estas señales me parece será facil declarar sobre la verdadera causa de los sofocados."

De los sofocados, estrangulados, ó ahorcados habla tambien el ciudadano Foderé, de quien son los párrafos siguientes que importa mucho trasladar aqui. „Por lo comun se observan todos los caractéres siguientes, ó la mayor parte de ellos en los que pierden la vida por estrangulacion ó por suspension. La cara livida, los ojos medio abiertos, la boca torcida, la lengua tímica, lívida ó negra, contraida ó cogida entre los dientes, espuma sanguinolenta en las fauces, en las narices y al rededor de la boca, el cuerpo rígido, los dedos contraidos y lividos en los extremos, el dorso, los brazos, los comos y los muslos equimosados. Considerando despues el cuello y las impresiones hechas en él por los cuerpos que sirvieron para la estrangulacion ó para la suspension, se encuentra esta parte livida y equimosada, la piel deprimida y algunas veces escoriada en uno de los puntos de la circunferencia del cuello. Si se hizo alguna violencia, se observa que están rotos los músculos que unen el hueso hioides con la laringe y demas partes inmediatas, no siendo extraño que se hallen alguna vez dislocados, hundidos y aun lacerados los cartilagos de la laringe, y que estén lujadas, ó por mejor decir, fracturadas las vértebras del cuello."

„En los casos de suspension y de estrangulacion pueden suscitarse las cuestiones siguientes: Primera: si el sujeto fué ahorcado estando vivo, ó despues de muerto. Segunda: si se ahorcó así mismo, ó fué ahorcado por otro. Se puede añadir á estas cuestiones la distincion entre las señales de la simple estrangulacion y las de la estrangulacion por suspension, como tambien los medios de distinguir los caracteres de estrangulacion que resultan de una enfermedad, de los que son verdaderos efectos de una violencia ejecutada al rededor del cuello. La primera cuestion no es difícil de resolver, pues basta para esto la simple inspeccion anatómica del cuerpo que se encuentra ahorcado. La presencia de las señales de la estrangulacion es una prueba manifiesta de la muerte que procede de esta causa, así como su ausencia le excluye absolutamente y da motivo para presumir que se ahorcó al sujeto despues de haberle asesinado para ocultar así los medios con que se cometió el delito; pero el cirujano juicioso que no observe ninguno de los caracteres de la estrangulacion, no se dejará alucinar en esta parte, por que al ecsaminar el

cadaver hallará la verdadera causa de la muerte á pesar del artificio con que se pueda haber pretendido ocultar."

„La segunda cuestion es mas difícil de resolver, y para conseguirlo es necesario valerse de todos los recursos que ofrecen los conocimientos físicos y las presunciones morales. En la suspension por suicidio no debemos figurarnos que hemos de hallar otros indicios que los que dependen de la apoplejia. Será la muerte mas ó menos tardía á proporcion del peso del cuerpo, y de la naturaleza y posicion del lazo, capaz de una constriccion mas ó menos fuerte; y la impresion que de aqui resulte, será mas ó menos profunda segun la gordura del sugeto y el grado de constriccion que haya padecido; pero todo cuanto se vea en él, será relativo á la interrupcion del curso de la sangre y al menor efecto local de la causa de esta interrupcion. Las violencias esternas añaden siempre algunas circunstancias fáciles de distinguir, y con arreglo á su diversidad varian de un modo muy notable, pues la torcedura, la depresion y aun la dilaceracion de los cartílagos de la laringe, la luxacion de las vertebrae del cuello &c. solo pueden verificarse de resultas de una violencia esterna independiente del suicidio. Mas para asegurarse de la existencia de estas violencias y distinguir exactamente los efectos del homicidio de los del suicidio, no basta siempre la sola inspeccion del cadaver que se encuentra ahorcado, sino que muchas veces es necesario diseccarle para decidir con certeza en orden al estado de las vertebrae, cartílagos y músculos. Generalmente hablando es muy lenta la muerte en el suicidio, y mucho mas pronta en la estrangulacion por violencia esterna, siendo tambien muy diferentes las impresiones del instrumento que sirvió para la estrangulacion segun la diversidad de los casos particulares. Es pues necesario que el cirujano vuelva á poner la cuerda encima de la señal ó surco que hizo, para deducir á cerca de la mayor ó menor disminucion del diámetro del cuello, y saber si la direccion de esta señal prueba que la suspension fué causa de la muerte ó posterior á ella. En fin, es indispensable en este caso seguir el principio generalmente admitido en otras circunstancias menos difíciles; esto es, aplicar el instrumento á la herida para juzgar despues en vista de esta corporacion."

„Además de los caracteres físicos debe ecsaminar tambien el facultativo las circunstancias morales, pues no será extraño que encuentre en ellas alguna cosa que le sirva de guia para distinguir el suicidio del homicidio, supuesto que la edad,

el secso, las pasiones del sugeto, el lugar, las circunstancias del suceso, y los medios que se emplearon para realizarle, pueden suministrar ciertas noticias muy conducentes, aun cuando no sean capaces de establecer la existencia del suicidio sino en los casos en que no se descubren mas que los efectos de la causa comun de la muerte de los que perecen por estrangulacion."

„Aunque parece que el ministerio del cirujano, está reducido á dar una idea positiva del estado físico del cadaver, y que toca principalmente á los ministros de justicia averiguar las circunstancias accesorias, debe no obstante tratar tambien de ellas, supuesto que pueden suministrarle algunas nociones relativas á su objeto, para lo cual le servirán en gran manera las señales conmemorativas, porque conociendo por este medio el estado de demencia en que vivia el sugeto, hallará frecuentemente en los varios estratagemas de la locura, la esplicacion de muchas singularidades de que se formaria una idea muy distinta, si no se tuviese presente esta circunstancia."

„Vuelvo á repetir que el cirujano debe atender á las circunstancias morales; pero solamente con la mira de que le sirvan de gobierno para deducir una consecuencia legitima de las pruebas positivas físicas, y sin fundar únicamente en ellas todo el mérito de su relacion, cuando estas circunstancias presentan una contradiccion con los resultados necesarios de los conocimientos que suministra el arte."

„Lo mas esencial es ecsaminar atentamente, si hay dos impresiones en el cuello, una circular y enteramente orizontal con equimosis hecha por torcion en el sugeto vivo, y otra sin magulladura en una disposicion oblicua hácia el nudo, la cual habria sido efecto de la suspension despues de la muerte. Es muy difícil que un hombre ahorque violentamente á otro y le quite la vida de este modo, porque para ejecutarlo se necesita mucho tiempo y trabajo. Lo mas comun es empezar por la estrangulacion y suspender ó colgar despues el cuerpo para disimular el modo con que se le dió la muerte. Esta es una accion premeditada que se sigue al movimiento violento que ecsitó á cometer el asesinato; pero rara vez dejan de presentarse algunas señales que manifiesten el delito."

„Conviene observar que algunas personas pueden ser asesinadas por medio de la estrangulacion, sin que se les ahorque despues, ni se pueda tener presente el instrumento que sirvió para quitarles la vida, porque se puede ejecutar esto sin otro auxilio que el de la compresion hecha con las ma-

nos, ó retirar el instrnmento con que se cometió el delito; pero no es posible que se verifique una violencia tan considerable sin causar esquimosis y dejar impresiones bastante profundas y manifiestas para distinguir la accion de los dedos, ó de un lazo. cualquiera que sea, de los efectos que produce una causa interna."

Concluiremos el grave crimen de homicidio, con otro aun mas horrendo que tiene el nombre particular de infanticidio. Este es sumamente difícil de justificarse, no sorprendiendo á la muger en el mismo acto, ó no confesando ésta el delito, pues se requiere la prueba de tantas cosas que le será á ella mucho mas facil defenderse que á los jueces convencerla. No ha de confundirse el infanticidio con la mera y simple ocultacion del parto, para esto basta que una jóven temiendo la censura del público procure ocultar el fruto de su flaqueza con esponer la criatura á fin de que se recoja; y para aquel es necesario que la madre mate de intento la criatura, ó le quite lentamente la vida con no ministrarle el preciso alimento. Para que se tenga por justificado este crimen horrible y aun mas contrario á la naturaleza que el mismo paricidio, puesto que ningun amor es comparable con el de las madres á sus hijos recién nacidos; es indispensable probar: que la muger contra quien se procede, estaba embarazada: que hubo parto: que es suya la criatura que se le atribuye: que el parto no fué trabajoso, ni perdió aquella la vida en éste ó poco despues; y en fin que se hizo á la criatura alguna violencia. Nos estenderiamos demasiado si hubiesemos de esponer los medios y maneras de acreditar estos particulares, por lo que nos remitimos al citado Foderé en el tomo 4 de su medicina legal cap. 4 que concluye con estas palabras: „Resulta de lo que acabamos de esponer, que para probar la simple ocultacion del parto, se necesitan tres cosas, á saber: la certeza de la preñez, las señales de haberse verificado el parto recientemente y la existencia de la criatura: y que para probar el delito, aun mas enorme que el infanticidio, se necesita además de estas tres cosas estar seguro de que la criatura nació viva, de que su muerte no fué natural y de que padeció realmente alguna violencia; pero como muchas de estas pruebas suelen ser obscurisimas y no hay ninguna otra acusacion que preste mas armas á la malignidad, solo deberá decidir el facultativo, cuando tenga noticias ciertas y constantes manifestando siempre la mayor reserva y circunspeccion en punto de presunciones."

De los homicidios pasaremos á las heridas que frecuentemente son causa de ellos. Incontinenti que el juez tenga noticia de haber algun hombre herido, pasará acompañado del escribano, cirujano y testigos, al sitio ó casa donde se hallase, y mandará al segundo lo reconozca para declarar sobre su estado, y al primero que ponga fé y diligencia de las heridas que tuviese &c. En seguida recibirá su declaracion al herido con juramento y á presencia del escribano, preguntándole como sucedió la quimera, quienes estuvieron en ella y le hirieron, donde y con qué instrumento, sobre cuya diligencia estriba, segun se observa frecuentemente, el acierto de un sumario. Si el ofendido dice quienes fueron los autores del delito, se les prenderá inmediatamente, por ser suficiente para ello su declaracion. En ésta nunca debe omitirse que la hizo estando despejado y capaz de hacerla, para que no pueda alegarse lo contrario y la nulidad de ella en caso de morir sin haber podido ratificarla, é igualmente se espresará lo dicho en la ratificacion si se hiciese.

Hallándose el herido en despoblado ó en la calle se le removerá á su casa, y si no la tiene ó es pobre, ha de ponerse en un hospital, ó no habiéndole, en donde se crea, se halle bien asistido, encargando á las personas que hayan de asistirle, lo hagan con el mayor cuidado.

Si cuando va el juez á tomar la declaracion al herido, no le halla capaz de hacerla, debe encargar al cirujano y asistentes le avisen luego que lo esté, para pasar sin dilacion á tomársela; y no ha de fiarse mucho del cirujano, ni de los que le asistan, porque siendo la herida grave, hacen todos regularmente lo que está de su parte para que el herido oculte al agresor, bien por ser del pueblo, bien por estar emparentado con algunas personas de circunstancias, bien por otros motivos. Asi pues, convendrá que el mismo juez visite continuamente al enfermo acompañándole siempre el escribano y cirujano, tanto para evitar los fraudes que suelen hacerse, quanto para que no encontrándole en disposicion de declarar mande al escribano lo ponga por diligencia, y al cirujano que espese con juramento lo que hubiere advertido sobre ello. Con estas diligencias quedará cubierto el juez y no se le culpará de omiso en el tribunal superior, por no haber recibido la declaracion. Pero si el herido se halla en disposicion de declarar y por ser peligrosa solo pueden hacerse pocas preguntas, han de ser las de quien le hirió y lo vió, adonde y con qué instrumento.

Ha de encargarse al herido que guarde dieta y haga cuanto le manden los médicos ó cirujanos, apercibiéndole que de lo contrario, serán de su cuenta y riesgo los daños que le sobrevengan. Tambien se ha de encargar á los facultativos que asistan al enfermo con el mayor cuidado, y comuniquen al juez cualquiera novedad que ocurra, por lo que si se pone peor, se lo participarán y harán sobre ello las correspondientes declaraciones con juramento: lo cual ha de entenderse en las causas sobre heridas graves, porque el hacer constar en ellas con frecuencia el estado de la salud del herido conduce mucho para que si muere se venga en conocimiento de si murió ó no de las heridas. Si estas fuesen leves, bastará insertar en el proceso la fé de sanidad del herido.

Si llega á morir el herido se dará parte de ello al juez, quien mandará al escribano ponga la competente fé de muerto, y á los cirujanos ó médicos que le asistieron, declaren si la muerte provino de las heridas, con todo lo demás que haga al propósito. Habiendo discordia se nombrará un tercero, y siendo necesario abrir el cadaver se hará. Si el herido sana, harán los facultativos declaración de sanidad con expresion del día de ella.

El juez ha de procurar con la mayor actividad y por todos los medios posibles que se aprehenda el arma ó instrumento con que se hizo la herida, pues pudiendo ser habido, ha de andar con los autos como parte instrumental del delito y como pieza de ellos. Si fuese arma blanca ó de fuego, han de reconocerla dos maestros armeros y declarar, si es de las prohibidas por las leyes, puesto que entonces hay otro delito diverso que agrava el principal. Además dicha arma ha de reseñarse y depositarse, y si el reo en su confesion declara haber hecho la herida, se le ha de mostrar para que la reconozca y diga, si es la misma con que hirió.

Finalmente, para mayor justificacion del cuerpo del delito convendrá que el juez mande depositar la ropa exterior del difunto ó herido, y que la reconozcan dos sastres, quienes han de declarar con qué instrumento se hizo la rotura, y cotejar el ahujero de la ropa con la herida, poniendo aquella sobre ésta, por si corresponde. El escribano dará fé de ser la misma que al hallársele tenía puesta el difunto ó herido.

Como no sólo los cirujanos deben saber como han de hacerse las declaraciones quirúrgicas, sino tambien los jueces y letrados para que pudiendo conocer ciertos errores ó inadvertencias de aquellos puedan ocurrir á su enmienda y

evitar sus fatales resultas; despues de haber visto lo que traen sobre este punto Foderé y Vidal, diremos aqui al menos lo mas preciso.

Es superfluo decir, pues nadie lo ignora, que los cirujanos no han de preferir á la rectitud, á la verdad, ni á la justicia, en sus deposiciones, las ofertas, las dádivas, las instancias ó súplicas de los parientes, los ruegos de los amigos, ni el influjo de las personas poderosas. Tambien es superfluo decir que antes de hacer un cirujano una relacion ó declaracion, debe ecsaminarlo todo por sí mismo sin atenerse á lo que le digan los asistentes, quienes por malicia ó ignorancia podrian hacerle incurrir en algun error.

Los pronósticos generalmente hablando, han de ser dudosos, por ser casi inciertas las resultas de los males. Con especialidad en los casos graves ecsige la prudencia suspender mas bien el juicio que decidir con demasiada prontitud ó facilidad, y en todas ha de declararse siempre lo cierto como cierto y lo dudoso como dudoso, sin entremeterse imprudentemente á decidir sobre las cosas ausentes ó morales, por corresponder la averiguacion de ellas á los jueces. Además el cirujano no ha de tener tanta confianza en su instruccion ó esperiencia que deje de consultar con otros facultativos mayormente los casos dificiles é importantes.

En las declaraciones sobre heridas deben espresarse la longitud, y demas dimensiones, las causas ó señales por donde pueda venirse en conocimiento de si hay ó no lesion en las partes internas, y de si interesan mas ó menos á la vida; pues aclarando en lo posible la esencia de las heridas, (ú otras enfermedades) y refiriendo sus síntomas y accidentes, podrá decidirse con mayor acierto lo que puede esperarse y debe temerse. Tambien debe espresarse con todo cuidado como importantísimo en los procesos criminales, si la herida ó las heridas han sido verdadera causa de la muerte, ceguera, impotencia y otras resultas ó desgracias á que están espuestos los heridos: ya porque si se origina su fallecimiento no por la herida, sino por otra causa, no debe ser responsable de este el agresor, y ya porque quedando el herido con lesion de alguna parte ó miembro que le impida ganar lo necesario para su sustento y el de su familia, deberá condenar el juez al ofensor en la indemnizacion competente; finalmente se ha de espresar qué método, segun cada caso, se ha observado y debe observarse en la curacion, si el enfermo se restablecerá en mucho ó en poco tiempo, si debe ó no guar-

dar cama, si podrá durante la cura ejercitarse en su oficio, ó desempeñar su empleo; y en una palabra, no ha de omitirse ninguna circunstancia de cuantas pueden dar al juez un claro conocimiento de todo lo ocurrido, para que pueda pronunciar una justa sentencia.

Es tan ridícula como vituperable y digna de reforma la afectación de infinitos cirujanos charlatanes, é ignorantes de explicarse en sus deposiciones con voces técnicas de su arte, que solo pueden entender las personas que lo ejercen. Así es que atormentan ó ofenden nuestros oídos con el pericardio, las mandíbulas, la pelvis, el eschion, la laringe, el abdómen, las carunculas, el epigastrio, la epiglotis, el femur y otras muchas palabras semejantes, pudiendo hacer uso de otras equivalentes é inteligibles, ó de algunas perifrasis. Parece, como dijo el celebre inglés Richardson, que estos mentecatos haciendo ostentación de tal gerigonza quieren probar que solo consiste en palabras toda su ciencia. Contribuyen á este abuso las personas ignorantes que los escuchan con la boca abierta, mientras que ellos muestran su vana presunción en todas las facciones de su rostro; y por lo tanto conviene no ignore nadie, que los facultativos sábios ó instruidos se esplican con claridad y brevedad, en las cuales consiste la bondad de las deposiciones quirúrgicas y procuran que todos paedan formar juicio como ellos de las operaciones que hacen.

Tocante á las heridas, trasladaremos como en los homicidios lo mas importante para nuestro propósito de cuanto traen á cerca de ellas los citados Vidal y Foderé. Por herida no solo debemos entender el rompimiento ó disolución del continuo ó contiauidad, reciente, sanguinolenta, &c. en las partes moles del cuerpo humano por agente estrinseco, sino tambien toda lesión que haga cualquiera cuerpo en cualquiera de nuestras partes, sean duras ó blandas: por manera que entre las heridas propriamente tales contamos las fracturas, lujaciones, contusiones, compresiones, v. g. del cerebro, pecho, &c. y cualesquiera golpes capaces de perturbar las acciones vitales, animales y naturales.

Aunque hay muchas diferencias entre las heridas con respecto á sus resultas, pueden reducirse todas á seis clases. Unas son leves, otras incurables, otras mortales por accidente, otras mortales por falta de socorro, otras por lo comun ó por la mayor parte, y otras en fin, son absolutamente mortales.

Las leves son las que únicamente interesan los tegu-

mentos, tejido celular y alguna porcion de músculos. Curánse con mas ó menos facilidad segun la destreza y pericia del cirujano, temperamento del herido, edad, fuerzas y demás circunstancias que se esplican en la Higiene. Corresponden á esta clase de lujaciones y frauturas simples, cuando pueden reponerse facilmente, y algunas heridas complicadas cuya duración es tan feliz como la de las heridas simples.

Las heridas incurables son aquellas que á pesar de cuantos remedios prescribe la cirujia duran toda la vida, como por ejemplo las fistulas originadas de las heridas del estómago, intestinos, &c. Heridas mortales por acaso ó por accidente, se llaman todas las que por sí mismas son muy poco ó nada peligrosas, y que casi siempre pueden curarse; pero que se hacen mortales por culpa del enfermo ó por algunos errores del cirujano en su curación por culpa del enfermo, cuando no observa el régimen que le prescribe el facultativo, ó cuando tales heridas recaen en sujetos enfermizos ó de mal hábito: por error, omisión ó falta de luces del cirujano, cuando no tomó las precauciones necesarias para prevenir ó corregir los síntomas y accidentes, como puede acontecer en las heridas de cabeza con fractura y efusion de sangre que no se estrajo siendo esto posible, y en las de pecho con lesión de alguna arteria intercostal que no se ligó pudiendo hacerse.

Las heridas mortales por falta de auxilio, son las que no siéndolo absolutamente ni por lo comun quitan la vida á los enfermos, por no haberse aplicado pronta y oportunamente los socorros que esigian, y con los que un facultativo hábil, si hubiese llegado á tiempo, habria logrado hacer una cura feliz.

Las heridas mortales por la mayor parte ó por lo comun, son aquellas cuya curación tiene las mas veces malas resultas, ó por mejor decir, no liberta por lo regular á los heridos de la muerte. De esta clase son las heridas muy complicadas en que sobrevienen accidentes funestos. Los facultativos deben proceder con sumo cuidado y circunspeccion en declarar una herida mortal por lo comun, porque si muere el enfermo, se impondrá al reo la misma pena que si se hubiese declarado la herida mortal de necesidad.

Ultimamente, las heridas absoluta y necesariamente mortales, son las que ni por la naturaleza ni por el arte pueden curarse, y de ellas unas matan repentinamente, y otras tardan en quitar la vida mas ó menos tiempo, lo cual podrán pro-

nosticar con facilidad los que estén instruidos en la fisiología y anatomía.

A la doctrina espuesta que es del citado Vidal, añadiremos lo que á cerca de la misma materia dice Foderé en su medicina legal. „Se llama propiamente herida la solucion de continuidad reciente y sanguinolenta hecha en las partes blandas con instrumento duro puesto en movimiento, ó que sin moverse penetre en un cuerpo blando impelido contra él: por ejemplo, con una espada, cuchillo, &c.

„Pero en la medicina se dá el nombre de herida á toda lesion hecha con violencia en el cuerpo humano, de la cual puede resultar conmocion, solucion de continuidad, contusion, fractura, quemadura, dilaceracion, torsion ó lacsacion. Todas estas cosas se comprenden bajo el titulo general de heridas de que vamos á tratar.”

„Se pueden dividir las heridas, primero: segun las partes en que existen, y asi se dice: heridas de la cabeza, del pecho, del vientre y de las estremidades. Segundo: se dividen tambien en heridas simples y complicadas, como cuando vienen acompañadas de contusion ó veneno. Tercero: en mortales y en no mortales. Cuarto: estas mismas se subdividen en leves y peligrosas, en heridas que pueden curarse perfectamente, y en las que no pueden curarse con perfeccion.

„En la medicina legal se dividen simplemente las heridas, primero: en absolutamente mortales por sí mismas que lo son en primer grado á pesar de todos los auxilios del arte; y en mortales por sí mismas; pero que pueden ceder á estos auxilios. Se las dá tambien el nombre de heridas mortales accidentalmente ó en segundo grado. Segundo: en heridas curables sin ninguna lesion de funciones despues de la curacion, y en heridas curables con alguna lesion.

En otro lugar dice el mismo Foderé: „Despues de haber explicado los caracteres específicos de cada herida con la estension que permite la naturaleza de esta obra, pasaremos á su division legal que hablando propiamente no es mas que un resumen de todo lo que se ha dicho en los capítulos anteriores. Sin embargo no nos lisongeamos de presentar doctrinas siempre constantes y exactas, porque las inmensas variedades que ofrece la naturaleza, han hecho que sean defectuosos todos los métodos que se han propuesto hasta ahora; pero este género de estudio es mas análogo á la debilidad de la naturaleza humana, pues evita la confusion que trae necesariamente consigo el considerar cada verdad aislada, y ade-

más de esto hay un medio muy seguro para libertarse del error que consiste en no abrazar jamás un sistema hasta haber estudiado bien todas sus partes: en fin, en no pasar al orden sintético hasta haber discurrido por el analítico, como hemos procurado ejecutarlo aqui.”

„A la verdad hay ciertas causas particulares por las cuales se pueden hacer peligrosas todas las heridas. Un golpe ligero recibido en la pierna por un sugeto cacoquímico suele tener tan fatales resultas que muchas veces es necesario recurrir á la amputacion: hemos visto algunas heridas poco considerables hechas en el dedo con cortaplumas, las cuales han producido y comunicado la gangrena á la mano y al ante brazo: y se vé tambien que por poco daño que se haga en los pechos á una muger que tenga disposicion al cancro, se siguen las consecuencias mas funestas. Por otra parte, hemos presenciado en los ejércitos algunas curaciones prodigiosas de heridas que penetraban y ofendian las visceras mas principales, pareciendo por lo mismo que no habia ninguna esperanza de remedio; pero si quisieramos hacer mérito de estas singularidades no acabariamos jamás, ni tendríamos ninguna regla segura. Al contrario como el arte de curar tiene principios positivos del mismo modo que las demás ciencias fundadas en las leyes de la fisica general y aun en las de la particular de los cuerpos vivos, debemos tomar por regla de nuestra conducta, las inducciones mas fijas y constantes deducidas de los principios generales y particulares. Por esta razon adopto la clasificacion siguiente de las heridas.”

„Las divido en dos clases principales. Primera: heridas mortales. Segunda: heridas no mortales. La primera clase se subdivide en dos órdenes. Primero: heridas absolutamente mortales á pesar de todos los auxilios del arte. Segundo: heridas ordinariamente mortales; pero que pueden dejar de serlo con la aplicacion de los auxilios del arte, ó heridas accidentalmente mortales. La segunda clase se subdivide tambien en dos órdenes. Primero: heridas curables; pero con lesion consecutiva.”

Especie de heridas hechas en la persona y en el honor, son el estrupo y la violacion que no debemos pasar en silencio, con especialidad el primero que la flaqueza mugeril hace sea mas frecuente que el segundo. Por lo que respecta al estrupo ó desfloramiento, dice el Sr. Elizondo citando al Sr. Matheu: „el cuerpo de este delito ha de calificarse con la declaracion jurada de dos matronas, si las hubiese, honestas, prudentes y de conocida providad, las cuales han de

dar razon de todo lo que adviertan y entiendan; pero qué aprecio debe hacerse de semejante declaracion, podrá decirlo quien sepa que así en lo físico como en lo moral, nada hay más dificultoso, ó por ventura más imposible de declarar que la virginidad, prenda ó circunstancia que se ha considerado siempre en algunas naciones como una cosa de la mayor importancia, para cuya averiguacion se ha hecho uso de los medios más supersticiosos é ilícitos, y se practican cada dia muchas diligencias. Cuantas señales nos dejaron los antiguos, y muchas de las que traen los modernos, ó son inútiles y vergonzosas ó equivocadas y abusivas.

„Se miran comunmente como caracteres de la virginidad, dice Foderé: la resistencia en los primeros actos, el dolor y la efusion de sangre. Pero veremos ahora que en este punto se padecen muchas equivocaciones: que estas cosas están subordinadas á la edad, á la salud y al temperamento, y que en varias ocasiones es más seguro referirse á las pruebas morales que á las físicas, cuando se trata de fundar los recelos ó la satisfaccion que de aqui resulta.”

„Sin embargo, dice Vidal: si los cirujanos son llamados poco despues del coito, podrán en algunos casos conocer sus efectos. Cuando despues del concubito, prosigue, se observa que la estremidad del clitoris y los grande labios de la vulva están contusos, hinchados ó lividos, la entrada de la vagina rasgada y cruenta, las carúnculas miriformes contusas, laceradas, sanguinolentas y apartadas las fibras membranosas que unen estas carúnculas entre si, tambien rasgadas y sanguinolentas, y dificultad en el andar, se podrá declarar que la tal doncella fué desflorada; pero la decision de la verdadera causa se debe dejar para los jueces.” En lo mismo conviene Foderé, quien concluye con estas palabras: „Por graves que sean las señales de desfloramiento, como basta un solo dia de descanso ó interrupcion para disiparlas, no se puede hacer uso de ellas, cuando se ha pasado algun tiempo desde que se tuvo el acto carnal.”

„Pero aun con más placer que á Federé y Vidal, oirán nuestros lectores al elocuente Buffón, de quien hemos entresacado varias cláusulas notables, habiendo leído lo que dice sobre este ente de la virginidad. „Los hombres ambiciosos de la primacia en todo género, han hecho siempre grande aprecio de cuanto han creído poder poseer con antelacion á otros, y esclusivamente. En este concepto han dado una entidad física y material á la virginidad de las doncellas; de suerte que

siendo la virginidad un ser moral y una virtud que principalmente consiste en la pureza del corazón, ha llegado á ser un objeto físico que ha merecido la atencion de todos los hombres, los cuales han establecido sobre este particular opiniones, usos, ceremonias, supersticiones, y aun sentencias y penas, autorizando los abusos más ilícitos y las costumbres más indecentes; pues han sujetado al examen de matronas ignorantes y espuesto á los ojos de médicos preocupados las partes más secretas de la naturaleza, sin reflexionar que semejante indecencia es un atentado contra la virginidad: que es violarla el procurar reconocerla; y que toda situacion indecorosa y todo estado indecente que interiormente debe causar rubor á una doncella, es una verdadera desfloracion.”

„Supuesto pues que la anatomía deja, como se vé, enteramente problemática la existencia de la membrana del himen y de las carúnculas, tenemos libertad de repeler estas señales de la virginidad, no solamente como dudosas sino tambien como imaginarias; y el mismo arbitrio nos queda para otro signo más comun y sin embargo igualmente equívoco, el cual es la efusion de sangre. En todos tiempos se ha creído que esta efusion era prueba real de la virginidad; y con todo, es evidente que este supuesto indicio es nulo en todas las circunstancias en que la entrada de la vagina ha podido relajarse ó dilatarse naturalmente. Así se ve que muchas doncellas, aunque intactas, no derraman sangre, y que otras que no lo están, no dejan sin embargo de derramaria: unas en quienes la efusion es abundante y reiterada: otras en quienes solo se verifica una vez y en muy corta cantidad, y otras en quienes no hay ninguna efusion de sangre, lo cual depende de la edad, de la salud, de la conformacion y de otro gran número de circunstancias.”—„Nuestras costumbres son causa de que las mugeres no sean sinceras en orden á este artículo; pero con todo ha habido más de una que ha confesado los hechos que acabo de referir, (se han omitido por no dilatarnos más) y segun esta confesion hay mugeres, cuya supuesta virginidad se ha renovado hasta cuatro y cinco veces en el discurso de dos ó tres años.”

„De lo dicho se infiere no haber cosa más quimérica que las preocupaciones de los hombres en este particular, ni más incierta que las imaginadas señales de la virginidad del cuerpo. Una muchacha tendrá comercio con un hombre por la primera vez antes de la edad de la pubertad, sin dar no obstante ninguna señal de esta virginidad; y pasado algun tiem-

po de interrupcion la misma muchacha, si está sana, cuando haya llegado á la pubertad, apenas dejará de dar todas estas señales, y de derramar sangre en los nuevos contactos; de suerte que no será doncella hasta despues de haber perdido su virginidad, y aun podrá volver á serlo muchas veces consecutivamente con las mismas condiciones: y por el contrario otra que efectivamente estará virgen, no será doncella, ó por mejor decir, no tendrá la mas leve apariencia de serlo. En vista de lo dicho deberian los hombres tranquilizarse en esta materia y no entregarse, como suelen hacerlo, á sospechas injustas, ni á júbilos falaces, segun se les figura tener motivo para uno ú otro."

"Si se quisiese tener una señal evidente é infalible de la virginidad de las doncellas, debería buscarse entre las naciones salvages y bárbaras. Los etiofes y otros muchos pueblo de Africa, los habitantes del Perú y de la Arabia Petrea, y algunas otras naciones de Asia, luego que nacen sus hijas, unen con una especie de costura las partes que ha separado la naturaleza, sin dejar libre mas espacio que el preciso para las evacuaciones naturales: las carnes se van uniendo poco á poco, á proporcion que crece la criatura, de tal modo que cuando llega el tiempo de casarlas, es forzoso separarlas por medio de una incision.... Hay algunos pueblos que se contentan con cerrar aquellas partes con un anillo; y á esta práctica injuriosa para la virtud no estan menos sujetas las mugeres casadas que las doncellas, con solo la diferencia de que el anillo que se pone á estas, no se puede quitar y el de aquellas se quita abriendo una especie de candado; de que solo el marido tiene llave."

Sin embargo „hay otros pueblos que la menosprecian, (la virginidad) y miran como ocupacion servil el afán de hacerla desaparecer." Por ejemplo „en el reino de Astracán y en las Islas Filipinas se tendria por desonrado un gentil, si se casase con una muchacha que estuviese todavia doncella, y solo á fuerza de dinero puede conseguirse que alguno se anticipe al esposo."

A vista de todo lo espuesto que hemos leido con bastante reflexion, igualmente que lo que nos dicen sobre lo mismo otros autores clásicos, no podemos menos de opinar que nunca ó casi nunca debiera tratarse en juicio de probar el defloramiento ni virginidad como cosas improbables por la falencia de todas las señales, y por los artificios á que se puede recurrir, mayormente cuando aun pudiendo deponerse al-

guna que otra vez sobre ellas, se necesitan tanta instruccion y sagacidad para descubrirlas, que muy raro facultativo se hallará capaz de hacer tal descubrimiento, y de consiguiente casi todos han de formar juicios errados ó inciertos.

Casi lo mismo que acabamos de decir de la virginidad y defloramiento, debe decirse del crimen de violacion, esto es, de la violencia que se hace á una muger para abusar de ella contra su voluntad: crimen que los atenienses y romanos miraron con sumo horror y castigaron con pena capital. La dificultad ó casi imposibilidad de probarle fué causa de que con sobrada razon prohibiese algunos años el gobierno napolitano á todos los jueces, que admitieran ninguna queja de violencia no siendo evidente y real. Cuando se comete este delito sin testigos, como es regular, lejos de ser facil justificarlo parece casi imposible que un solo hombre pueda cometerle, no habiendo mucha desproporcion en la edad, ó no valiéndose de algun artificio como del uso de los narcóticos ú otras cosas semejantes: pues la muger tiene mas medios para oponerse á la violacion, que el hombre para vencer la resistencia que se le opone. Las pruebas de la violacion se han de sacar de la comparacion que se haga entre la edad de la muger acusadora y del acusado, y entre las fuerzas de ambos; como tambien de las señales de violencia que se hallen en las partes secuales; pero sin embargo siempre ó casi siempre que se trate de averiguar aquella, se advertirá mucha obscuridad, y podrán padecerse crasas y fatales equivocaciones. Por otra parte no es muy difcil que una muger sagaz se valga de la seduccion, ó de otros artificios para quejarse luego de haber sido violada.

Pero si son tan difciles de probar el defloramiento y la violencia, ¿no podrá acreditarse la preñez que suele resultar de estos delitos? Tambien esto es bien dificultoso no estando muy adelantado el embarazo, mayormente cuando las mugeres en muchas ocasiones tienen interés en finjirse embarazadas, ó en ocultar que lo están. Las señales del preñado son ó racionales ó particulares, segun se llaman las adquiridas por el tacto. De las primeras, supuesta en la muger la edad proporcionada para la procreacion, son las principales las varias incomodidades que padece, como la inapetencia aun de manjares de que antes gustaba, los antojos ó deseos de otros estraños de que no usaba, los vómitos y nauseas por lo regular de mucha duracion, los dolores de cabeza y muelas, los vahidos y desmayos, la somnolencia &c., la retencion

del menstuo ó flujo periódico, el aumento sucesivo del vientre y la protuberancia del ombligo, el aumento, dureza y dolor de los pechos, la leche serosa que echa en los últimos tiempos del preñado, la mayor grosura, firmeza y elevacion de los pezones, su mayor circunferencia y su color mas obscuro de lo regular y el movimiento que siente la muger en el vientre, segun lo que todas ellas aseguran. Casi todos estos sintomas experimentan las casadas; pero como se ha visto no pocas veces que aun el concurso de todas ha sido una prueba muy equivocada de la verdadera preñez, es indudable que mucho menos se probará esta con cada uno de ellos por sí solo.

En orden á la falta de menstruacion, ésta „no es siempre señal de preñez, porque hay otras muchas causas que pueden suprimir los menstuos, y suele suceder que suprimida esta evacuacion por efecto del miedo, del frio ó de cualquier otro motivo, adquiere el vientre un volumen tan extraordinario, aun en las que conservan la virginidad, que presenta todos los indicios de preñez. Por otra parte es necesario tener entendido que si la supresion de menstuos no basta para persuadir con seguridad el estado de preñez, tampoco se puede inferir constantemente que no está embarazada la muger que menstrua, pues se han visto algunas que han tenido esta evacuacion en los dos ó tres primeros meses del embarazo.”

Los movimientos del feto que se tienen por la señal menos falaz, pueden hacernos incurrir muchas veces en la equivocacion de tener los de la matriz que son tan frecuentes en los afectos histéricos, los de una mola, y otros por una prueba del preñado, como alguna vez ha sucedido aun á escelentes prácticos. Pero si á dichos movimientos se agregan la hinchazon de los pechos y la leche de los pezones, se tendrá una prueba de embarazo de las menos inciertas, pues rara vez se han visto mugeres y doncellas con tal leche sin estar preñadas. Sin embargo tambien debe tenerse presente que la pupila ó pezon del pecho es un cuerpo cabernoso destinado á llenarse, á irritarse y á producir la leche con la misma irritacion; por manera que los niños, niñas, mugeres aun las ancianas y los hombres se estraen aquel licor frotándose mucho dicha parte. Mas baste ya de falencia de las señales racionales de embarazo.

Las señales particulares, llamadas asimismo sensibles, son las que se adquieren por medio de un atento ecsamen del estado del cuerpo, del cuello y orificio del útero. Unidas

éstas con las anteriores, como debe hacerse para decidir sobre la ecsistencia de la preñez, reciben un grado mayor de evidencia, ó se disminuye mucho su incertidumbre, por lo que comparando unas con otras, el buen facultativo podrá conocer lo que baste para satisfacer á los jueces. En los casos dudosos debe consultar con otros profesores, proceder con mucho tiento en sus decisiones y esperar que el tiempo que tantas veces oculta lo manifesto, descorra el velo que ni con las doctrinas de los autores, ni con las mas escrupulosas investigaciones puede descorrerse.

Tal vez parecerá á algunas personas propia de una obra quirúrgica la mucha doctrina de Foderé y Vidal que hemos espuesto, principalmente sobre los homicidios y las heridas; pero en nuestro dictamen es necesaria ó al menos utilissima en unas instituciones criminales. Teniendo los jueces, abogados y eseribanos cierta especie de tiatura, ó ciertos principios quirúrgicos podrán hacer mucho mejor concepto de las declaraciones de los profesores de medicina y cirugía, y aun á veces advertirles, dirigirles y rectificar sus pareceres, puesto que muchos, con especialidad en las poblaciones pequeñas, son unos ignorantes, carecen de suficientes nociones para formar juicios prudentes y declarar con acierto sobre aquellos delitos en que es forzoso recurrir á ellos. Es cierto que por lo comun son muy atendidos en todos asuntos las declaraciones de los peritos, y que suele y debe dárseles crédito; mas como muchas veces son falsas, segun lo vemos frecuentemente, ya por ignorancia, ya por inadvertencia, y ya por una piedad mal entendida, el interés, los influjos ó algun otro motivo hacen violar la verdad, dejó juiciosamente nuestra legislacion al prudente arbitrio de los jueces conformarse con tales pareceres ó desecharlos: de suerte que es una preocupacion muy perjudicial creer que forzosamente deben seguirse, aunque se advierta su malicia ó falcedad. Si remitimos á dichos profesores á los autores citados, es de creer que pocos se hagan de sus obras, y aun que raro de estos pocos las estudien como es debido en los casos que se les presenten.

De los principales delitos contra la persona del ciudadano, hagámos tránsito á otros que son contra su propiedad; á aquel principalmente tan frequentísimo del hurto ó robo. Como son muchas especies, son tambien muchos los modos de justificarle y para no dilatarnos demasiado con referirlos todos, hablaremos solamente de dos hurtos notables, especificando todas las diligencias que pueden ser necesarias para su mas

completa averiguacion, porque enterándose bien de ellas se podrá venir en conocimiento de las que deban practicarse en los demás.

Supongamos que algunos malvados valiéndose de barrenos, escoplos, limas y otros instrumentos rompen las paredes de una iglesia, quebrantan sus puertas, rejas, arcas, archivos y cuanto les sirve de obstáculo, y hurtan dinero, vasos sagrados y todo cuanto encuentran. Al punto que el juez tenga noticia del hecho, pondrá el correspondiente auto de oficio, pasará con el escribano y testigos á la iglesia, la reconocerá toda, mandará á aquel ponga por fe y diligencia en qué estado se encontraron las cosas, y qué se notó en ellas; y hallándose algun instrumento de aquellos con que pudo haberse hecho algun rompimiento, se recojerá erpresando en la diligencia su hallazgo, sitio y sugetos que estaban presentes: se reseñará y depositará, haciendo lo mismo si se hallase alguna cosa que indique quien fué el agresor, en lo cual ha de poner el juez el mayor cuidado.

Despues recibirá sus declaraciones á todas las personas que concurrieron con él á la iglesia, y dando fe el escribano de ser lo mismo, les manifestará todo lo que se encontró en ella para que lo reconozcan y depongan, si es lo propio que vieron en la iglesia, recojerse y depositarse, habiendo de preguntárseles si saben de quien sea, ó á quien se lo han visto, y si hubiese sobre esto algunas citas se evacuarán.

Han de ecsaminarse los testigos que puedan saber quienes hicieron el robo, y habiéndose hallado en la iglesia alguna cosa que pueda dar indicio de quien sea el reo, se pondrá de manifesto á los testigos, á fin de que digan de quien es, ó á quien se la han visto, ó lo que supiesen sobre el caso.

En las causas de robos pocas veces tratan los jueces inferiores de justificar la ecsistencia anterior de las cosas hurtadas en poder de los robados, ó en el sitio de donde se estrageron, no obstante ser tan esencial que faltando esta prueba no la hay del cuerpo del delito, y aunque el culpado confiese el robo, no puede condenársele. Por lo tanto, en el presente caso ha de ecsaminar el juez al sacristán, al mayordomo de fábrica y otras personas que puedan saber del dinero, alhajas, vasos sagrados y demás cosas que hubiesen faltado, para que á cerca de quanto habia antes del robo y se hecha despues de menos, depongan con toda individualidad. Para mayor comprobacion de esto pueden practicarse dos cosas: la una, que cuando el juez reconozca la iglesia, mande se ha-

ga descripción de las alhajas halladas en ella, y se cuente el dinero que hubiese quedado, á presencia del escribano y testigos, poniéndolo aquel por diligencia; y la otra que se ponga testimonio del inventario que hubiese de las alhajas de la iglesia, y se tome razon del dinero que ecsistia en arcas, haciendo saber para este efecto al sacristán, mayordomo de fábrica, ó persona que tenga en su poder los documentos justificativos, los ecshiba, y se hará justificacion de como todas las alhajas inventariadas ecsistian en la iglesia. Asi cotejado el inventario con la descripción mandada hacer por el juez, se vendrá en conocimiento de las que faltan.

Como muchas veces se aprehende á los ladrones con las cosas robadas, si por ventura es aprehendido alguno, mandará el juez se le registre inmediatamente á presencia del escribano y testigos, y cuanto se le halle se inventariará en el proceso con espresion de sus señas y se pondrá en poder del escribano. Despues se ecsaminarán los testigos que presenciaron el registro, y se les mostrarán las alhajas aprehendidas para que declaren sobre su identidad. Las mismas diligencias han de practicarse, si resultando de lo actuado alguna sospecha contra alguna ó algunas personas, se pasa á reconocer sus casas y se hallan en estas cosas robadas.

Todo lo hurtado que se aprehendió al ladron ó en su casa, se ha de mostrar á todas aquellas personas que depusieron su ecsistencia anterior y demás que las hayan visto en la iglesia ó al robado, para que tambien depongan sobre su identidad.

Parece conveniente manden las justicias reconocer por peritos los rompimientos hechos por los reos en paredes, puertas, ventanas, arcas, archivos, papeleras, cerraduras, rejas y otras cosas, y que no se contenten con la fe que dé de ellos el escribano, ó con lo que digan algunos testigos; pues de aquel modo se prueba mejor el cuerpo del delito. Los peritos deben ser dos maestros de obras ó albañiles, si los rompimientos son de paredes, dos carpinteros ó escultores, si son de puertas, ventanas, arcas, archivos ú otros muebles de maderas: dos cerrageros ó herreros, si son de cerraduras, rejas ú otras cosas de hierro, &c. y cada perito ha de declarar con juramento, como cree se hizo el rompimiento, con qué instrumento, en quanto tiempo y todo lo demás que conduzca á la mayor justificacion del cuerpo del delito. Si por descuido de las justicias no se reconocieron los rompimientos antes de repararlos, harán que quienes repararon las cosas quebrantadas, declaren sobre el estado anterior á la compostura.

Si se encuentra al reo, cuando se le prende, algun instrumento de aquellos con que se hizo el rompimiento, fuera de lo ya dicho se mandará le tengan presente los peritos al reconocer las fracturas, para cotejar las señas que hubiese en estas con los instrumentos aprehendidos, y declarar, si se conforman las unas con los otros, si con estos se pudieron hacer las roturas &c., y aunque despues del reconocimiento se prenda al reo con algun instrumento, se mandará hacer dicho cotejo no habiéndose compuesto lo quebrantado. Al tomar la confesion al culpado se le ha de mostrar el instrumento para que confiese, si es el mismo con que se le halló y se hizo la fractura.

Si con motivo del robo se matase ó hiriese á alguna persona, para justificar el cuerpo de este delito se practicarán las mismas diligencias que se han referido hablando de muerte y heridas.

El otro hurto cuyas diligencias para averiguarle vamos á referir, es el de caballería. Sucede muchas veces que por sospecha de que una persona ha hurtado alguna, se le prende, y se le toma y deposita la caballería, encargando al depositario la custodie con el mayor cuidado sin permitir á los que digan ser dueños de ella, ni á otros que la vean ni reconozcan hasta que el juez lo mande.

Si vienesse el dueño en seguimiento del ladron, se le ecsaminará, como tambien si está ausente, sabiéndose quien es, para lo cual ha de hacerle comparecer el juez y preguntarle, cuando le faltó la caballería, en qué parage se hallaba, qué señas tiene, quien se la quitó, qué personas se la vieron poseer como dueño antes del robo, y á todas ó por lo menos á dos las ecsaminará para que evacuen la cita, espresándose todas las señas que tuviese la caballería, lo cual efectuado se les mostrará á fin de que el robado declare, si es la misma que le quitaron, y los testigos la que le faltó.

Tambien podrá hacerse que la caballería robada se ponga entre otras, y que el dueño de aquella y los testigos la saquen de estas señalándola y diciendo aquel ser la suya, y estas la que le vieron antes del robo; pero esto solo ha de hacerse, cuando el robado y testigos no la hubiesen visto despues que se aprehendió con ella al ladron. Además, se mandará que la reconozcan dos albeítas y declaren, si las señas que dan el robado y testigos, convienen con las de la caballería, y asegurando que sí, podrá entregarse al dueño, por estar ya entonces bien justificado el cuerpo del delito.

Si se ignorase quien sea el dueño de la caballería, y el reo confesase ser hurtada, se venderá en pública subasta, precediendo el declarar dos albeítas con las debidas formalidades las señas de ella, para que si despues viniese su dueño se coteje con las que este diese: en cuyo caso podrá prevenirse al comprador, no la enagene pronto, á fin de que si pareciese el dueño, la vea y reconozca declarando si es la que le faltó, y qué personas se la vieron antes del hurto, á quienes se ha de ecsaminar.

Muriendo la caballería aprehendida al reo, depondrán tambien judicialmente sobre sus señas dos albeítas, y aun podrá quitársele el pellejo y guardarle, para que si despues viene el dueño ó se sabe quien sea, se le ecsamine á cerca de sus señas, falta y posesion anterior, y se le muestre el pellejo, á fin de que le reconozca y diga si es de la caballería que le hurtaron. Asimismo se han de ecsaminar los testigos que aquel dijese pueden deponer su ecsistencia anterior y falta; lo cual hecho cotejarán los dos albeítas las señas que diesen aquellos con las del pellejo y que resultan del proceso, para decir si convienen ó no.

Sucede á veces que el ladron vende la caballería, y teniendo noticia el dueño de su paradero trata de que se le entregue el comprador, quien sabiendo judicial ó estrujudicialmente que es suya, suele entregársela por evitar un pleito. Y en este caso para justificar el cuerpo del delito y su autor ha de ecsaminarse al robado para que diga, cuando le faltó y de quien la recogió; al comprador, para que espese quien se la vendió, como, cuando, y si es cierto la entregó á su dueño; y á los que presenciaron la venta, para que declaren quien fué el vendedor y lo que pasó en aquella.

Despues se recojerá la caballería de poder del dueño, y se depositará y mostrará á este, al comprador y testigos presenciales de la venta, para que depongan separadamente, el dueño que aquella caballería es la misma que le faltó y recogió de mano del comprador, este que es la propia que le vendió el ladron y entregó al dueño, y los testigos que es la que vieron comprar á N. y venderle S. Además han de ecsaminarse dos ó tres vecinos del pueblo del robado para que declaren sobre la posesion anterior de este, y se les manifestarán tambien la caballería para que digan si es la misma que tenia antes del hurto y le faltó.

Si el comprador y testigos presenciales de la venta no conocieron al vendedor por su nombre ni vecindad, da-

rán sus señas para que así se le pueda prender. Asimismo se les preguntará, si en caso de verle le conocerian, y respondiendo afirmativamente si despues por las dichas señas ó por otro motivo se le prendiese, es menester para justificar la identidad de la persona del vendedor, que los testigos le reconozcan en rueda de presos, cuya diligencia así en el caso presente como en otros que se ofrezcan ha de practicarse en los términos siguientes.

Luego que se prenda al ladron, (ú otro reo de iguales ó mayores delitos) se le conducirá á la carcel tapado de modo que no se le pueda conocer, y se le tendrá en ella con toda seguridad y separado de los demas presos, encargando al alcaide no le permita comunicacion con ninguna persona, (ni entre si siendo muchos los reos) ni asomarse á las ventanas ó rejas de la carcel hasta que se evacue la sumaria y reciba la confesion.

Habiendo estado así el reo se formará en la carcel una rueda de presos, en que haya ocho, diez ó mas, y entre ellos el que ha de ser reconocido: todos con prisiones ó sin ellas é igualmente vestidos, si pudiese ser; y si no hubiese tantos presos en la carcel, se pondrán otros sujetos en la misma conformidad, no debiendo ser conocido del reconocedor ninguno de los que se incluyan en la rueda.

Formada esta se tomará juramento al reconocedor para que se ratifique en la declaracion que tuviere hecha y afirme decir verdad sobre lo que viere en el reconocimiento. Despues entrará donde esté la rueda de presos, les mirará despacio y con atencion, y si reconoce á alguno de ellos, le cográ con la mano diciendo: este es quien hizo lo que se refiere en mi declaracion. Si no conoce á ninguno, ó duda de ello, lo dirá tambien así, y segun pase el lance, se estenderá la declaracion ó reconocimiento que firmará quien sepa. El juez y escribano han de presenciar todo el acto.

Si hubiesen de ser muchos los reconocedores, entrarán uno á uno, y harán el reconocimiento en la forma referida, cuidándose de que el reconocedor que sale, no hable con el que entre, para que no se digan cosa alguna y se eviten las sospechas de que los reos suelen valerse para eludir dichos reconocimientos.

Tocante el delito de falsa moneda, que es un hurto muy grave hecho al soberano y al público, luego que el juez tenga noticia ó sospechas fundadas de que alguno la fa-

brica, pasará con el escribano y testigos á la casa ó sitio en donde se sabe ó presume que se hace para reconocerle ó registrarle cuidadosamente, y hallándose moldes, cuños, ceniza, metales y otras cualesquiera instrumentos y materiales aptos para dicha fabrica, ó algunas monedas, se recogerá, señalará y pondrá todo en poder del escribano, quien ha de poner la correspondiente diligencia de ello. Despues ecsaminará el juez por sí mismo á los que fueron testigos del registro, á fin de que declaren del mismo modo que en los casos anteriores.

Tambien serán ecsaminados los criados y domésticos de la casa donde se fabricaba la moneda para que digan quien era el fabricante, en qué lugar se hacia, quienes concurren á ello, qué monedas vieron vaciar, donde paran y cuales sugetos las espendian, manifestándoseles todo lo aprehendido en casa del reo para reconocerlo, espresando si con ello se fabricaba la moneda. Si hubiere algunas otras personas que hayan visto lo referido, ó sepan alguna cosa, se les ecsaminará tambien.

Los jueces han de ser muy solícitos en buscar las monedas fabricadas, señalando y poniendo en poder del escribano las que recogiesen, ecsaminando á los sugetos de quienes las hubieren recogido, para que declaren donde las hubieron, y por qué manos han andado, evacuando cuantas citas se hiciesen hasta averiguar, si es posible, quien fué el primero que las dió, y mostrándolas á todos para reconocerlas y decir si son las mismas que han pasado de unos á otros.

Inmediatamente que se prenda á los reos, mandará el juez que á su presencia, la del escribano y testigos, se les registre, y hallándose alguna moneda falsa, cuño ú otra cosa se recogerá, se pondrán sus señas en autos, se reseñará presentes los reos, y despues se mostrará á los testigos para que reconociéndola espresen si es lo mismo que al prenderlos se encontró á los reos, á quienes tambien se manifestará en su confesion con el mismo fin. A los domésticos que vieron fabricar monedas, se les pondrán de manifiesto las recogidas, dando fé el escribano de ser las mismas, para que las reconozcan y digan, si son las que vieron hacer.

Además se nombrarán dos plateros que viendo las monedas recogidas ó aprehendidas al reo, los moldes, cuños y demas cosas que se hallaron en su casa al tiempo del registro, declaren con juramento, si dichos instrumentos son ap-

tos para fabricar moneda falsa y señaladamente para esto: si los materiales son á propósito para imprimirse los sellos de las armas reales; y si las monedas recogidas se fabricaron ó pudieron fabricar con los tales moldes y materiales, espresando todo lo demas que sea conducente, segun la calidad de las cosas encontradas. Tambien reconocerán el sitio donde se fabricaba la moneda para declarar si era proporcionado para ello segun los vestigios ó señales que hubiese. Finalmente, en estas causas se tratará de averiguar quien hizo los moldes, cuños y demas instrumentos aptos para dicha fábrica, quienes concurrían á ella, llevaban los materiales y de donde distribuían las monedas sabiendo que eran falsas, y se procederá contra ellas.

El cuerpo del delito en el de falsedad en general puede acreditarse de mil maneras, porque de mil maneras puede cometerse, y como esto seria largo de esponer, solo por via de ejemplo hablaremos de una falsedad. Cuando una persona privada hace una escritura falsa suplantando las firmas de algun escribano y testigos, recogido que sea el instrumento, se les manifestará para que declaren: el primero, si se otorgó ante él, y si la firma y signo son de su puño; y los segundos, si presenciaron su otorgamiento y son suyas las firmas que hubiese. Fuera de esto se nombrarán dos maestros de primeras letras, ó dos escribanos, para que cotejando el signo y las firmas del instrumento con otro y otras que sean seguramente del escribano y testigos, depongan si convienen entre si.

Finalmente, el cuerpo del delito en la fuga de carcel se prueba de este modo. Teniendo el juez noticia de que algunos presos se han escapado, y habiendose puesto el correspondiente auto de oficio, pasará á la carcel con el escribano y testigos y se pondrá por diligencia qué presos han huido y cuales han quedado, qué rompimientos hay en ella con todo lo demas que se advirtiese. Si hay algunas prisiones rotas ó herramientas con que se hubiesen roto, se depositarán y despues serán examinados los testigos que presenciaron el acto. Dos herreros ó cerrajeros reconocerán dichas prisiones para declarar sobre su rompimiento y el instrumento con que se hizo, y habiendo en la carcel alguno con que pudo hacerse, le cotejarán y espresarán si el corte ó golpe de las prisiones viene bien con él, si fué bastante para hacer la rotura y en quanto tiempo. Ademas, si hubiese rompimiento de paredes, han de reconocerlas dos maes-

tros de obras, y si hubieren quebrantado puertas ó ventanas, las verán dos carpinteros para deponer unos y otros lo perteneciente á su arte.

Ha de inquirirse como se hizo la fuga, quienes fueron cómplices por haber dado instrumentos para facilitarla, ó por otros motivos, y se prenderá á los que resulten reos. Tambien se ha de prender al alcaide, por ser de presumir que ha faltado á su deber. Si los reos presos hubieren herido ó muerto á alguna persona para lograr mejor la fuga, se harán aquellos reconocimientos que hemos dicho deben hacerse en las causas de heridas ó muerte. Las de fuga han de substanciarse siempre en pieza separada de los autos principales, en los cuales nada ha de mezclarse de aquellas.

Con lo espuesto acerca del modo de averiguar ó acreditar el cuerpo de delitos diversos graves y frecuentes, podrán los jueces, letrados y escribanos venir en conocimiento de como ha de hacerse constar, ó justificarse el de todos los demas segun su naturaleza, queden ó no vestigios de ellos, con especialidad teniendo presente la doctrina del cap. 8.º que trata de las pruebas é indicios. En la práctica de las diligencias necesarias para la justificacion de varios de los delitos referidos hemos seguido en su pequeña obra al citado Sanz, que con la experiencia de seis años de relator del crimen en la chancilleria de Valladolid ha podido desempeñar aquella materia mejor que ninguno de nuestros prácticos modernos. Tambien hemos seguido al mismo autor en espresar la concurrencia de testigos á varias diligencias del sumario, práctica verosimilmente introducida con el fin de justificar mas el delito y de evitar algunos fraudes; pero debemos advertir ya que semejante práctica no es precisa, por no haberla establecido las leyes, conforme á las cuales basta la autoridad del juez y la fe del escribano en las diligencias judiciales para que deba dárseles crédito, ya que en general no se observa, si hay algun país en España donde se observe, y ya que segun tenemos razones para creerlo, se halla abolida en la misma chancilleria de Valladolid, pues hace como medio siglo que escribió Sanz su obrita.

Hecha la correspondiente averiguacion del delito y su perpetrador, si al mismo tiempo no se ha preso á este, como muchas veces sucede, deben practicarse todas las diligencias posibles para su prision, y entonces ó bien se halla el delincuente refugiado en alguna iglesia para gozar de su inmunidad, ó bien se logra en efecto su captura, y por lo

tanto en los dos capítulos siguientes corresponde hablar del asilo y de la prision."

En los delitos de infidencia en que la precaucion no ha descansado para alejar de sí toda sospecha ó rastro, es muy difícil adquirir el cuerpo del delito, pues casi en todas las conjuraciones existe el plan de ellas en lo verbal, y aun cuando aparezcan algunas órdenes ó planos son bajo distintos conceptos ó enigmas, que no puede muchas veces regularizarse sin estar innodados en ella, bien que en este segundo caso podrá tomar valor el documento que se encuentre con verificar lo que se previene en el párrafo 338 de peritos de primeras letras, ó bien escribanos. Mas si no se encontrase ningun documento, no queda mas recurso para su justificacion que el dicho de los testigos, y la verosimilitud que tengan los hechos á que se refieren.

24 A. Estoy perfectamente instruido de lo que V. me ha dicho á cerca del reconocimiento de heridas y cadáveres; pero advierto que muy poco de lo que me ha espresado se practica, pues diariamente vemos que todos los heridos van al principal, que de este punto los mandan al cuartel ó al hospital, que algunos perecen en tan dilatado como incómodo viaje, que los cadáveres son conducidos tambien al principal, sin que se practique lo que V. me ha enseñado y prevenido en el Colon. Ahora dígame V: ¿despues del reconocimiento que debe practicarse?

O. Con dolor palpamos diariamente lo que V. dice, y además, esta es la causa de que á muchos agresores se castiguen como si las heridas hubiesen sido esencialmente mortales, al paso que otros pudieran alegar que la muerte de quien hirieron fué á consecuencia de los movimientos que le hicieron, emorragia no detenida, y retardada curacion. Si son los cadáveres no quedan en su última postura, los instrumentos se pierden, se embrollan las causas, porque en estos imprevistos sucesos todos descuidan del agresor; no hay testigos porque los mas de los presenciales se rehusan declarar, unos de miedo del juicio, otros de temor al agresor, y otros en fin por una caridad mal entendida. Resulta de todo, que no hay uniformidad en las declaraciones, que todo es confusion, y que un reo vivo se salva á pesar de ser un criminal. Ahora responderé á la pregunta última de V. diciendo que despues de practicados los reconocimientos y casos de que hemos hablado, debería tomarse declaracion al delator, acusador, ó al que haya dado parte de hecho como simple tes-

tigo, pues estos en sus declaraciones deben decir quién lo ha visto, &c. y en caso de no haber ninguno de los dichos, á aquellos á quienes cite el herido, pero si este no se acordase de quien lo haya herido ó presenciado, ó que el juez llegue á tiempo que no pueda decir el nombre del agresor, ni se encuentre contra quien sospechar por ser cadáver y no tener luz ninguna, se practicará lo que hemos dicho anteriormente, arreglándose para tomar estas declaraciones al formulario 32, pudiendo el fiscal hacer cuantas preguntas le pareciese oportunas, porque es imposible prever los diferentes casos que ocurren.

A. 25. A mas de los puntos que antes me ha dicho V. debe de tener una declaracion, ¿qué reglas me da para el examen de testigos?

O. La comision del fiscal no es otra, sino la de averiguar la verdad, y este el blanco á que ha de dirigir sus tiros con todo el posible acierto y legalidad. La formacion de las causas no es precisamente sacar reos ni abultar delitos. La verdad es el punto indivisible; y para buscarla deben examinarse los testigos con toda circunspeccion, comprobando las citas con toda prontitud, recibiendo todas las justificaciones que se produzcan, y practicando cuantas diligencias el caso demande; despreciando la ridicula quanto reprensible idea de que quedarán desairados los fiscales si no sacan reos á los que juzgan, para lo que algunos practican sofisticas y aun sugestivas diligencias é interrogaciones, omitiendo todo lo que es favorable. ¡Maldad terrible que las mas veces se llora cuando no hay remedio!

Es cosa dolorosa ver que muchos por una quimérica gloria sacrifiquen á sangre fria al desgraciado que por una fatalidad cae en su poder, cuando las leyes á quienes muchos les dan el epíteto de severas, mandan que en duda á nadie se castigue, pues aprecian mas dejar impunes los delitos, que castigar al inocente. Este manejo es mas de extrañar se verifique entre soldados, pues el verdadero valor es magnánimo, é induce facilmente al auxilio del desvalido.

La ordenanza general del ejército en su trat. 8.º tit. 5.º art. 26 hablando sobre este particular dice: „por punto general en los delitos que espresan los dos artículos antecedentes, y los demas de que trata esta ordenanza, se han de examinar todos los sujetos que por indicios, declaracion de los que hicieron la prision, noticia del acusante ó conocimiento del que forma el proceso, pareciere que puedan y de-

ban contribuir con su declaracion, á fin de verificar el delito sobre que debe recaer el juicio de la causa."

Ademas de estos testigos que puedan deponer, han de llamarse dos sargentos ó cabos de la compañía del reo para preguntarles sobre la conducta que haya observado, y todo lo que queda dicho á cerca de haberle leído las leyes penales &c.

Para examinar los testigos se les recibirá juramento, pero si por la edad tierna ó por otra razon, ignorase la solemnidad del juramento, se pondrá lo que produzca por diligencia, y lo mismo las preguntas que se le hagan como se espresa en el formulario número 33. Deberá instruirlo el juez de la obligacion en que está de hablar verdad por la religion del juramento, haciendo esto especialmente con algunos soldados poco instruidos. La fórmula del juramento varia segun la persona que ha de declarar, como lo enseña el párrafo 620 al 681. A los sacerdotes se les toma puesta la mano en el pecho, y se espresa que teniéndola en esta disposicion prometió *in verbis sacerdotis* decir verdad en lo que se le interrogare. En las causas criminales hacen la protesta de que por su deposicion, no resultará al reo efusion de sangre, ni mutilacion de miembros: se comprenden en esta juramento todos los que estén ordenados *in sacris* desde epístola en adelante, pues los que solo tengan las demas órdenes menores, ó sean religiosos legos, jurarán como cualquier paisano, como en adelante diré.

Todo oficial del ejército ó cualquier individuo que esté graduado, hará su juramento poniendo la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, como lo manifiesta el formulario número 34, debiendo citarlos para la casa del general, de tercer gefe á coronel, entendiéndose esto solo en las causas militares, pues en las demas se arreglarán á lo que despues diga á V.

Si fuesen oficiales generales los que han de declarar, serán suficientes las certificaciones ó informes que den bajo su firma, y se tendrán como declaraciones formales, sin necesidad de carearlos con arreglo á la orden de 11 de junio de 91.

Los individuos del ministerio político de marina desde comisario de provincia abajo, darán su declaracion jurando á la cruz de la espada con juramento formal, como está prevenido por la orden de 6 de junio de 89 que manda ejecutarlo asi en todos los juzgados militares y políticos,

y que en los asuntos pertenecientes al destino, ó encargo que tengan, respondan por certificaciones lo que les conste.

A cualquier otro individuo militar se hace levantar la mano derecha, y que forme con ella la señal de cruz y se le dice: *Jurais á Dios, y prometeis á la nacion decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar?* Este formulario se lo he dicho á V. antes en la nota 32.

Al paisano, puesta la cruz por el primer ayudante ó segundo, se le recibe por Dios nuestro Señor, y la señal de la cruz, como ya le he dicho á V. se practica en las diligencias que hemos tratado anteriormente.

Si ocurriese tomar declaracion á alguno que no profese la religion católica, se le recibe el juramento segun la diferencia de la secta ó religion que siga del modo siguiente. A los luteranos, calvinistas y demas sectarios, por Dios nuestro Señor y lo que creis de la biblia y actos evangélicos. A los judios por un solo Dios Todopoderoso, y por lo que creen segun su sentir de la sagrada escritura.

El moro para este acto, ha de estar en pie, y vuelto de cara alzar la mano contra medio dia, que ellos llaman Alquibla, y el juez dirá: *Juras tú N. Moro por aquel Dios poderoso que no tiene semejante, que cria esta parte de alquibla ácia donde estás vuelto, decir verdad en lo que te preguntare, y si no la dices seas apartado de todos los bienes de Dios, y de Mahomat, aquel que tú dices que fué un profeta, y todas las penas que dice en el Alcorán que dará Dios á los que no creen en su ley, vengan sobre tí?* Responderá, *que sí jura y que vengan sobre él todas las penas &c.*, y el juez ó quien le tome responderá *Amén.*

A los idólatras se les toma por el Dios en que adoran y creen. Finalmente, si el testigo fuese estrangero y no supiese el idioma, se nombrará un intérprete como previene el párrafo 782, el que estará bien instruido en ambos idiomas para que asista á la declaracion, y vaya traduciendo cuanto declare, firmando luego que la traduccion es legal, como se previene en la ordenanza, precediendo tomarse el juramento en el acto de la declaracion, y antes de ella se estenderá la diligencia puesta en el formulario núm. 35.

Aunque deben tomarse los juramentos de los modos dichos, podrá por escrito decirse: que hizo el testigo el juramento en forma y segun uso de la ley que dijo profesaba y creía.

Tomado el juramento debe seguir inmediatamente la

declaracion sin suspenderla, aunque en esto se emplé cualesquier tiempo, pues suelen resultar gravísimos inconvenientes á la recta administracion de justicia de interrumpirla, dando lugar al testigo á que se confabule y hable con los demas antes de acabarla, la cual ha de presenciarse el juez, haciendo las preguntas que parezcan oportunas, y en causas complicadas ó de gravedad, convendrá lleve indicado el interrogatorio segun lo que de autos resulte.

Por ningun caso ha de fiar el juez que el secretario ó escribano reciban las declaraciones, aun aquellas que no sean de consideracion, para no dar lugar á los desórdenes que suelen introducirse, los que evitará su presencia. Tampoco se recibirán las declaraciones en minutas, sino en el proceso, conforme la vaya produciendo el declarante porque puede este arrepentirse al ponerla en limpio y no firmarla. Esta práctica trae el gravísimo inconveniente, que como el escribano debe estenderlas, queda dueño de la accion, y es lo mismo que si el juez no lo hubiera presenciado.

Al testigo se le ha de preguntar todas las circunstancias que puedan aclarar el delito, á no ser que lo haga de modo que no se necesite hacerlo, particularmente si se conoce lo hace de buena fe: antes de empezar la declaracion se le ha de informar para qué fin es llamado, y qué sabe del asunto que se versa. Por esto la primera pregunta, despues del nombre y empleo, y si conoce al reo, se estiende de este modo: *Preguntado sobre esta causa y heridas dadas á N, si sabe el agresor, el dia y modo con que se ejecutaron, y que cuente cuanto sepa en este asunto, y las personas que tengan de ello noticia.*

Por regla general en toda declaracion se debe preguntar al testigo, qué personas se hallaron presentes al tiempo que vió ú oyó lo que deja referido: si estuviese obscuro, ó no diese razon de su dicho, se le preguntara: *quien cometió el delito, por qué, de qué modo, con qué luz lo vió, cuando, á qué horas;* y hacerles otras preguntas y cuantas sean necesarias para el descubrimiento de la verdad, y tomar una idea de lo que declara, sin olvidarse de preguntar á todos si el reo tiene iglesia, y si dijese que sí: *cómo lo sabe, adonde y como la tomó:* pues no es bastante que el testigo diga vió lo que declara, es menester que dé razon y motive su dicho, porque muchas veces por ser diminutas las declaraciones suelen ser gravosas á los reos.

26 A. ¿Pues que es dar razon de su dicho?

O. Oiga V. literal los párrafos 638 y 639. „Dar razon de su dicho, no es otra cosa que deponer de cierta ciencia ó presuncion que el testigo adquiere por los sentidos, á saber: por el de la vista, si el crimen fué visible, ó por el oido, si consiste en cosa permanente á este sentido, como la blasfemia y otros. En las materias criminales es indispensable que el testigo dé razon de su dicho, pues de lo contrario se producirá una notable confusion. Esta necesidad se hace mas demostrable con el ejemplo siguiente: vió un testigo salir del cuarto de un sargento donde se cometió un hurto, á un soldado con un bulto debajo de la casaca, ó con la espada ó bayoneta ensangrentada del sitio donde se encontró un cadaver con heridas: si en estos dos casos el testigo declarase que vió cometer el hurto ó el homicidio, porque los indicios del bulto y la espada se lo persuadieron así, y no se le preguntase la razon de su dicho, podría ser su declaracion muy gravosa, contándola por testigo presencial del delito; pero bien ecsaminado y preguntado este testigo, *¿de qué sabe lo que dice?* vendremos á parar en que confundió el delito con los indicios de haberlo cometido.

„Este modo de deponer puede verificarse sin caer en falsedad, por sinceridad, citocredencia ó animosidad del testigo, que dijo saber de cierto lo que solo sabia por unos indicios que aunque para él vehementes, podrán no serlo tanto para los vocales del consejo de guerra que han de sentenciarlo; y en nuestros soldados es frecuente por la rusticidad de muchos, y su modo de esplicarse tan confuso, por lo que es obligacion muy estrecha del mayor apurar con toda escrupulosidad los hechos á fuerza de preguntas, para que no sean gravosas á los miserables delincuentes.”

27 A. ¿Cuales son las preguntas sugestivas?

O. Sin embargo de que el que forma una causa puede preguntar y repreguntar al testigo, no le es permitido en manera alguna hacerlo sugestivamente, como si no le preguntase ó se le informase con puntualidad de lo que se desea saber, contentándose con decir: *que habiendosele preguntado sobre tal ó tal cosa, dijo esto ó lo otra,* pues es absolutamente necesario enterarle de la interrogacion, y estender el interrogatorio como ha visto V. en las declaraciones de que hemos tratado, pues de este modo el consejo conocerá como ha sido ecsaminado el testigo.

Es especie de sugestion paliada, cuando el juez por ejemplo en una causa de homicidio, hecha la pregunta que le parece, dijese al escribano: *si N. mató á N. tuvo motivo para ejecutarlo*. Esto es preparar y sugerir, para que declare el testigo lo que no es lícito: tambien es sugestion disponer que el que no está ecsaminado hable y confiera con el que lo está.

Puede haberlas mas descubiertas: v. g. no hay indicios contra Juan, y en la declaracion se pregunta, si en efecto Juan mató á Pedro, nombrándole determinadamente el delito, lo que por ningun caso debe hacerse: cuando el fiscal prometiese la impunidad al testigo, en caso que salga complicado: si antes de declarar se lee la declaracion de otro: en fin, siempre que se le sugieran las respuestas tácita ó espresamente, será sugestion prohibida por derecho.

Para no variar lo substancial de lo que el testigo dice, es menester gran tiento, pues aunque hay quien aconseje se ponga con el mismo dialecto con que se producen, con todo, la práctica se opone á esto, basta con poner lo substancial sin variar el concepto ni las voces que parezcan esenciales con acuerdo del testigo. Esto se entiende, cuando el delito no consiste precisamente en las palabras, como cuando uno depone haber oido una blasfemia, una injuria, una espresion de falta de respeto á los superiores, que se ha de poner del modo que se diga por el que declare, por disonante que sea.

28 A. ¿Qué debe hacerse con un testigo contumaz ó protervo?

O. Si el testigo fuere contumaz y protervo, ó se cree con fundamento, que falta á la verdad, se le puede apremiar con prisiones. Protervo no solo es el que no quiere declarar, sino tambien el que lo ejecuta con petulancia y menosprecio: los que pueden declarar en la causa y no lo hacen: se pueden ejecutar algunas diligencias que se hacen con los reos, como prenderlos, encerrarlos, para lo que hay dos motivos: el primero que digan la verdad que hay presuncion oculta; el segundo, que por el reo no se les induzca y amenace para que no declaren; pero para esto se necesita mucho tino y prudencia, pues en el caso de creer que es protervo ó encubre la verdad, ó se le induce y amenaza por parte del reo, como en este último; el dolo, es menor por razon del miedo, el apremio no será tanto, bastará separarle en algun sitio cómodo del cuartel sin gravarle con prisiones.

29 A. ¿De qué modo declaran los testigos de otra jurisdiccion?

O. Si el testigo fuere de otra jurisdiccion, se le pedirá permiso á la autoridad respectiva señalando la hora y lugar en que deberá ir, cosa que no puede negar pues es de derecho. Y solo en las materias criminales *in flagrante* no se necesita, y puede procederse al ecsamen; pero avisando despues de concluido el acto, lo mismo que deben hacer los militares cuando la jurisdiccion ordinaria los llame bajo las condiciones siguientes.

Si el que ha de declarar fuese ministro de audiencia ó gefe de alguna jurisdiccion, bastará se le pida una certificacion del hecho que quiera comprobarse, ó se le oficiará preguntándole lo que se desea saber, sin necesidad de juramento; pues como magistrados están señalados para autorizar cosas de mayor gravedad, cuya distincion gozan puramente los gefes de algun ramo militar, como está declarado en 3 de marzo de 1787.

Los administradores de rentas en las causas de poca consideracion manifestarán por escrito su declaracion; pero en las graves concurrirán á la casa del juez á darla, como está mandado por la orden de 23 de setiembre de 90.

Si el testigo fuese de otro cuerpo se le pedirá el permiso al gobernador de la plaza ó comandante de las armas.

Todo oficial cuando haya de ser ecsaminado por otra jurisdiccion, dará su declaracion jurando á la cruz de su espada, con juramento formal, y no bajo palabra de honor, pues este privilegio solo debe entenderse en las causas militares, como se previno en 30 de marzo de 1757. Lo mismo observarán los individuos del ministerio de marina desde comisario abajo.

Quando los oficiales hayan de declarar ante jueces de otra jurisdiccion, siempre que por ellos se les tome, pasarán á su casa á declarar; pero para la práctica de otras diligencias el escribano público lo hará á la del oficial, lo que está mandado por última declaracion á la orden de 1773 en 7 de junio de 1775. Si el juez fuese militar y de la clase de tercer gefe ó ayudante, pasarán á su casa, hasta capitan y de la clase de tercer gefe hasta coronel, á la de general como queda dicho, y lo mismo se ejecutará cuando declaren ante los asesores militares siempre que estos las reciban, pues de hacerlo el escribano público usará como ya

he referido á la del oficial, lo que está advertido en 8 de diciembre de 1787. Réstame solo decir á V. que á pesar de los permisos que hemos dicho para que comparezcan los testigos á declarar, no hay necesidad de ellos, por el decreto de las cortes de España de 11 de setiembre de 820 que ya tengo citado á V.

30 A. ¿Es válida una declaracion dada ante un juez no competente?

O. Si el juez no fuese competente, esto es, no tuviese jurisdicción para formar la causa, entonces el dicho y declaraciones de los testigos no son de momento alguno, y solo podrán servir para inquirir y practicar las diligencias por el juez competente que deberá volver á examinar los testigos que depusieron ante el que no lo era, por ser esta la fuente y origen de las causas y procesos, y lo mismo se hará con la confesion del reo hecha en proceso nulo por este defecto, pues debe considerarse la prestó violentamente, y no emanada de libre y espontanea voluntad.

31 A. ¿Y un testigo puede referirse al dicho de otro?

O. Todo testigo puede referirse á sus primeras declaraciones si las tiene dadas, por lo que se le deben leer antes, á no ser que declare sobre alguna particularidad de ellas, que entonces responderá sin referirse. Lo que si absolutamente no puede, es referirse al dicho de otro, porque debe declarar por su propia ciencia y conciencia de todas las cualidades del delito, de tiempo, de lugar, modo y personas, y así no puede el juez como hoy muchos lo hacen y se les tolera, leer la declaracion de otro, para que se refiera á ella, pues solo es permitido preguntar lo que resulte de las deposiciones de otros testigos, y de las pruebas del sumario, lisa y llanamente; por ejemplo, un testigo como un presencial que depone del homicidio que cometió N., y añade, que se halló presente A. Este puede ser preguntado de todas las circunstancias del hecho, y si omitiese alguna, ó la dijese con obscuridad, podrá preguntársele para que la aclare, y si citare á otro, y no conviniese, se hace el careo del modo que se expresa en el formulario núm. 36. Cuando el testigo que vió cometer un delito á un hombre que no conoce y da sus señas, se hará el acto de vistas, del que despues hablaremos.

Cuantas citas se hiciesen deben evacuarse en el momento con la mayor prontitud, y para llevar una memoria y que no por olvido quede alguna sin practicar, se observa poner al margen del testigo que citare, y frente de la per-

sona citada la palabra *cita*, y en estando verificada, se le añade *evacuada á fojas tantas*, asi por los márgenes á primer golpe de vista se ve si lo están y en donde. Si la cita fuese relativa á alguna señal exterior, como la de haber vestigios de sangre en tal parage &c., se comprobará inmediatamente espresándolo por una diligencia, á no ser que en el reconocimiento del cuerpo del delito se halla practicado, y no diga nada de nuevo la cita.

El modo de hacerlas es el siguiente: un testigo declara que A. le dijo tal dia que B. y D. que se cree es el reo, riñeron, lo que presenció y que fué de este ú el otro modo. En este caso para examinar á B, se leerá el dicho de aquel en cuanto á lo que lo nombró, y esto se estiende del modo puesto en el formulario núm. 37. pues aunque esta es cita del reo, es igual á la del testigo. Del mismo modo se comprueban si fuesen dos ó mas leyendo una despues de otra de este modo. *Y habiéndole seguidamente leído la cita que hace tal testigo, sobre esto que está á folio tantos dijo &c.* Si fuese citado por muchos se le preguntará conforme á la de uno y esto basta; pero si dudase en contestar, se le harán presentes las demás, pudiendo abreviar el examen de una ó muchas del modo siguiente. *Preguntado por esta causa y citas que le han sido leídas, y están á los folios 40, 50 y 150 de este proceso: dijo, que en cuanto á tal cosa, lo que pasó es &c., y en cuanto á tal otra, esto ú lo otro &c.*

Muchas veces hay razones para examinar al testigo citado por preguntas, como son, cuando el examen se hace sobre materias sospechosas, ó cuando se reconoce en las partes demasiada cabilacion, ó cuando no diere el testigo citado bastante razon, ó deponga con obscuridad, de manera que sea menester hacerle nuevas preguntas para venir en un pleno conocimiento; en fin, queda esto al prudente arbitrio del juez.

32 A. ¿Qué es testigo de oidas?

O. Testigo de oidas es el que declara haber oido decir que Fulano cometió el delito; si testifica haberlo oido de la boca del delincuente, y que este se jactaba de haberlo ejecutado, será esta una confesion estrajudicial del reo semiplenamente probada por un testigo, y no dejará de ser indicio, y mas si lo estuviese por dos; pero por no deponer del mismo delito no la hará plena; pero si lo hubiese oido decir á otro que asistió á el, ó sabia quien lo cometió, en-

tonces se ecsaminará al citado; y no contestando se hará entre ambos el careo ya dicho.

Hay delitos que se perciben por el oido como la injuria y otros; y en este caso los testigos serán reputados como presenciales, con la limitacion que esplica el siguiente ejemplo; hay un testigo que oye desde su cuarto el ruido de los dados, y las voces de los jugadores alucivos á este juego: este testigo declara bien espresando, que en el aposento inmediato oyó se jugaba á los dados, y que por el ruido de ellos le parece jugaban; pero si adelanta á decir, que los jugadores eran N y N no convencerá del todo su dicho, porque puede haber otros que se semejen en las voces; no obstante, aunque no sea prueba concluyente es apreciable; pero si los hubiese visto entrar en el cuarto, y le consta no habia otros, en tal caso estará legítimamente probado, que los dos espresados eran los jugadores.

Reasumiremos lo dicho leyendo al Colon desde el párrafo 667 y siguientes.

Primera. En primer lugar ha de considerar el sargento mayor ó ayudante la edad del testigo.

Segundo. Su calidad, seso y circunstancias.

Tercero. El juramento es necesario en toda la declaracion segun la diferencia de fórmulas que quedan espresadas; y debe antes amonestar á los testigos la obligacion que tienen de decir verdad.

Cuarto. Llevar escrito para ayudar la memoria todos los particulares sobre que ha de interrogar al testigo con arreglo á lo que resulte de autos.

Quinto. Ha de enterar al testigo el motivo sobre lo que viene á declarar, y despues preguntarle: si sabe algo, se le ha de dejar responder sin interrumpirle, callando hasta que acabe de hablar: y concluido le volverá el sargento mayor á referirle al testigo lo que ha declarado, para que vea que está enterado, y si acordare, se debe inmediatamente entender; y si algun testigo para mayor satisfaccion suya quisiese escribir por sí su declaracion, no hay inconveniente en permitirselo, siendo en el mismo proceso á la presencia del mayor y escribano, como ya ha sucedido, y si quisiese rubricar todas las hojas de su declaracion no pueden tampoco negársele, por que todo tira á facilitar quede el testigo tranquilo y satisfecho, legalizando así su deposicion.

Sesto. Se ha de ecsaminar al testigo sin que sea oido de nadie, ni intervengan mas personas que el mayor escribano,

á escepcion de los casos en que se va á recibir declaracion á un herido gravemente enfermo como queda advertido.

7. Ha de prevenir el mayor al testigo que declare menudamente todas las circunstancias, espresando la hora, dia, mes y año, lugar y tiempo en que se cometió el delito, y demas adminiculos, declarando si hubo testigos presenciales.

8. Ha de poner las declaraciones sin variar en la substancia, esponiendo lo adverso y favorable al reo, pues las sumarias no son para agravar, sino para averiguar la verdad.

9. Puede reconvenir el mayor al testigo con las implicaciones que resulten de su misma declaracion para conciliarlo en la forma posible, y ver si así se quita la inverosimilitud; y esta reconvenccion puede hacerse con esta pregunta: suponiendo, que habiendo dicho primero que el reo mató á N. con una navaja, diga luego, que uña bayoneta, ú otra cosa en que se contradiga: se le preguntará la causa de esta novedad del modo siguiente: *Preguntado, repare, que anteriormente tiene dicho, que la muerte la hizo el reo con una navaja, y ahora afirma que con una bayoneta, y que diga en qué dicho permanece, y cómo es esta variedad.*

10. Deben escusarse las interrogaciones sugestivas, que son las ya espresadas.

11. A todo testigo que dice que Juan mató, robó &c., se le debe preguntar, cómo lo sabe, y si asegura lo ha visto, de qué modo, y con qué luz, si con la natural ó artificial, que es lo que se llama dar razon de su dicho: y si el testigo no quiere decir por donde sabe lo que declara, no debe valer su deposicion.

12. Cuando se reconoce que el testigo está vário en su declaracion, y que pone á otros por testigos de lo que declara, se le debe preguntar: *Cuando ese hecho sobre que atestigua el declarante sucedió, que hora era, si de dia ó noche; y esos hombres que refiere se hallaron presentes, cuanto ha los conoce, como iban vestidos, de capa ó militar, con sombrero, montera, y de qué color era la ropa;* y por lo que responda, se conocerá si debe darse crédito á lo que diga, porque muchas veces son convenientes tantas preguntas para aclarar la verdad. ®

13. No se ha de interrumpir una declaracion, ni confesion por larga que sea, pues una vez hecho el juramento, no debe permitirse se vaya el testigo, ni el mayor, ni escribano se ha de apartar un punto de allí, porque esto traeria gravísimos inconvenientes como queda notado.

14. Despues de acabada la declaracion se la ha de leer el

escribano al testigo, y se le advierte la oiga con cuidado para ver si es aquello lo que declaró, si tiene algo que añadir ó quitar, que lo puede hacer, y está á tiempo, y si se ratifica en todo bajo el juramento que tiene hecho, cuya formula se estiende del modo que se ve en las notas 34 y 35, y si se conforma, la firma, ó hace la señal de la cruz si no sabe escribir.

Lo espuesto hasta aqui es suficiente para dar alguna idea del modo de examinar los testigos, siendo imposible dictar reglas seguras para todos los casos que pueden ocurrir en la práctica, porque el estado de la sumaria, lo que de ella resulte, y modo con que declare el testigo, han de ser los principales objetos del sargento mayor ó ayudante, que debe no perder de vista para hacer las preguntas conducentes con actividad y eficacia, sin pecar en el extremo contrario de ser cavilosas y sofisticas, pues tanto se grava la conciencia en uno como en otro.

33. A. Me dijo V. que despues me hablaría sobre el acto de vistas. ¿Qué hay pues sobre este punto?

O. Por lo interesante que es su resultado, diré á V. lo que literalmente dice Colon en el párrafo 774 al 779.

„Sucede muchas veces que el testigo espresa las señas del reo, que vió cometer tal delito, que no sabe su nombre; pero que si lo llegara á ver lo conocería: en este caso se practica el acto de vistas, cuya diligencia se llama comunmente en la justicia ordinaria *Rueda de presos*.

Para practicar esta diligencia tan esencial como que puede proporcionar un testigo de vista, y que no se malogre, debe el sargento mayor observar cuidadosamente lo siguiente.

Se formará una fila ó rueda de ocho ó diez soldados, cabos ó sargentos, segun de la clase que sea el reo, sin que nunca baje de este número, procurando no sean conocidos del testigo: se eligen los mas parecidos al reo principalmente en la estatura y color: se les hace vestir á todos uniformemente con casaca y chupa; y al criminal se le pone entre ellos vestido en un todo del mismo modo, afeitado y peinado, y sin que se diferencie en nada de los demas, pues teniendo la barba larga y descompuesto el pelo, y no estando con el aseó que los otros soldados de la fila, es muy facil á cualquiera distinguir quien es el preso, y puede ser esta diligencia perjudicial y gravosa á un infeliz reo por una omision ó inadvertencia reprehensible siempre en el sargento mayor, lo que de intento se advierte para que se eviten con todo cuidado los perjuicios que pudieran seguirse de

esta diligencia mal hecha, y sean nimios en la perfecta uniformidad en que ha de estar el reo con los demas soldados de la fila. Se cita luego al testigo, y en un sitio separado, y en que no pueda ver al reo, se le recibe juramento, se leerá su declaracion, en que dando las señas de él, dijo que lo conocería si lo viese, la ratifica, y ofreciendo decir verdad bajo el mismo juramento, se conducirá al paraje donde se halle formada la fila de los diez soldados, entre los cuales estará el criminal, sin mas testigos que el mayor y escribano, porque de hacerse en público ó delante de algunos soldados, es muy facil que estos digan alguna especie, que oida por el testigo que va á practicar el reconocimiento, le dé alguna idea de quien es el preso, lo que debe siempre evitarse con todo cuidado. Estando ya delante de la fila, se le enterará de que la vea y reconozca bien, y saque de la mano al que le parezca, y se le preguntará seguidamente si es aquel el que ejecutó lo que refiere en su declaracion: si á ninguno conoce lo dirá igualmente, y del mismo modo si lo hace en duda, y se estenderá en lugar separado con arreglo al formulario num. 38.

Si el testigo espresase en su declaracion que el soldado que vió cometer el delito tenia el vestido roto ó manchado por tal parte, el sombrero estropeado y puerco, y un acento catalán ó vizcaino, ó alguna torpeza en el habla, ó diese algunas señas de este género: si concudiesen realmente en el reo, se espresará en la misma diligencia; y se hará de este modo: *Y reconociendo la fila muy despacio, sacó á N., y preguntado si era aquel el que dijo en su declaracion vió cometer el delito, &c. Dijo que sí, en lo que se afirma y ratifica: y de tener el vestido roto el referido N. por tal parte, como afirma el testigo en su declaracion, el acento catalán, &c. (ó de no concurrir las circunstancias del acento catalán y vestido roto por donde afirma el testigo), certifica el señor juez fiscal, y da fe el infrascripto escribano. Y habiendo mandado se retirasen los referidos diez soldados &c., se concluye como en la nota referida.*

Si fuesen muchos los testigos que han de hacer el acto de vistas, ha de entrar á practicarlo cada uno de por sí solo, teniendo el sargento mayor gran cuidado en que los que salen no se confabulen, ni se vean con los otros que faltan, para evitar no les den algunas señas del que les ha parecido el reo, lo que puede ser muy perjudicial: y para evitar esto, será muy conveniente si hay proporción

que los que han hecho el reconocimiento salgan por otra puerta ó parage, de modo que no se junten con los otros testigos que no han reconocido todavia al reo. Todos pueden comprehenderse en una misma diligencia, y se estenderá de este modo. *Y preguntado si era aquel el que dice en su declaracion vió cometer el delito, dijo que sí, en lo que se afirmó y ratificó. Y habiendo seguidamente salido el tercer testigo, pasó dicha señor juez fiscal acompañado de mi el escribano á otro cuarto inmediato, donde compareció el quinto testigo N á quien recibió juramento &c. se continúa lo mismo con todos, y se concluye: y para que conste por diligencia, lo firmaron todos los testigos con dicho Sr., de que yo el infrascripto escribano doy fe.*

Sargento mayor.

Testigo.

Testigo.

Ante mí.

Escribano.

34. A. Quedo impuesto; pero si le parece á V. seguiré preguntando sobre testigos, sea lo primero ¿podrá admitirse en juicio á un menor ó á una monja?

O. Si se puede en el caso de no haber otros que declaren. En cuanto al menor, su dicho tendrá fuerza siempre que esté admniculado, y por lo que respecta á la monja, siempre que haya necesidad de que declare, se le pasará oficio á la autoridad eclesiástica para que dé su correspondiente permiso. Obtenido este, pasará el fiscal con el escribano ó instruirá á la prelada, para que ella se informe de las que hayan presenciado el caso, lo que se harán constar con arreglo al formulario núm. 39. Despues seguirán las declaraciones, y si en ellas se dijese que vieron ejecutar la muerte á un soldado y dan las señas de él, y que lo conocerán si se les presenta, debe llevarse el reo al locutorio para el acto de vistas, en el que se observarán en lo posible todas las circunstancias de que hemos hablado, estendiéndose la diligencia que se halla en el formulario núm. 40.

Concluido esto, se volverá el reo á su prision poniendo la correspondiente diligencia en el proceso de quedar en ella sin haber tomado sagrado. Esto es lo prevenido en los párrafos 825 al 830.

35. A. ¿Y podrán carearse el reo con el testigo, en el estado de sumario?

O. No se puede porque esto sería hacerlo público, el que debe ser reservado hasta la conclusion de los cargos como le dije á V. cuando tratamos de la incomunicacion

del reo. Lo mas que puede hacerse es confrontar los testigos como dije cuando hablamos del modo de examinarlos.

36. A. ¿Qué deberá hacerse cuando discordan dos peritos?

O. Debe llamarse á otro inmediatamente como lo previene el párrafo 824, y en lo que se conformen dos de los tres, hace la prueba que queda asentada, lo que se podrá practicar del modo siguiente. *Incontinenti el Sr. D. N. &c. en vista de haber discordado en su parecer los dos cirujanos (maestros de carpinteros ó lo que sean) mandó se practicase el reconocimiento del cadaver &c. por otro cirujano, para lo cual compareció ante dicho juez un... que dijo llamarse D. N. á quien ante mí el escribano le tomó juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, y ofreció hacerlo en lo que se le interrogare. Y preguntado (estando de manifiesto lo que se ha de reconocer) si la muerte de aquel hombre le provenia &c. Se concluye como queda entendida en la nota 23.*

37. A. ¿Qué deberá hacerse cuando aparezca algun indicio contra cualquier persona no citada en juicio?

O. Llamarla á declarar, como lo previene el párrafo 577 arreglándose para hacerlo al formulario núm. 41.

38. A. ¿Y si yo presenciase un caso puedo ser fiscal?

O. Si V. lo ha presenciado no puede ser fiscal, asi como tampoco vocal de un consejo, pues está prohibido ser á un tiempo juez y testigo, como se ve en el párrafo 857, y en el primer caso siendo V. segundo ayudante presentará el memorial puesto en el formulario núm. 42.

39. A. Recuerdo haber oido decir á V. cuando tratamos del orden de recibir las declaraciones, que se empezara por los acusadores ó delatores, suplico á V. me diga ¿que es uno y otro?

O. Responderé á V. con lo que dice la Curia Filipica en la parte tercera sobre juicios, á la foja 237. „Acusador, es el que propone el delito del delincuente delante del juez para tomar de él venganza, acusándole y pidiendo que le condenen en las penas que le corresponden, segun la ley primera, título primero, partida tercera. Denunciador, es el que manifiesta el delito al juez, no para tomar de él venganza, sino para percibirle, sin pedir que le condene en las penas, ni obligarse á probar, porque pidiendolo ú obligándose á ello, es acusador conforme la ley 27, glosa 2, tit. 1 partida 7. Y difieren, en que el acusador es obligado á

seguir y probar la acusacion, mas no el denunciador.

Toda persona indistintamente, sin ecepcion ni prohibicion alguna, puede ser denunciador. Y tambien cualquiera puede ser acusador, si no es de los prohibidos de serlo. Los prohibidos, son la muger contra el marido, el menor de catorce años, el dado por de mala fama, el á quien fuere probado que dijo falso testimonio, ó que recibió dinero por acusar á otro, ó que él desamparó la acusacion, ni al que ha hecho dos acusaciones hasta acabarlas, puede hacer la tercera, el que es muy pobre, el cómplice en el mismo delito que se acusa, ni el liberto puede acusar al que le dió la libertad, ni el hijo, ni el nieto al padre ó abuelo, ni el hermano al hermano, ni el criado, sirviente ó familiar al Sr., salvo todos los dichos en el delito de lesa magestad [hoy nacion]. Asi lo dice la ley segunda, tit. 1, partida 7. Tampoco puede acusar á otro el que es acusado de algun crimen, hasta ser acabada la acusacion, si no es de otro mayor, y aun despues de acabada si por ella fué condenado en pena de muerte ó destierro perpetuo, no puede acusar al que le acusó en ella ni á otro; mas siendo desterrado por tiempo limitado ó menor la condenacion, bien lo puede hacer, segun unas leyes de partida, glosa 4, tit. 10, ley 4, tit. 1, partida 7.

El calumnioso acusador que no prueba la acusacion ha de ser castigado con la pena del talion, que es la misma que debia haber el acusado por el delito, si le fuera probado, y en la misma incurre si desampara la acusacion que hizo en los casos que no se puede apartar de ella, aunque sea con consentimiento del acusado; esta rigurosa pena del talion por general costumbre en cuanto al acusador ya no está en uso porque por temor de la pena no dejen de acusar los delitos, y queden impunes sino que solo se da pena extraordinaria ó arbitraria, segun la calumnia, injuria ó personas.

40. A. Quedo impuesto de la gran diferencia que hay entre delator y acusador: recuerdo como muchos confunden uno y otro, y de algunos que al reconvenirles porque no han dado parte de tal suceso, con arreglo al art. 26 trat. 8, tit. 10 de la ordenanza, se disculpan con no tener pruebas para convencer ó justificar á quien denuncian. Ahora quiero que V. me diga, qué paso debe darse despues de practicado el reconocimiento del cuerpo del delito, recibidas ya las declaraciones de los peritos, acusadores, delatores, testigos, y citas que hayan producido?

O. El paso que debe darse, es tomar declaracion al reo, en la que no se le ha de hacer reconvenccion ni cargo alguno por prevenirlo asi el párrafo 556. Esta declaracion es para descubrir el delito directamente, y en cierto modo tambien el delincuente, y asi las preguntas se han de hacer con gran cuidado, segun lo que conste de autos, y sin que el reo pueda conocer lo que contra él resulta, ni hacerle cargos, sino solo inquiriendo refiera el hecho, por ser esta declaracion de sumario, y por tanto puramente preparatoria ó indagatoria.

41. A. Segun lo que acabo de oir ¿el reo tiene dos declaraciones?

O. Si Sr., esta que es la del sumario se llama preparatoria, y la otra cuando está en estado de proceso se llama confesion con cargos, de la que trataremos cuando lleguemos á este punto.

42. A. ¿Bajo qué puntos en general debe girar la declaracion preparatoria ó indagatoria?

O. Bajo los siguientes: no el juramento por estar prohibido se le tome en causa propia con arreglo al tit. 5, sec. 7, art. 153 de la constitucion; pero en caso de que pueda aparecer como testigo de otro, será bueno preguntarle: Primero: si promete hablar verdad en lo que tenga relacion en causa propia, y si jura hablarla en lo que aparezca como testigo. Segundo: se le preguntará su nombre, empleo, y si sabe el motivo de su prision, pues así se identificará la persona, se sabrá si le compete algun fuero, se comprobará la prision, y se verá si el reo manifiesta su culpa. Tercero: diga el dia en que se dice ha cometido el delito, en qué se empleó, contando muy menudamente cuanto le haya ocurrido en él; esta pregunta es para compelerlo ó bien á declarar el hecho, ó manifestar su inocencia por medio de los testigos que cite, ó pruebas que dé para el efecto. Cuarto: si fuese en riña, se le preguntará por el nombre del herido y tratos que de ante mano haya tenido con él, pues de esta suerte se identificará la persona del herido, y se vendrá en conocimiento si fué obra de resentimiento por algun disgusto anterior. Quinto: se le preguntará donde se encontraron el dia de la riña y si allí mismo se verificó esta, lo cual servirá para ventilar si pudieron citarse en desafio, ó fué casual. Sexto: se le hará reconocer el instrumento del delito para que espese si es suyo, y de no serlo como lo hubo, y esto servirá para aclarar mas el hecho. Sétimo: se le pregun-

tará por qué usaba de arma prohibida, caso de declararla por tal los peritos, desde qué tiempo y con qué objeto la portaba, pues esto agravará mas su causa. Octavo: en el caso de que tenga algunos cómplices se le preguntará por el nombre de estos, dónde se han reunido, qué día, á qué hora, qué fué lo que trataron, si lo que propusieron se escribió, diga quién lo hizo, ó solo fue verbal, quién fue el que promovió el hecho y quién el que se ofreció á efectuarlo: aquí la viveza del juez es la que debe desmenuzar todo lo que los testigos hayan depuesto para comprobar sus dichos y poder convencer al reo en los cargos que se le hagan. Nono: en caso de haberse mudado nombre, bien de palabra ó por escrito, se le preguntará por qué ocultaba el verdadero. Décimo: si tiene iglesia, y en este caso como y cuando la tomó, si le leyeron las leyes penales al filiarlo, tambien mensualmente despues de la revista de comisario, como semanariamente pasaba la de ropa, y si fué juramentado ante banderas, y esto servirá para que no pueda alegar ignorancia de las leyes porque ha de ser juzgado. Undécimo: si está socorrido y no le han hecho justicia sus superiores. Si fuese oficial solo se le preguntará si tiene iglesia y conocimiento de las órdenes generales, las obligaciones de su empleo y las de sus inferiores. Otras varias preguntas podrán hacerse segun lo que declare el reo, por lo que es imposible prevenirlas, y asi el juicio del fiscal cubrirá lo que dé de sí la declaración. Finalmente, se le preguntará si sabe que alguno le tenga odio y mala voluntad y se cerrará del modo que queda advertido en la esplicacion que hice relativamente en este punto. Bien que de estas dos últimas solo se le preguntará si tiene iglesia, cómo y cuando la tomó, pudiendo dejar lo demas para la confesion, en caso de que se eleve á proceso.

43. A. ¿Qué debe hacerse con un reo que se refugia á sagrado?

O. Segun lo prevenido en los párrafos 289 al 309 del primer tomo de Colon, siempre que algun individuo se refugie á iglesia; se extraerá inmediatamente por el que forme el proceso, bajo caucion que ha de dar este al tribunal eclesiástico, de volverlo siempre que por él se le pida, deteniéndolo entre tanto depositado en prision segura en el cuartel ó ciudad; y esto se llama primera caucion, segun la orden de 1775 en la que se previene se forme la correspondiente sumaria, con la confesion del reo y citas que en

ella resulten en el término de tres dias, cuando no haya motivo urgente para mas dilacion, remitiendo los autos al tribunal de la guerra para que providencie del reo, ó se pida la consignacion formal de su persona, ó se forme la competencia con el eclesiástico. Mas esto no se entiende cuando los reos tienen penas señaladas por sus delitos con inmunidad, segun la orden de 18 de setiembre de 1787 que manda sean juzgados por el consejo de guerra, á pesar de la inmunidad, y destinados á presidio con la calidad de desterrados en depósito, por ocho ó nueve años cuando mas.

Para practicar esta extraccion se pasará oficio al juez eclesiástico, del modo que espresa y cita el párrafo 291 de dicho tomo que verá V. en la nota 43, y la caucion se podrá poner con arreglo al formulario núm. 44, pues ademas de esta caucion, ha de llevar el reo el papel de iglesia, sin que á nadie se pueda extraer ni obligarle á salir del sagrado por promesa, ni palabras blandas, prodúzcalas quien las produzca, y mas en las causas graves, pues verificada la salida, se pierde irremisiblemente el asilo, como está prevenido en 28 de agosto de 1777.

Estraido el reo y formada la causa como queda dicho, si el tribunal manda que se pida la consignacion formal para continuar el proceso, y el eclesiástico se negase, corresponde al asesor ó auditor de guerra hacer la competente defensa por la parte militar, para que declare no puede valerle al reo.

En estas competencias no se introducirá el eclesiástico á poner excepciones de ebriedad, locura, provocacion, y otros simulados pretextos en pro de los reos, por estar así prevenido en 3 de agosto de 1750. En el caso de allanarse el eclesiástico á la formal consignacion, deberá el asesor prestar caucion juratoria, de restituir al reo á la iglesia bajo la pena de ser habido por escomulgado, en el caso que se desvanezcan los indicios ó pruebas que hasta entonces resulten contra él; y esta es la segunda caucion. Para esto, si el reo estuviere fuera del asilo en virtud de la primera, se lleva á la iglesia, de la que se volverá á extraer con todas las formalidades dichas, firmará en el acto de la entrega el asesor la caucion, y si no le corresponde á este la continuacion de la causa, la entregará al regimiento ó batallon de que dependa para que este lo verifique hasta su conclusion. Si la competencia fuese larga y los cuerpos marchasen, ó sin este motivo, y solo con el de serle gravoso la

custodia del reo, podrá depositarlo en las cárceles, recogiendo un recibo de las justicias de tenerlos á su disposicion, dejándoles por supuesto el correspondiente prest.

44. A. ¿Y si alguno de los reos tuviese iglesia y los otros no, deberá seguirse en una misma causa?

O. Siempre que haya dos ó mas reos de un mismo crimen advierte el párrafo 740 del tercer tomo, se incluyan todos en un propio proceso, y los juzgue un mismo consejo, como está mandado en 10 de junio de 1784. Mas si alguno de ellos tuviese iglesia, el 807 previene que como los que la tengan debe darse cuenta con sus causas en sumario al tribunal de la guerra, se seguirá toda la causa unida con la de los demas sócios, hasta haberle recibido la confesion, y evacuadas las citas, se sacará copia de todas las declaraciones y demas diligencias y se remitirá á dicho tribunal, continuando el proceso por lo respectivo á los demas reos, que deben ser juzgados, sin esperar la determinacion de aquel. En el proceso despues de la confesion del que tiene iglesia se pondrá la diligencia del formulario núm. 45. Si el consejo, dice el párrafo 809, dictase seguir la competencia con el eclesiástico, la misma copia se continuará hasta estar del todo concluida, aunque sea para la substanciacion de toda la causa por haber perdido el reo la inmunidad, en cuyo caso basta unir copia de las ratificaciones de los testigos del proceso original, supuesto que estas sirvieron para todos y se practica el careo del reo refugiado con los demas testigos; todas estas diligencias pueden practicarse en el proceso original para que todo sea unido.

45. A. ¿Y deberá constar en el proceso el papel de iglesia?

O. Dice el párrafo 811 que es muy esencial, por eso se les pregunta á los testigos, y debe averiguarse, si es ó no de las señaladas por el ordinario para el asilo, pues cualquiera otra no vale aunque á ella se acojan y tengan papel del párroco. Si tienen papel en que conste, se le pedirá al reo para copiarlo á la letra en el proceso al pie de la confesion, devolviéndoselo, lo que se podrá practicar con arreglo al formulario núm. 46.

46. A. Cuando por las declaraciones resulten otros cómplices á mas del principal reo, y hay de estos dos ó mas, ¿qué deberá observarse?

O. Succede muchas veces dice el párrafo 733, que en la secuela de una causa resultan algunos cómplices de los que

no habia conocimiento. En este caso se les asegura en el calabozo, haciéndolo constar por una diligencia al pie de la declaracion que los descubre, lo que podrá verse en el formulario núm. 47. Pero para poder proceder contra ellos, se le dará parte al general por un memorial, sin detener por esto el proceso, ejecutando lo que dice el 843, y se reduce en lo conducente á que asegurada la persona, para lo que no es necesario una completa probanza, se le registre ante testigos antes de ponerlo en la prision por si se le encuentre algun instrumento justificativo, como dinero, alhajas, cuchillo, &c., y todo debe espresarse en dicha diligencia como ya se ha visto. El memorial se encuentra puesto en el formulario núm. 48. Decretado este segun el párrafo 738 se unirá al proceso, por una diligencia que espreses el dia en que se recibe del general, y en seguida la filiacion del reo ó reos descubiertos, si se halla en el estado de proceso. Si estos fuesen testigos, dice el párrafo 739, que aunque hayan dado declaracion, se les tome confesion para hacerles los cargos que les resulten en las formalidades prevenidas de eleccion de defensor &c., advirtiéndole que en cuanto su dicho como testigos, se han de ratificar, pero no en la confesion por considerárseles como reos, y por esto se han de carear con el principal del proceso, y con todos los testigos que contra ellos depongan, asistiendo en este caso al acto de la ratificacion de los testigos, que forman un cuerpo unido en el proceso, los defensores de los reos.

47. A. Cuando en la serie de una causa se descubre que al mismo reo se le forma otra por diverso delito, ¿qué debe hacerse?

O. El párrafo 741 dice, que si al formar una causa resultare por las declaraciones la averiguacion de otro delito hasta alli oculto, y distinto por el que se le forma la sumaria, y el reo es el autor de este nuevo crimen, se continúa la justificacion en el propio proceso; pero si fuese otro el delincuente seria entorpecer la causa con recibir en ella declaraciones y demas pruebas, y así solo se pondrá al pie de la declaracion que le descubra, una diligencia que espresese se ha asegurado en el calabozo al reo para proceder luego en justicia y formarle su causa separada, cuya diligencia se halla en el formulario núm. 49.

Si acaeciese que este reo descubierto fue el herido de la causa ó algun otro que estuviese próximo á muerte, debe inmediatamente recibirle una declaracion sin nombra-

miento de defensor, sino solo á prevención para ver sus cómplices, á fin de que si muere no falte esta precisa circunstancia, y se pueda continuar contra ellos; si sanare, se substanciará con las formalidades prevenidas, pues así lo dispone el párrafo 743.

Siempre que ocurra este caso, debe sacarse copia certificada por el escribano de la declaracion, para dar cuenta con ella al general, pues puede suceder que el reo no sea del mismo cuerpo ó que esté en distinto estado, y en este caso se hará constar por una diligencia.

48. A. ¿Y si el reo no quiere declarar, qué deberá hacer el fiscal?

O. Estrecharle la prision y apercibirle de que le parará en perjuicio dándolo por confeso y convicto en el delito de que se le acusa, cuya amonestacion deberá hacerse por tres ocasiones, y si no cediese de su pertinacia se le harán los cargos que resulten contra él. Esto mismo se hará pasados dos ó tres dias de su primera confesion, lo que se hará constar por una diligencia y seguir su curso hasta llevarlo al consejo de guerra para su sentencia, lo que podrá V. ver en el formulario núm. 50.

49. A. Y cuando un reo se ausenta, ¿qué diligencias deben practicarse?

O. La ordenanza general en el trat. 8, tit. 5, art. 70, dice á la letra. „Si algun soldado ú otro de mis tropas cometiere cualquier delito de pena capital, y se ausentare, ó se pusiere en lugar sagrado, que para el efecto viene á ser lo mismo, mando que el oficial á quien se cometiere la averiguacion del delito tenga jurisdiccion como por la presente se la doy) para que despues de hechas las informaciones posibles en justificacion del delito, en la forma que prescribe esta ordenanza, pueda llamar y llame al reo en la parte donde estuviere ó se hallare la tropa, por edictos y pregones públicos, que en el término de un mes han de repetirse por tres veces, con espresion del delito de que estuviere acusado, señalándole donde deba presentarse para dar su defensa, y ser oido y juzgado.”

Para poder cumplir lo dicho, se le señalarán al reo treinta dias en el primer edicto para presentarse; pasados los diez primeros, se fijará el segundo con el término de veinte, y si no se presenta se fijará el tercero donde se señala el último término de diez dias, espresándose en el que se fija, si es el primero, segundo ó tercero. Estos edic-

tos se pondrán en los parages mas públicos de la ciudad, con tal que no sea en las puertas de las iglesias, ni en todo el ámbito á que se estienda la inmunidad. Los pregones se hecharán como si fuera un bando, con todos los sargentos y tambores del cuerpo, tocando bando por delante del cuartel, y á su puerta lo leerá el escribano y fijará. El edicto será igual al que consta en el formulario núm. 51.

La diligencia primera se halla en el formulario 52. La segunda si el reo no se presenta, en virtud del primer edicto, se ve en el 53; pero si ni aun por este se consigue, se pone la diligencia que marca el formulario núm. 54; en el que se debe ratificar inmediatamente á los testigos, juntar el consejo como lo dice la ordenanza general en el trat. 8, tit. 5, art. 70, que á la letra es como sigue. „... Se junte el consejo de guerra, haga relacion del proceso el oficial que lo hubiese formado, y que condene al reo en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave, entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena.” La diligencia de juntarse el consejo se estenderá en los términos que dice el formulario núm. 55.

Firmada la sentencia por los jueces que componen el consejo, se practicarán las diligencias conducentes á su aprension, las que han de constar en la causa. Si se logra aprenderlo en lugar distinto, en virtud de los requisitorios que se hayan mandado á las justicias, saldrá una partida á traerlo, y se unirá el oficio que la autoridad respectiva mande avisando la aprension, lo que se podrá hacer modelándose á lo que dice el formulario núm. 56. Vuelta la partida con el reo, se pondrá la diligencia de que habla el núm. 57, y se examinarán algunos individuos de ella para comprobar si el reo tiene iglesia: despues se le recibirá á este su confesion con la mayor brevedad, se juntará el consejo con los mismos vocales si fuese posible, y si nó se completarán con otros, y se extenderán las correspondientes diligencias de juntarse el consejo &c.

Si el reo se presentase en el término de los edictos se pondrá la diligencia que enseña el formulario núm. 58, despues de la cual se toma la confesion y se concluye por el orden corriente.

El modo de practicar las diligencias para la aprension del reo á mas de citarlo, es oficiar á la justicia de la plaza, para que esta lo haga por requisitorios de un pueblo á otro, cuyo documento podrá estenderse del modo in-

dicado en el formulario núm. 59. A mas se escribirá con arreglo al trat. 6, tit. 12, art. 2 á los comandantes generales de los estados donde acaeció la fuga, y fuere el reo natural, mandándoles copia autorizada de la filiacion, con expresion de las prendas que se llevó, y trage en que iba, si es posible saberlo.

Si por una casualidad se llegase á tener noticia cierta del lugar donde se halla, se oficiará en derecho al gobernador del estado, para que este mande prenderlo sin necesidad de eshortos, pues en la milicia basta un simple oficio como está declarado en 3 de marzo de 1769. En este oficio se les pedirá recojan las armas, alhajas, dinero y demas instrumentos que se le hallen, espresando en él el nombre del reo, el delito, el dia que lo cometió, el vestido, las señas, edad, patria y estatura, y esta carta se podrá estender con arreglo al formulario núm. 60 y en el proceso se pondrá la diligencia que trae el 61. Todo este debe entenderse estando la causa en el estado de plenario.

49. A. ¿Qué método deberá seguirse para formalizar una sumaria que la jurisdiccion ordinaria empieza?

O. Siempre que por estar separado de su regimiento un soldado, fuese aprendido por la justicia ordinaria, no siendo en los casos de desafuero, deberá entregar el reo á su respectivo gefe, dándole ayiso para que mande por él; pero si esto no pudiese ser por algun grave inconveniente, substanciará la causa hasta ponerla en estado de sentencia, y la remitirá al comandante general en cuyo juzgado se sentenciará concediendo la apelacion al tribunal supremo de la guerra. Esta misma sumaria que remite la justicia, dice el párrafo 690, podrá seguirse hasta el proceso, previa orden del coronel, quien no deberá darla sino cuando llegue el reo y esté en el calabozo. En la orden deberá espresarse que está en él, que lo han conducido de tal lugar, el delito &c., cuyo formulario verá V. en el núm. 62. Este documento se pondrá al principio; se hace el nombramiento de escribano; se pone la filiacion del reo con su correspondiente certificacion, y en seguida una diligencia en que conste, que la sumaria que la justicia remitió al coronel ó general, es la misma que sigue, concebida en los términos que manifiesta el formulario núm. 63. Inmediatamente se le tomará declaracion á los conductores del reo y algunos sargentos de la compañía para identificar su persona, y en la primera declaracion se motivará la órden, segun el formulario núm. 64.

Concluidas estas declaraciones se le tomará al reo la confesion, la que se repite aunque la justicia le haya tomado otra, porque en esta se le hace nombre defensor, y ha de constar si es soldado, si ha pasado revista &c. &c., despues seguirán las ratificaciones de las que en su lugar hablaremos.

51. A. Cuando se empieza una causa sin saberse el agresor, ¿qué pasos deben darse?

O. El párrafo 843 manda que en los delitos en que no se sepa inmediatamente quien sea el reo, como sucede en los de homicidio, robo, incendio y otros, se empezará la sumaria por quien corresponda; y á la primera sospecha ó indicio que resulte contra alguno, se asegurará su persona, para lo que no es necesario una completa probanza, bastando solo el menor argumento, todo lo que se pondrá al pie de la declaracion que descubra al reo, en la que se espresará lo que se le encuentre, pues debe registrarse ante testigos antes de ponerlo en el calabozo. Debiendo de tomar las declaraciones que ocurran en estos casos con toda prudencia y exactitud para que no haya necesidad de reponerlas como ha sucedido. La diligencia para empezar estas sumarias se vé en el formulario núm. 65, la que puesta, seguirá el nombramiento de escribano, y luego el reconocimiento de peritos, el que debe hacerse con la mayor prontitud posible, pues interesándose la vida de los desgraciados delincuentes debe comprobarse del modo mas legal el cuerpo del delito, sin dejar pasar un solo instante, pues esto seria suficiente para culpar de omiso al fiscal.

Si el reo estuviese ausente, y se supiese donde se halla, se practicará lo ya dicho anteriormente; y si hubiese algunas diligencias que hacer interin llega el reo, se ejecutarán para no suspenderlo; pero de no haber ninguna que verificar se pondrá una diligencia en que se manifieste no actuarse hasta que aquel llegue.

En estas declaraciones, como que no se sabe quien es el delincuente, no se les puede preguntar á los testigos por la conducta de este, pero este se subsanará en las ratificaciones, para comprobar el mal hábito y costumbre del reo.

52. A. Cuando no ha de juntarse el consejo de guerra, ¿qué método deberá guardarse en el sumario?

O. Si por algun delito muy leve se formase sumaria, basta la orden del gefe de palabra. Por cabeza del sumario se pondrá la diligencia que consta en la nota primera, seguirá

el nombramiento de escribano el que se hará como el puesto en la cuarta, las declaraciones se recibirán uniformándolas al formulario núm. 66. A este modo se recibirán las demas, se le tomará declaración al reo, evacuando las citas que este haga, concluido esto el fiscal pondrá su dictamen cuyo modelo se ve en el formulario núm. 67, y la entregará al coronel ó comandante poniendo la diligencia que trae el 68. Si del delito resultase digno de juzgarse en consejo de guerra, en el dictamen se dirán las razones en que se funde, para que dándosele cuenta por el coronel ó comandante al capitán general, éste con dictamen de asesor resuelva lo que juzgare conveniente. Si este determinase que así se haga, se practicarán las actuaciones de que despues hablaremos.

53. A. Ya me parece que hemos tratado de las primeras diligencias del sumario, concluidas estas, ¿qué es lo que debe hacerse?

O. Con efecto, sobre el sumario solo me parece resta decirle á V. que en algunos delitos puede ocurrir asegurar los papeles que el reo tenga en su casa, como tambien de las contestaciones que por la estafeta reciba, aunque de esto nada se trata en el Colon.

Para practicar la primer diligencia será bueno hacer un inventario de todos ellos á presencia del mismo reo, y cuando este no pueda asistir podrá nombrar una persona de su confianza que intervenga este acto, firmando para mas seguridad el que asista al inventario y diligencia con que se agrega en la causa, rubricando el secretario ó escribano los documentos que por su contenido hagan alguna fuerza en juicio, pues no haciéndole seria agregar papeles inútiles. De esta manera creo que la malicia no tiene lugar de poder dar cualesquiera documento que obre contra el reo de nulidad.

Para la estraccion de las cartas de la estafeta deberá dirigir su peticion el fiscal al comandante general, el que la hará á la administracion de correos. Habida la carta estraida segun tengo entendido en las ordenanzas del correo, debe presentarse un dependiente de la oficina en union del fiscal y secretario en la prision del reo, quien recibirá la carta de la mano del empleado, el cual deberá retirarse tan luego como la entregue. El reo romperá la cerradura y la pondrá en manos del fiscal, quien manifestándole la firma de la carta al reo previa la promesa de hablar verdad, le será preguntado de quién es la firma, y de no estar firma-

do, de quien es la letra; concluido esto el secretario leerá en voz alta el contenido de la carta, la que si tuviese relacion con el delito que se ventila, se agregará á la causa foliándola y rubricándola el secretario: todo esto se hará constar por medio de una diligencia muy circunstanciada. Y cuando el reo esté prófugo, el fiscal dará conocimiento de esto al comandante general, quien deberá dar sus órdenes al procurador de militares, y en caso de no haberlo nombrado se le señalará por dicha autoridad defensor, quien jurará ante el fiscal defender al reo, este hará todo lo que se ha dicho debe hacer, menos el reconocimiento de firma y letra. Cuando el reconocimiento se haga por medio de defensor se agregará y foliará la cubierta, pues de este modo se evitará que al presentarse el reo, este dudase del documento que contra él obre. Si los papeles reconocidos fuesen de asuntos indiferentes se dejarán en poder del reo ó procurador, haciéndolo así constar en la diligencia de que hemos hablado para evitar de esta suerte la agregacion de documentos insignificantes en el proceso.

Evacuadas las citas y diligencias que hayan ocurrido se procederá á poner el parecer fiscal: el objeto principal de esto es ventilar el hecho cual es en sí para ver si es de los delitos que por ordenanza deben ser juzgados bien por el consejo de guerra de oficiales generales, ó por el ordinario, y si es de aquellos que queda su castigo reservado á los comandantes generales. El parecer y diligencia de entrega podrá V. verlos en las dos notas anteriores.

54. A. ¿Y cómo podré conocer cuando un delito debe ser juzgado ó bien en consejo de guerra de generales ú ordinario, ó por el juzgado del comandante general?

O. La respuesta mejor que puedo dar á V. es el dictamen de la comision de guerra del consejo de gobierno, que dice así: „Escmo. Sr. secretario de la guerra.—La comision de guerra habiendo ecsaminado muy detenidamente la consulta que se le pasó del ministerio de guerra, á cerca de si corresponde al consejo de guerra de oficiales generales el conocimiento de las causas formadas á oficiales por delitos comunes, ha advertido que la esposicion hecha por el comandante general D. Vicente Filisola, es demasiado fundada por mandarse espresamente en el trat. 8, tit. 3, art. 1 de las ordenanzas, que los oficiales de todas clases han de depender de los juzgados de los capitanes generales de las provincias en que tengan su destino, con parecer del audi-

tor, así por lo civil como por lo criminal en delitos comunes que no tengan conexión con el servicio, lo cual se aclarará más por la real orden de 12 de marzo de 1781, en la que se previene solo se forme proceso á los oficiales en los casos que espresan los títulos 6 y 7 del trat. 8 de la ordenanza, y en que debe seguirse el consejo de guerra de oficiales generales, en los cuales no se comprenden los delitos comunes, pues solo tratan de delitos militares; por cuyo motivo la comisión es de opinión que debiendo distinguirse dos clases en los delitos comunes, unos que no tienen conexión con el servicio, y otros que sí la tienen, de los cuales los primeros no deben juzgarse en consejo de guerra de oficiales generales, y si los segundos, de lo que resulta no deberse extrañar que en algunos delitos comunes se haya juzgado á los delincuentes por el consejo de guerra, como en el caso que se cita del que se celebró á D. Nicomedes del Callejo, pues aunque el delito era común, pero habiendo herido á un soldado que dijo le había faltado á la subordinación al reprimirlo, claro es, que su delito tenía conexión con el servicio, sin que por otra parte se pueda alegar la conducta que algunos comandantes generales han observado, no reclamando sus derechos, pues de ello no se puede concluir la nulidad del artículo, pudiendo estos haberlo hecho por inadvertencia ú otro motivo particular, no deduciéndose tampoco que de la práctica de un error pueda causarse la derogación de una ley espresa vigente: la comisión pues contrayéndose al caso particular que ha originado la consulta, cree que respectó á que el delito de que se trata es puramente común sin conexión alguna con el servicio, debe seguirse la causa hasta su conclusión por el juzgado de la comandancia general de Guanajuato respectó á que funcionan estas como capitánias generales de provincia, sujetando por lo espuesto á la deliberación del consejo de gobierno la siguiente proposición.—Las causas que se sigan á toda clase de oficiales por delitos comunes que no tengan conexión con el servicio, dependerán de los juzgados de los comandantes generales de las provincias, así por lo civil como por lo criminal, según previene la ordenanza general del ejército, y la ley de 25 de setiembre de 823. Sala de comisiones del consejo de gobierno agosto 3 de 1826.—Chico.—Verduzco.—Morales.—México 12 de agosto de 826.—José Morán.

55 A. ¿Y qué tiempo deberá ser el necesario para concluir una causa militar?

O. Aunque está prevenido que veinte y cuatro horas en campaña y en guarnición tres días, muchas veces es imposible, y así el tiempo será el minimun guardándose muy bien los fiscales de atropellar los sucesos, ó atrasar las fechas como ya se ha visto, por temor de que sus gefes no los reprendan, por pasar del tiempo señalado, pues habiendo justa causa para la demora, no hay lugar á la censura como se ve del párrafo 254 al 258.

56 A. ¿Qué deberá practicarse vuelto que sea el sumario por el comandante general?

O. Luego que vuelva el sumario al fiseal con el decreto del comandante general para recibirlo á prueba, se pondrá una diligencia en que conste esto, espresando el día y fojas que tenga. Con el decreto no hay necesidad del memorial de que habla Colón, en virtud de que él previene se eleve á proceso. Se pedirá inmediatamente la filiación del reo, la que se agregará en seguida con arreglo al formulario núm. 69.

57 A. ¿Y qué objeto tiene la filiación del reo en la causa?

O. Aunque Colón no lo indica, entiendo que es para comprobar que el reo es el mismo preso que está filiado, instruido en las leyes penales y juramentado ante banderas, que tiene la edad competente para poderle aplicar las penas á que se haya hecho acreedor, pues debe constar en dicha filiación la conducta buena ó mala con que se ha portado, los hechos bizarros que en una acción de guerra le hayan distinguido, pues todo esto debe tener presente el consejo para poder sentenciar con la prudencia y justicia que el caso por sí demanda.

58 A. ¿Y en el proceso de un oficial debe ponerse la hoja de servicios?

O. Muchos la ponen sin dar causal, y otros dicen no lo hacen por no prevenirlo Colón. Las razones que se pudieran alegar en el primer caso son: hacer ver las virtudes, ó vicios del individuo, su amor al servicio y sus conocimientos militares; y en el segundo puede decirse no hay necesidad respectó á que la hoja no puede identificar la persona por no constar en ella la filiación del delincuente: también no es esencial en virtud de no poder alegar el oficial no saber las órdenes generales, ni las de su empleo abajo hasta el soldado, ni tampoco se le admitirá la excusa de no estar juramentado ante banderas, pues toda clase de disculpa es inútil con arreglo al art. 6, trat. 2, tit. 17 de la or-

denanza; sin embargo, nunca está de mas el incluir este documento, y así soy de sentir se ponga, la que deberá pedirse por conducto del comandante general al inspector ó director de la arma, caso de no haberla en el cuerpo.

59 A. ¿Qué paso es el inmediato á este?

O. La confesion; pero antes de proceder á ella, el fiscal deberá hacerse de la lista de los subalternos del cuerpo, y si fuese causa de plaza, se le pedirá por un oficio á la sargentia mayor de ella, la lista de los subalternos de la guarnicion, lo que se hará constar por una diligencia. Siendo en su poder estas pasará á la prision, le advertirá al reo que va á ser juzgado en consejo de guerra y que por lo mismo elija defensor, para lo que el escribano le leerá la lista dicha, no admitiéndole para esto, nombre los de su compañía por estar prohibido por ordenanza. Electo este, se pondrá allí mismo la diligencia que se ve en el formulario núm. 70 y se procederá á tomar la confesion. En la definicion que hice á V. de la palabra *declaracion*, le dije el significado de la confesion, la que podrá V. ver en el párrafo 52. Concluida esta si hubiera alguna cita, se pondrá la diligencia del formulario núm. 37 citado, que se practicará como previene el 71, despues de lo cual se avisará al defensor.

A mas del formulario núm. 70, en el 72 verá V. una confesion de un homicidio; en el 73 la de un robo, y sobre la de uno que produce indicios ya hemos hablado en el sumario, así como del reo contumaz.

60 A. ¿Qué reglas me dá V. para poderme manejar legalmente al tomar una confesion?

O. El párrafo 555 dijo y con razon, que es el punto mas difícil de desempeñar en una causa, pues ecsije moderacion, sagacidad, discrecion, enterarse del genio del reo, un tino particular para sin faltar á las obligaciones de la comision fiscal hacer con la debida oportunidad los cargos, alejando de sí todo espíritu de partido, animosidad, cabilacion y sofisma, y arreglándose con la buena fe, sencillez y franqueza á lo que puramente den de sí los autos.

Para no embrollar estas confesiones, es muy conducente velar sobre la incomunicacion de los reos sin permitirles hablen con nadie; y mientras mas grave fuese el delito, mas deberá redoblarse la vigilancia. Solo deberá permitírsele hable con su defensor, pero esto despues de dada su confesion y evacuadas las citas que en ella haga, teniendo entendido que si fuese necesario ampliarle su confesion,

se le suspenderá inmediatamente la comunicacion con aquel, hasta practicar todas las diligencias que nuevamente hayan ocurrido, lo que deberá hacerse constar por una diligencia. Está muy reencargado por la ordenanza que sobre este particular sean los fiscales nimios, y poco condescendientes, pues que en ello se interesa el buen servicio, y la recta y mejor administracion de justicia.

Hoy se toman al reo dos declaraciones como en la ordinaria, en virtud de que todo proceso se forma previo el sumario, y así sobre este particular nada tenemos que decir de no ser en lo militar mas que una la declaración que se toma al reo.

Es ocioso decir que para tomar bien una confesion deben leerse con la mayor reflexion las declaraciones que los testigos, peritos y reo hayan producido en el sumario, porque como los cargos es el resultado de estos dichos, y no efecto de la fantasia ó invencion, no podrá tomarse aquella con legalidad si se carece de ese estudio, solo adquirible por los datos que ellas presten. El mejor modo de practicar esta lectura, será haciendo un pequeño extracto de la causa, pues de esta suerte se verá lo que está probado por dos ó mas testigos, los indicios que aparezcan y corroboren ó desvanezcan el dicho de aquellos, pues así se podrá distinguir lo justificado plenamente de lo que no lo esté, lo que importa mucho para argüir al reo; y así como la clave principal, deberá llevar el fiscal en apuntes su interrogatorio sin fiarse á la memoria, porque algunas veces se olvidan cosas muy substanciales. El modo de argüir es, cuando lo dicen dos testigos idóneos y presenciales, ó cuando se les reconviene por indicios vehementes con la general de resulta de autos: *consta por testigos: está justificado &c.* Pero si no hubiese mas que semi-plena prueba, solo se podrá usar de que *hay algun antecedente de esto ó lo otro*; en lo que ha de tener gran cuidado el fiscal de no confundir estas dos notables diferencias, para no oprimir al reo y hacerlo confesar creyéndose descubierto, pues en este lamentable caso será responsable ante Dios el dia de los destinos del que haga sufrir por un celo indiscreto ó una gloria punible al desgraciado reo. Es necesario pues, mucha prudencia por que el juez debe hacer el cargo sin decir *como está probado*, á no ser que sea alguna confesion extrajudicial, y no haya inconveniente en nombrar al testigo, lo que queda al arbitrio del que forma la causa.

La primera pregunta de nombre, patria, religion, edad y empleo, dije á V. es para identificar la persona, saber si goza por aquel algun fuero, si tiene la edad que por ordenanza se requiere para aplicar la pena; y la religion, por que estando prevenido por la constitucion general que la católica sea la única esclusiva, será un nuevo delito en el reo si resulta profesar otra que ocultó al asentar plaza.

La segunda queda tambien dicho su objeto en el sumario.

Las demas se harán según lo que resulte de la causa incluyendo la de si le han leído las leyes penales. que esto se hace del modo siguiente. *Preguntado si le han leído las leyes penales, y está enterado de la pena señalada al que hiere á otro alexpsamento, roba &c., (según fuere el delito) si ha hecho el servicio de soldado en la compañía, ha pasado revista de comisario, prestado juramento de fidelidad á las banderas, y si tiene iglesia, y en este caso donde y como lo tomó.* Bien que satisfaciendo en el sumario á esto de la iglesia presentado el papel que de ella tenga, podrá escusarse esto.

Estando prevenido que no sea impedimento para imponer la pena de muerte á un reo aunque alegue no estar juramentado ante banderas, sin embargo, es un fuerte argumento de que se le hayan leído las leyes penales por estar prevenido en la ordenanza que antes de este acto se vuelva á enterar al recluta de ellas. Esta pregunta dice Colon es indispensable se haga al principio ó fin de la declaracion, pero mi opinion adhiriéndome á dicho autor, es que en las causas de desercion se haga al principio despues de la de prison, y en las demas al último.

Las respuestas que diese el reo se cerrarán con la palabra *responde*, y se hará una raya que llene aquella linea para evitar cualquier agregacion que pudiera alterarla.

En los formularios que he citado, se halla advertido para mejor inteligencia las preguntas que sirven para inquirir y esplicar mejor alguna circunstancia ya declarada: otras de reconvenccion, si se notase alguna variacion del que vaya declarando; otras para preparar y disponer al reo; y otras al fin para agravarla.

61 A. ¿Cuándo y como debe comunicarse al defensor su nombramiento?

O. Despues de evacuadas las citas que el reo diere y no antes, dice el párrafo 56, se le oficiará, pues por ordenan-

za no debe intervenir en el proceso hasta este caso. El oficio se pondrá como el que se halla en el formulario 74. Al pie de la confesion ó de la declaracion última se estienda la diligencia en el caso de aceptacion, tal como se halla en el formulario núm. 75, mas si no aceptase se incluirá su respuesta en el proceso con la diligencia de que habla el formulario núm. 76. Si la causal fuere justa, como enfermedad notoria, ú otra, se pasará á nombrar otro, sin necesidad de ocurrir al General como hoy muchos lo hacen, pues esto solo debe verificarse cuando la disculpa fuese tal que pueda dudarse de su legitimidad, procediendo en esto con acuerdo de aquel, para no privar sin un conocimiento tan respetable al infeliz reo de este consuelo, que se lo inspira la confianza que tiene en el que elije.

En el caso se suspenderá la causa poniendo la diligencia del formulario 77 y el memorial se hará como se ve en el 78. La contestacion del capitán general se agregará á la causa con la diligencia puesta en el formulario 79. Si la resolucion fuese que desempeñe el oficial la defensa, se le avisará para notificarle dicha providencia, y que preste el juramento, insertándolo todo en una diligencia. Pero si fuésen justos los motivos que alegue se procederá á nuevo nombramiento, notificándole al reo dicha providencia en los términos indicados en el formulario 80.

La defensa de un reo es un acto del servicio del que no pueden escusarse los oficiales sin legítimas causas. La falta de mayoría de edad no es atendible, así como tampoco lo es el desafuero, pues deben presentarse á producir su alegato ante el tribunal que juzgue, como está prevenido en 26 de diciembre de 1780.

62 A. ¿Y el defensor podrá comunicarse con el reo desde el momento que aceptando el encargo jure en manos del fiscal defenderlo?

O. No hay embarazo con tal que al reo se le haya tomado la confesion y se hubiesen practicado las citas que esta pueda haber producido. Podrá suspenderse dicha comunicacion en el solo caso de ocurrir impensadamente algun nuevo incidente en que sea necesario ampliar la confesion, lo que se hará constar por una diligencia como ya se ha dicho.

63 A. ¿Cual es la obligacion de un defensor?

O. La obligacion de los defensores dice el párrafo 99 es defender al reo sin perdonar trabajo, pero por medios licitos, pues de otro modo se harán reos. No deben por lo mis-

mo corromper testigos, ni al juez, ni aconsejar al criminal que mienta, aunque se trate de salvar su vida: tampoco articular falsedad, pues en el caso de haber confesado el reo que cometió el delito, no puede decir el defensor en sana conciencia que no lo verificó. Su juramento es solemne de defender al reo; pero con arreglo á ordenanza, y faltarian á él valiéndose de semejantes medios, siendo responsables ante la suprema verdad de los juramentos falsos que por su induccion haga cualesquiera persona. Le es permitido alegar razones aunque sean débiles con tal que no mienta en el hecho, pues esto nunca le es licito, por lo que será bueno tengan presente la máxima ateniéndose de *primero morir que mentir*, y el principio de que en lo que en sí es malo, no debe practicarse por ningun caso.

Otro manejo está hoy en práctica por algunos defensores, sin duda por que los consejos se han desentendido de castigarla en virtud que los fiscales no saben reclamar en ellos faltas que en su contra vierten aquellos injustamente, cuando el párrafo 117 les franquea el recurso de llegar con su queja á la suprema autoridad, si la del consejo no les administrase justicia.

Lo que se afectan algunos defensores de sus clientes, trae resultados poco agradables, pues por lo regular la conclusion de las defensas, son personalizando los hechos que se han ventilado y promoviendo cuestiones y murmuraciones contra el fiscal, y á veces contra el consejo, comandante general y asesores, no dejando de inspirarles á los reos estas ideas odiosas.

Esto sin duda se advierte en aquellos poco reflexivos, que sin tener conocimiento de lo que es ser fiscal, no calculan que estan espuestos á desempeñar este encargo; y para que V. se entere de este punto léamos el párrafo 119 de Colón el que dice: „Es digna de sepultarse en eterno olvido la preocupacion que sobre esto se advierte en algunos, que fundan el honor de los defensores en sacar bien á sus clientes por cualquier medio que sea, y este concepto tan equivocado es sin duda la causa de lo que se ha visto practicar algunas veces en las defensas de casos desesperados para burlar el rigor de la justicia, llegando hasta á censurar la conducta de los gefes en alguna circunstancia que intentan probar ha faltado en el asiento de la plaza de su reo, atropellando por una caridad mal entendida los mas sagrados vínculos del juramento tan solemne que hacen,

y adaptando las opiniones que la ignorancia, ó por mejor decir la impiedad esparcen de que para libertar la vida á un infeliz, es licito corromper testigos, presentar documentos falsos, censurar injustamente al fiscal, violar el debido respeto á los superiores y hacer otras cosas indignas á la verdad de un proceder recto y cristiano: y no contentos algunos con estender estas máximas, si llega á suceder, como es preciso que algun reo sufra la pena capital, se entretienen con el defensor en zumbas pesadísimas sobre si lo defendió bien ó mal, y recibidas por espíritus timoratos y esactísimos con nimiedad en el cumplimiento de sus obligaciones, les presentan á cada paso la duda de por si falta de diligencias padecería su cliente el suplicio, contribuyendo no poco á que se afirmen en esto los ejemplares que luego se citan de otros, que con mayor delito sufrieron pena mas benigna, cuyas especies en un asunto tan serio y delicado deben impedirse por los gefes como opuestas al servicio, y al derecho que tiene la sociedad de castigar los delincuentes, separándolos de ella.”

No todos los delitos son defendibles, los reos al delinquir lo hacen de tal suerte, que legalmente no queda mas recurso, sino el implorar la piedad. No quiere decir esto que el defensor desmaye, antes al contrario, debe encargarse de la defensa con el mayor empeño; pero sin tocar en el ridículo de pedir una completa absolucion estando probado plenamente el delito: choca esto infinito, y así bastante harán con salvarle la vida, despreciando ese empeño tan general y algunas veces atrevido, el cual ha llevado á algunos á la muerte, en vez de aliviarlos ó salvarlos.

64. A. ¿Qué reglas en general deberá tener presentes el defensor para formar su alegato?

O. Lo primero que hará es leer el proceso, extractándolo y poniendo con método las cosas que estime conducentes, ecsaminará con cuidado, si está probado el cuerpo del delito, como la base principal de la causa; porque si no lo estuviese, vendrá todo á tierra. Despues pasará á ver si está probada la acusacion con los testigos, dichos de peritos, é indicios, y si faltase alguna justificacion la señalará para alegarla; pero si estuviese bastantemente probado pasará á las pruebas haciendo un apunte de ellas para poderla valorizar, ecsaminando la de testigos por el número de estos y equivocaciones que tengan de dias, horas, lugares, particularidades que refieran en graduacion, modo de declarar, cir-

cunstancias de sus personas, ponderando si son ó no concluyentes, si dan razon de su dicho, espresando como saben lo que declaran, si concuerdan entre sí en lo sustancial como la luz con que lo vieron, modo, personas, ocasion y número, ó si por el contrario van tan conformes en sus dichos y se puede presumir soborno: si hay en las declaraciones variedad ó inverosimilitud, si son amigos ó enemigos ó partes del ofendido; y si son de mala fama, acostumbrados á perjurar. En cuanto á las deposiciones debe considerarse tambien si declaran con animosidad, diciendo mas de lo que se le pregunta, ó estendiéndose á interpretar el ánimo del reo, alterando el hecho, ó sacándolo de su sencillez natural: otras observaciones hay de que puedan valerse, como si las heridas se hicieron en defensa propia, teniendo presente que en todos los crímenes, la cualidad agravante es el odio ó malicia con que se cometen, y que á medida de esto se escluye ó minorá el delito.

Al fiscal tambien puede ponérsele sus excepciones como lo dice el párrafo 117 ya citado. Estas pueden ser si fuese enemigo del reo ó amigo del ofendido ó de alguna otra persona que tenga interés en la causa: si advierte algun defecto sustancial en el proceso por no estar probado el cuerpo del delito, ó por haber tomado algunas declaraciones sugestivamente, por haber omitido diligencia importante en la causa, ó por otros motivos, los cuales debe manifestar al consejo, sin que lo arredre la representacion del fiscal, pues estando á su cargo la suerte del reo no debe acatar á persona alguna sino presentar en su alegato con respeto, verdad y precision, los defectos que encuentre que perjudicarian al delincuente en el caso de silencio por dejarlos sin referir. El fiscal en el acto del consejo sea cual sea su graduacion, es inferior á los capitanes como se manifiesta no ser juez en la causa, y sentarse en lugar inferior.

No le leo á V. la defensa que trae Colon, porque será suficiente la variacion de algun indicio para que ya no sirva en el caso que se la espresa, y asi solo diré á V. la fórmula del encabezamiento.—D. N. N. de tal compañía y regimiento, y defensor nombrado por el soldado F. de tal compañía del batallon núm. acusado de haber (hecho esto ó aquello) á N. soldado de....de lo que resultó.....hace presente al consejo en favor de dicho N. lo siguiente.

65. A. ¿Quiénes deben ser defensores?

O. La orden de 30 de octubre de 81 dice, que preci-

samente sea subalterno del cuerpo del delincuente, y no estando aquel en la plaza puede elegir de otro: pero precisamente subalterno con tal que no sea de su compañía aun cuando desempeñe las funciones de ayudante ó abanderado.

66. A. ¿Luego un capitán no debe ser defensor?

O. No, cuando el consejo de guerra sea ordinario. Yo no lo permitiría aunque hoy vemos desempeñar estos encargos no solo á capitanes, sino con escándalo á generales, pues aunque se quiera argüir con la orden de 10 de octubre de 1790, esta fue concediéndolo á un reo oficial, el que se juzgó en consejo de generales, mas no ordinario. El espíritu de la ordenanza, que no es otra mas que disciplina y subordinacion, calculando que el defensor en todos los actos que se versan no tiene mas investidura que la de su cliente, quiso evitar que un gefe tuviese que asistir á la cita de un fiscal tal vez subalterno, como está prevenido en el párrafo 271 en el que se espresa la resolucion de 10 de octubre de 1790 ya dicha. Tambien quiso evitar que un capitán interrogue y tal vez sentencie á un individuo de mayor graduacion, como tambien que un gefe superior se halle en pie ante capitanes.

En los consejos de guerra de generales permitiría el nombramiento hasta coroneles; pero llegando á generales de ninguna suerte lo admitiría porque esta clase es tan elevada, y son tan grandes los objetos á que los hombres son llamados al llegar á ella, que se necesita no tener una idea militar para no sostener con el decoro debido tan distinguida graduacion.

67. A. Y si un reo no quisiere nombrar defensor, ¿qué deberá hacer el fiscal?

O. Como lo previene el párrafo 51 nombrárselo de oficio eligiendo una persona apta, pues la justicia no quiere queden sin defensa aun los mas protervos.

68. A. Y si un reo por tener las luces suficientes, no quisiese elegir defensor, ¿se le podrá admitir que él solo se defienda?

O. No: por el inconveniente poderoso que habria en entregarle á él mismo la causa, y porque siempre tiene espedito su derecho para producir ante el consejo cuanto le sea preciso, á mas de lo practicado por su defensor.

69. A. Y si un reo no estuviese en el lugar en que ha de ser juzgado, ¿se le podrá nombrar defensor?

C. Si puede nombrárselo con arreglo al artículo 10 de la ley de 28 de agosto de 823.

70 A. ¿Y un defensor tendrá facultad para recusar al fiscal, secretario, ó asesor?

O. Si el acusado no la dá por suya no puede, si la dá tendrá fuerza, por lo que será necesario notificarle al reo la recusacion que haya hecho su procurador.

71 A. ¿Y por qué término debe dársele al defensor el proceso para que haga su alegato?

O. De los párrafos 254 al 258 se trata sobre esta materia, y en ellos dice que el término de veinte y cuatro horas, ó el que parezca necesario segun las razones que para ello concurren. Está señalado por los artículos 10 de la ley de 28 de Agosto de 823 y 2º de la de 23 de Octubre del mismo, el término de tres dias si el proceso no excede de 150 fojas, y un dia mas por cada otras cincuenta, que es lo que está hoy en práctica.

72 A. ¿Con qué formalidades debe entregarse al defensor el proceso y con cuales se le recibirá cuando lo entregue?

O. El párrafo 125 dice que: contándoles las fojas de que se componga y haciéndole firme la diligencia que se halla en el formulario núm. 81 y cuando lo devuelva segun el párrafo 127 se han de contar las fojas y firmará la otra diligencia que trae el mismo párrafo y verá V. en el núm. 82; pero hoy está en práctica por los pasajes ocurridos con varios defensores, que den á mas un recibo al fiscal del proceso, espresando las fojas de que consta, cuyo requisito se hace constar en la primera diligencia manifestando en la segunda que se le devolvió al defensor.

73 A. Hemos hablado de defensores, admitida la defensa y juramentado en forma el procurador, á que debe procederse?

O. A las ratificaciones; este paso en el proceso es de suma importancia porque en él ratifica de un modo ya inmutable su dicho el testigo, el que puede en este acto agregar, disminuir, revocar ó variar su declaracion, pero con la precisa condicion de dar una razon que convenza del motivo que haya tenido para verificarlo. Concluida esta diligencia se cierra el juicio de un modo tan solemne que aunque el testigo se presentase despues á variar su declaracion, no deberá admitirsele, pues de este modo se harian interminables los procesos como justamente está previsto en el párrafo 602 donde se trata de la materia. Por esta causa recordará V. que cuando hablamos de la declaracion, le di-

je que solo quedase esta abierta, asi como el careo y confesion con cargos.

74 A. ¿Y el oficial defensor deberá presenciar las ratificaciones?

O. Si señor, debe asistir á ellas. En el formulario 83 verá V. una diligencia en que se le cita: en el 84 se encuentra un modelo de una ratificacion en cuyo encabezado consta su asistencia: en el párrafo 76 se previene se ponga la diligencia en que conste ha asistido el oficial procurador, cuyo formulario se halla en el núm. 85.

75 A. ¿Y qué objeto tiene el que el defensor presencie este acto?

O. Hacerle ver la legalidad con que se ha procedido por el juez; por eso se le toma delante del procurador juramento al testigo, para que bajo este sagrado, declare si la declaracion ó declaraciones que ha prestado son las mismas que dió, si se afirma y ratifica en ellas, si la firma ó señal de cruz puesta al calce es de su propio puño ó letra, si la reconoce por suya y si tiene algo que añadir ó quitar; pues de esta manera se le abre la puerta al declarante para que diga sinceramente lo que le dicte su conciencia, ó para que allí manifieste si fué instigado ó seducido en su declaracion anterior.

76 A. ¿Y si un testigo enfermo ó herido, estuviese de muerte, y no se hubiese concluido la secuela del sumario, debe ratificarse?

O. Por el párrafo 78 no hay duda debe hacerse en cualquier estado que se halle el sumario, haciéndolo constar en la causa con arreglo al formulario núm. 86.

77 A. ¿Y si el testigo está ausente, se podrá ratificar?

O. Cuando el testigo está ausente dice el párrafo 709 se sacará copia de las declaraciones, con arreglo al formulario núm. 87, las cuales se remitirán á la autoridad militar ó justicias, á fin de que se practiquen la ratificacion por su juzgado.

Para aprovechar el tiempo será conducente antes de remitir la copia de la declaracion, leersela al reo, preguntarle si sabe le tenga alguno odio y mala voluntad, y si se conforma con ella, y en caso de contradecirla se pondrá lo que esponga, para que sacándose de entre ambas cosas testimonio, pueda el que verifique la ratificacion del testigo, despues de esta convocarlo nuevamente para hacerle leer la contradiccion que el reo ha puesto á su deposicion, y pue-

da responder lo que se le ofrezca. De este modo se practicará el careo cuando el testigo esté ausente segun se ve en el formulario núm. 88.

El oficial que fuese comisionado á verificar estas ratificaciones pondrá primero el oficio original ú orden que se le diese para continuarlas; seguirá el nombramiento de escribano puesto en el formulario núm. 89: despues se practicará la ratificacion, y concluida esta se hará el careo cuyo formulario se ve en el 90, verificando lo mismo con todos los testigos que consten en el testimonio. La diligencia de entrega que debe ponerse se encuentra en el núm. 91.

78 A. Y si se ausenta el testigo y no se sabe el lugar de su residencia, ó tal vez muere, ¿qué deberá hacerse?

O. Como los testigos está prevenido en el párrafo 730 que se ratifiquen y careen por el órden numérico que tengan en la causa, siempre que alguno se ausentase ó muriese se ratificará ó careará el que siga, haciéndolo constar por una diligencia, la que se halla al formulario 92. Mas si despues compareciese, igualmente se hará constar por otra en el proceso.

79 A. Concluidas las ratificaciones ¿no se podrán admitir testigos, ni prueba alguna que promueva el reo?

O. Contestaré á V. con la curia á fojas 163 párrafo 9. „Aunque en las causas criminales despues de pasado el término probatorio, no se pueden admitir testigos, ni prueba á instancia de la parte, empero despues de pasado el término, publicacion y conclusion, y hasta la sentencia definitiva puede el juez de oficio, ora proceda por via de acusacion ó inquisicion, recibir testigos y prueba contra el reo porque no quede sin castigo, y en su defensa porque no quede sin ella.

Y aun despues de la sentencia y hasta la ejecucion de ella se han de admitir testigos y prueba en defensa del reo y su inocencia.”

80 A. Concluimos con las ratificaciones, y creo siguen los careos: ¿qué es careo?

O. Careo ó confrontacion es el acto que en lo militar está mandado practicar en el trat. 8, tit. 5, artículo 23 de la ordenanza entre el reo y todos los testigos. Pero este acto no se entiende con los generales, por estar así prevenido en el párrafo 622 del que ya hemos hablado.

81 A. ¿Como deberán verificarse estos careos?

O. El fiscal citará á todos los testigos al lugar donde

se halle el preso haciéndolo constar en el proceso con la diligencia que trae el formulario 93, y por el orden numérico les irá haciendo entrar en la prision, les recibirá juramento, y al reo previa la promesa de hablar verdad, se le preguntará si conoce al testigo que se le presenta, si sabe le tenga odio y mala voluntad, y si lo tiene por sospechoso: despues de contestar á esto, se le lecrá por el escribano al reo la declaracion ó declaraciones del testigo para que objeccion lo que crea conveniente: aquel replicará para convencer al reo á cerca de lo que tiene declarado, todo lo que constará en el proceso firmándolo uno y otro. Concluida la confrontacion con el primer testigo, seguirá el segundo, cuidando el fiscal no se hablen entre si estos para evitar toda confabulacion. Este formulario consta en el 94. En el 95 se halla el modo de encabezar el del segundo testigo, y este podrá servir para los siguientes.

82 A. ¿Y los careos deben ser seguidos, ó pueden interrumpirse?

O. Siempre que la necesidad lo escija puede interrumpirse, y tantas cuantas veces se hagan, se le preguntará al reo si promete hablar verdad; pero siendo seguidos no hay necesidad de ello, como se previene en el párrafo 85. El encabezado para la continuacion del careo se halla en el formulario 96.

83 A. ¿Y se podrá carear al reo con el herido?

O. Siempre que algun herido ó testigo gravemente enfermo, sea necesario carearlo con el reo, informarán los facultativos de si puede practicarse sin riesgo de su salud. En este caso se sacará al reo del calabozo con la correspondiente escolta, se llevará al lugar donde esté el enfermo y se volverá concluido el acto á la prision, espresando no tomó iglesia, cuyo modelo lo hallará V. en el formulario 97.

84 A. ¿Y cuando un testigo se ausenta podrá carearse?

O. Sí señor, sabiendo su residencia, y esto es lo que se llama careo supletorio del que ya hablamos en las ratificaciones, y en el caso de muerte ó ignorar su paradero, se hará lo que para aquellas queda espresado.

85 A. ¿Y el defensor puede asistir á los careos?

O. Antiguamente no asistia; pero por la orden de 17 de octubre de 1817 está prevenido los presencien.

86 A. Supuesta la asistencia del defensor, deberá este hablar en ellos?

O. Ni una sola palabra, pues en este acto solo el fiscal puede hacerlo.

87 A. Hemos concluido con los careos, y solo me resta saber ¿si se debe hacer constar en los procesos por medio de una diligencia, la asistencia del defensor á ese acto?

O. Asistiendo como está prevenido por la real orden que he citado á V. debe hacerse constar su asistencia, y hoy se observa que firman tambien el careo.

88 A. ¿Qué paso es el que sigue?

O. Concluido el proceso está mandado se entregue á la autoridad respectiva, previa la diligencia que se halla en el párrafo 217 y que V. verá en el núm. 98, espresando las fojas de que conste. Pasará al asesor para que este califique si está concluido en todas sus partes, y por lo mismo en estado de verse en consejo de guerra, ú objetar las faltas ó nulidades que tenga, las que si se manda reformar serán subsanadas y vueltas al asesor para que últimamente fije su dictamen, con arreglo al párrafo 216.

89 A. ¿Y qué debe hacer el fiscal cuando el comandante general devuelve el proceso?

O. Poner una diligencia de haberlo recibido: si vuelve objetado hacer lo que se prevenga, y de no, avisarle al procurador á quien se le entregará si lo pide, con arreglo á los artículos que dije á V. cuando tratamos del defensor.

90 A. ¿Y se podrá precisar á los defensores á que ocurran adonde está el proceso para que allí saquen sus apuntes, prefijándoles término perentorio?

O. Prefijarles término perentorio, está mandado como ya he dicho á V., sea el maximum 50 fojas por dia; pero habrá casos en que para el pronto castigo escija el que el juez lo minore. Esto queda á su prudencia; y en cuanto á que si se les puede precisar á que ocurran adonde está el proceso, si se puede versándose en él los delitos de muchos reos, porque entonces cada defensor lo tendria el tiempo señalado, y seria muy perjudicial la demora. Últimamente esta ha sido la práctica en aquellas causas que comprenden á algunos reos.

91 A. Hemos concluido con el defensor, y supongo que ahora sigue el parecer fiscal. Quisiera que me dijera V. ¿cual es la base ó fundamento de él?

O. La base ó fundamento principal son las pruebas.

92 A. ¿Qué es prueba?

O. Segun el párrafo 531, es una declaracion hecha en juicio de alguna cosa dudosa por medios legítimos.

93 A. ¿Se divide la prueba?

O. Sí, señor, el mismo párrafo la divide en plena ó concluyente, semiplena é incohada.

94 A. ¿De donde nacen estas divisiones ó clases?

O. Nacen de las mismas declaraciones, porque estos grados ó especies de pruebas son de mayor ó menor virtud en el juicio.

95 A. ¿Qué requisitos son los que hacen prueba?

O. Aunque el párrafo 538 dice, que son tantos cuantos son los medios que pueden constituirla, los reduce á cuatro, que son: *confesion del reo, instrumentos, testigos é indicios.*

96 A. ¿Qué es plena prueba ó concluyente?

O. Plena ó concluyente prueba, segun el párrafo 532 es aquella por la cual el juez se persuade clarísimamente á no dudarle que se cometió el delito: este convencimiento deben causarlo dos testigos á lo menos idoneos y presenciales del hecho: la confesion del reo de haberlo ejecutado, y los indicios vehementes é indubitados que lleguen á persuadir el ánimo sin vacilar que aquel es el delincuente.

97 A. ¿Qué es semiplena ó media prueba?

O. Por el 535 es aquella que hace alguna fe del delito; pero que no es concluyente, y por lo mismo no es suficiente para definir la causa, por ejemplo, la declaracion de un testigo idoneo presencial, y otros indicios harán semiplena, pero no plena, y en este caso se castigará con pena extraordinaria.

98 A. ¿Qué es prueba incohada?

O. Es menos que semiplena, segun lo que dice el párrafo 536, por la cual deja al alvedrio del juez la pena, conforme la fuerza que en justicia le hiciese.

99 A. Por lo que me ha dicho V., el juez por sus luces y conciencia puede ó no minorar la pena en estos casos?

O. Sí señor, y por eso este encargo no lo debian desempeñar sino aquellos que hubiesen dado pruebas irrefragables de su justificacion, conocimientos y moralidad. El párrafo 537 es el que trata de la facultad de que hemos hablado.

100 A. Tratémos de la primera clase en que me ha dividido V. la prueba. ¿Qué requisitos debe tener en juicio la *confesion del reo* para que sea perfecta?

O. La confesion del reo es la principal prueba, como que es emanada de la conciencia; pero para que sea perfecta ha de ser clara, nacida del remordimiento y hecha con plena voluntad y ánimo de culparse, sin dolo ni sugestion, es-

presando las circunstancias, tiempo, lugar, género de armas, y quiénes lo presenciaron: ha de recaer sobre hecho posible ó verosímil, y en este caso formará una plena prueba, quedando justificado el cuerpo del delito, y habiendo además algunos indicios ó conjeturas fundadas, y será bastante para sentenciar al reo á la pena ordinaria, como se previene en el párrafo 542, aunque el 541 dice: que en las causas criminales aunque el reo confiese, como se trata del daño irreparable que irroga en el honor ó la vida, es menester examinar muy prolija y escrupulosamente la confesion, pues puede ser erronea, falsa, ó por tedio de la vida, ó inválida por algunas circunstancias.

101 A. ¿Pues qué circunstancias pueden invadir una confesion para que no haga plena prueba?

O. El estar hecha sin ánimo de culparse, con melancolia, tedio de la vida ú otro furor que no sea posible ni verosímil creerse, aunque esto podrá hacerse constar por el cuerpo del delito, diligencia del reconocimiento, ó por testigos: la que es hecha en virtud de promesa que el juez haga al reo de que no se le castigará, ó premiará si confiesa el delito: cuando es hecha estrajudicialmente en contestacion particular entre amigos; pero en este caso no servirá mas que por indicio ó argumento, y esto si se hallase probado por dos testigos. La que no está indicada prolijamente en todas sus circunstancias del tiempo, lugar, género de armas ú otras, y por lo mismo es defectuosa la que se hace por yerro, y puede revocarla sin que la perjudique, pudiendo probar el error. Siendo requisito indispensable de la confesion que sea clara, y se produzca con señales indubitadas, se suscita la cuestion que trae el párrafo 547 sobre si la que dé el sordo y mudo que solo puede esplicarse por señas, será bastante para condenar en las causas criminales; el que resuelve diciendo, que aunque algunos autores han hecho pinturas muy ventajosas del entendimiento de estos infelices, hasta ponerlos en el estado de ser embidiados, no quieren hacerse cargo, que aun suponiendo confeso al mudo y sordo, siempre quedaria la duda si espresó ó no todas las circunstancias del hecho, la causa, ocasion, ó fin de haberlo cometido, y los argumentos ó excepciones que pueda tener á su favor. Pero si además de la confesion, se hallase convicto por testigos, que le hayan visto cometer el delito, de manera que se halle probado plenamente, en tal caso la confesion tomada con auxilio de intérprete será suficiente para condenarlo

aun á la pena ordinaria, cuya prueba debe ceñirse á la conviccion de testigos, sin estenderlo al resultado de indicios por vehementes que sean, porque enntoces seria muy aventurado llegar á la pena última solo por argumentos contra quien no los puede desvanecer por defecto natural; y asi la prueba de indicios quedaria sin la claridad que la ordenanza pide; pero en estos casos bien se puede imponer la pena extraordinaria. Del modo espreso con que se requiere la confesion nace la duda del que calla, si se tendrá por confeso ó negativo; sobre esto la mejor opinion es, que el que calla segun las circunstancias de la causa se tendrá por negativo ó confeso, sea el ejemplo citado en el mismo párrafo. „En lo civil si á uno preguntan si es heredero, su silencio equivale á negativo; y en lo criminal si preguntado y reconvenido callase, se tendrá por confeso.

102 A. Y si un reo tratase de evadirse maliciosamente del cargo, ¿se le podria precisar á que contestase?

O. Si señor, no solo se puede, sino que es un deber del juez, y por eso en el párrafo 548 se previene usar de las palabras *niego ó confieso, creo ó no creo*, asi la respuesta será confesando ó negando, bajo la pena de ser habidos por confesos en el delito.

103 A. ¿Y si el reo no quisiese declarar?

O. Cuando tratamos de esto en el sumario, dije á V. que estrecharle la prision y todas las demas formalidades que recordará V.

104 A. ¿Puede ocurrir alguna otra especie en la confesion del reo, por la cual minore su delito confesándolo?

O. Si señor, y es cuando confiesa cualficadamente.

105 A. ¿Pues qué es cualidad?

O. En las confesiones hechas con cualidad se ha duda, si deben aceptarse en una parte, y no admitirse en otra, y si por esta confesion podrá imponerse pena ordinaria, como si fuese clara, cierta y sin aditamento alguno. Para que comprenda V. mejor, refiero lo que dice el párrafo 552.— „Es acusado N. de haber muerto á N.: se le toma la confesion, y dice en ella que efectivamente lo mató, pero fué en defensa propia, porque el difunto iba á acometerle con espada &c., de manera que se vió obligado á herirle de muerte, con la navaja. Esta es cualidad. Tales son los términos de la presente controversia, cuyos ejemplos pueden repetirse en cualquier género de delito, de cuya virtud y eficacia se duda.

106 A. ¿Y qué deberá hacerse para salvar esta duda?

O. Siempre que haya cualidad el reo debe probarla, por que de no hacer la probanza estando convicto con testigos presenciales, ó indicios vehementes, vendrá por tierra la cualidad alegada, por no ser de manera alguna atendible, segun lo espresa el párrafo 553. En el 554 se dice, que si el reo probase la cualidad en términos mas claros y convincentes que los indicios que contra él obren, se le admitirá conforme la mayor ó menor prueba que produzca, atendiendo á su verosimilitud, á indicios que se adviertan, quedando á discernimiento del juez regularizar su valor por la fuerza que en su ánimo hagan.

107 A. Pasemos á la segunda parte de *instrumentos*.

O. Oiga V. lo que dice Gutierrez en su primer tomo á la página 237.

„La prueba instrumental es la que se hace con escrituras ó instrumentos, sean públicos ó privados. Si la escritura es pública, u otorgada por escribano con todos los requisitos debidos, y acredita inmediatamente con su propia fe y autoridad el crimen y su autor, hará una prueba plena y perfecta: mas si la escritura es privada, como carta ó papel que se halle al reo, no reconociéndola este la comprobacion de la letra, á que entonces es forzoso recurrir, no debe hacer una prueba completa. La deposicion de los peritos sobre la comprobacion ó cotejo de los caracteres no es ningun testimonio público sino un cierto juicio ó parecer. Los peritos solo pueden afirmar que les parece semejante tal y tal letra, mas no que es de una misma mano la letra de tal y tal escrito ó documento. La habilidad que tienen algunos para imitar las letras ajenas, es el principal motivo de que se conceptue muy falaz el juicio sobre la comprobacion; fuera de que por la diversidad de tinta ó pluma, y por enfermedad ó vejez de quien escribe, suelen ser desemejantes sus letras.”

„La escritura puede ser el sugeto del delito, ó el cuerpo mismo del delito, como un billete falsificado de banco con la firma del falsario y fe de un escribano, puede acreditar directa é inmediatamente el crimen como el instrumento solemne de un contrato usurario ó simoniaco, en cuyos dos casos la escritura hace una prueba perfecta; ó puede tan solo suministrar argumentos para demostrar el hecho, y entonces no obstante su autenticidad únicamente suministrará un indicio. Si testigos declaran haber visto á una per-

sona raer cifras ó letras para substituir otras, imprimir un libelo, ó contrahacer una letra de cambio, la prueba, aunque respectiva á escritos, es en tal caso testimonial, y debe ser tanto mayor la precaucion para darle crédito, que el hecho sobre que se depone, podia por su naturaleza escaparse de la inteligencia del testigo, ó burlar sus miradas.”

108. A. Pasemos á la tercera sobre *testigos*.

O. Las circunstancias que debe tener un testigo es ser habil ó inhabil: testigo habil ó apto es todo aquel que no tiene lesion alguno para serlo por las leyes vigentes, no obstante el juez deberá ecsaminar diligentemente su fe segun lo previene el párrafo 585.

Testigos inhábiles, dice el párrafo 587 „lo son por derecho natural, los que la razon natural dicta sean desechados, ya por falta de juicio ó por defecto de algun sentido, como los ciegos, sordos, mudos, locos, mentecatos, niños y borrachos; estos no pueden admitirse en ninguna causa por privilegiada que sea; bien entendido, que en cuanto al ciego y sordo mudo, debe advertirse que solo tienen imposibilidad respectiva al sonido; pero en otras para cuyo conocimiento no se hallan impedidos, bien podrán deponer, como si el ciego lo ejecutare de lo que oyó, y el sordo de lo que vé, teniendo presente que el oido puede engañarse, equivocando las voces parecidas, ó que puedan fingirse; y asi en esto obrará mucho la prudencia del juez. El mudo regularmente es sordo, pero por otro capitulo tiene impedimento, porque no puede perfectamente responder á lo que se le pregunta, ni esplicar su concepto; pero en los delitos de difícil prueba no habiendo otro, pueden prestar algun indicio segun las circunstancias. Son tambien testigos inhábiles los enemigos, los hijos respecto al padre, la muger contra el marido, el hermano contra el hermano, el yerno contra el suegro, el entenado contra su padrastro, y al contrario los descendientes y consanguíneos hasta el cuarto grado: los siervos, contra el Señor, los criminosos, los escomulgados, los públicos pecadores, los socios ó compañeros del delito (salvo el caso de estrupo) los que son conocidamente de mala fama, y todos los que tienen interés conocido en la causa, como el abogado en las que defiende á nombre de sus partes; bien entendido que estos no se imposibilitan totalmente, y asi en causas privilegiadas y de difícil prueba, son admitidos todos, á escepcion del enemigo.” Sobre la inhabilidad de este, el párrafo 589 previene que para que no tenga fuerza su dicho se

ha de entender en las graves enemistades, á la que procedió en injuria real grave, ó pleito sobre causa capital ó civil de todos los bienes por la mayor parte, dejando á discrecion del juez por los antecedentes que se citen, la graduacion de ella, preguntándose por esta causa en cada caso si hay odio y mala voluntad. El dicho del socio no se admite mas que en las causas de difícil prueba, como despues veremos.

109 A. ¿Y hay otras circunstancias por las cuales el testigo merezca mas ó menos su dicho?

O. Si señor, pues el testigo puede ser presencial, de *vista* ú *oidas*, ó serlo puramente *referente*.

110 A. ¿Qué es testigo de *vista* ó *presencial*?

O. El que vió á no dudar el hecho que declara, por lo que tendrá total fuerza su dicho reuniendo la circunstancia de ser apto, y de no serlo adminiculado con el de los otros testigos ó delatores lo tendrá, y mas si es en causa privilegiada.

111 A. ¿Qué es testigo *referente*?

O. El que declara con referencia á otro, es decir, que no lo sabe de ciencia fija, y en este caso por idoneo que sea, no tendrá fuerza, si no está corroborado su dicho con el de otros, principalmente con aquel á quien se refiere.

112 A. ¿Qué vicios puede tener la declaracion de un testigo?

O. En lo general cinco: *vário* ó *discordante* en lo esencial, *vacilante*, *singular*, *único* y *falso*.

113 A. Explíqueme V. ¿cuándo es *vário* ó *discordante* en lo esencial?

O. Cuando en una misma declaracion se dicen cosas contrarias en lo substancial del hecho no espresando el motivo de su variacion, la que si alterase ó contradijese lo que está ya asentado se llamará segun el párrafo 601 contraria. Pongamos el ejemplo puesto en el mismo párrafo: N. vió cometer á N. tal delito, y luego dice, que en aquella hora se halló dos leguas distante y que no lo presenció. Esto es contraria. Puede ser *vário* cuando primero se diga que el instrumento fue tal, y despues se nombre otro, bien que si no hubiese mas variacion que está puramente accidental, deberá advertírsele por el juez para que dando la causal de su variacion, si fuere verosímil, tenga toda su fuerza respecto á no alterarse lo substancial de ella: tiene fuerza esta especie de declaraciones cuando el testigo inmediatamente se corri-

je y enmienda, aunque hasta hoy no se ha fijado si debe ser antes que el escribano cierre la declaracion ó tres dias despues. Cuando el testigo se presente manifestando erró, se admitirá aunque haya pasado algun tiempo, pues las declaraciones ó confesiones erróneas las desecha en todo tiempo la pureza de la justicia, á pesar de que, para que tenga fuerza pasado tiempo, es necesario pruebe el testigo su error, cuyo requisito no es necesario en el caso de reformarlo inmediatamente. Si pasado tiempo (ex-intervalo) no da prueba de su error, ni retrae su declaracion primera y declara cosa contraria en la segunda, vale la primera aun cuando el testigo niegue haber dicho lo que se haya asentado en su declaracion, pretestando que el escribano lo haya puesto sin su conocimiento: debe tenerse en toda su fuerza aquella su declaracion sin hacer caso de la escusa. Todas estas reformas tienen lugar hasta antes de la ratificacion, hecha esta, cualesquiera reforma se tendria por maliciosa, y en lo militar no se debe admitir ninguna por prevenirlo asi el párrafo 602.

114 A. ¿Y sobre la *vacilante*?

O. Es *vacilante* una declaracion cuando está concebida en términos que diciendo ver el hecho no concluye asegurándole, v. g. N. mató á N. pero no lo mató sino solo lo hirió. Se diferencia de la *varia* en que esta asegura hechos positivos, y la *vacilante* duda, en uno y en otro caso debe en causas capitales apremiar al testigo en prision estrecha, para ver en qué declaracion se afirma, asi lo previene el párrafo 604.

105 A. ¿Qué es declaracion *singular*?

O. La declaracion *singular* es aquella que tiene alguna circunstancia de la cual ningun otro testigo depone. Hay delitos que pueden repetirse muchas veces, como el juego, la borrachera y otros: en estos los testigos singulares hacen plena prueba, como por ejemplo el que se refiere en el párrafo 606. Se quiere justificar que N. jugó el Domingo: hay dos testigos, el uno que lo vió jugar en dia dicho, y el otro declara haberlo visto jugar el Miércoles: en este acto *vário*, estos testigos no se oponen, pues aunque son diversos, no son contradictorios. Y así se probará la costumbre de jugar del acusado, porque no obstante que son singulares en el acto, conspiran á un fin y hacen prueba, la que no harian si solo se tratase de ventilar si jugó en dia señalado, pues entonces la prueba sería *semiplena* en virtud de no estar acordes.

Si el delito no puede repetirse, el testigo singular sería sospechoso, y habiendo otro que deponga del mismo caso, diferenciando en lo sustancial, se practicará el caréo de testigos para avenirlos en sus dichos, pues el fiscal debe tratar de uniformar las declaraciones inclinándose en duda á lo mas benigno. La regla general que debe observarse por el juez, es calcular las combinaciones arreglando á los testigos en la forma posible, y ver la conecion que en sí tengan las circunstancias de estas declaraciones singulares; teniendo presente, que muchos pueden declarar sobre un caso, cada uno singularmente, y ser todas válidas porque se dirijen á un fin.

116 A. ¿Qué es declaracion única?

O. La declaracion única como lo dice el párrafo 608 es la sola que depone contra el reo, la cual no hace plena prueba, sino solamente semiplena y esto en el caso que el testigo sea habil ó idóneo, y sin la menor tacha legal.

117 A. ¿Qué me dice V. del testigo falso?

O. Testigo falso es el que falta á la verdad que bajo juramento prometió hablar: el que declara maliciosamente y con ambigüedad de propósito: el que dolosamente no da razon ó calla alguna cosa substancial: el que afirma no se acuerda y verosimilmente debe acordarse: el que declara con duda lo que sabe: el que testifica de dicho ó hecho ageno, lo refiere diminuto, ó con sentido maliciosamente contrario ó desviado de la verdad. No tiene valor esta especie de declaraciones cuando el testigo en lo esencial falta á ella, pues toda su restante declaracion se vicia.

Tendrá valor cuando se haya faltado en cosa accidental ó circunstancia intrínseca, pues entonces no se viciará su declaracion en el hecho principal, aunque siempre se disminuirá en gran parte su fe é integridad. Lo dicho se entiende cuando por malicia y dolo haya depuesto con falsedad: pero probando equívoco, inadvertencia ú olvido, no se deberá regularizar bajo la regla asentada de que el testigo sea falso en lo demas, segun el párrafo 609.

La falsedad debe probarse por sus declaraciones contrarias, ó por dicho de otros testigos, en cuyo caso se harán los careos de testigo á testigo como lo espresa el párrafo 610, bien que de no descubrirse la verdad, no se podrá proceder al castigo por no esponerse á mortificar al inocente. El testigo puede ser sobornado para que declare falsamente, si se justificase el hecho y tuviese verificativo, su-

frirá el sobornado la pena que al testigo falso le aplica la ordenanza segun el mismo párrafo. El que cite testigo ó instrumento falso, tambien incurre en la falsedad: la prudencia del juez en todos estos casos es la que debe obrar, pues justamente deba ser asi en razon de que no pudieron preverse las circunstancias que agravan ó disminuyen los delitos.

Los requisitos necesarios para convencer al testigo de falsedad y poderle aplicar la pena que señala el párrafo 612 que son los artículos 84 y 65, trat. 8, tit. 10 de la ordenanza general, son mutacion de verdad, dolo, y que siga daño y perjuicio de tercero, bien que aunque no se siga daño y habiendo mutacion de verdad y dolo, se castigará con pena extraordinaria segun lo dice el párrafo 613.

118 A. Estoy entendido de los defectos y nulidades de las declaraciones: ahora quisiera me dijese V. ¿qué prueba hacen dos testigos de vista, é idoneos, acordes en sus dichos, con cuerpo de delito é indicios?

O. Plena, y puede condenarse al reo á la pena ordinaria segun lo espresa el párrafo 580.

119 A. ¿Y si hay tres testigos que estén acordes en probar un delito, y hay otros mas que puedan declarar, bastan aquellos, ó es necesario que á estos se examinen?

O. Tres testigos hacen prueba plenísima, pero nunca estará de más convencer al reo sin caer por esto en la multitud de citas que solo embrollan el proceso.

120 A. ¿Qué valor tendrá en juicio el testigo referente?

O. No tendrá mas que al que se refiera.

121 A. ¿Y si el referente se desdice?

O. Si no hay prueba, queda deshecho el dicho del testigo.

122 A. ¿Qué fuerza tienen en juicio las certificaciones ó declaraciones de peritos?

O. Si las declaraciones son bajo el juramento de *verdad*, semiplena, y si fuese bajo el de *credulidad* hará menos de semiplena.

123 A. ¿Y sobre el valor de delatores, socios y testigos tachados, qué me dice V?

O. Cuando hablamos sobre los testigos inhábiles, recordará V. le dije que en los delitos privilegiados y de difícil prueba no todos estos se inutilizan para declarar, pues hay casos en que hacen fe y tienen fuerza, y mas principalmente en aquellos en que sin distincion de personas la ley llama á declarar, so pena de ser castigado el que sabiendo bien de oidas ó de vista no descubre luego que puede á la autoridad

la maquinacion que se intenta. El dicho del socio tendrá fuerza en los exceptuados y de difícil prueba, y en los que verosimilmente no se pudieron cometer sin compañeros, ó á lo menos cuando del proceso nacen indicios de que el crimen se perpetró con ellos. Solo en estos casos, concurriendo con el dicho del socio otros adminículos é indicios vehementes que formen clara y plena prueba, se podrá condenar al reo á la pena ordinaria; entendido que en otros delitos que no sean de esta clase, no es tan eficaz el dicho de este.

Finalmente, en los delitos en que no admitiendo los testigos tachados no se puede saber la verdad, porque se cometen sin que lo viese testigo habil, la prudencia del juez debe calificar el caso, debiendo adoptar el medio mas prudente para que la verdad no peligre como lo expresa el párrafo 599.

124 A. Segun creo, hemos acabado con la prueba de testigos; pero solo me resta preguntar á V. ¿qué fe tendrá una declaracion producida en artículo de muerte?

O. Si la produce el ofendido, y es en favor del reo, como si dijese que N. no lo hirió, hallándose real y verdaderamente probado, esto es, con plena prueba que sí lo ha herido, nada vale su declaracion contra la evidencia de un hecho; pero si solo hay indicios, ó medias ó semiplenas pruebas, en tal caso las vencerá y quedará libre, aunque deben siempre atenderse á las circunstancias. Si el herido no estuviese en riesgo de muerte por ser leves las heridas, será de mucho menos peso su declaracion. Sin embargo, en caso contrario es muy apreciable y puede por ella procederse á la prision del que dice lo hirió; pero esta no es bastante para condenar no habiendo otros indicios, mas habiéndolos, puede procederse segun la clase de ellos, y pruebas que resulten, porque en juicio el dicho de la parte servirá de indicio segun su honradez.

El testigo que en artículo de muerte dijese que cometió alseidad en su declaracion, no prueba legitimamente porque es en perjuicio de tercero, á no ser que concurran otros indicios y entonces todo junto probará.

125 A. Segun V. me ha dicho, la cuarta division de la prueba es indicio: ¿qué es indicio?

O. Indicio ó argumento es un medio de prueba que informa el ánimo del juez para inferir que es el reo del delito, y así el indicio viene á ser una señal demostrativa que obra contra el acusado, y aun á veces es la señal del mismo crimen.

126 A. ¿Hay alguna clase de indicios?

O. Si señor, se divide en *indubitados ó vehementes*, en *graves y dudosos*.

127 A. ¿Qué es indicio indubitado ó vehemente?

O. Es aquel que aunque no está fundado en un principio infalible, es sin embargo el resultado de argumentos ciertos y concluyentes que convencen ó inducen certeza moral, atendidas todas las circunstancias en el juicio y ánimo del juez de que tal delito lo cometió el acusado, como lo podrá V. ver en el ejemplo puesto en el párrafo 680 y es el siguiente. „Se ven dos riñendo, que el uno amenaza á otro, y despues se encuentra herido el que fué amenazado; aqui resulta un indicio indubitado, de que el mismo que amenazó fue el agresor. Otro: se vió á N. con la espada desenvainada seguir á N. que huía, y despues se halla herido á este, resulta contra el primero un indicio indubitado. Estos dos lo son de tal suerte, que el entendimiento no solo cree que la cosa en el estado actual fue así, sino que ni aun pudo ser de otra manera.”

128 A. ¿Qué es grave?

O. Es grave el indicio cuando el ánimo, á pesar de que por las circunstancias que se versen llegue á creer no sea en términos de deponer toda duda de que el hecho pasó de un modo tal como se figura, porque pudo tambien acaecer de otro como se ve por otro ejemplo puesto en el párrafo citado. „Se ve á N. muerto en su casa, que no tiene mas que una puerta, y salió de ella N. pálido, y con la espada desnuda y ensangrentada; en tal caso el ánimo se persuade que el agresor fue N.; pero puede muy bien figurarse de otro modo, como si N. se hubiese metido él mismo la espada por el cuerpo, y encontrándole N. en esta disposicion, por conmiseracion se la sacase á ver si podia libertarle la vida, y saliese con ella á la calle turbado, á dar cuenta de aquel suceso y llamar para que le socorriesen.”

Toda clase de indicios son muy difíciles por ser muy arriesgados el poderlos graduar de graves y pasarlos á la clase de vehementes; y así por punto general el mismo párrafo 680 gradúa de graves, la *confesion estrajudicial* del reo de haber cometido tal delito, siempre que depongan de ella dos testigos; la *cosa hurtada* en poder de persona sospechosa que no dé razon de donde vino; la *eseritura firmada del reo*, como las cartas amatorias; la *separacion de un hombre con una muger casada* en lugar secreto, obscuro y sospechoso, es indicio grave de adulterio, y para otros puede ser es-

ta clase de los indubitados: la *variaciones en sus confesiones del reo*, y la *mentira justificada* es indicio no pequeño de ser el delincuente: las *amenazas* mediando poco tiempo entre ellas y el delito, y habiendo justa y legítima causa para preferirlas como el odio, la emulacion, los celos y otras semejantes: examinando si nacieron de ánimo escarservado y conmovido de la ira mas bien que del propósito é intencion de efectuarlos; y otros infinitos que puedan ocurrir en tanto género de delitos como hay, mas lo dicho servirá como una regla general para modelarse en las graduaciones que sea necesario hacer en los varios incidentes que en una causan ocurran.

129 A. ¿Qué es indicio dudoso?

O. El que predispone el ánimo del juez á creer una cosa sin que por ello la asegure. Entiéndese en el Colón en el mismo párrafo de que estamos hablando, la fuga, la fama la enemistad, un solo testigo no siendo idoneo, que afirme vió cometer el delito, y otros de esta clase.

130 A. Quedo impuesto de las principales definiciones ó divisiones de los indicios, espíqueme V. ahora su valor.

O. Si en una causa criminal no hubiese ningun género de probanza, ni por confesion del reo, testigos, ni instrumentos, debe recurrirse á la última prueba que es la de indicios, de los que se debe inferir que siendo indubitados y vehementes hacen plena prueba aun para aplicar la pena ordinaria en todo género de delitos, por prevenirlo así la ordenanza general en el trat. 8, tit. 5, art. 48 llamándolos claros y vehementes, que corresponden á la prueba de testigos, pues los juzga no ya unos argumentos ó indicios, sino pruebas naturales y concluyentes.

Los indicios graves solo harán plena prueba para poder aplicar la pena ordinaria en los delitos privilegiados, ó de difícil prueba, y en los demas solo servirán de semiplena.

La reunion de los indicios dudosos y su adminiculacion tambien servirán de plena prueba en los delitos privilegiados, con tal que cada uno de ellos de por sí produzcan una consecuencia probable que convenzan el ánimo del juez.

Sobre los indicios dudosos que no puedan dar las consecuencias dichas, y por lo mismo no llegan á convencer, ni á formar semiplena prueba, solo se podrá castigar con pena extraordinaria, ó absolucion, si fuesen de poca ó ninguna eficacia. De suerte que el arbitrio del juez es el regularizador en estos casos, entendiéndose que en materias criminales

en estado de duda debe el juez decidirse por lo favorable al reo, bien que si el delito estuviere suficientemente probado por indicios ú otro género de pruebas, no hay razon para que quede impune el delincuente, y sin la aplicacion de la pena que su maldad merezca.

La gran ciencia del indicio consiste en penetrar bien la fuerza de los argumentos y consecuencias en las causas congeturales, formando despues con la debida calma y circunspeccion el juicio critico de su valor y eficacia, en lo que es menester casi un tino mental para no esponerse á hacer sufrir al inocente un castigo que jamas mereció imponérsele, lo que deben tener presente los vocales al juzgar segun la certidumbre moral que los indicios presten contra el delincuente: estos tendrán valor siempre que cada uno de ellos esté probado por dos testigos contestes, á efecto de poder imponer al reo la pena ordinaria, prestando para la extraordinaria muchos indicios el que cada uno de ellos se halie semiplenamente probado ó con un solo testigo: los demás casos citados en dicho párrafo, como que se trata del valor que se necesita para aplicar tormento, nada tengo que hablar á V., pues afortunadamente hoy ha desaparecido ese método horroroso con que la tirania mas odiosa y aborrecible inventara para hacer culpable á la misma inocencia.

Réstame decir á V. que en lo general todo indicio que convence el ánimo á no dudar, sera indubitado: el que lo persuade hasta el grado de semiplena prueba será grave; y el que no tiene tanta fuerza y por consiguiente produce en la conciencia del juez ménos que semiplena, será suficiente para la pena extraordinaria, á proporcion de los indicios que persuadan é inclinen al juez á confirmar que el indiciado es el delincuente. Para acabar de dar á V. una idea sobre estas tres clases, ocurrirémos á la ordenanza en su tratado 8, tit. 5, art. 48, que distigue los tres casos de esta suerte.

Primero. Cuando los indicios son vehementes y claros que corresponden á la prueba de testigos, y convenzan el ánimo, en cuyo caso debe procederse á la pena ordinaria como si el reo estuviere inconfeso.

Segundo. Si el delito merece pena capital, y hay medias pruebas por testigos é indicios, le acordará no ya el tormento, sino la pena extraordinaria.

Tercero. En los delitos que no tienen pena capital, ó en los capitales en que no hubiere medias pruebas se concluirá la causa con pena extraordinaria.

131 A. Segun lo que acaba V. de decirme en estos tres artículos está encerrado el valor de indicios. Dígame V. ahora, ¿hay indicios leves?

O. Lo son la costumbre y hábito vicioso del sugeto en la misma especie del delito, la mala fisonomía, el temblor y mutacion de rostro, la enemistad leve y no la capital, y otros semejantes que solo sirven para poder adquirir alguna luz en los procesos; pero todos estos no pasan como he dicho de leves. Esta materia delicadísima podrá V. verla en el párrafo 686 donde reencarga á los fiscales y jueces el tino y prudencia con que deben manejarse, siempre que hayan de sentenciar por pruebas de indicios.

132 A. ¿Qué me dice V. sobre delitos privilegiados?

O. Los delitos privilegiados ó esceptuados segun el párrafo 590 lo son los de lesa magestad divina y humana, la heregia, sodomia, bestialidad, sacrilegio, moneda falsa, hurto famoso, y otros semejantes.

133 A. ¿Y de difícil prueba?

O. Todo aquel que se comete ocultamente sin testigos, ó de noche, segun lo declara el párrafo 591. Es tambien de difícil prueba el delito de falsedad consistiendo este en suplantar firmas, escrituras, órdenes y vales: el que rompe, quita ó añade cosa substancial al instrumento: el que finge y usa de pasaportes falsos; el que se muda el nombre dolosamente, y el que es testigo falso: es de difícil justificacion, no solo con respecto á los delincuentes, sino tambien á el cuerpo del delito, especialmente, cuando en el instrumento falsificado no hay señales de falsedad como lo dice el párrafo 343.

134 A. Quedo impuesto de lo que son los delitos privilegiados, y los que lo son de difícil prueba. Ahora segun entiendo, nos resta el parecer fiscal: ¿qué debe observarse para formar este parecer?

O. Como el parecer fiscal viene á ser el memorial ajustado que se forma en lo civil, debe en él hacerse mérito de cuantas circunstancias agraven ó minoren el delito. Para formarlo deberá el fiscal empezar por el cuerpo del delito, ecsaminando si está completamente circunstanciado: pasará despues á encargarse de la confesion del reo, viendo si tiene alguna cualidad que la invalide y si esta cualidad se halla probada, y asi sucesivamente lo hará con los instrumentos, acusadores, socios, testigos é indicios, valorizando cada prueba por el conjunto de adminículos que dé de sí el proceso, y segun la fuerza que en su conciencia haga, será la que lo decidan á pedir la pena ordinaria, la extraordinaria, ó bien la

libertad. Sobre este particular de indicios, delitos privilegiados, de difícil prueba &c. bien á mi pesar me he arreglado respondiendo á V. con la ordenanza, sin hacer caso de doctrinas de autores modernos, dignos de atencion, y á los que deberian tenerse presentes cuando se reforme nuestra legislacion militar.

135 A. ¿Qué es pena ordinaria y extraordinaria?

O. Segun el párrafo 533 la señalada para castigar los crímenes, sin necesidad de que se entienda precisamente la pena de muerte; y extraordinaria es aquella pena menor que se aplica por no estar probado el hecho completamente, y por lo mismo no poderse aplicar la señalada para aquel delito.

136 A. Parece que hemos concluido, y si le parece á V. seguiremos con la secuela de las actuaciones. Quedamos en que vuelto el proceso del poder del defensor al fiscal, este debia poner su parecer teniendo presente para extenderlo los párrafos de la materia. Estendido este, ¿qué debe hacerse?

O. Concluido el proceso se le dará parte al gefe del cuerpo, y oficiará al comandante general para que se sirva fijar el dia en que debe reunirse el consejo, segun lo que previene la ordenanza en el tratado 8, tit. 5, art. 27, y el párrafo 145 del Colon. Hoy no está en práctica avisar el juez fiscal á los vocales como se dice en la ordenanza en el tratado y título citados art. 28 y párrafo 150 del Colon, pues con el aviso que el comandante general recibe del fiscal, se avisa en la orden de la plaza, en la que se nombra quien debe presidirlo, señalando el número de vocales que debe dar cada cuerpo; se fija la hora y lugar donde debe decirse la misa del Espiritu Santo, y verificarse la reunion del consejo.

Luego que el fiscal reciba la contestacion que debe dársele por el comandante general del dia señalado, la mandará foliar y agregar con la diligencia de estilo: y por medio de otra se hará constar el aviso que debe dárseles á los defensores y testigos que han de asistir á la pieza anterior adonde se celebre el consejo, por si se ofreciese salvar alguna duda, como está prevenido en la ordenanza en el trat. 8, tit. 5, art. 40 y en el párrafo 167. Reunido el consejo, el fiscal tomando la izquierda del presidente, comenzará á leer el proceso, como lo previene el mismo tratado y título, artículos 38 y 39 y el párrafo 165. Seria de desear que los Sres. presidentes uniformasen que los alegatos ó defensas se leyesen antes que el pedimento fiscal, en virtud de la razon en que se funda el párrafo 166, y es que en los tribunales habla el último, el mas caracterizado. Conclui-

da la lectura de la causa, defensa y pedimento, se hará venir al reo con buena custodia si este pidiese presentarse al consejo, el que podrá mandarlo traer aun cuando no pida comparecer si es oficial, pues los individuos de tropa deben asistir.

Presentándose este entrará al tribunal, y permanecerá ante él con las formalidades que en los artículos 42 y 43 del tratado y título ya citados se ven, lo mismo que dice el párrafo 169. El fiscal con arreglo á las citas hechas compele al reo á hablar la verdad de lo que fuese preguntado. Los vocales podrán preguntar al reo arreglándose á lo que dé de sí la causa, haciéndolo con claridad y prontitud. Concluido que sea este acto, el presidente hará salir la concurrencia para pasar á la votacion.

Cerrada la puerta de la sala donde se halla el consejo, el fiscal está en la obligacion, no solo de ilustrar á los vocales siendo preguntado, sino de volver á leer la causa entera en caso de duda, por mandarlo la ordenanza en el tratado y título citado artículo 41 y el párrafo 168. Interin dura la conferencia que debe haber entre los vocales para fijar la sentencia, el fiscal pondrá el certificado de haberse reunido el consejo con arreglo al modelo puesto en el formulario 99.

Al pie de este certificado y caso de haber producido algo el reo, ó que por el consejo se ecsamine algun festigo, se pondrá esto modelándose al formulario núm. 100. Estendidas estas diligencias, deberá agregarse despues de ellas la defensa como queda prevenido en el párrafo 174.

Dados que sean los votos de los vocales, el fiscal los contará y revisará para ver cual es la pena con arreglo á los párrafos 203 al 207.

Vista la pena que decide la mayoría, el fiscal hará estender la sentencia que deberá ponerla el escribano de la causa, segun lo que dice el párrafo 207 arreglándose á la que trae el formulario núm. 101 teniendo presente al estenderla, lo que advierte el 211, y es que en ella no se podrá incluir persona que no se mencione en los votos, lo que se advierte al fiscal, á cuyo cargo deja la ordenanza el estenderla, como único responsable á que se forme arreglada precisamente á pluralidad de ellos.

Firmada la sentencia se estenderá la diligencia de entrega que debe hacerse al comandante general para su confirmacion espresando las hojas de que conste el proceso.

Luego que el comandante general devuelva el proceso al fiscal, se pondrá la diligencia que trae el formulario 102 y se procederá, previo su permiso, á la notificacion de ella al reo, con cuyo objeto pasará acompañado del escribano á la prision, donde se le hará, leyéndole la sentencia. Si es de absolucion, lo pondrá inmediatamente en libertad con la diligencia que se ve en el formulario número 103. Si es sentenciado á pena que no sea capital, quedará en arresto hasta salir á cumplirla, cuya condena se le estenderá con arreglo al número 104, y si estuviere condenado á muerte se pondrá la diligencia de notificacion segun el formulario número 105, haciendo inmediatamente nombrar una guardia de diez y ocho ó veinte hombres que lo custodie y lleve al suplicio, llamándose á un confesor para que lo prepare cristianamente. En guarnicion permanece encapillado el reo hasta el tercero dia en que se ejecuta; pero en campaña puede abreviarse segun lo ecsijan las circunstancias, sin que nadie pueda variar el cumplimiento de lo que el consejo hubiese ordenado.

Si el que sale justificado, ó no, pidiese copia de la sentencia, se le dará autorizada por el fiscal, como está prevenido en el párrafo 231.

137 A. ¿Y si estando el reo en la capilla quiere hacer testamento, con quien y como debe hacerlo?

O. Si el regimiento del reo se hallase en la plaza, el porta debe hacerlo; pero de no hallaree este ni estar agregado á ninguno, un ayudante de plaza deberá formarlo del modo con que lo verá V. en el número 106.

138 A. ¿Como debe sacarse al reo de la capilla?

O. Llegada la hora y conducido el reo al lugar de la ejecucion con la escolta y formalidades que previene la ordenanza en el trat. 8, tit. 5, artículos 61 y 62, se leerá la sentencia por el escribano ante banderas, y luego se llevará al lugar donde ha de ser ejecutado con arreglo al mismo tratado y título art. 65 y 66, y el párrafo 242. Se pondrá el destacamento en tres filas delante del reo, y cuando el sargento mayor haga la señal, la primera le hará fuego, si no muriese seguirá la segunda, y de hay la tercera hasta dejar concluido el acto. Verificada la muerte tocarán marcha todos los tambores, y las tropas formarán en columna y desfilarán por delante del cadaver, al que llevarán á enterrar los soldados de su compañía.

A continuacion de la notificacion de la sentencia se

pondrá la diligencia de haberse ejecutado, la que se halla en el formulario núm. 107 y al fin la de entrega á la autoridad respectiva.

139 A. ¿Y si los parientes del reo pidiesen el cadaver, podrá entregárseles?

O. Si puede, pues la ley 11 tit. 32 de la partida 7^a, faculta á los jueces para conceder á los parientes de los ajusticiados sus cuerpos para enterrarlos cuando los piden, ó si lo hacen algunos religiosos ú otras personas, bien que siempre será preciso que el fiscal presencie el entierro para que pueda dar fe como está mandado.

140 A. Hemos concluido; y ahora recuerdo que queria preguntarle á V. ¿cuantas clases de consejos hay?

O. Tres, y son de oficiales generales, ordinario y extraordinario. El primero juzga á todos los oficiales desde el subteniente al general de division: el segundo de sargento abajo; y el tercero á los individuos de tropa graduados de oficial.

141 A. ¿Y hay alguna diferencia de juzgar en estos procesos?

O. No señor: el proceso de un oficial es lo mismo en cuanto su secuela al de un individuo de tropa, y solo se diferencia en el nombramiento de secretario. El consejo de guerra es igual tambien, pues el orden de asientos es por antigüedad, y concurriendo coroneles tomarán el lugar que por aquella les corresponda. El voto de cada vocal debe estenderse como lo hacen los capitanes al pie de la última diligencia que consta en el formulario número 108, diferenciándose del consejo ordinario en que el presidente es quien cuenta los votos como lo dice el párrafo 282, estendiendo por sí mismo el fiscal la sentencia segun el formulario número 109.

En las causas en que puede mandar por sí el consejo se cumpla su ejecucion, dará el fiscal una certificacion insertando á la letra la sentencia como la que se ve en el formulario número 110 que presentará al comandante general, quien con papel de remision la mandará al que corresponda con objeto de que se arregle á lo que ella diga: la tesorería suspenderá el sueldo si es de privacion de empleo, ó satisfará los descuentos que haya sufrido el interesado, espresándolo así la sentencia por estar prevenido en el art. 4.^o de la superior orden de 21 de junio de 1823. En caso que ella sea á presidio, tendrá fuerza de testimonio de condena la espresada cer-

tificacion fiscal, y en su virtud se admitirá y formará el asiento.

En las otras causas que necesitan aprobacion, la sentencia cuando lo esté, se volverá á convocar el consejo poniendo al efecto la diligencia que se halla en el formulario núm. 111. Si fuese de muerte previo el permiso del comandante general, se le hará la notificacion al reo leyéndosela el mismo fiscal y no el escribano. Si se tratase de degradacion puede V. ocurrir á la ordenanza en el tit. 9, trat. 8, artículos del 1 al 10 donde se encuentra el modo de ejecutarla.

Sobre causas de individuos de tropa y consejos ordinarios ya nada hay que decir: sobre los graduados de oficial oiga V. la orden de 18 de abril de 1799 que á la letra dice.

„Cuando un sargento, cabo ó soldado del ejército ó armada graduado de oficial cometa algun delito por el que deba ser juzgado en consejo de guerra, solicitará el comandante del cuerpo por el conducto del gobernador ó comandante de las armas en guarnicion ó cuartel, la orden del capitan general de la provincia, para formalizar el proceso, y en campaña del general en jefe. Actuará el proceso el sargento mayor del cuerpo ó ayudante que ejerza sus funciones, y será escribano un sargento. Si el reo no tuviese cuerpo, ó se hallase ausente de él, nombrará el gobernador ó comandante de las armas para fiscal, á uno de los sargentos mayores de la guarnicion, practicando respectivamente lo mismo en campaña. El consejo de guerra que haya de juzgar al reo se llamará extraordinario y procederá para su convocacion el permiso del capitan general para la substanciacion de la causa, ni en el nombramiento de jueces que hayan de componerlo se diferenciará en cosa alguna de lo que previene la ordenanza para los delitos comunes de la tropa y consejos de guerra ordinarios. El reo tendrá el arbitrio de no comparecer en el consejo; pero si lo hubiese de verificar será conducido por un oficial y se sentará en un taburete. Dada y estendida la sentencia se pasará el proceso al capitan general para su resolucion, y en los actos que comprenda la pena de privacion, degradacion, ó muerte deberá este jefe consultar al supremo gobierno con remision de la causa, y lo mismo si no se conforma con el difinitivo del consejo. Serán castigados estos reos con las mismas penas de ordenanza señaladas para los sargentos, cabos y soldados; pe-

ro por el carácter de oficial se conmutarán en presidio las de obras públicas ó arsenales, variando con proporcion las indecorosas aunque sin disminuirlas en lo grave. Prestarán el juramento bajo palabra de honor, y serán considerados con el distinguido carácter de oficial para la imposición de las penas prescritas en las pragmáticas y leyes que los distinguen de los soldados. Nunca se les podrá imponer pena señalada á la clase de oficiales, como no estén empleados con el carácter de tales. Tampoco podrán ser depuestos de su empleo ni despedidos del servicio sin expresa orden del alto gobierno. Los comandantes de los cuerpos podrán hacerles formar sumaria por los delitos ó faltas que no ecsijan proceso y la remitirán al inspector general, quien con su dictamen la pasará al gobierno siempre que juzgue corresponderle la pena de privación de empleo ó de presidio."

142 A. ¿Qué lenguaje es el que debe usarse en las actuaciones?

O. En las actuaciones y demas diligencias que ocurran ha de hablar el escribano, refiriendo las preguntas que se hagan por el fiscal á los testigos y las respuestas que estos den.

143 A. ¿Y en orden á firmas?

O. En toda diligencia que se verse ó juramento, dice el párrafo 19 pondrá el juez firma entera á la derecha, y el testigo por caracterizado que sea á la izquierda, y si no sabe escribir hará una señal de cruz. El escribano firmará en medio un poco mas abajo de todós, con la espresion de *ante mí*, segun el párrafo 16, de la que no usará en las diligencias que por sí estiendan. En las actuaciones que no se versen juramento, el fiscal solo pondrá media firma; pero el escribano entera y con la palabra espresada.

144 A. ¿En qué papel deben escribirse las causas?

O. Por la ley de 29 de agosto de 1827 en sellado cuartado de oficio, y en el caso de no haberlo, será bueno lo habilitado el ayuntamiento del lugar, y no ecsistiendo esta corporacion, se pondrá una diligencia dando la causal. Sea del que fuere, no se podrá recortar, y se doblará con márgenes y ceja para poner en ellos los membretes y coserlos, sin que las puntadas impidan ver las letras.

146 A. ¿Y las fechas pueden ir de número?

O. No señor: todas han de ir de letra como lo previene el párrafo 118.

147 A. ¿Y si ocurre alguna equivocacion, qué será bueno hacer?

O. Tacharla con una raya; pero que pueda leerse y legalizarla por el escribano con la espresion: *vale lo enmendado: vale entre renglones, ó no vale lo tachado*: todo lo que advierte el párrafo 21. Esto podrá advertirse al pie de la declaracion, ó al margen de la linea donde se halle, siendo preferible lo primero, para que el testigo á la inmediacion de su firma, quede satisfecho de la enmienda.

137 A. ¿Y qué consejo me da V. para abreviar el registro del proceso?

O. Poniendo en los membretes de la declaracion el número del testigo que declare y por quien ha sido llamado el juicio, subrayando el citado, y poniendo al margen de la declaracion que cite, si está ó no evacuada, y la foja en que conste; lo mismo podrá hacerse cuando en alguna declaracion se cite documento interesante que aparezca posteriormente en la secuela del proceso: por último, nunca está de mas el llevar un indice, el cual facilitará un registro pronto.

148 A. Entiendo haberse concluido ya el proceso, los diversos casos que en él giran, y todas las circunstancias que se versan. Ha tenido V. la bondad de instruirme en este importante ramo conforme á las doctrinas de Colón; quedo agradecido, y solo me resta preguntar á V. ¿por qué á este autor se ha referido, y no á otro jurisconsulto militar?

O. Es verdad que Barrera, Oya, Portugués, Elizondo, Figueras, Vizcayno, Vilademunt y Sanchez, han escrito sobre nuestros juicios; pero por el decreto circulado al ejército en 19 de enero de 1827 está mandado que en todas las actuaciones militares se arreglen los fiscales de ellas á las ordenanzas generales y al formulario de Colón. Por eso á este autor me he referido; y si he citado á la Curia Filipica, Oya, y al criminalista Gutierrez, ha sido en algunos casos en que aquel no los ha hablado con estension. El reconocimiento de cadáveres que he dicho á V. de este último, podrá servir á cirujanos que sin práctica ni profundos estudios se hallan en poblaciones cortas, y los cuales magistralmente pueden decidir la suerte de uno que hiera, ó dejarlo impune en perjuicio de la sociedad. Por lo demas, me he arreglado en todo á las doctrinas de Colón, y al espíritu que vierte en cada párrafo. Podrá haber faltado algo á mis respuestas; pero si es así, espero me dispenará V. y el resto de mis apreciables compañeros.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE INVENNO LEON
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FORMULARIOS

PERTENECIENTES A ESTA OBRA.

1.º

Diligencia de certificar el fiscal hallarse con orden para recibir la informacion sumaria.

Párrafo 833 de la segunda edicion de Colón de 1797.—
D. N. ayudante segundo &c.—Certifico: que hallándose ar-
restado N. cabo de tal compañía, de tal batallon, por haber
maltratado y dado de golpes á N. comerciante, en la calle, y
armados en dicha calle una quimera con soldados del batallon N.
la tarde del doce del corriente, de cuyo delito es acusado (es-
trésese el delito y circunstancias de él menudamente) pasé de
orden verbal del Sr. D. N. coronel ó comandante del espresado
cuerpo, á recibir informaciones de este hecho, y hacer la pre-
sente sumaria contra él, y para que conste lo pongo por diligen-
cia en tal parte á tantos de tal mes y año.

Segundo ayudante.

2.º

Confesion de un reo que recusa al fiscal.

Supuesto el principio regular de toda confesion.

Párrafo 745.—Preguntado: si promete hablar verdad &c. di-
jo: que no podia declarar nada ante el Sr. D. N., á quien recusa en
esta causa por fiscal de ella, porque le tiene odio ó mala voluntad,
todo lo que hará constar siempre que por otro oficial se le oiga,
y me pidió á mi el escribano diera fe y testimonio de esta re-
cusacion, y se suspendiera la causa hasta que acuda al Sr. co-
mandante gene al ante quien presenta esta recusacion en forma
de derecho. Y visto todo por el Sr. D. N. le preguntó dijera
los motivos de esta recusacion, y no habiendo querido manifes-
tarlos mandó se cesase en esta confesion; y para que conste lo
firmó el espresado reo con dicho Sr. de que doy fe yo el in-
fascrito escribano.

Primer ayudante

Reo

Ante mí,

Escribano.

Diligencia de suspender toda actuacion y mandar se le presente memorial, dándole cuenta al Sr. general.

Incontinenti dicho Sr. fiscal en vista de la recusacion que de su persona ha hecho el reo, mandó que se suspendiese el proceso, y con remision de él se presente memorial al Sr. comandante general, dándole parte de esta novedad: y de haberse así ejecutado, lo firmó dicho Sr., de que doy fe el insfrascripto escribano.

Ayudante. Sr. comandante general. Escribano

Párrafo 747.—D. N. primer ayudante de tal batallon ó regimiento y fiscal en la causa que de orden de V. S. está formando al soldado N. por la muerte violenta dada á N. tal dia, (se espresará el delito) hace presente á V. S. que habiendo pasado esta mañana ó ayer tantos á tomar la confesion á este reo, se negó á declarar, esponiendo que el suplicante le tenia odio y mala voluntad, que haria constar siempre que por cualquier otro oficial ó persona que V. S. comisionare se le tome declaracion, por cuyo motivo recusa al esponente, y en su vista se ha suspendido el proceso que incluye á V. S. para que se sirva tomar la resolution que tuviere por mas conveniente. Fecha &c.

Primer ayudante.

Diligencia de haber recibido el memorial decretado del Sr. comandante general y agregarlo á esta causa.

En tantos de tal mes y año, el Sr. fiscal de esta causa, recibió el memorial que antecede decretado del Sr. comandante general del estado, con el proceso y declaracion que el reo hizo ante el Sr. D. N. asesor, ayudante ú oficial de tal cuerpo, para justificar los motivos de la recusacion compuesta de cuatro fojas las tres útiles y la otra blanca, que son las mismas que anteceden á esta diligencia; y para que conste, lo firmó dicho Sr. de que doy fe.

Ayudante. Escribano.

Despues se pasará á tomar segunda vez la confesion del reo, y se encabezará de este modo.

Notificacion al reo del decreto del Sr. comandante general y prosecucion de su confesion.

Párrafo 751.—En tal parage, á tantos de tal mes y año

el Sr. fiscal, en cumplimiento de la orden del Sr. comandante general para continuar substanciando esta causa, pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo de tal cuartel, donde se halla N. reo en este proceso, á quien de su orden lei el decreto de S. E. que está al folio tantos, en que no admite la recusacion que tiene hecha el espresado reo del Sr. juez fiscal, que está presente, y manda se sujete á declarar ante dicho Sr.; y enterado de todo el reo, dijo la obedecería, y estaba pronto á dar su declaracion, y en su consecuencia fue.

Preguntado si ofrece decir verdad. &c.—Si no quisiese clarar, se le tratará como á reo contumaz del modo dicho en el párrafo 580.

Al pie del oficio que pasa el Sr. comandante general admitiendo la recusacion del fiscal, y haciendo nombramiento de su sucesor se pondrá por este la diligencia siguiente.

Confirmacion por el nuevo fiscal del escribano.

Párrafo 754.—D. N. primer ayudante de tal batallon &c.—Certifico que hoy dia tantos de tal mes y año, he recibido el oficio que antecede del Sr. comandante general, para que continúe como fiscal este proceso, empezado por el Sr. D. N. primer ayudante de tal batallon ó regimiento, actuado por el escribano N. sargento del mismo, contra el soldado del propio cuerpo ó de tal N., acusado de haber dado muerte violenta á N. tal dia; en atencion de haber recusado á dicho fiscal este reo, y haber parecido fundados los motivos que espuso. Y para poder seguir en esta causa en cumplimiento de dicha orden, confirmé el nombramiento de escribano hecho en favor de N. para que como tal ejerza este encargo en lo que falta que actuar, para lo cual ratificó el juramento que tiene prestado, de proceder con sigilo y fidelidad en la causa; y para que conste &c. Se acabará como queda dicho lo firmó conuigo.

Primer ayudante. Escribano.

Cuando se nombre acompañado se pone esta diligencia.

Aceptacion del fiscal asociado.

Párrafo 759.—En tantos de tal mes y año, el Sr. D. N. fiscal &c. recibió del Sr. comandante general el proceso, memorial presentado, y declaracion que el reo hizo ante el Sr. D. N., compuesta de tantas fojas que son las que anteceden, y en cumplimiento del decreto de su señoría, en que nombra por asociado al Sr. D. N. tal cosa de tal batallon ó regimiento, pasó á

su casa acompañado de mí el escribano; y habiéndole manifestado la referida orden que leyó, dijo la obedecería, y en cumplimiento de ella aceptaba la comision de fiscal: y para poderla desempeñar con el debido acierto, pidió se le dejara el proceso para instruirse de lo actuado, lo que se verificó, y ambos señores fiscales convinieron entre sí, y señalaron tal dia para empezar á actuar en esta causa, y para que conste lo firmaron de que yo el escribano doy fe.

Fiscal principal.

Id. asociado.

Ante mí,

Escribano.

Confesion tomada por el fiscal principal y acompañado.

Párrafo 762.—En tal parte, á tantos de tal mes y año los Sres. fiscales, acompañados de mí el escribano ó de nosotros los infrascriptos escribanos pasaron al calabozo de tal cuartel, donde se halla preso N. para recibirle su confesion, á quien de orden de dichos Sres. le leí el decreto del Sr. comandante general, al memorial que está al folio tantos, en que su señoría no admitiendo por justos los motivos que el reo ha alegado para recusar de esta causa al Sr. D. N. para mayor satisfaccion y que pueda declarar con mas libertad, nombró por acompañado como fiscal en ella al Sr. D. N., mandando se sujete á declarar ante ambos señores, y enterado de todo el reo, dijo obedecia dicha orden, y estaba pronto á dar su declaracion, y en su consecuencia fué preguntado.

3.

Diligencia de la aceptacion del secretario.

Párrafo 269.—D. N. teniente coronel graduado de infantería, y capitán de tal regimiento &c. Certifico: que en cumplimiento de la orden que antecede del Sr. comandante general de este estado para formar el proceso á D. N. teniente de tal regimiento, acusado de tal delito, hice comparecer ante mí á D. N. subteniente de tal cuerpo, á quien su señoría ha nombrado por secretario de esta causa, segun consta del nombramiento que presenta y va inserto á continuacion de esta diligencia; cuya comision dijo aceptaba y prometió bajo su palabra de honor obrar con sigilo y fidelidad en cuanto actúe; y para que conste lo firmó conmigo en tal parte á tantos de tal mes y año.

Primer ayudante.

Secretario.

4.

Nombramiento de escribano.

Párrafo 30 —D. N. primer ayudante &c. Habiendo de nombrar escribano segun se previene en las ordenanzas del ejército, para que actúe en el proceso que voy á formar contra el soldado N., nombro á N. sargento, cabo ó soldado de tal compañía de este regimiento, para que ejerza el empleo de escribano; y habiéndole advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe: y para que conste lo firmó conmigo en tal parte á tantos de tal mes y año.

Primer ayudante.

Escribano.

5.

Nuevo nombramiento de escribano por recusacion que de él hizo el reo.

Párrafo 765.—D. N. primer ayudante &c. Vistos los motivos que el reo N. alega de odio y mala voluntad para recusar á N. escribano de esta causa, que se han comprobado ser ciertos por los informes verbales que he tomado, he venido en separarle de ella, y para su continuacion nombro á N. sargento, cabo ó soldado de tal compañía, para que ejerza de escribano en lo que falta que actuar; y habiéndole advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete &c.; y se concluye como queda anteriormente dicho.

6.

Reconocimiento de un cadaver.

Párrafo 363.—E tal lugar á tantos de tal mes y año el Sr. D. N. primer ayudante &c. Por noticia que tuvo de que en tal lugar, se hallaba muerto un soldado de este regimiento, pasó de orden del Sr. D. N. coronel ó comandante, á dicho paraje con el presente escribano, los testigos N. y N. soldados ó cabos del propio cuerpo, los cirujanos D. N. y D. N. y si estuviesen sujetos á la justicia ordinaria, y diese tiempo se pide el permiso y se pone precedida la correspondiente licencia; y si fuese un caso urgente y pronto, no se necesita esta licencia con arreglo á lo prevenido en un artículo de ordenanza; y habiendo reconocido el lugar, se halló un cadaver de soldado (aquí las señas) que representaba ser de veinte años poco mas ó menos, blanco de rostro, con una cicatriz en la ceja derecha, y poca barba, vestido de uniforme, con tal número, de infantería ó caballería, boca abajo (6

en la postura en que se halle) con la mano derecha encima de la cabeza, y la izquierda en el pecho: á dos pasos de la cabeza, estaba en tierra un sombrero ó morrion adornado, manchado de sangre parte del cordon, y un cuchillo con punta de los que llaman flamencos tambien ensangrentado, se halló junto al espresado morreon todo él de una tercia de largo, con tal marca ó leirero en la hoja, de un puño negro claveteado, de la dimencion y hechura que al margen va dibujado; y hácia los pies del cadaver, como á media vara, se encontró una pistola descargada y caída la llave, como cuando se acaba de disparar, de una tercia, y un poco mas de largo, con llave á la francesa ó española, con tal marca ó nombre, cuyas marcas tienen grabadas en tal parte, con la caja de nogal, su guarnicion de bronce y la baqueta de madera (ó lo que sea): todo el suelo inmediato al cadaver se halla lleno de sangre salpicada; y habiéndole registrado, se le hallaron en las faltriqueras dos pesetas, una en plata y en otra en cuartos, un pañuelo encarnado de lienzo, una cigarrera de hoja de lata con ocho cigarros, un pedazo de pan de municion y una navaja de picar tabaco de un palmo toda ella de largo, sin punta, con un mango de madera negro sin marca: dicho cadaver, tenía manifiestas tres heridas, dos en la cabeza, y una en el pecho. Y habiendo dicho Sr. inmediatamente recibido juramento segun forma á los cirujanos D. N. y D. N. y á los cabos N. y N. [ó á los paisanos si fueren los testigos] de decir verdad, ofrecieron todos cuatro y cada uno de por sí de hacerlo en lo que fueren preguntados. Y habiéndolo sido el cirujano D. N., estando de manifiesto el cadaver, que diga despues de reconocerlo, si está muerto aquel soldado, y en este caso, si la muerte le provino de algun accidente ó heridas que tenga, y si así fuese, que espresé el número y calidad de ellas, el instrumento con que han sido ejecutadas, y se lo fueron con el cuchillo ensangrentado ó pistola, que si hallaron junto al cadaver, como menciona esta diligencia, y si corresponden á las heridas, dijo: despues de haber reconocido el cadaver muy á su satisfaccion, que aquel soldado estaba muerto, que tiene tres heridas, dos en la cabeza hecha al parecer con instrumento cortante, la que está en la parte lateral derecha; y con instrumento contundente como palo, piedra &c., la que se advierte en la frente encima de la ceja izquierda, que la una cree se pudo ejecutar con el cuchillo que se le presenta, y se halló en tierra, por venir el corte y dimencion de la dicha herida con la espresada arma; que ademas tiene otra herida en el pecho hecha con arma de fuego con bala, y por el tamaño de ella discurre sería de pistola, y la misma que se encontró junto al cadaver, y se le presenta, y que la muerte le provino de esta última por ser de necesidad mortal. Y habiendo hecho las mismas preguntas al

cirujano D. N. despues de haber reconocido el cadaver, dijo: lo mismo que su compañero (y si discordasen se estenderá lo que espresé), y ambos segun su leal saber y entender afirman, que el hombre que han reconocido murió de la herida que tiene al pecho, en lo que se afirman y ratifican bajo el juramento que tienen hecho. Y habiéndose recogido por el Sr. fiscal el cuchillo ensangrentado y pistola que se hallaron en tierra junto al cadaver, reseñándolas con la letra A., que se puso en el mango del cuchillo y caja de la pistola, hecha con la punta de unas tijeras, y señaladas luego de tinta, como igualmente las prendas que menciona esta diligencia se hallaron en el bolsillo del soldado muerto: mandó dicho Sr. se removiera el cadaver y llevara al cuartel para darle sepultura en la iglesia de tal, lo que se ejecutó; y para que todo conste por diligencia lo firmó con los dos cirujanos y dos testigos, de todo lo que doy fe el infrascripto escribano.

Primer ayudante. Cirujano 2.º Cirujano 1.º

Testigo primero. Testigo segundo.

Ante mí, Escribano.

7.

Nombramiento de escribano en un caso ejecutivo.

Párrafo 405.—D. N. ayudante, sub-ayudante de tal ó tal batallón.—Certifico: que hallándome de mañana, acaba de darme parte ahora que son las cinco de la tarde, el sargento de tal compañía N. de que en tal parage habia sucedido una quimera entre soldados y paisanos, de la que habia resultado herido gravemente uno ó dos soldados de este regimiento llamados N. y N. que se hallan en una casa inmediata á dicho parage, con cuya noticia pasé inmediatamente, precedido el correspondiente permiso (ó sin el conocimiento del coronel ó comandante, por hallarse á la sazón fuera de su casa, y aprovechar los instantes para que el herido no muera sin declarar), á practicar las primeras diligencias para la justificacion de este delito, para las cuales nombré por escribano á N. sargento, cabo ó soldado &c. Se concluye como ya está dicho.

8.

Diligencia de hallarse en poder del fiscal la arma.

Párrafo 35.—En la plaza de tal á tantos de tal mes y

año, yo el infrascripto escribano doy fe que el sargento N.: de tal compañía de este batallon, entregó tal dia al Sr. fiscal de esta causa, un cuchillo (*aquí las señas*) con un mango de hueso negro de un palmo de largo con la punta bastante aguda, cubierto de sangre seca, la hoja un tercio por su estremidad, con esta marca ||, y debajo la palabra *México*, del tamaño y figura que al margen va dibujado, que D. N. alfez de dicho cuerpo, y comandante del destacamento de Chapultepec, le dió para el espresado; la misma con que aprendieron á N. y se cree sea la misma con que han herido á N., cuya navaja se reseñó, poniendo en el mango con la punta de las tijeras una letra mayúscula A., y queda en poder de dicho Sr. y para que conste por diligencia, lo firmó igualmente con migo el infrascripto escribano.

Ayudante.

Ante mí,

Escribano.

9.

Declaracion del cirujano.

Párrafo 36.—En la referida plaza, dicho dia, mes y año, el fiscal hizo comparecer ante sí á D. N. cirujano del espresado cuerpo, á quien ante mí el escribano hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis á la nacion decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? Dijo sí juro.

Preguntado su nombre y empleo, dijo: que se llamaba N.: que es cirujano de tal batallon, y asiste en el hospital de San Andrés de esta plaza de Mexico.

Preguntado si ha asistido á la cura del soldado de tal batallon fulano de tal, y que en este caso diga y declare el parage, calidad, número y dimenciones de las heridas que tiene, el instrumento con que han sido ejecutadas y si son mortales ó de peligro, dijo: que ayer veinte y tres, á las diez de la noche, pasó al hospital por aviso de un dependiente de haber entrado un soldado herido, que supo por él mismo llamarse Fulano: que lo reconoció, y le halló dos heridas, la una en la parte lateral del cuello, penetrante dos líneas, y de longitud línea y media, y la otra en la parte anterior del pecho, de cinco líneas de profundidad y tres de longitud, hechas por un instrumento cortante; que la del cuello la considero *ut plurimum* curable; pero la del pecho de necesidad mortal.

Preguntado si en la forma y figura que tienen las dos heridas de N. se conoce el modo con que le hirieron, si viniendo el agresor por delante ó por detrás, y si pudieron hacerse con la

navaja que se le presenta, de las señas que espresa la diligencia que está al folio veinte de estos autos (*esta pregunta se hace en el caso de estar ya el instrumento en poder del fiscal*): dijo que la del cuello cree se hizo por detrás respecto de estar su mayor profundidad hácia delante, y que la del pecho se ejecutó cara á cara: que por las dimensiones y hechura de ambas heridas y de la navaja que se le presenta, pudo muy bien haberse ejecutado con este instrumento; pues aunque la del pecho es mas larga que la mayor anchura que tiene la hoja, pudo con facilidad correrse la mano al sacar la navaja de la herida, que es cuanto tiene que decir á lo que se le pregunta; y habiéndole notificado que ha de presentarse á declarar bajo juramento el estado de la salud del herido siempre que tenga alguna novedad que le agrave, quedó enterado, y aseguró que lo dicho es la verdad á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta declaracion, y dijo ser de edad de treinta y seis años, y lo firmó con dicho Sr. y presente escribano.

Primer ayudante.

Cirujano.

Ante mí,

Escribano.

10

Diligencia de reducir á prision á un reo descubierto.

Párrafo 409.—Incontinenti en vista de lo que resulta por la declaracion del herido, ó por ciertas noticias estrajudiciales, que se tomaron de ser el soldado N. autor de este delito, mandó el Sr. fiscal se le asegurara en el calabozo de este cuartel, lo que se ejecutó á tal hora, quedando en él sin iglesia el referido N.; y para que conste lo firmó de que doy fe.

Ayudante.

Escribano.

11

Diligencia de entrega al coronel ó comandante.

Párrafo 411.—Inmediatamente el Sr. fiscal en vista de estar concludas estas primeras diligencias, que constan de tantas hojas, pasó á entregarlas juntamente con el cuchillo y demás prendas que espresa la diligencia que está al folio tantos al Sr. coronel ó comandante; y de haberse así ejecutado lo firmó dicho Sr., de que doy fe.

Ayudante.

Escribano.

Diligencia de pasar con testigos á tomar declaracion á un herido próximo á muerte.

Párrafo 401.—En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el fiscal pasó segunda (ó tercera vez la que fuere) á tal hora con asistencia de mí el escribano, al hospital de San Andrés para recibir declaracion al soldado N. que se halla herido y en cama; y hallándole, aunque capaz y despejado de sus potencias, con señales muy próximas de muerte, y temiendo que no pueda concluirla, hizo llamar á Fulano y Fulano, cabos, soldados ó paisanos, para que presenciaran su declaracion, y la firmáran como testigos en caso de sobrevenirle al herido algun accidente que le impida finalizarla; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Sr. y el presente escribano.

Ayudante.

Escribano.

Declaracion de un herido próximo á muerte.

Párrafo 402.—Incontinenti hizo dicho Sr. juez fiscal levantar la mano derecha al herido N. á presencia de mí el escribano y testigos N. y N. y

Preguntado: *Jurais á Dios y prometeis (aquí seguirá la declaracion; y si muere antes de acabarla se concluye del modo siguiente).* Habiendo hecho la última pregunta que antecede á N., al ir á responder (ó al llegar el herido á tal punto) le sobrevino una novedad en su salud, que obligó á suspenderla, y que los capellanes se pusiesen á ausiliarle, lo que ejecutaron inmediatamente; y á poco rato se le privó el uso del habla (ó le sobrevino un accidente que le privó del uso del habla), no habiendo respondido á tres veces que se le llamó por su nombre á presencia de los testigos N. y N. que han asistido á su declaracion, dando señales al parecer de haber muerto; y habiéndoles seguidamente recibido juramento á los espresados testigos, segun ordenanza, de decir verdad, ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogase; y habiéndoles leído la declaracion del herido N. que antecede, y si lo que acababa de leerseles es lo mismo que le oyeron declarar, Dijeron: que han asistido desde el principio á la deposicion del espresado N., y lo que se les ha leído es lo mismo que declaró, en lo que se afirman y ratifican bajo el juramento hecho; y para

que conste, lo firmaron con dicho Sr. y el presente escribano, en el hospital de S. Andres, dicho dia mes y año.

Primer ayudante.

Testigo 2.º

Testigo 1.º

Ante mí,

Escribano.

Diligencia de no poder declarar un herido por hallarse muy postrado.

Párrafo 398.—En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el Sr. fiscal pasó á tal hora con asistencia de mí el escribano al hospital de San Andrés, donde se halla herido y en cama N. para recibirle su declaracion, que no pudo hacer por hallarse muy postrado, sin conocimiento é incapaz de declarar; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Sr. de que doy fe el infrascripto escribano.

Ayudante.

Escribano.

Declaracion de un herido.

Párrafo 33.—En la ciudad de México, á tantos de tal mes y año, el Sr. fiscal pasó con asistencia de mí el escribano al hospital de San Andrés de esta plaza, donde se halla herido y en la cama número tantos el soldado N; y hallándole capaz y despejado de sus potencias, le hizo levantar la mano derecha y preguntado: *Jurais á Dios y prometeis á la nacion decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar?* Dijo: sí juro.—

Preguntado su nombre y empleo dijo: que se llama N. y que es soldado de tal compañía de tal batallon.—

Preguntado quien le ha herido, en qué paraje, con qué instrumento, á qué hora, adonde, qué motivo ha dado para que lo hirieran, si algunos lo presenciaron, y que diga cuanto pasó en el asunto, dijo: que lo ha herido Fulano de tal, soldado de su misma compañía, en tal paraje, á tal hora de la mañana de hoy (ó del dia tantos): no sabe con qué instrumento, aunque discurre fuese con una navaja: que le ha dado dos heridas, una en el cuello y otra en el pecho: que el motivo fué, que hallándose ambos en tal fatiga ó en tal paraje, entraron á tales horas, en tal lugar, A. B. D. y

el que declara, que el esponente se puso á jugar con A un cuartillo de vino para todos, y por una equivocacion en una jugada le empezó B á insultar, llamándole tramposo: que el declarante le respondió que mas tramposo era él, y le dijo otras razones que no se acuerda, y despues se agarraron á cachetes: que A los separó y compuso, y luego siguió el juego, y bebieron todos juntos hasta cerca de las siete: que todo este tiempo le estuvo insultando y provocando, sin que el deponente respondiese palabra: que á dicha hora salieron de la cantina para ir á pasar lista todos los referidos: que el declarante se fué junto con B, y detrás venia á poca distancia A: que al llegar á tal punto yendo el que declara con B solos, notó que se quedaba este detrás, y le dijo el deponente: démonos prisa, que llegaremos tarde á la lista, á cuyo tiempo sintió que le dieron dos golpes, uno en el cuello, y otro en el pecho, sin hablarle palabra, con una navaja ó cosa semejante, de cuya resulta le empezó luego á salir sangre, y cayó en tierra, y á muy poco rato á las voces que dió el declarante, llegó A á quien conoció por la voz y aprendió á B, y á los gritos que ambos daban que no pudo entender, llegó el Sr. oficial H comandante del destacamento con la espada en la mano, acompañado de un soldado que no se acuerda quien sea, y mandó arrestar á A y B: que á la sazón llegó un criado del Sr. oficial comandante y soldado que le acompañaba, buscaron el morreón del que habla, el que hallaron en el suelo como igualmente una navaja ensangrentada, que allí dijeron era de B: que al que declara lo pasaron al hospital para curarle.

Preguntado si cuando le hirieron vió quien le daba los golpes, si tenia alguna arma el declarante en aquel momento, y si antes ha reñido otra vez con B, ó le ha dado motivo para ello, dijo: que no vió quien le dió, porque como lleva dicho B se quedó atrás; pero que yendo con él solos y habiéndose encontrado la navaja de aquel en el suelo llena de sangre, como allí oyó decir, no le queda duda que él le ha herido; que entonces no tenia el que declara arma alguna: que en las diferentes ocasiones que han hecho el servicio juntos, no ha tenido otra quimera; pero que siempre B le anda provocando, y creé que no le pueda ver, sin saber la causa, porque en otras ocasiones ha procurado el deponente guardar con él la mejor correspondencia, como informarán Fulano y Fulano: que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó leída que le fué esta declaracion, y dijo ser de edad de veinte años; y por no saber escribir hizo la señal de la cruz: y lo firmó di-

cho Sr. con el presente escribano. Entre renglones, señal, vale.

Primer ayudante.

Cruz del herido.

Ante mí,

Escribano.

16.

Diligencia del oficio pasado á la justicia para el visorio de peritos.

Párrafo 39.—En la ciudad de México, á tantos de tal mes y año, el Sr. juez fiscal de esta causa, mandó se practicase el reconocimiento de la navaja que espresa la diligencia que está al folio tantos, para ver si era ó no de las prohibidas; y para que comparezcan dos maestros cuchilleros á comprobarlo, pasó con esta fecha al Sr. gobernador (ó alcalde) el oficio que á la letra sigue:

„Hallándome de orden del Sr. comandante general formando proceso á un soldado de tal batallon, en que es preciso hacer constar por peritos si una navaja es ó no de las prohibidas, he de merecer á V. S. se sirva dar la correspondiente orden para que dos maestros cuchilleros se presenten mañana á tal hora en mi casa, que está en tal calle, número tantos, vivienda principal, á fin de practicar este visorio bajo la solemnidad del juramento. Dios y libertad. Fecha &c.” Cuyo oficio llevé yo el infrascripto escribano, y entregué á un criado del espresado Sr. gobernador: y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Sr. de todo lo que doy fe.

Ayudante.

Ante mí,

Escribano.

Diligencia de insertarse la respuesta de la justicia.

Párrafo 41.—Yo el infrascripto escribano doy fe, que hoy tantos de tal mes y año se recibió la respuesta del Sr. gobernador, al oficio que con tal fecha le pasó el Sr. fiscal, compuesto de tantas fojas, de cuya orden se inserta original á continuacion, y queda á fojas tantas: y para que conste lo pongo por diligencia que firmo.

Ayudante.

Escribano.

Reconocimiento de los peritos armeros.

Párrafo 43.—En la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año, ante el Sr. juez fiscal, y el presente escribano, comparecieron en virtud del oficio que antecede del Sr. gobernador de este distrito (si no se insertase el oficio como es mas regular, se pondrá: comparecieron de orden y mandato del Sr. D. N.) dos maestros cuchilleros que dijeron llamarse N. y N., á quienes dicho señor recibió juramento por Dios y una señal de cruz en forma de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que fueren preguntados; y estando de manifiesto la navaja de las señas que espresa la diligencia que está al folio tantos de estos autos (que de ser la misma da fe el infrascripto escribano), fué preguntado el primero presentándose, si era ó no de las prohibidas; y despues de haberla reconocido muy despacio, dijo: que no lo era por no tener muelle, ni ser de golpe firme, ni otra circunstancia que la haga de las prohibidas; y habiendo hecho la misma pregunta al segundo, respondió, despues de haber reconocido dicha navaja, lo propio que su compañero; y ambos, segun la inteligencia que tienen de su oficio, se afirman y ratifican bajo el juramento que llevan hecho, que la navaja que se les ha presentado no es de las prohibidas; y para que conste lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.

Primer ayudante.

2.º maestro
cuchillero.Primer maestro
cuchillero.

Ante mí,

Escribano.

Reconocimiento de los peritos sastres.

Párrafo 396.—En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el Sr. juez fiscal, mandó que para la mayor justificación de esta causa se llamasen dos peritos á fin de reconocer el instrumento con que pudo hacerse el ahugero que se advierte en la casaca del herido N.; á cuyo efecto comparecieron ante dicho Sr. y el presente escribano, de orden y mandato del Sr. gobernador, dos maestros sastres de esta ciudad, que

dijeron llamarse N. y N., á quienes recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare. Y estando de manifiesto la casaca del espresado N. de las señas que espresa la diligencia, que está al folio tantos de estos autos, que de ser la misma que tenia puesta el dia que le hirieron da fe el infrascripto escribano (si se tuviere ya el instrumento, se pondrá: y el cuchillo que se encontró en tal parte, con el que se cree se ejecutaron estas heridas de las señas comprendidas en la diligencia que se halla al folio tantos, que de ser el mismo da igualmente fe el presente escribano), fue preguntado el primero N. reconociése la casaca, y dijese si tenia alguna rotura, y en este caso de qué procedia, si de haberse roto por el uso, ó por haberse hecho con alguno instrumento, y declare, si así fuese, con qué arma pudo hacerse y si se ejecutaría con el cuchillo que se le presenta, dijo: despues de haber reconocido muy despacio la ropa, que la casaca tiene en la parte anterior hácia los ojales del pecho una rotura, que penetra el paño y forro, y pasa hasta la camisa por el lado que cae debajo de la casaca en esta parte, que denota haberse hecho á un tiempo con un instrumento de tres cortes, como bayoneta ó cosa semejante, por advertirse el ahujero en el paño de la casaca y camisa de esta hechura, y que cotejado con el cuchillo, que se le presenta se ajusta á él, y puede muy bien haberse ejecutado con aquella arma: que además en el brazo derecho de la casaca se advierten tres cortes hechos tambien con instrumento cortante, que solo pasa en el paño sin penetrar el forro. Y habiendo hecho iguales preguntas á N., despues de haber reconocido la ropa, dijo lo mismo que su compañero, y ambos segun su leal saber y entender aseguran que la casaca que se les ha presentado ha sido rota con instrumento cortante de tres filos en la parte que llevan dicho, y que pudo ser con el cuchillo que se les ha manifestado, en lo que se afirman y ratifican bajo el juramento hecho—Y para mayor justificación de esta causa mandó dicho Sr. fiscal seguidamente que á presencia de los mismos se pusiera N la casaca para ver á qué lado caia la rotura que en ella se advierte; y habiéndolo ejecutado, se vió que dicha rotura cae encima de la herida que tiene en el pecho, lo que evidencia haber pasado el instrumento la casaca al tiempo de herirlo; y para que todo conste por diligencia, lo firmaron con dicho Sr., de todo lo que doy fe yo el infrascripto escribano.

Primer ayudante.

Sastre primero.

Sastre segundo.

Ante mí,

Escribano.

19.

Diligencia de buscar una navaja y presentarla al primer testigo para su reconocimiento.

Párrafo 392.—En tal parte, á tantos de tal mes y año, el fiscal en vista de resultar de la declaracion de tal testigo, que la navaja con que el reo hirió puede hallarse en la zanja de abajo junto al puente de la entrada, pasó con asistencia de mí el escribano y el espresado testigo N. al referido parage; y habiéndolo reconocido, se halló junto al prefil una navaja con mango negro (*aquí las señas*), del tamaño y figura que al margen va dibujada, y ante mí el escribano recibió dicho Sr. al testigo N. juramento, segun forma, de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que se le interrogare; y preguntado, presentándole la navaja dicha, si era aquel el instrumento con que dice en su declaracion hirió el reo á N. y le tiró al foso despues de haber ejecutado el golpe, dijo: que le parece que es la misma navaja con que hirió N. á N., y le vió tirar al foso; y habiéndose reseñado con una cruz que se hizo en el mango de hueso con la punta de otra navaja, para que todo conste por diligencia, lo firmó con dicho Señor, de que doy fe el infrascripto escribano.

Primer ayudante

Testigo.

Ante mí,

Escribano.

20.

Diligencia de presentar á dos testigos el instrumento con que el reo hirio, hallado despues de concluido el careo.

Párrafo 394.—En tal plaza, á tantos de tal mes y año, el juez fiscal para comprobar si el segundo y quinto testigos conocerán el instrumento con que el reo ejecutó la muerte, como afirman en sus declaraciones, mandó se les citase al cuartel de tal ó á tal parage; y hallándose todos juntos, hizo solo comparecer ante sí al segundo testigo N., á quien á presencia de mí el escribano recibió juramento segun forma de decir verdad; y preguntado, presentándole la navaja de las señas que espresa la diligencia antecedente, si era aquella con la que afirma en su declaracion hirió N. á N., dijo, despues de haberla reconocido: que es la misma, con que vió herir por N. á N.

Y habiendo hecho seguidamente entrar al quinto testigo N. y recibidole juramento, segun derecho, de decir verdad, se le hizo la propia pregunta, estando de manifiesto la misma navaja, y dijo: que por las señas que tiene, le parece ser con la que el reo ejecutó las heridas (*lo mismo se hace con los demás testigos si los hubiere y se concluye*); y para que conste por diligencia, lo firmaron con dicho Sr. y el presente escribano.

Primer ayudante.

Testigo 2.º

Testigo 1.º

Ante mí,

Escribano.

21.

Diligencia de la salud del herido del dia tantos.

Párrafo 47.—En tantos de tal mes y año ante el Sr. juez fiscal de esta causa y presente escribano compareció D. N. cirujano de este batallon, en cumplimiento de la orden de dicho Sr. para deponer el estado de la salud del herido; y habiendo sido preguntado sobre ella, dijo, bajo juramento que prestó segun ordenanza de decir verdad en lo que se le interrogare: que ha visitado hoy dia tantos al soldado N.: que se halla con bastante calentura: que la herida del cuello está sin adelantar nada, y en la del pecho se descubren unas pintas, que manifiestan estar próxima la gangrena y que segun los síntomas que se presentan, está en inminente riesgo su vida; por lo que ha dispuesto se le suministre la santa uncion: en todo lo que se afirma y ratifica bajo el juramento hecho; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Sr. y el presente escribano.

Primer ayudante.

Cirujano.

Ante mí,

Escribano.

22.

Diligencia de haber sanado el herido.

Párrafo 96.—*El principio es el mismo que el de la anterior y se continuará.* Y habiendo sido preguntado sobre el estado de salud, dijo: que hoy dia de la fecha ha salido N. del hospital, habiendo quedado sano de las heridas que tenia, hallándo-

se estas perfectamente cicatrizadas, en lo que se afirmó y ratificó bajo el juramento hecho; y para que conste lo firmó con dicho Sr. y el presente escribano.

Primer ayudante.

Cirujano.

Ante mí,

Escribano.

23.

Reconocimiento del cadaver.

Párrafo 94.—En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, el Sr. juez fiscal pasó con asistencia de mí el escribano al hospital de, á la sala de, é hizo comparecer ante sí á los soldados (ó cabos) de la compañía tal de este batallon; y en el mismo parage comparecieron ante dicho Sr. de orden y mandato del Sr. alcalde ó gobernador (si fuesen sujetos á la justicia ordinaria se pone así), los cirujanos D. N. y D. N. á quienes recibió el juramento separadamente segun forma, por Dios nuestro Sr. y una señal de cruz, de decir verdad, y cada uno de por sí ofreció hacerlo en lo que le fuese interrogado; y habiendo visto en una de las camas de dicha sala que está bajo el número tantos, un cadaver de hombre, dicho Sr. fiscal preguntó al cirujano D. N. estando de manifiesto el cadaver, si lo conocia, si estaba muerto, y en este caso cuando murió, y si fué de resulta de accidente, enfermedad, ó alguna herida que tenga; y despues de haberlo reconocido y hecho con él algunas pruebas, segun práctica é inteligencia de su facultad, dijo: que aquel hombre estaba muerto: que era el cadaver de Fulano, soldado de tal batallon: que murió esta mañana á las nueve de ella, segun le han informado los dependientes: que su muerte dimanó de una herida penetrante que tiene en la parte anterior del pecho, por haber tocado una de las partes principales, á cuya cura habia él asistido. Y habiendo hecho las mismas preguntas al cirujano D. N. dijo, despues de haberlo reconocido, que estaba muerto: que no lo conocia: y que para poder declarar si la muerte le provino ó no de las heridas que tiene en la parte anterior del pecho, y lateral del cuello, necesitaba hacer inspeccion del cadaver anatómicamente y abrirle; para lo cual el Sr. fiscal dió su permiso, y puesto el cadaver sobre una mesa, y hechas en la herida del pecho, y cuello las dilataciones correspondientes por el espresado cirujano D. N. dijo: despues de haber reconocido prolijamente la dicha herida: que la muerte de aquel hombre le ha-

bia sobrevenido de ella por interesar las partes principales, y ser por esto de necesidad mortal: en lo que ambos se afirmaron y ratificaron, segun su leal saber y entender, bajo el juramento hecho. Y habiendo seguidamente preguntado á los soldados N. y N, señalándoles el dicho cadaver, si conocian aquel hombre, dijeron ambos: que era Fulano de tal, soldado de su misma compañía, en lo que se afirmaron y ratificaron, bajo el juramento prestado; y lo firmaron con dicho Sr. y el presente escribano.

Primer ayudante.

Cirujano 2.º

Cirujano 1.º

Testigo 2.º

Ante mí,

Testigo 1.º

Escribano.

24.

Caucion juratoria.

Párrafo 292.—Primer tomo.—D. N. primer ayudante de tal regimiento y juez fiscal de la causa que se sigue contra N. de N. soldado del espresado cuerpo, por la muerte violenta dada á N. N. soldado tambien del mismo regimiento, la noche de tantos de tal mes.

Me obligo y prometo bajo mi palabra de honor, volver á la iglesia Catedral de esta ciudad la persona de N. á quien he estraido hoy dia de la fecha de dicha iglesia, que es la señalada por el ordinario para el goce de asilo, bajo caucion de no ofenderle, que se le ponga en prision segura, y tenga en custodia en el cuartel de tal, en caso de que se declare valerle la inmunidad en el delito de que se le acusa. Y para que conste para los efectos que convengan doy la presente caucion, firmada de mi mano y del infrascripto escribano de la causa, en tal parage, á tantos de tal mes y año.

Primer ayudante.

Por su mandado,

N. escribano de la causa.

25.

Diligencia de reconocer el cadaver los moradores de una casa que se halla inmediata á donde ocurrió la muerte.

Párrafo 366.—Incontinenti el Sr. fiscal con asistencia de

mi el escribano, mandó condujeran el cadaver en unas parihuelas á la casa de campo que hay inmediata al paraje donde se halló; y habiéndolo puesto en tierra, hizo comparecer ante sí á N. y N. consortes, labradores que habia en dicha casa, y habiéndoles recibido juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, segun derecho de decir verdad, ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare; y preguntados, presentándoles el cadaver, si habian visto aquel dia pasar por la inmediacion á aquel soldado, si habia habido alguna pendencia, si se habia sentido ruido ó algun tiro, como de disparar alguna arma de fuego, y si acostumbraban pasar por aquel parage algunos soldados, y en este caso si los conocian: dijeron esto ú lo otro (*y se pondrán sus respuestas*); y para que conste por diligencia lo firmo con dicho Sr. N. y N. por no saber escribir hizo la señal de la cruz: de todo lo que doy fe el infrascripto escribano.

Primer ayudante. ✠ de la labradora. Labrador primero.

Ante mí,

Escribano.

26.

Diligencia de suspenderse este sumario, y mandar se presente memorial al Sr. general pidiendo su permiso para proceder contra N.

Párrafo 851.—Incontinenti el Sr. D. N. mandó se suspendiera la sumaria, y con remision de ella se presentará memorial al Sr. comandante general para proceder contra N.; y de haberse así ejecutado, lo firmó dicho Sr. de que yo el infrascripto escribano doy fe.

Ayudante.

Escribano.

Memorial al Sr. general.

Párrafo 853.—Escmo. Sr.—N. primer ayudante &c., hace á V. E. presente haber tomado de orden del Sr. D. N. coronel del citado cuerpo, algunas declaraciones á varios testigos para la averiguacion de tal delito, que ocurrió tal dia en tal parage (aqui todo el hecho); y resultando indiciado en el espresado delito N. soldado tambien de tal cuerpo y compañía, como consta de la adjunta sumaria, se le ha asegurado en el calabozo de este cuartel; y no siendo de los crímenes exceptuados en las ordenanzas generales del ejército.—Suplica á V. E. le per-

mita interrogarle y ponerle en consejo de guerra, para que sea juzgado como se manda en las ordenanzas generales.—México fecha

Escmo. Sr.

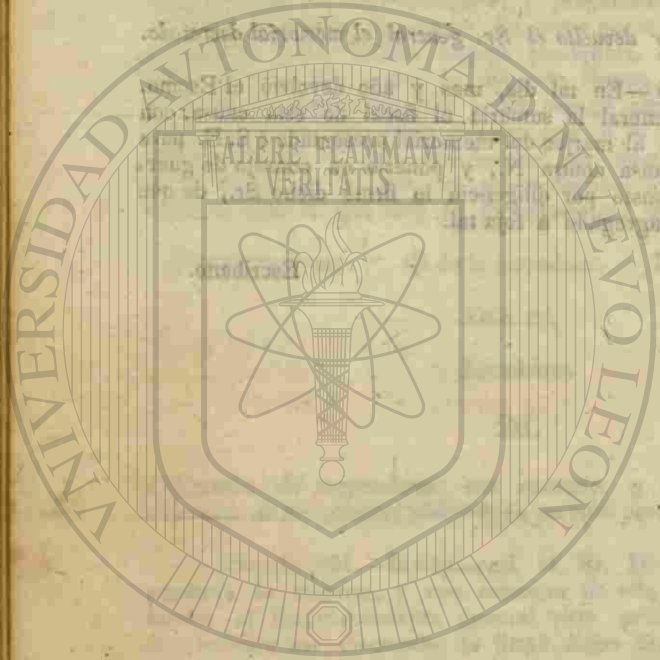
Firma del ayudante.

Diligencia de haber devuelto el Sr. general el memorial decretado.

Párrafo 845.—En tal dia, mes y año devolvió el Escmo. Sr. comandante general la sumaria al fiscal de esta causa, con un decreto puesto al margen del memorial presentado á S. E. para substanciar esta causa contra N., y ponerlo en consejo de guerra; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Sr., de que doy fe, quedando agregado á foja tal.

Ayudante.

Escribano.



149
PLAZA DE MEXICO.

Año de 1793

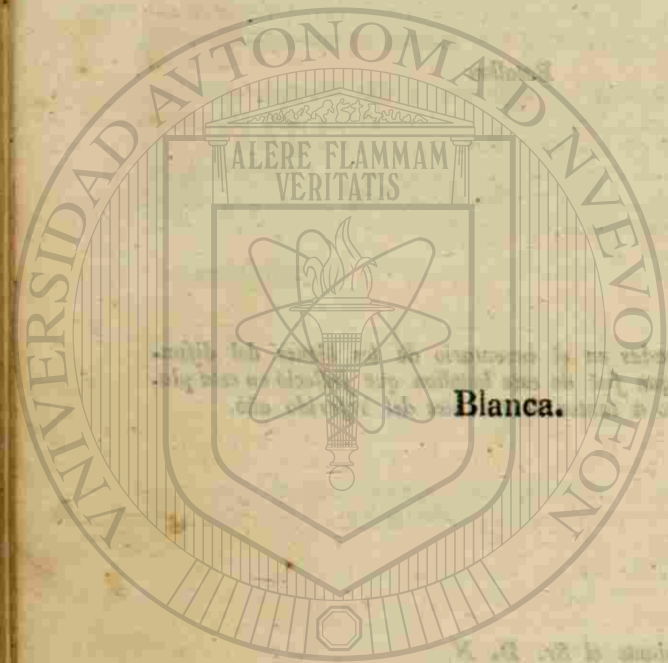
Batallon

Diligencias practicadas en el inventario de los bienes del difunto D. N. capitan que fué de este batallon que falleció en esta plaza de México á tantos de tal mes del referido año.

Primer ayudante el Sr. D. N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Escribano
N.



Blanca.

Oficio del coronel para empezar el inventario.

Primer tomo.—Párrafo 502.—Habiendo fallecido en esta plaza ó cuartel el capitán que fué del batallón D. N. pasará V. con arreglo al trat. 8, tit. 11, art. 7 de la ordenanza general á formar el inventario de los bienes y efectos que se hallaren propios del difunto, pasándolo á mis manos luego que esté concluido.

Dios y libertad. México &c.

Firma del coronel.

Sr. D. N. primer ayudante.

Nombramiento de escribano.

Párrafo 503.—D. N. primer ayudante. En cumplimiento de la orden antecedente del Sr. D. N. coronel del batallón, y de lo que previene la ordenanza, nombró á N. sargento de este batallón para que ejerza de escribano y actúe en las diligencias del inventario que voy á formar de los bienes y efectos del difunto D. N. capitán que fué del espresado cuerpo; y habiéndole advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete obrar con toda legalidad, y para que conste lo firmó conmigo en tal parte á tantos de tal mes y año.

Primer ayudante.

Escribano.

Diligencia de haber citado al capellan y dos testigos.

Párrafo 504.—Incontinenti el Sr. D. N. primer ayudante &c. para dar principio á este inventario, en cumplimiento de lo que se previene en las ordenanzas generales, mandó se citase á D. N. presbítero capellan de este batallón, á D. N. y D. N. alfez (ó sargentos del mismo) para que como testigos se halla en esta tarde ó mañana á tal hora en la casa que servia de habitacion al difunto D. N. capitán que fué de este cuerpo: lo que les notifiqué é hice saber yo el infrascripto escribano; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Sr. de que doy fe,

Ayudante.

Escribano.

Diligencia de haber pasado á la casa mortuoria á dar principio al inventario y haber leído el testamento.

Párrafo 505.—En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y de tal año, el Sr. D. N. primer ayudante &c. pasó á la casa que servía de habitacion al difunto D. N. capitan que fue de este batallon, acompañado de mí el escribano, donde comparecieron D. N. presbítero capellan de este cuerpo, y los testigos D. N. y D. N. y enterado dicho Sr. por su consorte Doña N. de que el difunto D. N. habia hecho testamento, notifiqué de su orden á la espresada Señora lo entregase en cumplimiento de lo que se previene en las ordenanzas generales: lo ejecutó entregándome un pliego cerrado, que puse en manos de dicho Sr., el cual á presencia de mí el escribano y demás que contiene esta diligencia se abrió y por mí se leyó el testamento hecho en la ciudad de Puebla á tantos de tal mes y año ante el escribano de ayuntamiento N. (ó su última voluntad declarada en un simple papel, todo de su mano ó con su firma, escrito en la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año, el cual tiene la misma fuerza que un testamento hecho ante escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo): que es á la letra como sigue:

Aquí se copiará el testamento ó simple papel, y se concluirá.

Y para que conste por diligencia lo firmó dicho Sr. de que yo el infrascripto escribano doy fe.

Primer ayudante.

Escribano.

Modo de comprobar la identidad de la letra del testador.

Párrafo 506.—Si la voluntad del difunto se encontrase escrita de su letra, para que en esta parte se verifiquen las intenciones de la ordenanza, y no se abuse de este privilegio falsificando firmas, se ha de hacer constar inmediatamente la identidad de la letra del modo que sigue.

Diligencia de la comprobacion de la firma del testador.

Párrafo 507.—Incontinenti el Sr. D. N. primer ayudante &c., mandó que á efecto de comprobar si el papel que menciona la diligencia antecedente y aparece firmado de D. N. capitan que fué de este batallon, es de su propia letra, comparecieren dos sujetos fidedignos que conozcan la letra del difunto, y en su cumplimiento se presentaron ante dicho Sr. y el infrascripto escribano D. N. y D. N. capitanes ó tenientes del propio ba-

tallon (han de ser dos oficiales ó sargentos que conozcan la letra del difunto y puedan deponer su legalidad), á quienes recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad, y ambos y cada uno de por sí ofrecieron hacerlo en lo que fueren interrogados (si fueren oficiales se les toma el juramento dando su palabra de honor del modo dicho en el párrafo 622 del tomo 3), y habiendo sido preguntado con separacion D. N. si conocia la firma con que en vida acostumbraba firmar D. N. capitan que fué de este batallon, y en este caso de qué la conoce, dijo: que la conoce muy bien de haberla visto varias veces; y habiéndole seguidamente manifestado el papel que menciona la diligencia antecedente formado del referido difunto y preguntado de quien era la letra de aquella firma, dijo: despues de haberla reconocido muy despacio, que aquella letra era del espresado difunto D. N. toda de su puño y la misma que le habia visto usar siempre y que la conocia muy bien. Y habiendo hecho la propia pregunta á D. N. separadamente y sin que hubiese presenciado el reconocimiento del otro testigo, dijo igualmente que la firma que se le presentaba era del dicho difunto D. N. que la conocia muy bien por habérsela visto diferentes veces en varios documentos, en todo lo que se afirmaron y ratificaron bajo el juramento prestado, declarando D. N. ser de treinta y tres años de edad y D. N. de veinte y ocho: y para que conste lo firmaron con dicho Sr. y el presente escribano.

Párrafo 508.—Además de esta comprobacion, para mayor legalidad puede tambien hacerse el reconocimiento de la letra del difunto por dos peritos, que son maestros de primeras letras ó escribanos, para lo cual se presentará el papel del difunto en que consta su última voluntad con otros en que haya su firma, que en los regimientos ha de haberlos precisamente, como que existen siempre documentos firmados de los oficiales en poder del habilitado cuando reciben sus pagas, ó en poder de los gefes, ó bien en cartas particulares. Para esto se les recibe juramento á cada uno de los peritos, se presentarán cuatro ó cinco papeles y entre ellos el de la cuestion, todos firmados del difunto; y se les preguntará si son iguales las firmas de todos y hechas de una misma mano, advirtiéndole que la letra de una persona que está á los últimos no puede ser igual ni tan buena como la que se hace en buena salud, pues en aquellos momentos raro es el que no escribe con pulso trémulo, nacido del mismo mal, y de la turbacion, que es consiguiente; pero siempre la forma de la letra tiene su semejanza que distinguen bien los peritos, y basta para comprobar la identidad.

Cuando el militar hace su testamento de palabra.

Párrafo 509.—Si el militar por hallarse próximo á un

combate ó naufragio ú otro riesgo militar, usando del privilegio que en estos casos le da la ordenanza en los artículos copiados en los párrafos 446 y 447 de este tomo declararé su última voluntad de palabra ante dos testigos y falleciere el testador en aquella acción, se empezarán las diligencias de inventarios insertando la declaración juramentada que debe tomarse en este caso á cada uno de los testigos separadamente, en que se les pregunte que oyeron decir al difunto? Qué día, en que ocasión, y quienes estaban presentes, y pueda comprobarse con toda la justificación legal de que es capaz un asunto de tanta gravedad, que podría ocasionar muchos litigios y enredos en lo sucesivo, advirtiéndole que para que la disposición hecha en estos términos por un militar tenga toda la fuerza de un testamento, han de ser las dos declaraciones de los testigos conformes, como lo expresa la ordenanza en el artículo que se traslada en el párrafo 446 del primer tomo.

Declaracion para comprobar la voluntad del testador de palabra ante dos testigos.

Esta declaracion se tomará en los términos siguientes.

Párrafo 510.—D. N. primer ayudante de tal regimiento, certifico: que habiendo sido herido gravemente esta noche á las ocho, en las trincheras abiertas contra la plaza de tal de un casco de bomba de los enemigos, de que falleció á cosa de las diez, el capitán D. N. y hecho disposición de palabra ante D. N. teniente del mismo y N. sargento de su misma compañía, poco tiempo antes de morir pasé de orden del Excmo. Sr. capitán general de este ejército á recibir una declaración á los espesados testigos para comprobar en los términos que hizo su testamento el referido D. N. para lo cual nombro por escribano á N. &c. Se hace este nombramiento como queda dicho en el párrafo 503, y para que conste lo firmó con migo &c.

Incontinenti hizo dicho Sr. comparecer ante sí á D. N. y habiéndole hecho poner la mano derecha sobre su espada y preguntado, si bajo su palabra de honor promete decir verdad en lo que se le interrogare; dijo que sí prometia.

Preguntado sobre el contenido que va por cabeza de estas diligencias, y que declaró cuando falleció D. N. capitán de este batallón, adonde, á qué hora, y qué le oyeron decir sobre su última disposición? Dijo: que ayer á las cinco de la tarde, cuasi al anochecer se mudó la guardia de la trinchera para la cual entre otras tropas y oficiales del ejército fué nombrado el capitán D. N. con el declarante y otros oficiales de su mismo batallón: que habiendo ido á cubrir él á la izquierda de dicha

trinchera por orden del teniente coronel, comandante de aquella division, el espesado capitán, con sesenta soldados de su mismo batallón, el esponente, y los sargentos Francisco Rodriguez, y N. &c., y puesto en ella las correspondientes centinelas, siendo como cosa de las ocho de la noche, á la multitud de granadas y bombas que tiraban los enemigos de tal batería, mataron tres soldados, y un casco de las últimas le dió en el pecho al referido capitán á tiempo de estar dando una orden al sargento Rodriguez, de lo cual le dejó caer en tierra, y habiendo este llamado al declarante, le metieron en un blindaje, y hallándose en su cabal juicio, dijo, encarándose al esponente: Amigo N. yo me muero de esta hecha: todos los bienes que son míos, quiero se repartan entre dos hijos que tengo llamados N. y N. (ó entre N. y N.): que se paguen mis deudas, se me digan estos ó los otros sufragios, y que una casa que poseo en tal lugar, se deje á mi muger N. y la demás hacienda de viñas, campos y demas que consta, por iguales partes á mis hijos: que allí estaba presente el sargento Rodriguez, que lo oyó tambien: que estuvo en el blindaje como una hora, hasta que vinieron á buscarle, y falleció en el camino desde la trinchera al hospital de la sangre, como á las nueve y media de la noche. Que es cuanto puede decir, y es la verdad, bajo la palabra de honor que tiene dada, en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaración; y dijo ser de edad de treinta y seis años, y lo firmó con dicho Sr. y el presente escribano.

Párrafo 511.—*Esta declaracion corresponde formularla al auditor del ejército, si se halla allí presente, y si no al primer ayudante del batallón, para que no falte un requisito tan esencial.*

Párrafo 512.—*Evacuado todo esto, ó si no fueren necesarias estas justificaciones por ser el testamento hecho ante escribano, se procederá á formar el inventario del modo siguiente.*

Inventario.

Párrafo 513.—Luego incontinenti estando dicho Sr. en el mismo lugar con el capellan y testigos que expresa la diligencia antecedente, mandó se procediese á hacer el inventario formal de todos los bienes que se hallaron en dicha casa, para lo cual se notificase á Doña N. consorte, ó á N. y N. albaceas pusiesen de manifiesto todos, los que pertenecian y eran propios del difunto D. N. lo que hice yo saber á los espesados albaceas, y en su cumplimiento manifestaron los que pertenecen al referido capitán, y en su vista se dió principio al inventario, y todo fue en la forma siguiente.

DINERO.

Tantas onzas de oro, tantas del cuño nuevo y tantas del viejo, tantos pesos en plata &c.

ALHAJAS DE PLATA.

Cuarenta y ocho platos con peso de.
Cuatro salvillas con idem.
Seis trincheros con idem.
Cuatro docenas de cubiertos, &c. id.

ROPA.

MUEBLES.

Y asi se van espresando con separacion las alhajas de la ropa, y se concluye.

Y siendo solos los referidos bienes los que se hallaron en la dicha casa pertenecientes á D. N. capitán que fué de este batallon, de que certifica y da fe el infrascripto escribano, para que conste por diligencia lo firmaron los testigos con dicho Sr.

Primer ayudante.

Capellan.

Testigo primero.

Testigo segundo.

Ante mi,

Escribano.

Depósito de los bienes en los albaceas.

Párrafo 514.—En tantos de tal mes y año, el Sr. D. N. primer ayudante mandó, que para la mayor seguridad de estos bienes se hiciese solemne depósito en los albaceas D. N. y D. N. con la

obligacion de tenerlos á disposicion del Sr. D. N. coronel de este batallon, hasta avisar á los herederos (ó al Sr. comandante general de este estado), lo que notifiqué yo, é hice saber á los referidos albaceas, los cuales constituidos en la casa mortuoria, se entregaron por dicho Sr. de todo el dinero y bienes que espresa el inventario que antecede, obligándose á tenerlos en la conformidad y modo que se ha dicho; y para que conste, lo firmaron con dicho Sr. de que doy fe.

Ayudante.

Albaceas.

Escribano.

Párrafo 515.—Este depósito, si hay menores, debe hacerse en la madre que por derecho es la curadora y tutora de sus hijos; y si no fuere casado, en los albaceas, ó tambien pueden quedar en poder del primer ayudante, hasta que se concluya la venta, en cuyo caso debe entrar todo el dinero en la caja del batallon, si no estuvieren presentes los herederos como se ha dicho; y por lo pronto, si la cantidad que se hallare al difunto fuese de consideracion, se depositará en dicha caja con arreglo á la ordenanza para quitar toda responsabilidad, y se hace constar por la diligencia siguiente:

Depósito del dinero en la caja del batallon.

Párrafo 516.—Dicho día, mes y año, el Sr. D. N. primer ayudante, en vista de la cantidad de dinero que se halló al difunto capitán D. N. y no hallarse presentes sus herederos, con arreglo á la ordenanza general y permiso del Sr. D. N. coronel de este batallon; mandó se depositara en la caja del cuerpo los tantos mil pesos que resultan del inventario, que se hallaron al difunto, y por el pronto quedaron en depósito en los albaceas D. N. y D. N. para lo cual se les pasó los correspondientes avisos para que estuviesen esta tarde á tal hora con el espresado dinero en casa del Sr. D. N. coronel, en donde se halla la caja de caudales del batallon, y del mismo modo se avisó por mí de orden de este gefe al Sr. D. N. capitán cajero, para que á dicha hora concudiese con la llave que en su poder existe del arca; y estando presente el Sr. D. N. coronel, los referidos capitán cajero, albaceas, el Sr. D. N. primer ayudante, y el infrascripto escribano, se contó por mí el dinero, y se hallaron tantos mil pesos en diferentes monedas, los cuales á presencia de los espresados se pusieron en uno ó dos talegos en la referida caja de caudales, que se cerró con las tres llaves que guardaron los Sres. que por ordenanza deben tenerlas, de

ordinaria en caso de habérsela dirigido los avisos por no haber noticia de los primeros), se unirá original la carta al inventario para que siempre conste su voluntad; y si dispusiesen se vendan los bienes, se procede á la venta con orden y oficio del coronel, que ha de insertarse en autos, lo cual se espresa por las dos diligencias siguientes.

Párrafo 522.—En tantos de tal mes y año, recibió el Sr. D. N. primer ayudante, la respuesta de los herederos D. N. y N. que original se inserta, compuesta de tantas hojas de á medio pliego, la cual presentó inmediatamente al Sr. D. N. coronel de este batallon: y para que conste, lo firmó dicho Sr., de que doy fe yo el infrascripto escribano.

Ayudante

Escribano.

Párrafo 523.—Despues de esta diligencia se inserta el oficio del coronel, mandando al primer ayudante proceda á venta ó entrega de bienes, segun lo que hayan escrito los herederos, y al pie la diligencia que sigue.

Auto mandando se abra almoneda de los bienes y se citen dos testigos para presenciarla.

Párrafo 524.—En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. N. primer ayudante &c. En virtud de la orden que antecede del Sr. D. N. coronel &c., mandó se habriesse almoneda de todos los bienes (se espresarán si lo es de algunos ó de todos), se procediese á su venta, y se citasen á los mismos testigos N. y N. sargentos ó cabos que asistieron al inventario (estos testigos pueden ser los albaceas), para que el dia tantos á tal hora se hallasen en tal parage para presenciar la referida venta, lo que notifiqué á hice saber yo el infrascripto escribano: y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Sr. de que doy fe.

Ayudante.

Ante mí,

Escribano.

Venta.

Párrafo 525.—En tal dia, mes y año, en virtud del auto antecedente el Sr. D. N. primer ayudante, pasó con asistencia de mí el escribano y los testigos N. y N. á la casa mortuoria, á presencia de los cuales procedió á la venta de los referidos bienes, que se remataron en los sujetos siguientes.

TASA.

VENTA.

Pesos.	Reales.		Pesos.	Reales.
100.	„ 0.	Una papelera de nogal con su estante para libros y su arca de pino para llevarla, á D. José Gutierrez teniente coronel en este batallon, en ochenta pesos.....	80.	„ 0.
000.	„ 0.		00.	„ 0.
Total de la tasa.		Y así lo demas &c.	Total de la venta.	
13.730.	„ 0.		10.428.	„ 0.

Cuyo valor de diez mil cuatrocientos veinte y ocho pesos dos reales es el que se ha sacado de la referida venta y queda en poder de los albaceas D. N. y D. N. ó de dicho Sr. hasta dar parte al Sr. D. N. coronel de este batallon para ponerlo en la caja con el demas dinero que allí ecsiste (esto se entiende si los herederos no están presentes); y para que conste lo firmó con los testigos (y albaceas si quedó en ellos depositado el dinero), de que doy fe el infrascripto escribano.

Primer ayudante.

2.º testigo

Primer testigo

Ante mí,

Escribano.

Párrafo 526.—Inmediatamente se pondrá el dinero de la venta en la caja del batallon, si no estuviesen presentes los herederos, y se estenderá la diligencia á que se omite por ser la misma espresada en el párrafo 516.

Auto para que presenten los documentos de gastos de funeral &c.

Párrafo 527.—En tal plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. N. primer ayudante, hizo comparecer ante sí á N. viuda ó albaceas del difunto N. á quienes mandó presentar los documentos de los gastos de la enfermedad,

entierro, funeral, lutos y demás para unirlos á este inventario, y en su cumplimiento entregaron tantos recibos de misas, entierro y tantos documentos que acreditan los gastos hechos en la enfermedad y testamentaria, inclusa en ellos la gratificacion de tantos pesos que á mí el escribano se me ha consignado por formar esta descripcion con arreglo á ordenanza (1), que originales se insertan de orden de dicho Sr. rubricados por mí el infrascripto; cuyo importe de tantos pesos á que ascienden debe ser de cuenta de la herencia, y rebajados de los diez mil y tantos pesos á que asciende el dinero hallado y el valor de los muebles y efectos de este inventario, segun el justiprecio de los peritos queda el valor liquido de tantos mil pesos; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Sr. de que doy fe.

Primer ayudante.

Ante mí,

Escribano.

Párrafo 528.—Si se presentasen los herederos, se les hará formal entrega de los bienes, y lo mismo si estando ausentes escribiesen se entreguen á los albaceas ó á otra determinada persona; y para uno y otro caso ha de preceder orden del coronel, que se inserta original, y al fin de ella la diligencia que sigue.

Auto mandando citar los testigos para la entrega de los bienes.

Párrafo 529.—A tantos de tal mes y año, el Sr. D. N. primer ayudante mandó que para formalizar la entrega de los bienes y efectos de este inventario en cumplimiento de la orden antecedente, se citase al Sr. D. N. capitán cajero de este batallón, á los herederos N. N. ó albaceas N. N. y á los testigos N. N. para que mañana á tal hora se hallen en la posada del Sr. D. N. coronel, para concurrir y presenciar la entrega del dinero depositado en la caja de este cuerpo perteneciente al difunto N. (segun consta de la diligencia que está al folio tantos de estos autos), que ha de hacerse á los espresados albaceas, lo que á todos notifiqué ó hice saber yo el infrascripto escribano.

Primer ayudante.

Escribano.

Párrafo 530.—En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. N. primer ayudante, pasó en virtud

(1) Véase el párrafo 462.

del auto antecedente con asistencia de mí el escribano y los testigos N. y N. á la casa del Sr. D. N. coronel de este batallón, donde ya se hallaban el Sr. D. N. capitán cajero, los herederos ó albaceas N. y N. á quienes mandó el Sr. D. N. coronel, se hiciese formal entrega del dinero que del difunto D. N. eciesite en la caja de este batallón, en cumplimiento de lo cual á presencia de las personas que contiene esta diligencia, se sacaron dos talegos, y por mí el escribano se contó el dinero que dentro habia, que ascendia á tantos mil pesos, de los cuales se entregaron los referidos albaceas, dando su correspondiente resguardo y recibo á los Sres. D. N. coronel, primer ayudante y cajero, que firmaron el abono que está al folio tantos de este inventario, que queda sin valor alguno, el cual volvieron á recoger, y se les entregó por mí; y para que todo conste por diligencia lo firmaron los albaceas y testigos, con los demás Sres. de esta diligencia, de que doy fe.

Coronel.

Primer ayudante.

Capitán cajero.

Albaceas.

Testigos.

Ante mí,

Escribano.

Párrafo 531.—Incontinenti pasó el Sr. D. N. primer ayudante, acompañado de los albaceas y testigos, con el infrascripto escribano á la casa que servia de habitacion al difunto N. para la entrega de los bienes y efectos que en ella eciesiten propios del difunto; y estando todos de manifiesto se entregaron de ellos haciendo el correspondiente cotejo con la lista de este inventario, que consta al folio tantos; y para que conste por diligencia lo firmaron los herederos N. y N. (ó albaceas) con los testigos y dicho Sr. de que yo el infrascripto escribano doy fe.

Primer ayudante.

Albaceas.

Testigo primero.

Testigo segundo.

Ante mí,

Escribano.

Párrafo 532.—Concluida la entrega se dará á la viuda ó albaceas una copia autorizada del primer ayudante y escribano de todas las diligencias del inventario, y el original se entregará al

coronel para que lo remita al comandante general como queda advertido, á fin de que con noticia de este tribunal como superior de este estado se evacue todo segun ordenanza, y acudan los interesados á deducir sus derechos y acciones donde serán oídos: y esto se estiende del modo siguiente.

Auto mandando se saque copia autorizada del inventario y se entregue á la viuda ó albaceas.

Párrafo 533.—En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. N. primer ayudante, en virtud de orden comunicado por el Sr. D. N. coronel, mandó que para los efectos que convenga, se saque una copia de este inventario autorizado por dicho Sr. primer ayudante y el presente escribano, y se entregue á N. viuda, herederos ó albaceas y que estos autos originales se pasen á manos del Sr. D. N. coronel, á fin de que los dirija al Sr. comandante general de este estado con arreglo á lo que se previene en la ordenanza general, lo que así ejecutó; y para que conste lo firmó dicho Sr. de que yo el infrascripto escribano doy fe.

Ayudante.

Ante mí,

Escribano.

Párrafo 534.—Todas las hojas de la copia se rubrican por el escribano y al fin de ella se pone la legalizacion en los términos siguientes.

Párrafo 535.—N. sargento de tal batallon y escribano, autorizado por la ordenanza en los autos de inventario de los bienes y efectos del difunto D. N. capitan que fué del espresado cuerpo, formados de orden del Sr. D. N. coronel, por el Sr. D. N. Primer ayudante, ambos del mismo batallon.

Certifico y doy fe, que el inventario que antecede del difunto capitan N. compuestos de tantas hojas útiles y tantas blancas, es copia puntual del original, que para en poder del Sr. D. N. coronel (ó del comandante general si ya se hubiese remitido); y para los fines que convenga, doy la presente de orden del Sr. D. N. primer ayudante, que lo firmó igualmente en tal parage á tantos de tal mes y año.

Ayudante.

Escribano.

28.

Diligencia de pasar oficio al eclesiástico, pidiéndole permiso para exhumar el cadaver, y para reconocerlo por peritos.

Párrafo 378.—Tercer tomo.—En la plaza de tal, á tantos de tal

mes y año, el fiscal en virtud de no haberse practicado con la debida formalidad el reconocimiento del cadaver de N. segun aparece por las declaraciones que anteceden, y ser necesario practicar lo de nuevo, como dicen en ellas los cirujanos (ó en virtud de lo que resulta de las declaraciones que anteceden de haber fallecido N. de muerte violenta y no natural, como se habia creído, y sospechase haber sido muerto para alguno, ó haberle dado veneno), mandó se sacase copia de dichas declaraciones, testimoniada por mí el escribano, y se pasasen con un oficio de dicho Sr. al provisor ó cura párroco de tal iglesia de esta ciudad, para que permita la eshumacion del cadaver, y pueda hacerse por peritos el debido reconocimiento; y por mí el escribano se llevó con esta fecha el referido oficio, que entregué al espresado Sr. cuyo borrador mandó dicho Sr. fiscal se pusiera á continuacion de esta diligencia, y de haberse así ejecutado lo firmó de que doy fe

Ayudante.

Escribano.

29.

Eshumacion y reconocimiento del cadaver.

Párrafo 380.—En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el Sr. fiscal, en virtud de la licencia que antecede del provisor ó cura párroco de tal iglesia para desenterrar el cadaver del soldado N., pasó acompañado de mí el escribano y dos cirujanos D. N. y D. N. que lo son de tal cuerpo, (teniendo ambos la correspondiente licencia), á la referida iglesia donde ya se hallaron á N. sacristan, y al sepulturero N.; y habiendo manifestado al primero el espresado permiso del provisor para la eshumacion, se procedió inmediatamente á ejecutarla, abriéndose por el referido N. una sepultura en tal punto, de donde se sacó un atahud cerrado, y se llevó seguidamente á una pieza inmediata á la sacristia, en donde á presencia de las personas referidas, y de los testigos N. y N. sargentos ó soldados del espresado cuerpo, se sacó de la caja un cadaver de hombre el que se hallaba vestido con tal ropa, y puesto encima de una mesa, recibió inmediatamente dicho Sr. fiscal juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz al sacristan N. y al sepulturero N., y á los dos referidos sargentos de decir verdad, y todos cuatro y cada uno de por sí ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare. Y habiéndoseles preguntado de quien era aquel cadaver, y qué dia se le dió sepultura, dijeron: que aquel era el cadaver de un soldado llamado N., que murió el dia tantos del corriente, y se enterró al siguiente dia en tal lugar, á quien conocian de antemano los dos espresados testigos, en lo que se afirmaron y ratificaron bajo el juramento prestado. Y comprobada

de este modo la identidad del cadaver, y con la seguridad de ser N., les recibió á los dos cirujanos D. N. y D. N. juramento segun derecho de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare. Y habiéndoles dicho reconocieran el cadaver que tienen delante, y declaren si murió de muerte natural ó violenta, y en este caso especifiquen, si por heridas, espresando cuantas, en qué parage, con qué instrumento fueron ejecutadas, y si son mortales, ó si murió de veneno; y enterados de esta pregunta hicieron en el cadaver el debido reconocimiento, y dijeron: que en tal parte tenia tantas heridas hechas con arma de fuego, y para ver su calidad hicieron en dicho parage las dilataciones correspondientes, y dijeron tener lastimadas y heridas las partes principales, por lo que creían que la muerte le habia provenido de ellas (*ó que le habian dado veneno, por estas señales que se advertian en lo interior del pecho y vientre*), en lo que se afirmaron y ratificaron bajo el juramento hecho; y despues de haber concluido el espresado reconocimiento, mandó dicho Sr. se volviera el cadaver en el atahud, y llevarlo á la misma sepultura de donde se estrajo: lo que se ejecutó con la veneracion y respeto debido al templo; y para que todo conste lo firmaron todos los contenidos en esta diligencia con dicho Sr. y el presente escribano.

Primer ayudante.	Sacristan,	Cirujano 1.º
Cirujano 2.º	Testigo 1.º	Testigo 2.º
Sepulturero.	Ante mí,	
	Escribano.	

30.

Reconocimiento de un lugar escalado por donde fugaron los reos.

Párrafo 321—En tal paraje, tal dia, mes y año, el Sr. D. N. fiscal, con noticia que tuvo de que los soldados N. y N. de tal compañía habian desertado esta noche pasada, escalando la muralla de esta plaza, ó forzando tal puerta &c., pasó de orden del Sr. D. N. coronel ó comandante, acompañado de mí el escribano y los testigos N. y N. sargentos, cabos ó soldados de este batallon á practicar el reconocimiento de la muralla, que los reos escalaron (ó la puerta ó puesto que forzaron); y habiendo reconocido la que forma la gola del baluarte de esta plaza llamado N. que es el paraje por donde desertaron, segun las de-

claraciones de N. y N. ó segun todos los antecedentes y noticias que hasta ahora se tienen, se encontró en el plano inferior de una de las cañoneras de dicha gola elavada con un clavo muy gordo de una cuarta de largo, y atada á el una sogá de esparto, cuya estremidad llegaba hasta el mismo foso, advirtiéndose rozados recientemente los ladrillos, que forman el borde de la tronera inmediatos á dicha cuerda que denota haberse ejecutado al d. scolgarse por ella alguno. La disposicion en que se advierte la muralla y foso en esta parte es la siguiente. Este baluarte está cerrado por la gola con una cortadura, cuyo foso que es el que escalaron los reos, se halla sin comunicacion con el que rodea un frente de fortificacion, que hay dentro del mismo baluarte, construido desde un ángulo de la espalda al otro con su revellin pequeño frente de la cortina de esta obra: tiene de altura la muralla escalada diez varas desde el cordon, y para salir del foso donde cayeron los reos, es preciso montar la pared que da enfrente de la gola, y forma su contra-carpa y la espalda de la espresada obra interior. En dicho foso donde bajaron todos los contenidos en esta diligencia, se halló un zapato con una correa delgada, y un sable igual á los que llevan los granaderos de tal batallon, y en todo el piso que estaba húmedo, se vieron estampadas huellas de hombres iguales á las del zapato hallado, el que junto con el sable, clavo y sogá queda en poder de dicho Sr.; y para que conste por diligencia, lo firmó con los testigos de que doy fe yo el infrascripto escribano.

Primer ayudante.	Testigo 2.º	Testigo 1.º
	Ante mí,	
	Escribano.	

31.

Diligencia de haber reconocido una casa quemada.

Párrafo 334—En la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. N. fiscal de esta causa, habiendo sabido que unos soldados habian pegado fuego al almacén de víveres que hay estramuros de esta plaza, pasó de orden del Sr. D. N. coronel ó comandante &c. á dicho paraje con el presente escribano, á fin de practicar el reconocimiento del referido edificio; y á este efecto comparecieron ante dicho Sr. de orden y mandato de la autoridad respectiva dos maestros de obras, que dijeron llamarse N. y N., á quienes recibió juramento por Dios nuestro

Sr. y una señal de cruz de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que fueren preguntados; y habiéndolo sido el primero N. sobre el daño que ha padecido el edificio, que servia de almacén: si ha sido casual el incendio, ó de qué modo, y si por las cenizas ó carbones se reconoce haya sido reciente la quema: dijo despues de haber reconocido el edificio á su satisfaccion, que el fuego, á lo que parecia se habia aplicado á la puerta que cae al camino principal, porque desde ella se advierte la comunicacion al techo de la primera pieza, y parte de la escalera, que es donde ha presidido el fuego, hallándose toda la dicha puerta quemada, y seis vigas mas inmediatas caidas y penetradas del fuego: que del mismo modo se advierte una puerta que está en la primera pieza y parte de la escalera, que es donde ha prendido el fuego, hallándose toda la dicha puerta quemada y seis vigas mas inmediatas caidas y penetradas del fuego: que del mismo modo se advierte una puerta que está en la primera pieza, y da entrada á otro cuarto, que sirve de panera, que se halla quemada toda, y dentro algo chamuscadas hasta unos cuarenta y dos costales llenos de trigo, que se habian apagado á fuerza de agua: que no puede conocer si ha sido casual ó con dolo; y que las cenizas y maderas aun están calientes, y denotan que ha sido reciente la quema: que el daño ocasionado, asi por lo que se ha demolido para atajar el fuego, como lo perteneciente á lo que las llamas han consumido, ascenderá á tantos miles de pesos. Y habiendo hecho las mismas preguntas al segundo N. despues de haber practicado el reconocimiento del edificio dijo, lo mismo que sus compañeros (ó lo que se le ofrezca en su razon), y ambos segun su leal saber y entender creen que el fuego se aplicó en dicha puerta que cae al camino, en todo lo que se afirman y ratifican bajo el juramento hecho; y para que conste por diligencia la firmaron con dicho Sr. de que yo el infrascripto escribano doy fe.

Primer ayudante. Maestro de obras 2.º Id. primero.

Ante mí,
Escribano.

32.

Declaracion del segundo testigo N. citado por N. á fojas (.)

Párrafo 49 —En dicho dia, mes y año, el referido Sr. fiscal hizo comparecer ante sí á N. segundo testigo en este pro-

ceso, á quien ante mí el presente escribano hizo levantar la mano derecha y

Preguntado: ¿Jurais á Dios, y prometeis á la nacion decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? Dijo: sí juro.

Esta pregunta sirve para probar la identidad del reo, y saber su paradero.

Preguntado su nombre, empleo, si conoce á N, y sabe donde se halla, dijo: que se llama N., que es cabo primero de tal compañía de tal cuerpo: que conoce á N. por soldado de la misma, y que se halla en el calabozo del cuartel tal.

Esta se hace de este modo para que declaren menudamente todas las circunstancias del hecho.

Preguntado sobre esta causa y heridas dadas á N. si sabe el agresor, el dia, hora, paraje, instrumento y modo con que se ejecutaron, y que cuente en este caso cuanto pasó en el asunto, y las personas que lo presenciaron ó tengan de ello noticia, dijo: que el dia veinte y tres del presente, estando el declarante destacado en tal punto, entró á cosa de las tres de la tarde en la cantina con los soldados de su compañía A. B. y D. que el primero se puso á jugar al rentoy con D. un cuartillo de aguardiente; y por una mala jugada que hizo D. A. lo insultó, llamándole tramposo, de lo que resultó que los dos se agarraron á cachetes, y el declarante los separó, y quedaron al parecer tan amigos, que siguió el juego y bebieron todos juntos hasta poco mas de las siete, sin advertir en este tiempo otra novedad, sino que A. veia muy ámenudo con ceño á D. provocándole siempre que tenia ocasion con alguna palabra picante: que á la dicha hora salieron los cuatro juntos de dicha cantina para ir á pasar lista, y fuera de la misma puerta se separó B. dirigiéndose para el camino que va á México, A. y D. se fueron en derechura para el destacamento, y el declarante por haberse entretenido en conversacion con N. no pudo ir en su compañía; pero los siguió yendo detrás de ellos como unos cuarenta ó cincuenta pasos; pero por haber ya completamente obscurecido, solo oyó una voz, que le pareció ser de A., aunque no lo puede asegurar, por la razon alegada, que dijo: ¿qué vas diciendo picarot?, y casi al mismo tiempo oyó otra, que por el pronto no conoció, que profirió estas precisas plabras: Jesus me valga, que me han muerto: que inmediatamente discurriendo que A. habia herido á D. echó á correr y tropezó con A., figurando este como que volvía y acudia tambien á las voces: que lo

aseguró, y estuvo forcejando con el deponente para desprenderse, lo que no pudo conseguir: que preguntándole qué había hecho con D. que se quejaba, le dijo que él nada sabía, que el declarante había sido, porque él volvía á darle socorro: que á esto el que declara dió voces pidiendo auxilio y á su voz acudió el Sr. oficial D. N. del espresado cuerpo y comandante del destacamento, con el soldado fulano de tal que traía un farol de mano, con cuya luz vió en tierra á D. llena de sangre la cara y el vestido, con dos heridas, una en el cuello y otra en el pecho: que preguntado este por dicho Sr. comandante quien le había herido, dijo: que creía había sido A. y que no vió quien le dió los golpes: que este le quiso hechar allí la culpa de este delito al deponente, y sostuvo que él había vuelto á las voces que oyó, por cuyo motivo los metieron á los dos en el calabozo, pero por haber sabido el Sr. oficial por los que estuvieron en la cantina la pendencia que lleva referida, y el haber encontrado en el suelo junto al herido una navaja ensangrentada de A., se verificó la inocencia del deponente, el cual aseguró al referido comandante que A. y no otro, había sido el agresor de las heridas, y que él cuasi las había presenciado, y que esto mismo refiere ahora.

Sirve esta pregunta para que el testigo dé razon de como sabe lo que dice, que es muy esencial.

Preguntado como asegura que A. ha herido á D., si le vió dar los golpes, y como lo vió, si á la luz de la luna, farol ó de qué modo: dijo, que el declarante no había visto dar los golpes, porque además de estar del todo oscuro el campo, venia él detrás á alguna distancia; pero habiendo todos los antecedentes que lleva referidos, apenas puede dudarse que haya sido otro el agresor; todo lo cual se confirma mas con la espresion que dijo aquella noche A. en el cuerpo de guardia antes de llevarlo al calabozo, que él mismo le había herido por libertarse de un picaro, lo que pudieron oír el sargento N. y los soldados N. y N. que estaban presentes.

Como no hay testigos presenciales, conviene preguntar si algunos por ventanas ó puertas pudieron ver el hecho.

Preguntado si en el lugar donde sucedió la desgracia había mas gente que D., y si cae á este paraje, puerta ó ventana de alguna habitacion del destacamento, y si había en este caso algunas personas que pudieran ver lo acaecido, dijo: que cuando llegó la luz que trajo el soldado que acompañaba al Sr. comandante del destacamento, no vió mas que á los dos, y que

discurre que no habría tampoco antes mas personas: que el cuarto del segundo comandante del destacamento D. N. tiene una puerta hácia el extremo inmediato á la puerta principal del punto, y no cae á la campiña aquella ninguna ventana: que al movimiento que hizo el Sr. comandante, el asistente del segundo que se llama fulano de tal, con un ocote en la mano llegó tambien, con cuya luz se estuvo buscando el gorro del herido, y se halló la navaja de A. en tierra ensangrentada, que conoce muy bien el declarante ser de este.

El probar que el instrumento con que se hirió era del reo importa mucho, y á esto tira esta pregunta.

Preguntado si conserva las señas de esta navaja, y si la conocerá en caso que la vea, dijo: que es como una cuarta de largo toda ella, con el mango de hueso negro, y que la conocerá siempre que llegue á verla; y habiéndole manifestado la navaja de las señas que espresa la diligencia que está al folio tantos de estos autos, dijo: que es la misma que se halló en tierra, que se la ha visto usar por propia varias veces á A.

Se ha de hacer igualmente constar que era del reo poco antes del suceso, y para esto sirve esta pregunta.

Preguntado cuando fué la última vez que vió la navaja en poder de A. y si sabe de algunos que la conozean, dijo: que dos dias antes de suceder la desgracia se la vió sacar en el cuartel para picar tabaco, y se la volvió á meter en el bolicillo: que es regular que los soldados N. y N. con quienes se acompañaba mucho A. conozcan por suya esta navaja.

Esta es para comprobar si se pudieron escitarse para riñr, ó antes del lance iban ya riñendo, porque es distinta una muerte en quimera, ó fuera de ella á sangre fria.

Preguntado si después que apasiguó la pendencia que lleva dicho tuvieron A. y D. en la cantina, notó si los dos hablaron á solas, ó volvió á suscitarse la riña al ir á pasar lista, y si iban hablando ó riñendo en el camino, dijo: que en la cantina no hablaron solos, y siempre estuvieron á presencia del declarante y demás soldados que tiene dicho estaban allí: que cuando salieron para la lista, aunque fueron juntos, nada se hablaron, y que en esta disposicion se acuerda marchaban; hasta que oyó las voces que lleva referidas: que tal vez podrán deponer los otros individuos de quien ha hablado, si es que repararon en ello.

Esta pregunta se hace para justificar si fué hecha ó no la herida con ventaja, que es una cualidad agravante.

Preguntado si cuando vió, como dice, á D. herido en tierra, advirtió si tenía en la mano alguna arma, ó había en el suelo otra además de la navaja que se halló, y dice ser de A., dijo: que no tenía D. arma alguna en la mano, ni en su poder se encontró cuando le registraron en el cuartel los bolcillos á tiempo que lo curaban, y que no se halló en tierra otra navaja ni arma que la que tiene declarado.

Se prueba con esta el odio del reo, que es indicio de gravedad contra él.

Preguntado si A y D tenían entre sí enemistad, y si han pasado entre ellos algunas desazones, y qué personas pueden declarar de esto, dijo: que A siempre andaba provocando á D, y que continuamente estaban riñendo y agarrándose á puñadas: que A tiene un grande odio á D, porque el declarante le ha oído decir algunas veces al primero, que estaba deseando tener un lance con D para quitarle de en medio, y que no pararía hasta conseguirlo, y que siempre ha procurado el que declara disuadirlo de este intento y no ha dado parte porque nunca se persuadió llegaría á verificarse, viéndolos despues de estas conversaciones juntos: que Fulano y Fulano podrán tambien declarar del odio de A, pues es regular lo sepan.

Esta pregunta es esencial, y se hace para probar la mala fama del reo, y solo debe limitarse al delito de que se le acusa.

Preguntado si A y D. son de genio pacífico ó provocativo, acostumbrados á no tener quimeras, y qué conducta es la de ambos en este particular, dijo: que á A desde que está en la compañía se le ha advertido un genio fuerte é insultante con todos: que además de las veces que ha reñido con D, como lleva dicho, ha tenido otras quimeras con algunos soldados del batallón, bien que ninguna con arma como esta, de lo que podrán informar todos los soldados de su compañía, porque es bien notorio: y que á D. no se le ha visto reñir sino con A, siempre provocado de este, y que es de genio pacífico.

Esta pregunta de si tiene iglesia, se hace á todos los testigos: lo demás basta se pregunte á dos sargentos ó cabos para tenerlo justificado, por si el reo dice que no le han leído las leyes penales.

Preguntado si A tiene iglesia, si le han leído las leyes

penales, ha pasado revista de comisario hecho el servicio de soldado, y prestado el juramento de fidelidad á las banderas, dijo: que no sabe si tiene iglesia: que le han leído á A las leyes penales mensualmente á presencia del declarante: que ha pasado revista de comisario hecho el servicio de soldado y prestado el juramento de fidelidad á las banderas: que no tiene que añadir, y que lo dicho es la verdad á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó leída que le fué esta declaracion, y dijo ser de edad de tantos años, y lo firmó con dicho Sr. y el presente escribano.

Primer ayudante.

Testigo.

Ante mí,

Escribano.

33.

Declaracion de un menor.

Párrafo 784.—En tal día, mes y año, el Sr. fiscal hizo comparecer ante sí á N, y preguntándole, qué edad tenía, si se confesaba y conocía lo que agrava el alma el pecado de jurar en falso? Dijo: que tenía nueve años; y no hallándose con suficiente conocimiento de la religion le preguntó dicho Sr. sin tomarle juramento, su nombre, y si se halló presente á tal muerte, y si sabe como pasó, dijo: (se pondrá su respuesta): y para que conste por diligencia lo firmó dicho Sr., de que yo el infrascripto escribano doy fe.

Ayudante.

Escribano.

34.

Declaracion de un oficial.

Párrafo 46.—En tal paraje, á tantos de tal mes y año, el Sr. fiscal con asistencia de mí el escribano pasó á la comandancia general, donde compareció el teniente coronel graduado de infantería D. N, capitán de tal regimiento, primer testigo en este proceso, á quien dicho Sr. fiscal hizo poner la mano derecha tendida sobre el puño de su espada y

Preguntado, si bajo su palabra de honor promete decir verdad en lo que se le interrogare, dijo: si prometo.

Preguntado su nombre y empleo, dijo: que se llama N. y

que es capitán de tal regimiento graduado de teniente coronel de infantería.

Preguntado si conoce á A, y sabe donde se halla, dijo: que conoce á A por soldado de tal compañía de su regimiento: que se halla en el calabozo del cuartel del espresado cuerpo donde fué puesto por orden de su coronel por haber herido á D.

Preguntado como sabe que A haya herido á D., qué día, á qué hora, con qué instrumento lo ejecutó, y que cuente cuanto pasó en el asunto, dijo: que el día tantos de tal mes estando el declarante destacado en tal punto, como á tales horas de la tarde, oyó voces, por el camino que viene al destacamento, y acudió al instante acompañado del soldado Fulano de tal de su compañía, que con un farol venia para fijarlo en el cuerpo de guardia, y con cuya luz vió al soldado D. llena la cara y el vestido de sangre con dos heridas, tendido en el suelo en medio del camino, y á poca distancia al cabo N. que estaba agarrado con el soldado A, ambos forcejeando, y en tierra junto al herido una navaja ensangrentada con un mango de hueso negro (que recogió y remitió luego por el sargento N. al Sr. fiscal que le toma esta declaración); que el uno al otro se echaban mutuamente la culpa de este delito, por lo que aseguró á los dos en el calabozo, hasta que se comprobó la inocencia del cabo por las declaraciones verbales que tomó, resultando de ellas, que aquella misma tarde entraron en la cantina H. el cabo referido y los soldados N. N. A. y D., que estos dos últimos se pusieron á jugar, y por disputas en una jugada se dieron de cachetes, y sosegados continuaron jugando hasta cerca de las siete, que salieron todos los espresados para pasar lista, yendo solos A. y D. delante, y detrás como á unos treinta pasos el cabo N.: que en esta disposición venian cuando este oyó una voz que dijo ¿qué vas hay diciendo picaro? Y cuasi al mismo tiempo oyó otra, que por el pronto no conoció, que profirió estas otras, *Jesus me valga que me han muerto*, y que calculando serian A. y D. que por sin duda reñian, echó á correr tras A., le aseguró: que la navaja que se halló en tierra ensangrentada era suya, según le informaron los soldados N. N. y N. del destacamento; por lo cual, y el odio que ambos se tenían anteriormente, según le refirieron los mismos, creyó seria el agresor A., y lo remitió preso al cuartel: que es lo que sabe y puede decir en el asunto.

Preguntado si conocerá la navaja que dice se halló en tierra ensangrentada en caso que la viera; dijo que sí; y habiéndole manifestado la de las señas, que espresa la diligencia que está al folio tantos de estos autos, dijo: que es la misma.

Preguntado si durante el destacamento han tenido alguna otra pendencia A y D, y si este cuando el declarante le vió herido tenia en la mano alguna arma, ó habia en el suelo algo

na otra navaja además de la que se halló, dijo: que no sabe hayan reñido en este tiempo, y que no tenia arma alguna D. en su mano, ni en su poder; como se vió habiéndole registrado luego que le llevaron al cuerpo de guardia: que no se encontró por el suelo otra que la que tiene declarado: que estuvieron reconociendo dicho paraje antes de retirar al herido con dos luces para buscar el morreon de este que perdió al caer en tierra y se halló.

Preguntado si A tiene iglesia, dijo: que no cree la tenga, porque sin ella lo entregó al sargento N. del destacamento para que lo condujera preso al cuartel: que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad á cargo de la palabra de honor que tiene dada, en lo que se afirmó leida que le fué esta declaración: y dijo ser de edad de tantos años, y lo firmó, con dicho Sr. y el presente escribano.

Primer ayudante.

Oficial testigo.

Ante mí,

Escribano.

35.

Aceptacion del nombramiento de intérprete.

Párrafo 783.—En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, ante el Sr. fiscal y el presente escribano compareció de orden y mandato de la autoridad competente N. de nacion francés, (que no posee nuestro idioma) á efecto de declarar en esta causa, y de la misma orden N., que dijo sabia bien el español y francés; y en virtud de esto le nombró dicho Sr. por intérprete, para que asista á la declaración de N., y vaya traduciendo cuanto en francés declare el testigo, cuyo cargo aceptó; y para que conste por diligencia, lo firmó el espresado intérprete con dicho Sr. de que yo el infrascripto escribano doy fe.

Ayudante.

Intérprete.

Ante mí,

Escribano.

Declaracion de un extranjero por medio de intérprete.

Incontinenti estando en el mismo lugar dicho Sr. juez fis-

cal, recibió juramento segun forma al intérprete N. de traducir fiel y legalmente en castellano cuanto en su idioma francés vaya diciendo el testigo, y ofreció hacerlo con toda legalidad, é inmediatamente recibió el juramento al testigo N. por medio del intérprete, segun derecho de decir verdad en lo que fuere preguntado, y este dijo que el testigo responde que ofrecia hacerlo en lo que se le interrogare.

Preguntado en castellano, y traducido al francés por el intérprete, de donde es natural, qué empleo, &c. dijo el intérprete, que habiendo hecho la pregunta, responde el testigo: que se llama N. que es natural de tal parte perteneciente al reino francés: que su ejercicio es carpintero.

Preguntado dal mismo modo sobre esta causa y heridas dadas á D. &c. dijo: *Se pondrá su declaracion y concluirá del modo siguiente:*

Y habiendo leído esta declaracion en castellano, y traducida el intérprete en francés, y preguntado si era la misma que habia hecho: si tiene que añadir ó quitar; y si se afirma en ella bajo el juramento hecho: dijo el intérprete, que habiendole enterado de la pregunta, responde el testigo: que no tiene que añadir: que lo que se le ha leído es lo mismo que declaró; y que se afirma y ratifica en todo bajo el juramento prestado; y dijo tenia el testigo tanta edad.

Preguntado el intérprete si ha traducido fiel y legalmente en francés las preguntas que al testigo se le han hecho, y en castellano las respuestas de este, y si se afirma y ratifica en ello bajo el juramento que ha prestado, dijo: que ha traducido con toda legalidad en uno y en otro idioma, asi las preguntas, como las respuestas que contiene esta declaracion, en lo que se afirma y ratifica bajo el juramento hecho, y lo firmaron testigo é intérprete con dicho Sr. juez fiscal y el presente escribano.

Primer ayudante. Intérprete. Testigo.

Ante mí,

Escribano.

36.

Careo de los testigos tercero y cuarto en este sumario.

Párrafo 773.—En tal paraje, á tantos de tal mes y año, el Sr. fiscal en vista de estar discordes entre sí el tercer testigo N., y el cuarto N. de este sumario, y no contestar este en la cita que le hace el otro, hizo comparecer ante sí á dichos testi-

gos para carearlos, á quienes ante mí el escribano recibió el juramento segun forma de decir verdad, y ambos ofrecieron hacerlo en la que fueren preguntados; y habiéndoles leído por mí la cita que hace N. tercero á N. cuarto, cuya cita consta al folio tantos, é igualmente lo que sobre ella declaró el referido cuarto en su declaracion de folio tantos, para que se reconvengan mutuamente, y afirmen la verdad del hecho; y bien enterado el primero, reconvinó á su citado diciendo (*aquí se pondrá todo lo que diga*), y el dicho citado respondió esto á lo otro, y dijo era cierto lo que el tercer testigo le reconvenia, y quedaron conformes en que sacó el reo el cuchillo (*ú otra cosa en que fuere la discordia*), en lo que ambos se ratifican bajo el juramento hecho. Y si *estuvieren discordes, se dirá:* y despues de diferentes reconveniones, que mutuamente se hicieron, estuvieron firmes en sus declaraciones; y de no quedar conformes, lo firmaron con dicho Sr. de que doy fe el infrascripto escribano.

Primer ayudante.

Testigo 4.º

Testigo 3.º

Ante mí,

Escribano.

37.

Diligencia de evacuar las citas hechas por el reo.

Párrafo 54.—Incontinenti el mismo dia, mes y año, el Sr. fiscal en virtud de la confesion que antecede de N, por la que resulta, que el mismo dia que marcharon al destacamento de tal, prestó dos pesetas á D. á presencia de los soldados N y N, de su propia compañía (*ó que N. y N. fueron testigos de la muerte ó de esto ú otro*), mandó se evacuasen estas citas; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Sr. de que yo el infrascripto escribano doy fe.

Ayudante.

Escribano.

38.

Acto de vistas.

Párrafo 777.—En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el Sr. fiscal en virtud de la declaracion del cuar-

to testigo N. mandó que entre este y el reo se haga el acto de vistas, en virtud de lo cual pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel de tal parte, y estando en él hizo formar en el patio ó en el cuarto de tal sargento una fila de diez soldados, á saber: (*Aquí los nombres y apellidos de todos*) entre los cuales se incluyó á N. acusado en este proceso, que se sacó del calabozo sin haber tomado sagrado, todos once vestidos uniformemente, afeitados, peinados, todos del mismo modo, y cuasi de la misma estatura los espresados diez soldados que N., y estando en sitio oculto y distinto de donde se halla formada la referida fila, compareció ante dicho Sr. el cuarto testigo N., á quien ante mí le recibí juramento segun ordenanza de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que fuese interrogado, y de mandato de dicho Sr. le lei la declaracion que en esta causa tiene hecha, que está al folio tantos, en la que se afirmó y ratificó nuevamente bajo el juramento prestado; y habiéndole dicho que con el mayor cuidado reconociese una fila de once soldados que se le presentarian, y dijese cual de aquellos era el que dice en su declaracion mató, robó, salió de tal casa con bulto ó con arma &c., y lo sacase por la mano, quedó enterado, y dijo que así lo haria, y con el testigo y el presente escribano pasó dicho Sr. juez fiscal al patio ó cuarto en que estaba formada la referida fila de los once soldados, sin mas testigos que los mencionados en esta diligencia, y reconociéndola muy despacio, sacó de la mano á N., y preguntando si era aquel el que dice en su declaracion vió cometer el delito, dijo que sí, en lo que se afirmó y ratificó bajo el mismo juramento, (*reconociendo la fila muy despacio, dijo: que no era ninguno, ó que le parece si seria D. á quien sacó de las manos*); y habiendo mandado dicho Sr. se retirasen los referidos diez soldados, y que á N. se le volviese al calabozo, lo que se ejecutó, sin haber tomado sagrado, para que conste por diligencia lo firmó el testigo con dicho Sr. de que yo el infrascripto escribano doy fe.

Primer ayudante.

Testigo.

Ante mí,
Escribano.

39.

Diligencia de presentarle á la prelada del convento tal la licencia del Sr. arzobispo, para que se informe de las personas, que puedan haber estado en el mirador ó azotea la tarde del día tantos.

Párrafo 827.—En la plaza ó cuartel de tal á tantos de

tal mes y año, el Sr. juez fiscal en vista de estos autos, y no hallarse en ellos otro indicio, ni testigo para la justificacion de la muerte violenta dada á N., que el haber dicho este en su declaracion, que al tiempo que el reo le hirió delante del convento de tal, que está en estramuros de esta ciudad, reparó que habia en las vistas tres ó cuatro personas, pasó obtenido el permiso y consentimiento del Illmo. Sr. obispo de esta Diócesis (ó del Sr. provisor) con asistencia de mí el escribano á recibir declaracion á las citadas á dicho convento, para lo cual se presentó á Sor N. abadesa de el, á quien dicho Sr. manifestó la orden de su Illma., y en virtud de ella se informó de la citada abadesa de las personas que la tarde del tantos á tal hora, estaban en las vistas; y habiéndole dicho, que la madre Sor N. y Sor N. eran las que se hallaban presentes, pidió compareciesen á declarar; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Sr. de que yo el infrascripto escribano doy fe.

Ayudante.

Escribano.

40.

Acto de vistas entre una monja y un reo.

Párrafo 829.—En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el Sr. fiscal en vista de la declaracion antecedente, mandó, que entre esta testiga y el reo se haga el acto de vistas, y que se llevase al reo N. con seguridad entre diez soldados, á saber N N. &c., todos uniformemente vestidos, y cuasi de la misma estatura y color que el reo al convento de monjas tal, cito en tal calle, lo que se ejecutó sin haber tomado sagrado, adonde dicho Sr fiscal pasó con asistencia de mí el escribano; y estando en el locutorio compareció Sor N., cuartatestiga, á quien ante mí recibí juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que fuese interrogada; y de mandato de dicho Sr. le lei la declaracion que tiene hecha, que está al folio tantos de estos autos, en la que se afirmó y ratificó nuevamente bajo el juramento prestado; y habiéndole dicho, que con el mayor cuidado reconociese una fila de once soldados que presentarian, y dijese cual de aquellos era el que dice en su declaracion hirió á un soldado, y lo señalase numerando por la derecha el número que tenga, quedó enterada; y haciendo entrar inmediatamente en dicho locutorio á los once soldados arriba espresados la mandó se pusiesen en una fila delante de la reja, y reconociendo muy despacio Sor N., estando de la parte de adentro, dijo: que el cuar-

to por la derecha es el que vió matar al soldado desde las vistas, y teniendo este número el reo N., y sacándole dicho Sr. por la mano, y preguntada la testiga si era aquel el mismo que decia, volvió á asegurar, que sí, que era al que vió matar al soldado tal dia desde las vistas; en lo que se afirmó y ratificó bajo el juramento hecho, y habiendo mandado se retirasen los soldados, lo firmó la testiga con dicho Sr. de que doy fe el infrascripto escribano.

Primer ayudante.

Sor N.

Ante mí,

Escribano.

41

Declaracion de un indiciado en algun delito.

Párrafo 578.—Después de las regulares preguntas de juramento, nombre, oficio, se dirá:

Preguntado: qué noticia ha tenido de la muerte del soldado de tal regimiento, que se halló en tal parte junto á su casa, y si entró en ella, y de quién lo supo?

De donde dijo venia, y de quién lo supo?

¿Qué compañía traia el soldado, que armas llevaba, y si supo donde se juntó con estos hombres, qué dice?

¿Qué personas estaban en la venta cuando entró y salió el difunto?

¿A qué parte dijo que iba y como lo supo?

¿Si hubo algun disgusto, sobre qué fué, qué resultas tuvo, y qué otros caminantes llevaron el mismo camino que el soldado?

¿Qué familia tiene el declarante, y cuales de ellos se hallaban en casa aquel dia?

¿Si hubo alguna gente de la comarca, ó de los que traigan aquel camino, en la dicha ocasion en su venta?

De qué habló, qué dijo, y qué le preguntaron?

De la gente que durmió en el meson, ¿cuales salieron antes y cuales despues?

Y asi se irán haciendo otras preguntas que sirvan á dar luz y descubrir el agresor.

42

Memorial presentado, cuando el primer ayudante no puede substanciar el proceso por ser en el testigo.

Párrafo 858.—Sr. comandante general.—N., segundo ayu-

dante de tal regimiento, hace presente á V. S. hallarse preso en el calabozo del cuartel de tal, Fulano de tal, soldado de tal compañía de dicho cuerpo, por haber herido alevosamente al soldado de la misma N. la tarde del dia tantos, á tal hora, en tal paraje, y no pudiendo el primer ayudante D. N. formar este proceso por haber presenciado este delito, y tener que comparecer como testigo en la causa: hallándose el suplicante substituido por las ordenanzas generales para las funciones que en el caso correspondian á dicho gefe; y no siendo este crimen de los exceptuados en ellas, suplica á V. S. le permita hacer las informaciones contra el espresado N., interrogarle, y ponerle en consejo de guerra &c. Se concluye como es corriente.

43.

Párrafo 291.—*Para practicar esta estraccion deberá el primer ayudante pasar un oficio al juez eclesiástico y en su ausencia al párroco ó persona á cuyo cuidado estuviere la iglesia, dándola al mismo tiempo de ejecutarse la estraccion la correspondiente caucion juratoria, en la cual se espresará el delito de que es acusado el refugiado, cuando lo cometió; y se estenderá en un pliego de papel en estos ó semejantes términos.*

44

Véase la nota 24.

45

Diligencia de mandar sacar testimonio de esta causa, para que por conducto del Sr. coronel se remita al supremo tribunal de la guerra, para que determine sobre la inmunidad del reo. Y que respecto á los demas siga sus trámites.

Párrafo 808.—En tantos de tal mes y año, el Sr. juez fiscal en vista de haberse recibido la confesion al acusado N., que se refugió á sagrado, y se estrajo de él bajo caucion, como consta de la diligencia que está al folio tantos de estos autos, mandó que para llevar á efecto lo prevenido en la orden de 7 de octubre de 1775, de que las causas de estos reos se remitan en sumerario al supremo tribunal de la guerra, se sacase copia á la letra de todas las declaraciones y diligencias de esta causa que anteceden, inclusa su confesion, y se entregase dicha copia legalizada por dicho Sr. y el infrascripto escribano al Sr.

D. N. coronel ó comandante de este cuerpo, para que por su mano se dirija á dicho tribunal para su determinacion, y se siga esta causa por lo tocante á los demas reos hasta su conclusion; y de haberse así ejecutado lo firmó dicho Sr., de que doy fe.

Ayudante.

Escribano.

46

Diligencia de copiar en el proceso el papel de iglesia.

Párrafo 812.—Incontinenti el Sr. fiscal pidió al reo N. el papel de iglesia que dice en su confesion tiene, y dicho N. le entregó á presencia de mí el escribano un papel firmado de D. N. presbítero, cura párroco de la parroquia de... de la ciudad de... que mandó dicho Sr. se copiase á continuacion, y es como sigue.

„D. N. cura párroco de la iglesia parroquial &c. (se copia y se concluye la diligencia) cuyo papel de iglesia se volvió al interesado; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Sr. de que yo el infrascripto doy fe.

Ayudante

Escribano.

47

Diligencia de registrar ante testigos á un indiciado.

Párrafo 734.—Incontinenti el Sr. juez fiscal en vista de hallarse indiciado por la declaracion que antecede en esta muerte (robo &c.) el soldado N, mandó se le asegurase en el cuartel tal; y habiéndoselo registrado á presencia de los testigos N. y N. sargentos ó cabos de este regimiento, se le halló un cuchillo (aquí las señas del modo que se ha dicho); y habiendose recogido por dicho Sr. el referido instrumento reseñado con esta ú la otra señal, para que todo conste por diligencia, lo firmaron con dicho Sr. y el presente escribano.

Ayudante.

Testigo 2.º

Testigo 1.º

Ante mí,

Escribano.

48

Memorial pidiendo permiso para procesar á un reo descubierto nuevamente.

Párrafo 737.—Escmo. Sr. comandante general.—N. primer ayudante de tal batallon hace presente á V. E. que habiendo pasado de orden de V. E. á formar el proceso al soldado N. por la muerte violenta dada á N. y tomado declaracion al soldado N., resulta por ella cómplice en esta muerte el soldado N. del espresado regimiento, por cuyo motivo se le ha asegurado en el cuartel: y por tanto

Suplica á V. E. le permita pasar á tomar informaciones contra él, y ponerle en consejo de guerra, como se previene en la ordenanza general del ejército. Fecha &c.

Primer ayudante.

49

Diligencia de asegurar en el calabozo un reo que so descubre en el curso del proceso.

Párrafo 742.—En tal dia, mes y año, el Sr. fiscal en vista de lo que resulta de la declaracion antecedente contra N., soldado de tal compañía de tal regimiento, de haber cometido tal y tal delito, el dia tantos á tales horas del presente mes, mandó se asegurase en el calabozo á dicho N., para que se proceda luego en justicia, y se le forme su proceso para la averiguacion de este crimen, lo que así se ejecutó; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Sr. de que yo el infrascripto escribano doy fe.

Ayudante.

Escribano.

50

Confesion de un reo contumaz.

Párrafo 581.—En tal parte, á tantos de tal mes y año, el Sr. fiscal pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel de tal, donde se halla N. reo en este proceso para recibirle su confesion, y le previno eligiera defensor. (Seguirá esta diligencia como queda dicho en la nota 70).

Ayudante.

Escribano.

Incontinenti dicho Sr. previa la promesa de hablar verdad que ecsigió al reo Fulano de tal, dijo: que no queria decla-

rar. Y visto per dicho Sr. fiscal, le apercibió por primero, segundo y tercer término, que prometiese hablar verdad, y respondiese á lo que fuese preguntado, y que de lo contrario pasaría á hacerle los cargos segun lo que resultare de la causa: á lo que el dicho reo N. dijo: que no queria declarar, y que le hiciesen los cargos que quisiesen, que nada habia de responder, y en esta consecuencia el Sr. fiscal pasó á hacerle el siguiente cargo.

Preguntado confiese como es cierto que el confesante en odio y venganza de la quimera que tuvo tal dia con N. soldado de su compañía, le dió muerte violenta y alevosamente, sobre lo cual se le percibe respuesta al cargo, dijo: que no tiene que añadir á su antecedente respuesta, y que es inutil cansarse, porque no ha de responder.

Y vista la contumacia, le mandó dicho Sr. por primero, segundo, tercero y último término respondiese, bajo la promesa de hablar verdad negando ó confesando el cargo: á lo que dijo, que no le molestasen mas, porque no responderá á cosa alguna, por esto ú lo otro (y se pondrá si da alguna causa de no responder); y visto todo por el referido Sr., le intimó al dicho N. se le pasaría á un calabozo obscuro, se le pondria en el cepo, y estrecharia todo lo mas posible la prision; y no habiendo querido responder, mandó de que así se hiciese, lo que se ejecutó; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Sr., de que yo el infrascripto escribano doy fe.

Primer ayudante.

Reo.

Ante mí,

Escribano.

51

Edicto.

Párrafo 787.—D. N. primer ayudante de tal regimiento &c. Habiéndose ausentado de esta plaza ó cuartel, de tal parte N., soldado de tal cuerpo, á quien estoy procesando por la muerte violenta dada la noche de tal dia del mes corriente, á N. soldado tambien del propio cuerpo (aquí se pondrá el delito circunstanciado) usando de la jurisdic ion que la ordenanza general del ejército tiene concedida en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho N., señalándole el cuartel de N., don-

de deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuenta desde el de la fecha de este, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra respectivo, por el delito que merecia pena mas grave entre el de desercion, y el que causó su fuga, haciendo el coitejo de una y otra pena sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de la ley. Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos. En México á tantos de tal dia y mes de tal año.

Primer ayudante.

Por su mandato,

N. escribano de la causa.

52

Diligencia de haber llamado al reo por edictos.

Párrafo 789.—En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, el Sr. fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en la ordenanza general del ejército para los reos que se ausentaren, mandó se llamase á N. por edictos y pregones, y se fijasen á la puerta del cuartel, y en los parajes mas públicos de esta ciudad, lo que se ejecutó fijando en tres partes distintas el edicto que á la letra sigue, y pregonándolo con las solemnidades de un bando por delante del referido cuartel (*aquí se copia el edicto*); y para que conste por diligencia lo firmó dicho Sr., de que yo el infrascripto escribano doy fe.

Ayudante.

Escribano.

53.

Diligencia de no haberse presentado el reo al primer edicto, y haberse fijado el segundo.

Párrafo 790.—En tal dia, mes y año, el Sr. fiscal pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel tal, y preguntó al oficial de guardia D. N. si se habia presentado el reo N., y habiéndole contestado que no, mandó dicho Sr. se fijará segundo edicto, dándole de término veinte dias, lo que se ejecutó, fi-

jándolo en tres parajes de esta ciudad, y publicándolo al frente del cuartel, con las formalidades que el primero; y para que conste lo firmó dicho Sr. de que doy fe.

Ayudante.

Escribano.

54.

Diligencia de no haber parecido el reo á los tres edictos y haberse pasado á las ratificaciones.

En tal dia, mes y año, el Sr. fiscal, habiendo fenecido ayer el término del último edicto, pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel y preguntó al oficial de guardia D. N. si habia parecido el reo N. y habiéndole dicho que no se habia presentado, mandó dicho Sr. que con arreglo á ordenanza se pasase á la ratificación de los testigos y peritos de esta sumaria, para juzgar al reo en rebeldia; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Sr. de que doy fe el infrascripto escribano.

Ayudante.

Escribano.

55.

Diligencia de juntarse el consejo para juzgar á un reo en rebeldia.

Párrafo 793.—D. N. primer ayudante &c. Certifico que hoy dia tantos, despues de haber oído la misa del Espíritu Santo, se ha juntado el consejo de guerra en casa del Sr. D. N., coronel ó comandante de este cuerpo, y presidido por dicho Sr. en el cual se hallaron de jueces los Sres. capitanes D. N. y D. N. &c., y habiéndose hecho relacion de este proceso, no se presentó el reo por hallarse ausente, y no haber comparecido á los tres edictos y pregones con que se le ha llamado; y con arreglo á ordenanza, pasó el consejo á votar y sentenciar á N. en rebeldia; y para que conste, lo pongo por diligencia y firmo.

Primer ayudante.

56.

Diligencia de haber salido una partida á buscar á un reo aprehendido, y de unirse original el oficio que da aviso de su aprehencion.

Párrafo 795.—En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de

tal mes y año, el Sr. fiscal en vista del aviso que tuvo con fecha de tantos, de tal autoridad, de haber aprehendido á la persona de N. reo ausente el tantos de tal mes, mandó saliese una partida de cuatro soldados al cargo del cabo primero, N. de este regimiento á conducir á dicho á esta plaza, lo que se ejecutó, mandando el referido Sr. fiscal se uniese á estos autos el oficio original de dicho corregidor, que se inserta á continuacion, compuesto de tantas fojas, y copia autorizada de la respuesta que se le dió con tal fecha, que sigue unida al referido oficio, rubricada del presente escribano; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Sr. de que doy fe,

Ayudante.

Escribano.

57.

Diligencia de haber llegado la partida al cuartel con el reo.

Párrafo 796.—En tal dia, mes y año, el Sr. fiscal por aviso que tuvo de haber llegado la partida que menciona la diligencia antecedente con el reo N., pasó al cuartel de tal, con asistencia de mí el escribano, donde halló ya al cabo primero N., que le presentó al referido reo, y dicho Sr. mandó le pusieran en una prision segura sin comunicacion, lo que así se ejecutó; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Sr. de que doy fe el infrascripto escribano.

Ayudante.

Escribano.

58.

Diligencia de haberse presentado el reo en el término del edicto.

Párrafo 798.—En tal dia, mes y año, el Sr. fiscal con asistencia de mí el escribano pasó al cuartel tal, y preguntó al oficial de guardia D. N. si se habia presentado el reo N., y le dijo, que se habia presentado á tal hora, mostrando á dicho Sr. lo persona del espresado reo que queda en el catabozo; y para que conste lo firmó dicho Sr. de que doy fe.

Ayudante.

Escribano.

59.

Diligencia de oficiar al gobernador político para la aprehension de un reo fugitivo si llega á tenerse noticia de su paradero.

Párrafo 801.—D. N. primer ayudante de tal regimiento,

pone en noticia del Sr. gobernador de este estado, como esta mañana ó noche, á tal hora, desertó de este cuartel escalando la carcel en que se hallaba N. soldado del espresado cuerpo, á quien se está procesando por la muerte violenta dada á N., soldado tambien del mismo regimiento: su filiacion es la siguiente.

N, hijo de N. y N., natural de México, capital del distrito: su edad al presente treinta y ocho años, su estatura cinco pies, dos pulgadas y seis líneas: sus señas estas, pelo rubio &c. (*se espresará lo demás*): sentó plaza en este regimiento por ocho años en México, en tantos de tal mes y año: se llevó casaca, pantalones de montar y de brin, dos corbatines de cuero, un casco adornado &c. (*se espresará todo lo demás que se haya llevado*) para que en cumplimiento de lo que se manda en las ordenanzas generales del ejército, se hagan las debidas diligencias con las correspondientes requisitorias de unos pueblos á otros. Fecha.

Firma del primer ayudante.

60

Diligencia de oficiar al alcalde de tal pueblo, donde se ha sabido se halla el reo N.

Párrafo 804.—De orden del Esmo. Sr. comandante general estoy procediendo contra los agresores de la muerte violenta ejecutada en este cuartel, en tantos de tal mes y año, en la persona de N. soldado del regimiento tal; y por la causa que estoy siguiendo, resulta culpado N. soldado del mismo cuerpo, que se ausentó de este cuartel con escalamiento de carcel en tantos, y por las requisitorias despachadas para su aprehension con arreglo á lo mandado en las ordenanzas generales del ejército y oficios que se han pasado á las justicias, resultan algunas noticias de hallarse este reo en ese pueblo dependiente de la jurisdiccion de V. Su media filiacion es la siguiente: (*Aquí se pondrá la filiacion y las prendas que se haya llevado*): el cual resulta reo segun las diligencias practicadas para el reconocimiento del delito, y las declaraciones de los testigos. Y siendo el crimen de la gravedad que es, ruego á V. encarecidamente se sirva dar las correspondientes providencias para aprender este reo recojiendo las armas, papeles, alhajas, dinero ó instrumentos que se le hallen y fueren ó parecieren ser del cuerpo del delito, y conductes para la justificacion de esta causa, en que tanto se interesa la veindicta pública, y el mejor servicio nacional; y luego

que se verifique su aprehension, estimaré á V. me avise para enviar una partida á buscarlo. Dios &c.

Firma del primer ayudante.

Sr. D. N. alcalde ó prefecto de tal pueblo ó partido.

61

Diligencia de oficiar á las autoridades de tal partido para que aprehendan al reo N.

Párrafo 805.—En tal dia, mes y año, el Sr. fiscal con noticia que tuvo por la nota del alcalde de tal pueblo, que recibió en este dia y á continuacion se agrega original en tales folios, que el acusado N. se hallaba en tal lugar, escribió co-tal fecha al alcalde ó prefecto de aquel partido, la carta de que es copia el adjunto medio pliego rubricado por mí el escribano, que sigue al referido oficio del alcalde de tal parte, insertando en dichas cartas la media filiacion del reo, con las señas para que procedan á su aprehension; y de haberse así ejecutado y puesto en la oficina de correos los referidos pliegos lo firmó dicho Sr. de que yo el infrascripto escribano doy fe.

Ayudante.

Escribano.

62

Oficio para que se proceda á juzgar un reo, cuya causa ha sido comenzada, por la jurisdiccion ordinaria.

Párrafo 691.—Paso á manos de V. la sumaria formada en el pueblo H. contra N. soldado de la primera compañía del regimiento tal, acusado de tal delito, (aquí se espresará circunstanciadamente el hecho) y hallandose ya dicho N. en el calabozo de tal cuartel, conducido de mi orden por una partida, pasará V. á substanciar el proceso y concluirlo, para que sea puesto en consejo de guerra, y juzgado con arreglo á ordenanza, poniendo este oficio á la cabeza de todo el proceso. Dios &c.

63

Certificacion de ser la misma sumaria que se ha recibido por orden de la respectiva autoridad, la que remitió el alcalde de tal pueblo.

Párrafo 693.—D. N. primer ayudante &c.

Certifico que la sumaria que sigue, formada contra N.,

soldado de tal batallon por el alcalde del pueblo tal D. N., y actuada por el escribano tal, compuesta de tantas hojas del sello cuarto, es la misma que me ha remitido con el oficio que antecede el Sr. comandante general ó coronel D. N.; y para que conste por diligencia, lo firmo con el presente escribano en tal parte, tal dia mes y año.

Primer ayudante.

Escribano.

64

Forma para la primera declaracion que sigue á lo actuado por la justicia.

Párrafo 695.—En la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año, el Sr. fiscal en virtud de la orden que está al principio de estos autos del Sr. comandante general, ó del Sr. coronel D. N. para continuar esta causa, hizo comparecer ante sí á D. N. noveno testigo &c. *Se sigue el orden que tengan ya recibidos por la justicia y en lo demás como todas.*

65

Certificacion de hallarse el fiscal con orden para proceder á formar el sumario.

Párrafo 847.—D. N. primer ayudante &c. Certifico: que habiendo dado parte el sargento N. de tal compañía de haber hallado muerto al soldado N. en tal parte, haberle herido, ó haber robado á N. tanto dinero con fractura de la puerta de su cuarto y un baul, pasé de orden verbal (si lo fuese) del Sr. D. N. coronel ó comandante del espresado cuerpo, á formar la presente sumaria para la averiguacion de los agresores de esta muerte (heridas ó robo); y para que conste, lo pongo por diligencia en tal parte, á tantos de tal mes y año.

Primer ayudante.

66

Declaracion de un testigo cuya sumaria no debe elevarse á proceso.

Párrafo 835.—En el mismo dia, mes y año compareció ante dicho Sr. y el presente escribano, de orden y mandato del

governador, N. á quien recibió juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de la cruz de decir verdad en lo que se le interrogare, y habiéndolo sido sobre su nombre, empleo, y donde vive, dijo, llamarse N. bodegonera que vive en la calle de tal, casa número tantos

Preguntado sobre el contenido de la diligencia que va á la cabeza de esta sumaria, dijo: que el dia doce del corriente á cosa de las dos de la tarde entraron en su bodegon tres soldados de tal regimiento, llamado el uno de ellos N., á quien conoce por entrar cuasi todos los dias á merendar: que pidieron unos callos, dos libretas y un cuartilo de vino con tres vasos: que habiendo acabado de merendar todo esto, fue la declarante á cobrar veinte reales que importó, y notando que habian roto dos de los tres vasos que les pusieron, pidió dos reales mas por su importe, á lo que el espresado N. la dijo: que era una ladrona, que fuera á robar á Sierra Morena, que los vasos estaban ya rajados, y que aun cuando no lo estuviesen valdrian á lo mas un real y no dos: que viéndose insultada la deponente, le dijo que era un desvergonzado, mal hablado; y al oír estas razones, se levantó N., la tiró al suelo, y la dió de patadas, habiéndola hecho sangre en la cabeza, de una lijera contusion: que viendo esta tropelia un soldado del regimiento número tantos llamado N. primo del marido de la que declara, sacó la cara por ella, y echando mano á la espada, le dió dos ó tres golpes de plano con ella en la cabeza á N., por lo cual sacando este tambien la suya, se pusieron a reñir, tomando parte á favor de unos y otros, unos soldados de tal y tal regimiento, que habia entonces en el bodegon, armados unos con bancos, otros con sillas y palos, con lo que se hizo general la pendencia: que la declarante luego que vió esta bulla, se salió á fuera á buscar la patrulla de tal regimiento que hay en la calle de N. y habiendo entrado esta, apaciguó la quimera, y se llevó arrestados á varios soldados: que no conoce de los que allí habia mas que á N. y su primo N. como lleva dicho: que no sabe si hubo heridas entre ellos, ni quienes fueron los agresores: que no ha tenido otras razones de pendencia con N. que las que lleva declaradas: que no tiene con él trato ni amistad, y que apenas le ha hablado dos veces: que N. y N. no cree se traten, ni se tengan odio, ni mala voluntad, porque nunca los ha visto tratarse con intimidad ni tener razones: que esta pendencia la presencié su criada N., y no sabe si tambien el mozo del bodegon N.: que la contusion que tiene en la cabeza la declarante es muy ligera, y tanto que no ha dejado de asistir á su obligacion: que la ha curado D. N. el cirujano que vive mas arriba de su casa: que la puso unos paños de vino caliente, con lo cual sintió

mucho alivio: que no tiene mas que decir; y que lo dicho es la verdad, á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion; y dijo ser de edad de veinte y nueve años, y por no saber escribir hizo la señal de la cruz; y lo firmó dicho Sr. con el presente escribano.

Primer ayudante

✠
de la bodegonera.

Ante mí,

Escribano.

67

Dictamen fiscal.

Párrafo 638.—D. N. ayudante primero &c. &c. Por las declaraciones de esta sumaria se halla plenamente justificado el insulto hecho por el cabo primero de este regimiento N. á N. bodegonera de la calle de N. La poca razon que tuvo para ultrajarla del modo que consta, y su genio provocativo é insultante, causa principal de la pendencia acaecida en dicho bodegon entre los soldados de este regimiento y los de tal de que resultaron cuatro de ellos descalabrados ligeramente, cuyos excesos merecen castigarse con todo el rigor de la ordenanza por las consecuencias tan funestas que pueden originarse de su disimulo tan opuesto á la disciplina, buen orden y armonía que debe reinar entre la tropa: sin embargo, atendiendo á que no hubo heridas, y sólo unos golpes que produjeron unas ligeras contusiones, de que todos se hallaron buenos á los cuatro dias, segun consta de la certificacion jurada del cirujano, y teniendo al mismo tiempo presente el mérito y buenos servicios que el cabo N. ha hecho en la última guerra donde sirvió con bizarría y espíritu, saliendo herido en la cabeza de un casco de bomba, se le podrá imponer la pena que sufra dos meses de calabozo, y se le suspenda por dos años la escuadra, haciendo este tiempo el servicio del último soldado de la compañía. V. S. sobre todo resolverá lo que fuere de su agrado. En tal parte, á tantos de tal mes y año.

Primer ayudante.

68

Diligencia de entrega.

Párrafo 840.—El mismo dia, mes y año el Sr. D. N. ayu-

dante primero &c., en vista de estar concluida la sumaria, pasó acompañado de mí el escribano á la posada del Sr. D. N. coronel ó comandante del espresado regimiento, á entregar estos autos, compuestos de veinte hojas útiles y tres blancas sin la cubierta; y de haberse así ejecutado lo firmó dicho Sr. de que doy fe.

Ayudante.

Ante mí,

Escribano.

69.

Filiacion del acusado.

Párrafo 31 y 32 —Regimiento de N. de tal compañía, N. hijo de N. y N. natural de tal parte con el oficio de labrador, correspondiente al estado de tal, su estatura cinco pies, dos pulgadas y seis líneas: su edad diez y nueve años: su religion C. A R, sus señas estas: pelo castaño, ojos azules, un lunar en el lado derecho de la nariz, bien parecido de rostro, barbilampiño y blanco: sentó plaza p r ocho años en tal parte, en tal dia mes y año sin interés alguno, y se le leyeron las penas que previene la ordenanza; y por no saber escribir, hizo la señal de la cruz, quedando advertido de que es la justificación, y no le servirá disculpa alguna; siendo testigos N. sargento, y N. cabo primero, ambos de tal compañía. En tal parte, á tantos de tal mes y año.—Queda aprobado por mí en dicho dia, mes y año.—Firma.—Notas.—Se le volvió á imponer en las leyes penales, y prestó el juramento de fidelidad á las banderas á tantos de tal mes, dia y año.

Firma.

Certificacion de ser la filiacion de N. que antecede, copia de la original.

Párrafo 32 —D. N. fiscal ó ayudante &c. Certifico: que la filiacion que antecede con las correspondientes notas, es copia de la original que se halla en el libro maestro de filiaciones del regimiento tal que está á mi cargo; y que el soldado comprehendido en ella es el mismo que está acusado de tal crimen, contenido en el memorial, y preso en el calabozo

de este cuartel; y para que conste lo firmó con el escribano en tal día mes y año.

Confesion del acusado.

Párrafo 52.—En la plaza tal, á los tantos días de tal mes y año, el Sr. fiscal &c. pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo del cuartel de tal, donde se halla preso N. acusado en este proceso, para recibirle su confesion, á quien hizo saber se le iba á poner en consejo de guerra, y previno eligiera un oficial para que pudiera defenderlo en la presente causa; y por mí el escribano se le leyó la lista de todos los señores oficiales subalternos presentes del regimiento, excepto los de su compañía; y habiéndola oido, bien enterado de todo, nombró al Sr. D. N. alférez de tal compañía; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Sr., de que doy fe el infrascripto escribano.

Ante mí, Ayudante.
Escribano.

Inmediatamente dicho Sr. juez fiscal amonestó á N. de que hablase verdad en lo que se le interrogase: y

Preguntado su nombre, edad, patria, religion y empleo, dijo: que se llamaba N. de N. de edad de tantos años, natural del estado de tal, de religion, C. A. R. y que es soldado de la compañía de tal regimiento desde tal fecha, que sentó plaza en tal día, en tal parte, y responde

Preguntado si sabe por qué se halla preso, dijo: que ignora la causa de su prision, y responde

Preguntado en que se ocupó la tarde de tantos de tal mes y año, y en qué partes se halló, en compañía de quienes anduvo, y que cuente menudamente cuanto pasó en este tiempo, dijo: que dicho día se hallaba destacado en tal punto, por la mañana hizo su centinela, y se estuvo en el cuerpo de guardia del principal: á las tantas lo mudaron, comió á las doce, se paseó luego por la plaza hasta poco mas de las dos, que le insto el cabo N. entrara en la cantina con los soldados N. de N. á que condescendió: que á poco rato se puso á jugar con N. un canchillo de vino; y sobre si estuvo bien ó mal hecha una jugada, se pusieron este y el cabo N. á reñir, y entre todos los apaciguaron: que bebieron juntos, y ya anocheciendo salieron de la cantina para pasar lista: que el confesante se dirigió al cuartel por

la puerta principal del mismo, acompañado de N. y N. que venian un poco detras como dos ó tres pasos: que N. se detuvo como para esperar al cabo N., y el que confiesa, por no hacer falta á la lista, los dejó y aceleró el paso; y luego que salió de la espresada puerta, oyó voces como de quejarse alguno, y volvió atras, y vió venir á N. de N. corriendo, que iba á salir por dicha puerta, á quien el confesante detuvo conociendo que habia herido á N.: que á los gritos que ambos daban, acudió con una luz el Sr. oficial D. N. comandante de tal punto, y viendo en el suelo á N. de N. lleno de sangre la cara y el vestido, mandó arrestar á los dos para la averiguacion del hecho: que esto es lo que ha pasado, y el mismo N. no podrá negar que cuando iba á salir por la puerta corriendo, entraba el confesante llevado de las voces del herido para darle auxilio, y le detuvo, y responde

Preguntado si cuando estaban en la cantina jugando, como lleva declarado, tuvo el confesante alguna riña, y si tiene enemistad ú odio con N., dijo: que en la cantina no riñó con nadie, y que no tiene odio á N., y responde

Preguntado quienes estaban presentes en la cantina cuando sucedió la quimera que dice entre N. y N., y quienes presenciaron lo acaecido, dijo: que en la cantina estaban los soldados N. y N. pero que no pudieron ver la espresada riña, porque se hallaban entonces en otro cuarto mas adentro fumando, y que no sabe si el cantinero ó su muger lo vieron: que en el lugar en que fué la desgracia, no habia mas que N. de N. y el herido, y no sabe si se hallaria alguno en el cuarto del ayudante N. que tiene por allí la entrada, y responde

Preguntado si sabe con qué instrumento hirieron á N., y en este caso si tiene noticia de quien era, y si se encontró alguna arma junto al herido, dijo: que discurre le hirieron con una navaja que se halló en el suelo inmediato á N. cuando reconocieron con la luz todo aquello: que era propia del cabo N., como él mismo no podrá negar, y podrá tambien decir N. y N. y responde

Preguntado: habiéndole manifestado la navaja de las señas que espresa la diligencia, que está al folio tantos de estos autos, si era aquella la que se encontró en el suelo al lado del herido, y la que dice que es de N., dijo: que es la misma que se halló en dicho parage, y que cree ser de N. por el mango de hueso negro y su tamaño, que se le ha visto usar varias veces, y responde

Aquí empiezan los cargos segun lo que resulta contra el reo en el proceso.

Preguntado declare como es cierto que el confesante en

odio y venganza de la quimera que tuvo la tarde del tantos en la cantina con N. de la que resultó agarrarse á cachetes, y estarle amenazando despues, hasta que salieron de ella para la lista, yendo los dos solos por la puerta, le dejó descuidar, y le hirió violenta y alevosamente, dijo: que niega lo contenido en el cargo, porque es falso tuviera pendencia con N. en la cantina, como podrán informar N. que la riña sucedió, como lleva declarado, entre N. y el herido: que igualmente lo es que entrara el confesante en la puerta solo con él, pues venia al mismo tiempo con ellos el cabo N., que es el verdadero agresor de las heridas dadas, pues el que confiesa á las voces de N. volvió á entrar en la referida puerta, y detuvo al cabo como tiene dicho, y responde—

Reconvenido como niega el antecedente cargo, cuando es cierto y consta de autos por testigos de vista, que el confesante tuvo la quimera espresada en la cantina con N. sobre equivocacion de una jugada: que se dieron de cachetes, y los apaciguó N., y que toda la tarde estuvo despues insultando á N., y llamándole pícaro y tramposo: que los que estuvieron con él bebiendo en la referida cantina (y tiene confesado), evitaron pasarse adelante el disgusto; pero el confesante con depravado ánimo, guardando el rencor y mala voluntad que anteriormente tenia al herido, justificado en estos autos, con lo que en tres distintas ocasiones dijo á dos testigos, que N. era un bribon, y deseaba tener un lance para quitarlo de enmedio, y que no pararía hasta conseguirlo, premeditó vengarse: que la misma noche que le aprehendieron en tal parte, se jactó delante del sargento N. y los soldados N. y N. de que él habia sido el agresor de las heridas dadas á N., y que lo habia ejecutado por librarse de un pícaro, resultando tambien comprobado en esta causa: que lo mismo confesó en el calaboz de este cuartel á los soldados N. y N. que estaban con él, añadiendo, que le tenia muy inquieto haber muerto á N. por todo lo que se convence de ser cierto el cargo, y ser el confesante autor de este delito, sobre todo lo cual se le apercibe confiese y diga la verdad sin faltar á la promesa que tiene hecha, dijo: que niega la reconvenicion en la forma que se le hace, pues no hubo otra quimera en la cantina, que la que lleva referida pasó entre N. y el cabo N., en lo que de nuevo se afirma: que es falso el odio que se quiere probar del confesante á N. pues aunque no niega haber tenido con él algunas desazones, han sido tan ligeras, que luego se han hecho amigos, sin quedarle rencor ni mala voluntad; como lo comprueba haber paseado muchos dias despues juntos, y prestarle dineros, y el mismo dia que subieron destacados á tal parte le pidió N. dos pesetas, y se las dió el que confiesa á presencia de N. y N. soldados de su misma compañía; y que si fuera cierto el odio, que dicen tenia el confesante de antemano á N. no le hubiera hecho

este favor: que los que declaran contra esto le querrán mal; y si es uno de ellos N. es regular diga esto y mucho mas, no solo por disculparse de este delito de que solo es el autor, como lleva referido, sino por odio que conserva al que confiesa, por no haberle querido prestar en varias ocasiones dinero, como informará N.; que es falso lo que el sargento N. y los soldados N. afirman de que el confesante se jactó la noche misma de la desgracia de que él habia sido el agresor por libertarse de un pícaro, porque no podia proferir tal cosa estando en su juicio; y que la especie que aseguran los soldados N. dijo el que confiesa en el calabozo sobre esto mismo, es equivocada de medio á medio, porque dijo solo que le tenia inquieto la muerte de N. por si le echaban luego la culpa, que es muy diferente de lo que los dos afirman, y responde—

Vuelto á reconvenir como niega el confesante haber sido el autor de estas heridas cuando se halló en tierra junto á N. la navaja con que se ejecutaron, ensangrentada, que era del confesante, como está justificado, y además se le hallaron al que confiesa dos gotas de sangre en los calzones junto á la charretera, y en la vu lta derecha de la casaca, indicios claros de su crimen, calificándose con esto de cierto las declaraciones que contra el confesante tienen dadas N. y N. en cuanto á las estra ju diciales y amenazas con que se le han reconvenido, dijo: que es falso fuese suya la navaja que se halló ensangrentada junto á N., porque subió sin ella al destacamento, y ya tiene dicho y de nuevo se ratifica en ello, que aquella navaja era del cabo N.: que el confesante no ha visto tales manchas de sangre en su vestido, que alguno pudo echarlas para luego acriminarle, ó tal vez el mismo N. si estaba manchado de sangre, le llenaria de ella cuando se agarró con él, y responde—

Vuelto á reconvenir, como niega que la navaja era suya cuando está justificado que la misma que se halló en tierra, y anteriormente se le manifestó, y ahora de nuevo se le presenta, era del confesante, que se la han visto varios usar como propia y dos dias antes de suceder la desgracia la sacó en el cuartel de N. despues de comer para picar un cigarro, y se la vieron meter en el bolsillo, dijo: que es falso, y se atiene á lo que sobre esto tiene declarado; y responde—

Preguntado para qué fin, si se halla inocente en las heridas dadas á N., intentó la fuga del calabozo, y rompió para esto el hierro del cepo y vio entó la ventana, como afirman dos de los soldados que con el confesante estaban allí presos, dijo: que es falso haya intentado la fuga, y ni le haya ocurrido tal cosa: que si se ha hallado roto el hierro del cepo, estaria ya así antes de poner en él al que confiesa: que la ventana es cierto haberse hallado desquiciada, como ha reparado esta mañana,

que entraron á reconocerla, pero estaría ya antes así, ó tal vez lo habrán hecho por escaparse los mismos que le echan ahora la culpa, y responde—

Preguntado si tiene iglesia, y en este caso adonde y como la tomó: si le han leído las leyes penales, y sabía la pena que señalan al que hiera á otro alevosamente: si ha pasado revista de comisario, y hecho el servicio de soldado, dijo: que no tenía iglesia, que le han leído varias veces las leyes penales, y sabe muy bien la pena del que hiera á otro; pero que al confesante no le comprende en esta ocasion: que ha pasado revista de comisario, y hecho el servicio de soldado en su compañía: que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad á cargo de la promesa que tiene hecha, en que se afirmó y ratificó leída que le fué esta confesion, la que queda abierta por lo que pueda ocurrir y lo firmó con dicho Sr. y el presente escribano.

Primer ayudante.

Reo.

Ante mí,

Escribano.

71

Segunda declaracion del testigo N.

Párrafo 55.—Inmediatamente compareció segunda vez ante dicho Sr. juez fiscal y el presente escribano, N. tercer testigo de este proceso, y uno de los citados por N. en su confesion al folio tantos, á quien hizo levantar la mano derecha, y—

Preguntado: ¡jurais á Dios y prometeis á la nacion decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? Dijo: sí juro. Y habiéndole leído dicha cita en la que afirma N. haber prestado dos pesetas á N. el mismo dia que subieron destacados á tal punto á presencia del declarante, y preguntado sobre el contenido de ella, dijo: hace memoria que dicho dia despues de haber comido, hallándose juntos en la plaza interior del cuartel N. con N. y el declarante, llegó N. y le dijo á N.: ¡Me das las dos pesetas, ó voy á dar parte? Que á esto N. sin hablar palabra, sacó del bolsillo dos pesetas y se las dió diciendo: toma, cicatero: ¿te parecia que te habias de quedar sin ellas? Que esto fué lo que pasó, y que el declarante no sabe si fueron prestadas ó se las debía anteriormente, en lo que se afirma y rati-

fica bajo el juramento hecho, y lo firmó con dicho Sr. y el presente escribano.

Primer ayudante.

Testigo.

Ante mí,

Escribano.

72

Confesion de un homicidio.

Párrafo 568.—Despues del nombramiento de defensor, y la regular pregunta de hablar verdad, seguirá:—

Preguntado su nombre, patria, religion, edad y empleo, dijo:—

Preguntado la causa de su prision, dijo:—

Preguntado: declare en que se ocupó tal dia (el dia en que se cometió el delito), en qué partes estuvo, y en compañía de qué personas, contando menudamente todos los pasos que dió, dijo: que dicho dia salió del cuartel por la mañana á tal hora en compañía de N. cabo de su batallon, y se fué á la plaza, donde permaneció hasta las once, que se retiró al cuartel á comer: que á la una y media volvió despues á salir solo y se fué á tal parte: desde allí se dirigió á las huertas de San N. á la de un paisano conocido suyo llamado N., donde habló con tales y tales personas, y á las siete de la tarde se retiró al cuartel, y se halló á primera lista: y responde—

Esta pregunta se llama de inquirir, y se dirige á puntos y dependencias del hecho ó delito y su comprobacion.

Preguntado declare que causa tuvo para retirarse del paseo á tal hora siendo la de mayor concurrencia, é irse á la huerta de N., qué tiempo estuvo en ella, quienes trabajaban, qué género de trabajo hacian, y qué habló allí, y con qué personas, dijo: que se retiró del paseo porque estaba citado para merendar que habia tales personas, y que no se acuerda lo que habló, ni reparó en lo que trabajaban: y responde—

Esta se llama de estension, y debe usarse cuando por el reo no se satisface bien á los primeras preguntas; y así no quedando el ayudante satisfecho le hará la pregunta siguiente.

Preguntado declare si ha salido otras veces á pasear al

campo despues de dicho dia, y qué chaleco ó calzones ha usado así en él como posteriormente en otros dias en que haya salido, dijo: que el dia tantos (el del suceso) se puso unos calzones de tripe azul que tiene y un chaleco de bayeta moteada: que se le mancharon con sangre de un cordero, que para mendar con unos paisanos se mató en la misma huerta ó casa de N. por cuya razon no se los volvió á poner, y que despues acá ha usado indistintamente de los dos pares del vestuario que tiene, y responde

Esta pregunta se llama de preparacion ó disposicion: se usa para ir preparando al reo á la comprobacion de la causa, como asimismo para el acto de empezar á hacerle los cargos: queda supuesto que á N. se le hallaron manchados de sangre unos calzones de tripe azul y un chaleco: para la comprobacion de esto se le podrá preguntar del modo que sigue.

Preguntado quien mató el cordero, qué personas se hallaron presentes, y en qué sitio de la casa se mató, dijo: que lo degolló un paisano que llaman N. (ó que no conoce) y que estuvieron presentes el amo de la huerta N. y el mozo de ella N., y se degolló en el patio de la casa á las cuatro de la tarde, á tiempo que el confesante estaba en la cocina haciendo fuego para guisarle, y responde

Esta se llama de gravar: se produce del mismo hecho y sus dependencias, y se termina á calificar y descubrir el delincuente, y así consiguiente á la antecedente pregunta se le hará de este modo

Reconvenido como dice que se le mancharon los calzones de tripe y chaleco con la sangre del cordero, cuando tiene declarado se mató en el patio de la casa de N., y que á la sazón se hallaba el confesante en la cocina haciendo fuego, dijo: que salió una vez de la cocina á buscar al patio leña de un monton que habia inmediato á donde mataban el cordero, y que entonces se le mancharon los calzones y chaleco, y responde.

Esta pregunta se llama de reconvenccion cuando de la variacion de la confesion del reo, resulta el dolo ó el delito contra él, y se hace cuando hay una contradiccion, como se conoce en ella misma.

A este modo se van haciendo otras preguntas, replicándose algunas, segun las circunstancias: unas veces se hacen separadas cada una y otras se mezclan, y estas pertenecen á la declaracion. La confesion empieza en las que siguen donde se hacen los cargos y reconvencciones.

Preguntado si sabe ó presume quien dió muerte al solda-

do N., ó ha oido decir; si ha tenido enemistad con él ó alguna desazon: si el dia tantos (el de la desgracia) se acompañó con N. á qué hora, y cuando fué la última vez que lo vió vivo aquel dia: qué armas llevaba cuando lo encontró, y cuales tenia el confesante, dijo: que no vió en todo el dia á N. ni supo de él, y que no llevaba arma alguna, y responde

Esta pregunta podrá hacerse cuando el dia de la desgracia vieron juntos al reo y al difunto, ó se sabe que riñó con él ó tuvo alguna desazon.

Preguntado: declare como es cierto que el confesante en odio y venganza de la quimera, que tuvo con N. el dia tantos por la tarde, le dejó descuidar y le dió muerte violenta y alevosamente en el camino que va al lugar de tal parte, dijo: que niega lo contenido en el cargo, porque aunque es cierto tuvo el confesante con N. dicho dia alguna desazon, las palabras fueron muy ligeras, y luego se hicieron amigos, sin quedarle rencor y mala voluntad, y responde

Reconvenido como niega el antecedente cargo, cuando es cierto y consta de autos por testigos de vista, que el confesante tuvo una grave desazon el dia que se cita sobre un dinero que le debía N., de cuyas resultas habiéndose llegado á este en medio de la esplanada de la Ciudadela, le dió dos ó tres empujones (aquí se le va arguyendo con lo que se haya justificado en la causa) diciéndole que era un pícaro, indigno, con cuyo motivo y otras provocaciones que el confesante tuvo, el referido difunto N. levantó la mano, y le dió un golpe en el sombrero echándose al suelo, en cuyo tiempo el confesante hizo ademán de volverle á dar otra vez de empujones, y se pusieron á mediar varios, que evitaron por entonces que pasasen el disgusto adelante; pero el que confiesa con depravado ánimo, guardando el rencor y mala voluntad, pasados ya ocho dias dijo al cabo N. era un pícaro, y que antes que se acabase el mes le habia de quitar el pellejo, y con efecto dos dias despues le vieron salir á paseo con él á las dos de la tarde, que sucedió la desgracia, habiendo encontrado en el camino de N. á N. muerto, con dos heridas en el pecho, y aquella misma noche se jactó con el referido N. su amigo, diciéndole: que ya habia quitado un ladrón de en medio; esto aludiendo al homicidio de N., en todo lo cual se le convence de ser cierto el cargo, y ser el confesante el autor de este crimen, sobre lo que se apercibe confiese y diga la verdad sin faltar á la promesa que tiene hecha, dijo: que niega la reconvenccion en la forma y modo que se le hace, pues solo pasó una leve desazon, sin acordarse positivamente de lo demas, y se ratifica en lo que tiene declarado: que

es falso haya salido el día tantos (el de la desgracia) con N. pues no le vió en todo el día, como tiene dicho, y que N. le querrá mal si dice tal cosa, pues jamas ha proferido la proposición que se ha referido en el cargo, ni tales amenazas, ni ha habido motivo para ello: y responde—

Vuelvo á reconvenir como niega haber salido con N. aquella tarde, cuando los encontró fuera de la puerta de San N. el sargento N. de tal compañía á las dos y media, y les dijo que si tenían pase, á lo que el confesante replicó que sí, y echó mano al bolsillo para sacarlo, lo que no se verificó: y como niega haber sido el que confiesa autor de esta muerte, cuando á los dos días de haber sucedido, y que se empezaron á averiguar ciertas cosas sobre la enemistad de ambos, se retrajo á la iglesia Catedral, y registrándole la ropa, le hallaron el chaleco y unos calzones de tripe azul manchados con sangre, indicios claros de su culpa, y de que el confesante fué el autor del homicidio, calificándose con este solo hecho de cierto las deposiciones de N. en cuanto á las estrajudiciales, y amenazas con que se le ha reconvenido, sobre todo lo cual se le vuelve á percibir, dijo: que es falso haber encontrado fuera de la puerta de N. al sargento N. ni que haya ido aquella tarde con N., pues no le vió en todo el día, como tiene ya dicho tantas veces; pues estuvo en la huerta de N. merendando el cordero, que lleva declarado: que es cierto que el confesante ha estado retraido en la Catedral, pero que ha sido por haber dicho que le buscaban para prenderle, y en cuanto á la sangre de los calzones y chaleco se remite á lo que sobre este particular tiene dicho arriba: y responde—

Preguntado confiese como es cierto que tal día (el de la muerte) salió á la una y media del cuartel, llevando la bayoneta escondida debajo de la casaca, y despues á cosa de las cuatro le vieron pasar por el camino de N. ya de vuelta, con el paso bastante acelerado y turbado, dijo: que es incierto sacase la bayoneta, ni menos que fuese por tal camino, y que la verdad es la que tiene declarada sobre este particular de haber estado en la huerta desde las dos y media, como tiene dicho, á lo que se remite: y responde—

Reconvenido como niega el antecedente cargo, cuando consta de autos, que el confesante salió á la una y media del cuartel, se fué por la rambla arriba hácia el cuartel de tal cuerpo, se encontró con el soldado de su compañía N. y el cabo N. sus amigos, les manifestó la bayoneta (aquí se pondrá todo lo que resulte á comprobar los pasos que dió hasta encontrarse con el difunto), y les dijo que iba á hacer con ella una accion memorable, sobre lo que hizo misterio, aunque le preguntaron en qué consistía esa accion; que despues se fué hácia tal par-

te, y luego se acompañó con un soldado, que segun las señas del sargento de guardia era N. y á poco rato los encontró fuera el sargento N. como se ha dicho; sobre todo lo cual se le apercibe diga y confiese, dijo: que es incierto haberse llevado la bayoneta, ni salido por tal parte, ni acompañándose con tal soldado, para ir á las huertas de San N. como tiene dicho, á lo que se remite, ni menos haber encontrado al cabo N.: y responde—

A este modo se irán haciendo los cargos que resulten: terminando la confesion como antes ya se ha visto.

73

Confesion de un robo.

Párrafo 573.—Despues de las regulares preguntas de hablar verdad nombre, &c. seguirá:

Preguntado si sabe la causa de su prision, dijo: que no lo sabe de positivo, pero que sospecha esté arrestado por el robo que han hecho estos días en el cuartel al sargento N. en que le quieren culpar, hallándose inocente: y responde—

Preguntado qué noticias tiene de este robo, y si sabe que con fractura de una puerta, baul y armario quitaron al referido sargento N. una porcion de dinero y un cubierto de plata, y que cuente en este caso cuanto sepa ó haya oido, dijo: que sabe haberse ejecutado el robo por haberlo oido públicamente decir en las compañías: que no ha oido las circunstancias, y solo unas especies confusas, que no se acuerda á quien: y responde—

Preguntado en qué se ocupó tal día (el del robo) en compañía de quienes andubo, y que cuente todos los pasos que dió, dijo: que el referido día por la mañana salió del cuartel despues de la primera lista en compañía de N. y N. soldados de tal compañía: que se dirigieron á tal parte: hicieron esto ó lo otro: estuvo con tales soldados de tal compañía vino á la primera lista de la tarde donde oyó ya las especies dichas del robo: y responde—

Preguntado si ha tenido alguna vez en su poder llave maestra, escoplo ó algun instrumento de carpintero; y en este caso de donde lo adquirió, dijo: que nunca ha tenido estos instrumentos, y solo en una ocasion pidió un martillo al carpintero de la calle de N. para componer un banquillo de la cama, que se habia roto: que se lo volvió el mismo día por la tarde, que fué el Domingo pasado: y responde—

Preguntado si ha tenido algun cubierto de plata, y en este caso quien se lo dió, cuando y que ha hecho de él, dijo: que

el Lunes tantos del corriente se encontró en tal calle envuelto en un papel un cubierto de plata á tiempo que pasaba por el referido parage un paisano, que dijo llamarse N. oficial de sastre; y habiendo visto al confesante levantar el cubierto del suelo trabaron conversacion, y le propuso se lo dejara para hacer las diligencias de buscar su dueño, y no hallándolo, que lo venderia y partirian la mitad, pues siempre era sospechoso en un soldado llevar á vender alhajas de plata: que condescendió el que confiesa en esto: y se lo dió y que desde entonces no habia vuelto á ver al espresado paisano: que le dijo vivia en la calle tal, cuarto segundo, número 12: y responde—

Preguntado si dijo á algun companera suyo ú otra persona el hallazgo del cubierto que dice, y como se lo dió con esa facilidad al paisano referido sin conocerlo, y no siendo regular hacerlo, dijo: que á nadie ha dicho semejante especie, y que se fió del paisano, porque creyó no le engañaria: y responde—

Aquí se empiezan los cargos y reconveniciones de la confesion.

Preguntado confiese como es cierto que el confesante con poco temor de Dios el dia tantos del corriente á tal hora hizo en el cuarto del sargento N. el robo de tal cantidad y un cubierto de plata, deserrajándole la puerta de su cuarto, un baul y armario que dentro tenia, para lo cual pasó por delante de la puerta á tal hora tantas veces, &c. *Aquí se espresarán nuevamente las circunstancias del robo:* dijo, que es incierto el cargo, y como tal lo niega, remitiéndose á lo que tiene declarado de no haber tenido noticia de dicho robo, y haber estado aquel dia fuera del cuartel hasta la primera lista, en donde oyó los rumores de este hurto, de que se le quiere hacer cargo injustamente: y responde—

Reconvenido como niega el antecedente cargo, cuando se haya justificado que el confesante á tal hora pasó repetidas veces por delante del cuarto del sargento N. y lo vieron llegar á la puerta, y andar en ella, no siendo aquel paso para ir á su compania ni acostumbrar á pasar por él sino los que viven en aquellas habitaciones, infiriéndose de esto claramente haber sido el que ha hecho el robo, y con habérsele encontrado tal cantidad escondida en el forro de la casaca hácia la espalda, sitio impropio para tener dinero, como consta de la diligencia que está al folio tantos de estos autos, con la particularidad de ser que la que robaron al sargento, y no saberse tenga el confesante conducido por donde le venga tanto dinero, manifestando ser el autor del robo el tenerlo oculto, lo que no sucederia si lo de la misma moneda hubiese adquirido por legitimos medios: ademas de tan vehementes sospechas, se le halló en su mochila una llave

maestra y un escoplo, comprobándose mas ese indicio con la particularidad de haber declarado los peritos N. y N. nombrados para el reconocimiento de la puerta, baul y armario haberse ejecutado la fractura que en las tres cosas se advertia con dichos instrumentos y otros de mas resistencia, que han visto y reconocido muy despacio; sobre todo lo cual se le apercibe diga la verdad sin faltar á la promesa que tiene hecha, dijo: que es cierto pasó repetidas veces por el cuarto del sargento N., pero no fué el dia del robo, sino dos ó tres dias antes con motivo de buscar á N., que le dijo la centinela del calabozo, que no se acuerda quien sea, le habia visto pasar por allí: que solo anduvo una vez en la puerta, porque le aseguraron que estaba dentro del cuarto del sargento, y levantó el picaporte para ver si estaba abierta la puerta, y viéndola cerrada, no volvió mas á tocarla: que la cantidad que se le encontró es suya, que la tiene ahorrada de su jornal, pues como es notorio trabaja de mediero en casa de N., maestro fabricante de medias, tres años hace, y los guarda porque sus companeros no se los des-cubran y le pidan prestado, y evitar el que hagan alguna sospecha y juicios temerarios, precisándole á esta reserva la esperiencia de que no le vuelven lo que presta, como le ha sucedido con el mismo N. que le está debiendo catorce reales, y no hay forma de pagarlos: que la llave maestra y escoplo se los halló en la calle de N. el dia tantos del corriente yendo con N. soldado de su compania, y la tiene para ver si parecia su dueño: y responde—

Nótese que por no estar justificada la amistad que se supone tenia el reo con una muger, se le arguye diciendo que hay algun antecedente, y no se le dice que resulta de autos, y que consta por testigos &c.

Vuelto á reconvenir, como dice que el dinero hallado lo tenia de sus jornales, cuando está justificado que hace ya mas de seis meses que no va á casa del maestro N. y que este siempre le andaba adelantando dinero cuando trabajaba, gastándolo segun antecedentes, con una amistad que tiene con N. muger, que vive en tal parte, dijo: que aunque es cierto que no trabajaba hace tiempo, tenia ahorrado de antes mucho dinero: que es falso tenga amistad con esa muger, pues la conoce por haber sido lavandera de su compania, y nunca la ha dado dinero, ni ha tenido motivo para ello: y responde—

Reconvenido como dice que la llave maestra y escoplo, de que se le ha hecho cargo se los halló en la calle de tal parte, el dia tantos, en compania del soldado N. cuando está comprobado que tres dias antes de hacerse el robo fué á casa del

carpintero de la calle de N. á pedir dos escoplos, que no ha vuelto, los cuales reconocidos por este mismo, afirma que son suyos, el uno el que se le halló al confesante dentro de la mochila, y el otro el que se encontró en el reconocimiento por los carpinteros en el suelo junto al baul violentado, todo lo que evidencia haber sido el confesante autor de este delito, comprobándose mas esta sospecha con haberle visto en su poder la llave maestra, que andaba probando el que confiesa en los cuartos de los sargentos, en cuya accion le pillaron al confesante tal tarde, los soldados N. y N., dijo: que es incierto el cargo, que aunque es verdad ha pedido al carpintero N. un escoplo, y no dos como dice, se los volvió, como hizo anteriormente con el martillo, segun tiene dicho al principio de esta confesion, lo que no negará: que la llave maestra se la encontró sin saber lo que era; y habiéndole dicho el cabo segundo N. á quien se la manifestó, que con aquella se abriría cualquiera puerta, quiso hacer la esperiencia, y abrió un cuarto, que fué donde se encierran las escobas y cántaros del cuerpo de guardia, y no de los sargentos, como dice, lo que le dijo luego al espresado N.: y responde—

Preguntado confiese como es cierto que el que declara des, pues de haber ejecutado el robo sobre que se le ha hecho cargo, vendió al paisano N. un cubierto de plata compuesto de tenedor y cuchara en cinco pesos, precio muy inferior á lo que vale, con la misma marca que otro cubierto tambien de plata, que conserva el sargento N. (el robado), lo que acredita no solo que la alhaja era hurtada sino que era del referido sargento, dijo: que el cubierto se lo dió á vender un paisano que conoce de vista, y creé se llama N., y que se lo vendió á tal platero que vive en tal parte, en el mismo precio que le dijo el paisano: y responde—

Reconvenido como niega la verdad, siendo cierto que por encubrirlo, y faltando á la promesa que tiene hecha, ha dicho en esta misma confesion al principio de ella que se halló el cubierto en tal parte envuelto en un papel, y se lo dió á vender á un paisano, de cuyas variaciones resulta evidentemente su culpa, dijo: que dice y afirma lo que dicho tiene, y que aunque se encontró en la calle de N. un cubierto el dia tantos como tiene declarado, recelando seria de alguno, se lo entregó al paisano N. para que supiera su dueño, ó lo vendiera y despues de cuatro dias encontrándole el mismo paisano en la rambla, le dió al confesante otro cubierto de plata para venderlo, lo que ejecutó en cinco pesos que le dió el platero tal, que era lo que valia, cuya cantidad entregó al referido paisano, quien le dió veinte reales de gratificacion, y responde—

Preguntado si el cubierto que dice se encontró el confesante en la calle N. y entregó á N. es el mismo que este le

volvió á dar al que confiesa, cuatro dias despues, como ha dicho, y si conserva las señas de estos cubiertos, si los conocerá en caso de que los vea, dijo: que no sabe si seria el mismo; pero que discurre que no, porque se lo hubiera dicho, y además cree que los veinte reales que le dió por haber vendido el confesante el último cubierto, sean por la mitad que le tocaba del importe en que el paisano vendió el que le dió el confesante, que no los conoceria aunque los viese: y responde—

Preguntado si conocerá la llave maestra y escoplo que se le encontraron en su mochila, y dice se halló en la calle de N. con el soldado N., y si conocerá tambien el escoplo que ha dicho en esta confesion pidió al carpintero N., dijo: que este último no lo conocerá nunca, porque no hizo reparo en él; pero el otro, y la llave maestra halladas por el confesante le parece que sí: y habiéndole seguidamente manifestado la llave maestra y el escoplo de las señas que espresa la diligencia que está al folio tantos de estos autos, dijo: que no son los mismos: y responde—

Preguntado si tiene iglesia, si le han leído las leyes penales, y en especialidad la última orden sobre robos del año de 1772, y si sabia la pena que impone á los que hurtan en el cuartel con factura: si ha pasado revista de comisario, y hecho el servicio de soldado en la compañía, dijo: que no tiene iglesia: que le han leído varias veces las leyes penales, y la referida orden sobre robos, y que estaba enterado de lo que contiene: que ha pasado revista de comisario, y hecho el servicio de soldado como los demás: y responde—

Y en este estado mandó el Sr. juez fiscal se suspendiera] esta confesion para continuarla siempre y cuando convenga; y habiéndosela leído á N., dijo: que lo dicho es la verdad á cargo de la promesa que tiene dada, en que se afirmó y ratificó, y lo firmó con dicho Sr. y el presente escribano.

Primer ayudante.

Reo.

Ante mí,

Escribano.

74

Oficio avisando al defensor.

Párrafo 57.—El soldado N. de la sesta compañía del primer batallon de tal regimiento, á quien estoy procesando de

orden del Escmo. Sr. comandante general &c. por haber herido alevosamente al soldado de su misma compañía N., ha nombrado á V. por su defensor, lo que le aviso para que si acepta V. dicho encargo, se sirva pasar á mi casa morada calle. número. mañana á tal hora á prestar el juramento que previene la ordenanza, y estendida en el proceso la diligencia correspondiente puedan desde luego empezarse las ratificaciones de los testigos, que debe V. presenciarse.

Dios y libertad. &c. &c.

75

Diligencia de haber aceptado y jurado el oficial defensor.

Párrafo 59.—En tal día, mes y año ante el Sr. fiscal y presente escribano compareció D. N. alférez de tal compañía de este regimiento, en virtud del oficio que dicho Señor le pasó con tal fecha de haberle nombrado el soldado N. por su defensor, cuyo encargo dijo aceptaba; y habiendo puesto la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, promete bajo su palabra de honor defender al espresado N. con verdad, arreglándose á lo que previenen las ordenanzas generales del ejército. Y para que conste por diligencia lo firmó con dicho Sr. y el presente escribano.

Primer ayudante

Oficial defensor.

Ante mí,

Escribano.

76

Diligencia de agregar un oficio en que se escusa el defensor.

Párrafo 61.—En tal día, mes y año, yo el infrascripto escribano doy fe, que habiendo pasado el Sr. D. N., ayudante, un oficio con esta fecha al Sr. D. N., alférez de tal compañía, de haberle nombrado el soldado N. por su defensor, contestó con otro de la misma fecha, escusándose de admitir este encargo por los motivos que espresa en el mismo, que original se inserta á continuación de orden de dicho Sr.; y para que conste por diligencia lo firmó igualmente conmigo el presente escribano.

Ayudante.

Ante mí,

Escribano.

77

Diligencia de suspenderse el proceso por no haber admitido el oficial ser defensor.

Párrafo 63.—Incontinenti dicho día, mes y año el Sr. D. N. en vista del oficio que antecede del oficial defensor D. N. mandó se suspendiera el proceso hasta dar parte de su contenido al Escmo. Sr. comandante general, lo que ejecutó con esta misma fecha por un memorial que presentó á S. E.; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Sr. juez fiscal de que doy fe.

Ayudante

Ante mí,

Escribano.

78

Modelo del memorial dando parte al general de no haber aceptado un oficial el nombramiento de defensor.

Párrafo 65.—Escmo. Sr.—D. N. fiscal ó ayudante de tal regimiento, á V. E. espongo: que habiendo nombrado el soldado N. á quien estoy procesando de orden de V. E., por su defensor á D. N. alférez de tal compañía del espresado cuerpo, y pasándole el correspondiente aviso, se ha escusado de admitir este encargo por esto ú lo otro, como mas estensamente consta de la copia adjunta de su oficio, que ha pasado con esta fecha, lo espongo á V. E. para proceder en caso de que se estimen por justos los motivos que alega, á la eleccion de otro defensor, y pueda continuarse la causa, que está detenida hasta que V. E. determine lo que tuviere por mas conveniente. Tantos &c.

Firma del fiscal.

79.

Diligencia de haber presentado memorial al general dando parte de la escusa del defensor.

Párrafo 67.—Yo el infrascripto escribano doy fe, que hoy tantos de tal mes y año ha dirigido el Escmo. Sr. N. coman-

dante general &c. al Sr. D. N. ayudante, el memorial que espresa la diligencia antecedente, con su resolucion al margen puesta en forma de decreto con tal fecha, que á continuacion se inserta original de orden de dicho Sr. (ó si es oficio se espresa lo mismo &c.) y para que conste por diligencia lo firmó igualmente conmigo el presente escribano.

Ayudante.

Ante mí,

Escribano.

80

Diligencia de nuevo nombramiento de defensor.

Párrafo 69.—En tal parage, tal dia, mes y año el Sr. D. N. ayudante &c. en cumplimiento de la orden que antecede del Escmo. Sr. comandante general para nombrar otro defensor, pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo de tal, donde se halla preso N., y habiéndosele notificado por mí, que S. E. habia admitido por justos los motivos que D. N. alferes del espresado cuerpo, habia dado para no aceptar el encargo de defensor, como constaba del decreto (ú oficio) de dicho Sr. Escmo. que le lei: bien enterado de todo, y despues de haber otra vez oido la lista de los subalternos presentes del regimiento, escepto los de su compañía, nombró por su nuevo defensor á D. N. teniente de tal compañía; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Sr. de que doy fe el infrascripto escribano.

Ayudante.

Ante mí,

Escribano.

81.

Diligencia de haber entregado el proceso al defensor.

Párrafo 126.—En la plaza de tal parte, á tantos de tal mes y año, ya concluida del todo esta causa, y haber pedido el defensor D. N. los autos para fundar su defensa con arreglo á ordenanza, mandó se le entregase el Sr. juez fiscal, lo que

ejecuté yo el infrascripto escribano, entregándole hoy dia de la fecha, á tal hora, el proceso compuesto de cuarenta y ocho hojas útiles de medio pliego, sin la cubierta, y seis blancas, y ocho de á cuartilla, las cinco escritas, y las restantes blancas, que componen dos oficios que se insertan, sin ninguna enmienda al margen, (y si las hubiere se dirá: con tantas enmiendas al margen, autorizadas con mi rúbrica, ó la de dicho Sr. y testigos, si así fuese); y para que conste por diligencia lo firmó con dicho Sr. y el presente escribano.

Ayudante.

Defensor.

Ante mí,

Escribano.

82

Diligencia de haber devuelto el defensor el proceso.

Párrafo 127.—En tantos dias de tal mes y año, yo el infrascripto escribano doy fe, que el defensor D. N. ha devuelto al Sr. juez fiscal el proceso en los mismos términos que lo recibió; y para que conste por diligencia lo firmó con dicho Sr. y el presente escribano.

Ayudante

Oficial defensor

Ante mí,

Escribano.

83.

Diligencia de haber citado al oficial defensor para las ratificaciones.

Párrafo 74.—En tal dia, mes y año, el Sr. D. N. ayudante &c. mandó se citase al Sr. D. N. teniente del espresado cuerpo, y defensor del reo N. para que á las tantas del presente dia se halle en tal parte para asistir á las ratificaciones y careos de los testigos y peritos, que en este proceso han declarado, lo que le notifiqué é hice saber yo el infrascripto escribano, y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Sr. de que doy fe.

Ayudante.

Ante mí,

Escribano.

84.

Ratificacion del primer testigo N.

Párrafo 75.—En la plaza de tal, á tantos de tal mes y

año, el Sr. D. N. hizo comparecer ante sí al primer testigo sargento, cabo ó soldado de tal compañía, y ante mí el escribano, y oficial defensor le hizo levantar la mano derecha, y—

Preguntado: Jurais á Dios, y prometéis á la nacion decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? dijo: sí juro.

Preguntado, habiéndole leído su declaracion (si tiene el testigo hechas dos ó mas, se dirá las que tiene dadas en este proceso á los folios tantos) si era la misma que habia hecho: si tenia que añadir ó quitar: si conoce la firma (ó señal de cruz) si es de su mano propia, y si se ratifica en ella bajo el juramento hecho, dijo: que lo que se le ha leído es lo mismo que declaró: que no tiene que añadir, ni quitar: que la firma (ó señal de cruz) que hay en su declaracion es de su mano propia, y que en todo se afirma y ratifica bajo el juramento prestado, y si tiene que añadir se dirá: que tiene que añadir ó quitar tal y tal cosa quedando sin valor lo que va rayado en su declaracion): que la firma es de su mano propia, que en esto y en todo lo demás que contiene se ratifica bajo el juramento hecho; y lo firmó con dicho Sr. y el presente escribano.

Primer ayudante.

Testigo.

Ante mí,

Escribano.

85

Diligencia de haber presenciado el defensor las ratificaciones.

Párrafo 77.—En tal dia, mes y año, yo el infrascripto escribano doy fe, que el oficial defensor del reo D. N. teniente &c. ha asistido por citacion del Sr. D. N. á todas las ratificaciones y careos de los testigos y diligencias de los dos peritos de este proceso, como se manda en las ordenanzas; y para que conste por diligencia lo firmó con dicho Sr. y el presente escribano.

Ayudante

Defensor.

Ante mí,

Escribano.

86

Ratificacion de un herido próximo á morir.

Párrafo 79.—En tal parte, tal dia, mes y año, el Sr. D.

N. ayudante, en vista de la diligencia que antecede del cirujano en que consta el grave riesgo en que se halla el herido N., pasó con asistencia de mí el escribano al hospital de tal á ratificar la declaracion que tiene hecha, y habiéndole hallado capaz y despejado de sus potencias, le hizo levantar la mano derecha, y—

Preguntado: Jurais á Dios y prometéis &c., y se concluye, y lo firmó con dicho Sr. y el presente escribano.

Primer ayudante.

Herido.

Ante mí,

Escribano.

87.

Ratificacion por medio de certificado para un testigo ausente.

Párrafo 729.—N. sargento, cabo ó soldado de tal regimiento, y autorizado por las ordenanzas para actuar de escribano en la causa que se sigue contra N. soldado del propio cuerpo, por la muerte violenta dada á N. soldado de su misma compañía, de que es juez fiscal el Sr. D. N. ayudante del espresado regimiento:

Certifico y doy fe: que en el folio tantos de dicha causa se halla una declaracion (declaraciones, diligencias ó careos) del tenor siguiente:

En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. N. ayudante, hizo comparecer ante sí &c., (se copia al pie de la letra con las firmas seguidas con sola la intermision de dos rayitas, y se concluye.)

Y para que conste donde convenga, doy la presente de orden y mandato del Sr. D. N. juez fiscal de esta causa, en tantas hojas ó pliegos rubricados por mí, que firmó igualmente dicho Sr. en tal parage, tal dia, mes y año.

Primer ayudante.

Ante mí,

Escribano.

88

Diligencia de canear supletoriamente al reo con un testigo ausente.

Párrafo 711.—En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de

tal mes y año, el Sr. D. N. ayudante &c. en virtud de hallarse en tal lugar, los testigos segundo y quinto de esta sumaria N. y N. y no poderse practicar en este cuartel las ratificaciones y careos prevenidos por ordenanza, mandó se sacase por mí el escribano una copia autorizada de sus declaraciones, á fin de remitir las al coronel ó comandante del regimiento tal, residente en el referido lugar (ó al gobernador del espresado punto) para practicar las ratificaciones de los testigos, y que para formalizar en la forma posible el careo del acusado N. con los mismos, se le leyesen antes á este las referidas declaraciones, preguntándole si se conformaba con ellas, ó si alguno de los testigos le tenia odio ó mala voluntad, remitiendo igualmente copia de lo que produzcan estas diligencias, para que enterados por el oficial comisionado de los reparos que exponga el acusado, contesten lo que tuvieren por conveniente. Y por este su auto así lo mandó y firmó de que doy fe.

Ayudante.

Ante mí,

Escribano.

Incontinenti en cumplimiento del auto que antecede compareció ante dicho Sr. juez fiscal y el presente escribano el acusado N. á quien habiéndole escigido la promesa de decir verdad, en lo que se le preguntase, dijo: si prometo; y habiéndole preguntado si conoce á N. vecino de tal lugar, segundo testigo en la causa; si le tiene odio mala voluntad, y habiéndole leído su declaración, si se conforma con ella, dijo: que no le conoce sino de vista: que no sabe le tenga odio ni mala voluntad, y que no se conforma con su declaración por esto ú lo otro. Y habiéndole hecho las mismas preguntas por lo tocante al quinto testigo N., y leído su declaración, dijo esto ó lo otro, que se conformaba &c., en lo que se afirmó y ratificó bajo la promesa que tiene dada, y lo firmó con dicho Sr. y el presente escribano.

Primer ayudante.

Reo.

Ante mí,

Escribano.

En el mismo día, mes y año en vista de estar concluidas las diligencias contenidas en el auto antecedente, mandó dicho Sr. se remitiesen copias de estas, y de las declaraciones del

segundo y quinto testigo, al coronel de tal cuerpo, (ó alcalde de tal lugar) lo que se ejecutó yendo acompañado con un oficio de dicho Sr. de que es copia el adjunto medio pliego, rubricado por mí, cuya carta puse yo mismo en el oficio de correos; y de haberse así ejecutado lo firmó dicho Sr. de que doy fe.

Ayudante.

Escribano.

89

Nombramiento de escribano para la práctica de ratificaciones de testigos ausentes.

Párrafo 715.—D. N. ayudante de tal cuerpo &c. En cumplimiento de la orden que antecede del Sr. D. N. coronel ó comandante del espresado cuerpo, para practicar la ratificación de los testigos residentes en este lugar de que han declarado en la causa que se sigue en la plaza de tal contra N., soldado de tal cuerpo por el Sr. D. N. ayudante de él, y con arreglo á lo que previene la ordenanza, nombro para que actué de escribano en estas diligencias á N. Se concluye del modo dicho.

90

Ratificación de un testigo ausente.

Párrafo 718.—El mismo día, mes y año el Sr. oficial comisionado mandó, que para continuar las diligencias del careo en la forma posible, se citasen á los dos testigos que acaban de ratificar sus declaraciones, á fin de enterarles de las réplicas y reparos que el acusado N. ha puesto á ellas, segun resulta de lo actuado y remitido por el Sr. D. N. ayudante del regimiento de tal, y á este efecto compareció ante dicho Sr. oficial comisionado y el presente escribano el segundo testigo N. á quien recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que fuere interrogado; y habiéndole leído la diligencia que está al folio tantos, por lo tocante á los reparos que el acusado ha puesto á su declaración y odio que dice le tiene, y preguntado qué se le ofrece decir sobre todo, dijo: que es incierto el odio por esto ú lo otro, y que son falsos los reparos puestos por el acusado á su deposición, y que se afirma nuevamente en ella, en lo que se ratificó bajo el

juramento prestado, y lo firmó con dicho Sr. y el presente escribano.

Oficial comisionado.

Testigo.

Ante mí,

Escribano.

91.

Diligencia de entrega.

Párrafo 720.—Incontinenti, en vista de estar ya concluidas estas diligencias, el Sr. oficial comisionado D. N. pasó acompañado de mí el escribano á la posada del Sr. coronel del regimiento tal, á fin de que las remitiese al Sr. D. N. ayudante. Y para que conste lo firmó, de que doy fe.

Oficial comisionado.

Escribano.

92.

Diligencia de no seguir el orden numérico, de testigos por estar uno ausente ó muerto.

Párrafo 731.—En tal día, mes y año, el Sr. D. N. ayudante, mandó comparecer al tercer testigo N. para ratificar su declaracion, y no pudo este ejecutarlo por haber muerto ó estar ausente, y pasó á ratificar el cuarto testigo; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Sr., de que yo el infrascripto escribano doy fe.

Ayudante.

Escribano.

93

Diligencia de citar á los testigos para el careo.

Párrafo 82.—En tal parte, tal día, mes y año el Sr. D. N. en vista de quedar concluidas las ratificaciones, mandó se procediese al careo y confrontaciones del acusado con los tantos testigos, que han declarado en esta causa, para lo cual se citasen á todos para esta tarde, (ó mañana) á tal hora al cuar-

tel de tal, lo que les notifiqué é hice saber yo el infrascripto escribano; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Sr., de que doy fe.

Ayudante

Escribano.

94

Careo del primer testigo N. con el acusado.

Párrafo 83.—En el dicho día, mes y año, á tal hora, el Sr. D. N. ayudante &c., pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel de tal, teniendo citados para dicha hora y lugar todos los testigos que declararon en este proceso, y mandó traer á su presencia al acusado N. para practicar el careo y confrontacion, y habiéndole escijido la promesa de hablar verdad en lo que se le interrogase, dijo: sí prometo; y haciendo entrar al primer testigo N. cabo primero, le hizo dicho Sr. levantar la mano derecha, y preguntado: ¡Jurais á Dios, y prometéis á la nacion decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? Dijo: sí juro.

Preguntado el acusado, si conoce al testigo que se le presenta: si sabe le tenga odio á mala voluntad; y si le tiene por sospechoso, dijo: que conoce al testigo que se le presenta, que es N. cabo primero de su compañía: que no sabe le tenga odio, y que no le tiene por sospechoso, (ó que le tiene odio por esta razon, y se pondrá latamente lo que diga el acusado); y habiéndole leído en este estado la declaracion del referido testigo, y preguntado si se conforma con ella, dijo: que se conviene con su declaracion (ó que no se conforma en lo que el testigo dice de haber él herido á N. pues habiendo entrado en la bóveda á las voces que oyó para dar auxilio, tropezó con el testigo, que es el verdadero agresor de estas heridas, que iba á salir, y á quien aseguró como no podrá negar.

Preguntado el testigo, si conoce al que tiene presente, y si es el mismo por quien ha declarado, y qué se le ofrece decir á lo que el acusado reprueba de su declaracion (en caso de que así suceda), dijo: que conoce al que le tiene presente, que es N. soldado de su misma compañía, el mismo por quien ha declarado: que en cuanto al odio que afirma le tiene el testigo, es incierto por tal y tal razon: que los reparos que pone el acusado á su declaracion carecen de fundamento por esto ú lo otro: que de nuevo se afirma en lo que tiene declarado; y de no quedar conformes, testigos y acusado (ó quedar conformes)

en esta confrontación, lo firmaron con dicho Sr. y el presente escribano.

Primer ayudante.

Reo.

Testigo.

Ante mí,

Escribano.

95

Careo del segundo testigo con el acusado.

Párrafo 84.—Inmediatamente en el mismo día despues de haber salido el que queda confrontado, hizo dicho Sr. comparecer al segundo testigo N. y habiéndole hecho levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios &c.? (y en todo como la antecedente.)

96

Diligencia de continuar los careos.

Párrafo 86.—En tal parte, tal día mes y año, á tal hora, el Sr. D. N. pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel de tal para continuar el careo, teniendo citados para dicha hora y lugar á los testigos que faltan de confrontar, y mandó traer á su presencia al acusado N. y habiéndole esijido de hablar verdad en &c. &c. y se continuará del modo dicho.

97

Diligencia de carear un testigo con el reo sin guardar el orden numérico por hallarse aquel en riesgo de morir.

Párrafo 89.—En tal día, mes y año, el Sr. D. N. ayudante, con noticia que tuvo del grave riesgo en que se halla el tercer testigo N. que está enfermo en el hospital de N. de esta plaza, y no dar lugar á practicar el careo de este con el acusado, concluidas todas las ratificaciones de los testigos de este proceso, para que no falte esta circunstancia en una declaración tan esencial como la suya, mandó que con la correspondiente custodia se condujera bien asegurado al acusado N. desde el calabozo del cuartel, al espresado hospital; y en virtud de dicha orden se le condujo, sin haber tomado sagrado, al referido parage á donde pasó dicho Sr. con el presente escribano, y habiendo visto en la sala tal en que se halla enfermo N., y enterado por el cirujano D. N. que está en estado de practicar el careo, se hizo entrar en ella á N. á quien dicho Sr. esijió la

promesa de hablar verdad en lo que se le interrogase, á lo que dijo: sí prometo.

Preguntado al testigo ¿Jurais &c.?

Preguntado el acusado, si conoce al que está en cama, y se le presenta: si le tiene odio, &c. seguirá y se concluirá como lo antecedente.

Primer ayudante.

Reo.

Testigo.

Ante mí,

Escribano.

98

Párrafo 217.—Antes de entregar el proceso al general se estenderá en él la correspondiente diligencia en que conste la entrega del modo que sigue.

Diligencia de haber entregado el proceso al general.

Incontinenti despues de concluido el consejo pasó el Sr. D. N. ayudante, acompañado de mí el escribano, á la posada del Sr. general á entregar á S. E. el proceso, lo que ejecutó, y para que conste por diligencia lo firmó dicho Sr. de que doy fe.

Ayudante.

Ante mí,

Escribano.

99

Párrafo 171.—Mientras se tiene esta conferencia y á continuación de la diligencia de haber avisado á los capitanes para el consejo, se estenderá la de haberse presentado en él el reo, haber sido interrogado por los vocales, y haberlo vuelto á la prision, cuya diligencia suele omitirse en algunos procesos, y está mandado repetidamente se espese en las cabezas del consejo de guerra al votarse la causa, y últimamente se volvió á prevenir en orden de 3 de noviembre de 1729 con motivo de varios defectos que se encontraron en un proceso formado contra dos desertores del regimiento de infantería de Córdoba, encargando no dejara de estenderse esta diligencia, que es la siguiente.

Diligencia de haberse juntado el consejo y haberse presentado en el el acusado.

D. N. &c. Certifico: que hoy tantos de tal mes y año, despues de haber oido la misa del Espíritu Santo, se hà juntado el consejo en casa del Escmo. Sr. general en tal parte y presidido por dicho Sr., en el cual se hallaron de jueces los Sres. capitanes D. N. y D. N. &c, y habiéndose hecho relacion de este proceso, y leído la defensa del procurador D. N. fué conducido en buena custodia el reo N. y presentado á los Sres. del consejo, y habiendosele amonestado dijese verdad en lo que fuese interrogado, fué preguntado por el Escmo. Sr. presidente y demás vocales sobre los puntos de informacion que contra él se han espuesto, todo con asistencia de su defensor D. N. y no produjo en su descargo razon que minore su crimen, y despues de haber conferenciado, y visto las defensas de su procurador, tanto verbales como las que contiene el papel que aqui se inserta, se volvió el reo con la misma custodia á la prision, y despues pasó el consejo á votar, y para que conste lo pongo por diligencia y firma.

Primer ayudante.

100.

Declaraciones practicadas ante el consejo producidas por N. y N.

Párrafo 173.—*El principio es el mismo que queda dicho:* y habiendosele amonestado por mí dijese verdad en lo que se le interrogase fué preguntado por el Escmo. Sr. presidente de qué crimen estaba acusado, y qué razones le han podido inducir á ello, y si tiene que decir algo para su descargo, y respondió, que estaba acusado de tal crimen: que alegaba esto ú lo otro (*se pondrá con estension lo que diga*), todo con asistencia de su defensor D. N., el cual de palabra espuso esto ú lo otro, y luego se le volvió al reo con la misma custodia á la prision; y habiéndose despues suscitado alguna duda sobre la declaracion del tercer testigo N. en cuanto á lo que dice de esto ú lo otro, mandó el consejo compareciera, lo que ejecutó; y habiendosele tomado por mí juramento en la forma prevenida de decir verdad en lo que se le interrogare, y léidole la declaracion que tiene hecha al folio tantos de estos autos, y su ratificacion al tantos, fué preguntado por el Escmo. Sr. presidente, ó el Sr. D. N. vocal del consejo, que si cuando salieron de la cantina todos jun-

tos vió retirarse al cuartel por tal parte á N. y N. y si iban solos, ó en compañía de alguno, y en este caso á qué distancia y en qué disposicion caminaron, y bien enterado de esta pregunta respondió: que los dos espresados caminaban juntos; que N. se quedó hablando con el cantinero N. y luego se fué tras ellos á distancia de tantos pasos poco mas ó menos: que el testigo se fué al cuartel por otro lado, y no sabe lo que pasó, ni supo nada de las heridas, hasta que lo oyó decir despues de haberse salido el testigo, y ecsaminado las defensas tanto verbales, como las que contiene el papel que á continuacion se inserta, pasó el consejo á votar; y para que conste lo pongo por diligencia, y firma.

Primer ayudante.

101.

Sentencia.

Párrafo 209.—Visto el memorial presentado el dia tantos de tal mes y año por el Sr. D. N. primer ayudante &c. al Escmo. Sr. D. N. comandante general &c., en órden á que permitiera tomar informaciones contra N., soldado de la sexta compañía de tal batallon, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma N., de que le resultó la muerte (ó de tal crimen), dicho memorial decretado como se pide, el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion y confrontacion; y habiendo hecho relacion de todo al consejo de guerra, y comparecido en él el reo, en tal dia, mes y año, donde presidia el Sr. D. N.: todo bien ecsaminado con la conclusion y dictamen del Sr. D. N. primer ayudante, y la defensa de su procurador, ha condenado el consejo, y condena al referido N. á la pena de ser ahorcado (ó á tal y tal pena), que queda ordenada por este delito en el tratado tal, título tal, artículo tantos de la ordenanza general—México tantos de tal mes y año.

Firma del presidente.

Capitan primero.

Capitan segundo.

Capitan tercero.

Capitan cuarto.

Capitan quinto.

Capitan sexto.

Capitan sétimo.

Capitan octavo.

Ordenanza de la armada trat. 5.º tit. 3.º ari. 44.
 En la marina se estenderá la sentencia en estos términos: En virtud del decreto del Escmo. Sr. D. N. capitán general del departamento (ó comandante general de escuadra) al memorial presentado tal día por el Sr. D. N. para que permitiese tomar informaciones contra N. soldado ó marinero de tal compañía ó navio, acusado de tal crimen, formado el proceso por confrontacion, y hecho relacion de todo al consejo de guerra, que á este efecto se convocó tal día de tal año, en el cual presidió el Sr. D. N. todo bien examinado, ha condenado dicho consejo de guerra y condena al referido N. á tal ó tal pena.

102

Diligencia de haber devuelto el general el proceso.

Párrafo 227.—Yo el infrascripto escribano doy fe, que hoy tantos de tal mes y año ha devuelto el Escmo. Sr. general al Sr. D. N. ayudante, el proceso con la aprobacion de la sentencia, y el mismo dia ha enterado dicho Sr. de ella al Sr. D. N. coronel ó comandante; para que conste lo pongo por diligencia, que firmó igualmente dicho Sr. fiscal.

Ayudante.

Escribano.

103

Diligencia de notificar al reo en libertad.

Párrafo 230.—*Si saliere libre se dirá:* se le leyó la sentencia de salir libre y restituído en su antiguo empleo, en virtud de la cual salió del calabozo, y pasó á su compañía para continuar el servicio, y para que conste por diligencia &c. En este caso se ha de estender esta sentencia en todos los libros de orden de los cuerpos del ejército ó guarnicion que estuviesen presentes, para que generalmente conste la inocencia de este soldado, y no padezca en lo sucesivo su honor y buen concepto; y de haberse así ejecutado se pondrá por el ayudante en el proceso la correspondiente diligencia al pie de la notificacion en los términos siguientes.

Diligencia de haber hecho saber á los cuerpos de la guarnicion la inocencia de un soldado procesado.

Yo el infrascripto escribano doy fe, que hoy tantos de tal mes y año, de orden del Escmo. Sr. comandante general se ha he-

cho saber en la orden general de todos los cuerpos de este ejército ó guarnicion la inocencia del soldado N. en el delito de tal, de que fué acusado, para que en adelante no padezca su honor y buen concepto; y de haberse así ejecutado lo firmó dicho Sr. con el presente escribano.

Ayudante.

Ante mí,

Escribano.

104

Condena.

N. sargento, cabo de tal cuerpo y escribano nombrado en la causa seguida contra N., de la que es juez fiscal el Sr. D. N. primer ayudante de tal batallon ó regimiento.

Certifico: que el dia tantos de tal mes y año se juzgó en consejo de guerra ordinario á N. por decreto del Sr. comandante general que obra á fojas tantas, el que fué sentenciado á tal pena como consta del proceso á fojas tantas, y cuya sentencia es á la letra como sigue (aquí se copiará la sentencia con la firma de sol jueces) y habiendo pasado para su aprobacion al expresado Escmo. Sr. comandante general en virtud del parecer de su asesor fecha tantos, y decreto de conformidad de tantos lo que obra uno y otro á fojas tantas, ha dispuesto que N. vaya á estinguir los tantos años de presidio á tal parte, contando-sele dicho tiempo desde tal fecha.

Y para que conste y obre los fines consiguientes, saqué la presente de orden y mandato del Sr. juez fiscal como consta de la diligencia de fecha tantos y obra á fojas tal, la que va en tantas fojas útiles rubricadas por mí á tantos de tal mes y año, firmandola dicho Sr. juez fiscal conmigo, de que doy fe,

Ayudante.

Ante mí,

Escribano.

105

Notificacion de la sentencia.

Párrafo 229.—En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes

y año, el Sr. D. N. ayudante en virtud de la sentencia dada por el consejo de oficiales, y aprobada por el Esmo. Sr. general de este estado, pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo del cuartel de tal B. donde se halla N. reo en este proceso, á efecto de notificarsela; y á quien le lei la sentencia de ser ahorcado, en virtud de la cual se llamó á un confesor para que se preparara cristianamente; y para que conste por diligencia lo firmó dicho Sr. de que yo el infrascripto escribano doy fe.

Ayudante.

Ante mí,

Escribano.

106

Fórmula de un testamento regular.

Previa la orden del gefe y nombramiento de escribano se practicará.—En el nombre Dios Todo poderoso Amen. Yo D. N. (aquí el empleo y cuerpo á que pertenece) natural de tal ciudad ó villa, residente en tal parte, hijo legítimo de legítimo matrimonio de D. N. ya difunto, natural que fué tambien de tal parte, y de Doña N. natural de tal parte, y vecina, al presente en tal ciudad; hallándome enfermo en cama (ó hallándome por la misericordia de Dios bueno), y en mi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo y confesando, como firmemente creo y confieso el Altísimo, é incomprensible misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como católico fiel cristiano. Temeroso de la muerte, que es tan natural y precisa á toda criatura humana, como incierta su hora, para estar prevenido con disposicion testamentaria cuando llegue; y reflexionando todo lo concerniente al descargo de mi conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse despues de mi fallecimiento, y no tener á la hora de ello algun cuidado temporal que me obste pedir á Dios de todas veras la remision que espero de mis pecados: otorgo, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Encomiando mi alma á Dios nuestro Señor, y luego que se verifique mi fallecimiento quiero que mi cuerpo se amortaje con el hábito de tal religion, y se sepulte en tal iglesia. Es mi

voluntad que asistan á mi entierro. Si fuere en público tanto número de sacerdotes y religiosos de tales comunidades; y si fuere de secreto, mando que mis testamentarios distribuyan en misas por mi alma á su eleccion, sin perjuicio del derecho de la parroquia, el importe de la limosna que por su asistencia se les habia de dar, y que en este caso á nada tengan derecho.

Mando, que en el dia de mi entierro, siendo hora, y si no en el inmediato, se celebre por mi alma misa cantada de cuerpo presente con diácono, subdiácono, vigilia y responso, y á oficiarla asista el número de sacerdotes referido, por todo lo cual se pagará la limosna que se acostumbra.

Mando igualmente que se celebren tantas misas resadas por mi alma, satisfaciendo de limosna por cada una á razon de tanto, de que sacaba la cuarta parte correspondiente á la parroquia, las restantes se celebrarán en las iglesias y altares que elijan mis testamentarios, como tambien las referidas en la cláusula anterior, pues á su arbitrio lo deajo.

Declaro tener contraidas las siguientes deudas: A D. N. debo tantos mil pesos de dinero prestado &c., que quiero le sean satisfechos del haber de mis bienes. D. N. y D. N. me deben tantos miles de pesos, de esto ó del otro, segun constan de los recibos que se encontrarán entre mis papeles, de cuyo cobro cuidarán mis testamentarios.

Lego por una vez para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalén y Tierra Santa, redencion de cautivos cristianos y demás mandas forzosas, veinte reales, con cuya limosna apartó á todos del derecho y accion que podian pretender á mis bienes.

A D. N. mi hermano, lego la caja y el relox de oro de mi uso diario, y á Doña N. mi hermana, mil pesos, en dinero por una vez para tomar estado, ó para los fines que quisiere, y les pido me encomienden á Dios.

Al criado mayor que me sirviere al tiempo de mi muerte, lego mi ropa de lana y seda que entonces tuviere; y á tal criado esto ó lo otro, y á la criada que me asista y hubiere en mi casa, la cama; y pido me encomienden á Dios.

Declaro me hallo casado legitimamente (in facie ecclesie) con Doña N., en cuyo matrimonio hemos procreado y tenemos por nuestros hijos legítimos á D. N. y Doña N. menores, en la edad pupilar: de los cuales, y de los demás que procrearemos, usando de las facultades que me coafiere la ley 3, tit. 16. de la partida 6, nombro á la referida mi muger por tutora y curadora (ad bona) interin subsista viuda; y en atencion á su buena conducta, aplicacion, gobierno y maternal amor que les profesas, y á que por consiguiente cuidará con el mayor celo y vi-

gilancia de la conservacion y aumento de sus bienes, la relevo de fianzas, y consigno frutos por alimentos para su crianza y manutencion; y suplico al Sr. juez ante quien se presente testimonio de esta cláusula, apruebe y confirme este nombramiento, y la decierna este encargo con la relevacion y consignacion mencionadas: que asi es mi voluntad; pero si volviere á casarse, mando, que aunque de fianzas se la quite la tutela, y de su poder á mis hijos y bienes que les toquen, y se entreguen á la persona mas cristiana y abonada que pareciere á dicho Sr. juez, el que les señale para su manutencion y crianza lo que contemple preciso segun su calidad, y sus frutos por alimentos; y el sobrante se deposite y emplee, cuando haya proporcion, para aumento de sus legítimas, sobre todo lo cual le encargo la conciencia y me conformo con la ley 5 del mismo tit. y partida.

Usando de la potestad que me confieren las leyes, mejor en el tercio que quede de mis bienes despues de deducido el quinto, á la espresada Doña N. mi hija, el que la consigno en las tierras citas en tal parte, término de tal villa, y mando, que si su valor no alcanza á completarlo se la reintegre lo que falte en bienes muebles; y si escede, el sobrante sea para parte de pago de su sétima paterna.

A la mencionada Doña N. mi muger lego el remanente del quinto de mis bienes el que la consigno en una casa que poseo en tal parte, en tal calle; bien entendido que si volviere á casarse, aunque sea pasado el año de viuda, lo ha de restituir incontinenti á mis hijos para que se divida entre ellos con igualdad, y no á prorata, á cuyo fin para desde el día que tome estado en adelante la privo enteramente de su propiedad, posesion, goce y usufruto, y de que pueda enagenarla antes ó despues y en este caso revoco y anulo este legado, y mando que en el quinto se deduzca primero que el tercio; pero que no esceda de la sétima que á cada uno de mis dos hijos debe tocar, sin embargo de cualquier razones y fundamentos que haya para deducirse del total acervo de mis bienes.

Si entre mis papeles ó en poder de mi confesor ó de otra persona se hallare una memoria con fecha posterior á este testamento y relacion de él, ó sin fecha, firmada de mi puño, ó escrita por mí aunque no esté firmada, que contenga mandas, declaraciones, fundaciones, remisiones, ampliacion, mutacion, restriccion, ó revocacion de todo, ó parte de lo que dejo ordenado, ó otras cosas concernientes á mi última voluntad, mando, que se tenga y estime por parte integral de él, que como tal se protocolice sin necesidad de precepto judicial en los registros del presente escribano: que su contesto se observe esacta, integra é inviolablemente sin tregiversacion como si aqui fuera especificado, y que á los verdaderos interesados se den las copias y tes-

timonios que pidan de lo que les correspondan, pues asi es mi voluntad; pero no estando escrita ó firmada por mí, no haga fe judicial ni estrajudicialmente.

Para cumplir todo lo que contiene este testamento, y contuviere la memoria en caso de dejarla nombro por mis testamentarios á D. N. y D. N. y á cada uno *in solidum*, y les confiero ámplio poder para que luego que fallezca se apoderen de mis bienes, vendan de los mas efectivos los precisos en pública almoneda ó fuera de ella, y de su producto lo cumplan y paguen todas mis deudas, cuyo encargo les dure el año legal, y el mas tiempo que necesitaren, pues se lo prorogo.

Despues de cumplido y pagado todo lo espresado del remanente de mis bienes muebles, raices, derecho y acciones presentes y futuras, instituyo por mis únicos y universales herederos á los espresados D. N. y D. N. mis dos hijos, y á la referida Doña N. mi muger y á los demás descendientes de legitimo matrimonio que tuviere al tiempo de mi muerte y deban heredar-me, para que los hagan y lleven por su orden y grado, segun su representacion y lo dispuesto por las leyes, con la bendicion de Dios y la mia.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora he formalizado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguna valga ni haga fe judicial, ni estrajudicialmente, escepto este testamento y memoria citada, que quiero y mando se estime y tenga por tal y se observe y cumpla todo su contesto como mi última deliberada voluntad, ó en la via y forma que mejor lugar haya en derecho: asi lo otorgo, y firmo ante el presente escribano, en tal parte, á tantos de tal mes y año, siendo testigos N. y N. y N. y N. vecinos de ella; y al otorgante yo el escribano doy fe que conozco.

Primer ayudante.

Otorgante.

Primer testigo.

Segundo testigo.

Tercer testigo.

Ante mí,

Escribano.

107

Diligencia de haberse ejecutado la sentencia.

Párrafo 244.—En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de

tal mes y año, yo el infrascripto escribano doy fe, que en virtud de la sentencia de ser pasado por las armas, dada por el consejo de oficiales, á N. soldado de tal compañía de tal batallón, y aprobada por el Esmo. Sr. general de este estado, se le condujo en buena custodia dicho día á tal parage, en donde se hallaba el Sr. D. N. ayudante del espresado cuerpo, y juez fiscal que ha sido en esta causa, y estaban formadas las tropas para la ejecución de la sentencia; y habiéndose publicado el bando por el ayudante de plaza (ó por dicho Sr. si fuere el reo de los cuerpos N.) según se previene en sus ordenanzas puesto el reo de rodillas delante de las banderas, y leídose por mí la sentencia en alta voz, se pasó por las armas á dicho N. en cumplimiento de ella á las tantas horas del referido día, delante de cuyo cadaver desfilaron en columna inmediatamente las tropas que se hallaban presentes, y llevaron luego á enterrar los soldados de su compañía, acompañándole á la iglesia de tal, donde queda enterrado; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Sr. con el presente escribano.

Ayudante.

Ante mí,

Escribano.

108

Párrafo 200.—*El que diere su voto se levantará, y quitándose su sombrero dirá en alta voz:*

Hallando al acusado convencido de tal crimen, le condeno á ser ahorcado, ó pasado por las armas, ó á tal pena que queda ordenada por este delito.

Firma del capitán octavo.

Si le hallare inocente dirá:

No hallando al acusado convencido de tal crimen, por el cual se puso en consejo de guerra, es mi voto que se le dé por absuelto y ponga en libertad.

Firma del capitán sétimo.

109

Sentencia de un reo oficial.

Párrafo 283.—Habiéndose formado por el Sr. D. N. (aquí

su nombre ó caracter) el proceso que precede contra D. N. (aquí su nombre y empleo) indiciado de tal delito: En consecuencia de la orden inserta por cabeza de él, que le comunicó el Esmo. Sr. D. N. general de este ejército ó estado, y héchoso por dicho Sr., relación de todo lo actuado al consejo de guerra de oficiales generales celebrado tal día en tal lugar, el cual fué presidido por dicho Sr., siendo jueces de él los Sres. D. N. y D. N. (espresado el nombre y caracter de todos), y asesor el auditor de guerra D. N. compareció en el mencionado tribunal el referido reo, y oídos sus descargos, con la defensa de su procurador, y todo bien ecsaminado, le ha condenado, y condena el consejo á tal pena, arreglándose á la ley que prescribe en el artículo tantos, tratado tantos, de las ordenanzas generales del ejército. Fecha.

Firma del presidente.

110

Certificación dada por el fiscal de la sentencia de un oficial.

• Párrafo 291.—D. N. teniente coronel graduado de tal cuerpo, capitán de tal regimiento, y juez fiscal en la causa que se ha seguido contra D. N. teniente de tal cuerpo, por tal delito. Certifico: que en el folio tantos de este proceso se halla la sentencia dada por el consejo de guerra de oficiales generales contra el espresado D. N. que es del tenor siguiente:

Aquí seguirá copia á la letra de la sentencia con todas las firmas, y se concluirá.

Y para que conste donde convenga, doy la presente con arreglo á lo que se manda en las ordenanzas generales. Fecha.

Firma del fiscal.

111

Diligencia de haberse vuelto á juntar el consejo, para poner en ejecución una sentencia aprobada por el supremo tribunal de la guerra y marina.

Párrafo 296.—D. N. teniente coronel graduado de infantería, y primer ayudante de tal batallón.

Certifico: que habiéndose devuelto este proceso con la aprobación de la sentencia, se volvió á convocar el consejo hoy día de la fecha, de orden del Esmo. Sr. comandante general de este estado D. N. en tal parte, siendo presidido por dicho Sr.

Escmo., y al que asistieron por jueces los Sres. generales D. N. y D. N. &c. (ó no habiéndose hallado los Sres. generales D. N. y D. N. que intervinieron en esta sentencia, por hallarse enfermos ó ausentes de esta capital) y estando todos juntos, leí un auto pronunciado por tal sala del supremo tribunal de la guerra y marina, remitido por el Escmo. Sr. D. N. general de.....presidente de dicho supremo tribunal, por el cual se ha servido aprobar la sentencia de tal pena impuesta á D. N. teniente de tal cuerpo, por el consejo de guerra de oficiales generales (ó conmutacion en cinco años de reclusion en un castillo, la pena de muerte que el consejo de guerra de oficiales generales le habia impuesto á D. N.) cuya resolucion mandó el Escmo. Sr. comandante general se guardara y cumpliera, y pusiera en ejecucion; y para que conste lo pongo por diligencia y firmo en tal parte á tantos, de tal mes y año.

Primer ayudante.

Sin embargo de que en el juicio puramente militar no es conocida la fianza, se pone aqui el modelo de ella, arrojándose en un todo á lo civil, porque bien puede ocurrir un caso en que sea necesario su uso.

Fianza.

En la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el fiscal y presente escribano. Dijo: que N. que está preso en el edificio de tal parte, acusado del delito tal, cuya causa se halla en sumario y de la que es juez fiscal D. N. y no resultando hasta la presente causa suficiente para que se le pueda imponer pena corporal, consultando el fiscal se le pusiese en libertad al fiador, y el asesor de la causa Lic. D. N. conviniere en ello, pero previa la fianza con cuyo dictamen se sirvió conformarse el Sr. comandante general del estado en decreto de tantos de tal mes, da la fianza correspondiente de la haz y cárcel segura, y el otorgante condescendió á su instancia en fiarle, y para que consiga la libertad el interesado otorga que recibe en fiado y se constituye carcelero comentariense del referido N del cual se da por entregado á su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega, y en su consecuencia se obliga á volverle á la prision de que se le saca siempre que el referido Sr. ú otro juez competente se lo mande; y no cumpliendo á sufrir la pena que como á tal carcelero se le imponga desde ahora por la contravencion, se da por condenado sin mas sentencia ni declaracion, y á no pedir nuevo término sin embargo de que la ley 17 tit. 12 part. 5 le concede un año, pues la renuncia con las demás que le favorezcan. Asimismo se obliga á estar á derecho á lo que contra él resulte, á lo que quiere ser com.

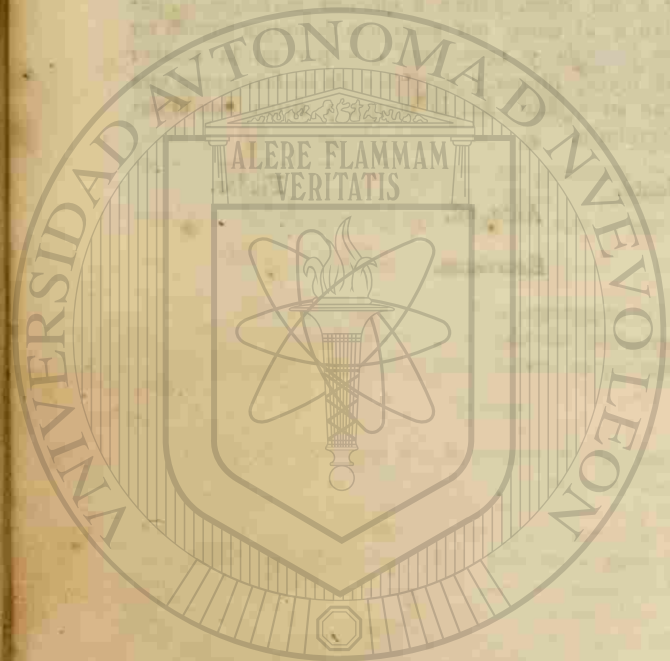
pelido por todo rigor legal de esta fianza para lo cual se constituye principal, hace suya propia la causa agena y consiente que las diligencias que ocurran se entiendan y practiquen directamente con él y no con el enunciado N., y á la firmeza de esta obligacion y cumplimiento de su contesto obliga su persona, y da ámplio poder á los Sres. jueces á quienes corresponda, para que lo compelan á él como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor para que jamás le aproveche su auxilio. Asi lo otorga y firma con el fiscal y presente secretario.

Primer ayudante.

Fiador.

Ante mí,

Escribano.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE

de las materias contenidas en este Diálogo. (*)

SUMARIO.

- O**BJETO de la carátula. Pregunta núm. 2.
Quienes pueden dar la orden por escrito y verbal para que se principie el sumario. Núm. 3.
Caso ejecutivo en que sin dicha orden se puede comenzar. Núm. 19, su primer párrafo.
Definición de la palabra Fiscal. Núm. 4.
Sus atribuciones. Núm. 5.
Caso en que uno no puede ser Fiscal ni vocal en el Consejo. Núm. 38.
Causas en que debe haber Secretario y Escribano. Núm. 9.
Quién debe nombrar el Secretario. Núm. 10.
Quién el Escribano. Núm. 11.
Sobre las funciones de Secretario y Escribano. Núm. 8.
Lo que significa el nombramiento de Secretario y Escribano. Núm. 12.
Lo que debe hacerse cuando se comienza una causa sin saberse el agresor. Núm. 51.
Qué es sumario. Núm. 16.
Qué es declaración. Núm. 17.
Puntos que en general debe tener una declaración. Núm. 18.
Vicios de ella. Núm. 112 hasta el 116.
Diligencias de una declaración ejecutiva sobre heridas. Núm. 19, en todos sus párrafos.
Cuando se teme que el herido no la haga, ó concluya, por la gravedad en que se halla. Núm. 20.
Diligencias de una declaración que no es ejecutiva. Núm. 21.
Diligencias sobre reconocimiento de cadáveres, y justificación de algunos delitos. Números 22 y 23.
Cuerpo de delito y varias diligencias para descubrirlo. La expresada pregunta núm. 23.

(*) El registro de este índice, deberá hacerse por el número de las preguntas y por el de las páginas. Se citará uno y otro cuando lo exija el orden que se establece en él.

Declaraciones que deben tomarse despues de los reconocimientos dichos. Números 24 y 39.
Declaracion dada ante un Juez no competente. Núm. 30.
Cuando discordan dos peritos. Números 36 y 122.
Reglas para el examen de testigos, y del modo que declaran cuando son de otra jurisdiccion. Números 25 y 29.
Circunstancias que debe tener un testigo. Núm. 108.
Qué es dar razon de su dicho. Núm. 26.
Preguntas sugestivas. Núm. 27.
Testigo contumaz ó protereo. Núm. 28.
Testigo que se refiere al dicho de otro. Números 31 y 120.
Testigo de oídas, y reglas generales que deben observarse al tomar una declaracion. Núm. 32.
Testigo menor y monja. Núm. 34.
Testigo falso. Núm. 117.
Si se puede ó no carear al testigo con el reo en el estado de su sumario. Núm. 35.
Acto de vistas, ó sea rueda de presos. Núm. 33 y página 58, párrafos 2, 3 y 4.
Qué debe hacerse cuando hay indicio contra alguno no citado en juicio. Números 37 y 46.
Lo que ha de practicarse despues del reconocimiento del cuerpo de delito, recibidas ya las declaraciones de los peritos, acusadores, delatores, testigos, y citas que hayan producido. Números 40 y 41.
Puntos en general que deben observarse en la declaracion preparatoria ó indagatoria. Núm. 42.
Sobre sacar reo al sumariado. Página 3, párrafos 3, 4, 5 y 6.
Lo que debe practicarse cuando al reo se le ha de hacer otra causa por diverso delito. Pregunta núm. 47.
Cuando el reo no quiere declarar. Núm. 48.
Lo que debe observarse con un reo que se refugia á sagrado. Núm. 43.
Si en una misma causa deben juzgarse á unos reos que tienen iglesia y otros no. Núm. 44.
Si debe constar en la causa el papel de iglesia. Núm. 45.
Diligencia cuando se ausenta el reo. Núm. 49.
Lo que deberá observarse para formalizar una sumaria que la jurisdiccion ordinaria empieza. Núm. 50.
Si el Fiscal puede ser recusado y caso en que se le nombra acompañado. Núm. 7.
Si el Escribano puede ser recusado. Núm. 14.
Si el Asesor puede ser recusado. Núm. 15.
Resumen de las diligencias que se practican cuando una causa queda en sumario, ó se eleva á proceso. Núm. 52.
Ultimas diligencias que en algunos delitos pueden ocurrir en un sumario. Núm. 53.

Delitos que deben ser juzgados en consejo de guerra, ó ante la autoridad del Comandante general. Núm. 54.
Si podrán ir escritos los sumarios, procesos y testimonios, de letra distinta del Escribano. Núm. 13.
Lo que debe hacerse vuelto que sea el sumario del Comandante general para que se eleve á proceso. Números 56, 57 y 58.

PROCESO.

Confesion del reo. Núm. 59.
Reglas para tomarla. Núm. 60.
Tiempo en que debe avisarse al oficial defensor su nombramiento. Núm. 61.
Sobre la incomunicacion de los reos y comunicacion con su defensor. Página 3, párrafos 1 y 2, y preguntas números 6 y 62.
Obligaciones del defensor. Núm. 63.
Reglas en general que deberá tener presente el defensor para formar su alegato. Núm. 64.
Quiénes deben ser defensores. Números 65 y 66.
Lo que debe hacerse cuando un reo no quiere nombrar defensor. Núm. 67.
Si un reo puede á si mismo defenderse. Núm. 68.
Si se puede nombrar defensor á un reo cuando no está en el lugar en que es juzgado. Núm. 69.
Si un defensor tiene facultad para recusar al Fiscal. Núm. 70.
Tiempo que debe tener el defensor el proceso, y si se le puede precisar á que ocurra en donde está dicho proceso. Números 71 y 90.
Formalidades que deben observarse para cuando se le entregue el proceso y lo devuelva. Núm. 72.
Ratificaciones. Núm. 73.
Si el defensor debe presenciadas. Números 74 y 75.
Si un testigo enfermo ó herido de muerte, debe ratificarse. Núm. 76.
Si estando ausente el testigo se ratifica. Núm. 77.
Qué debe practicarse cuando se ignora el lugar donde se halla el testigo. Núm. 78.
Si concluidas las ratificaciones se deben admitir testigos ú otras pruebas que promueva el reo. Núm. 79.
Qué es careo. Núm. 80.
Cómo deben verificarse. Núm. 81.
Si los careos deben ser seguidos, ó pueden interrumpirse. Núm. 82.
Si se puede cartar al herido con el reo. Núm. 83.
Si un testigo ausente puede carearse. Números 84 y 77.
Si el defensor debe asistir á los careos. Núm. 85.
Si el defensor debe hablar en ellos. Núm. 86.

Si debe constar que el defensor ha presenciado los careos. Núm. 87.
 Lo que debe practicarse despues de concluidos los careos. Núm. 88.
 Lo que ha de hacerse cuando el Comandante general devuelva el proceso. Núm. 89.
 Parecer fiscal, su base ó fundamento. Núm. 91 hasta el 134.
 Pena ordinaria y extraordinaria. Núm. 135.
 Actuaciones ó diligencias que deben seguir despues de estendido el parecer fiscal hasta concluido el consejo de guerra. Núm. 136.
 Testamento del reo en la Capilla. Núm. 137.
 Como debe sacarse de ella y acto de ejecucion. Núm. 138.
 Si se puede entregar el cadáver del reo á sus parientes. Núm. 139.
 Cuantas clases de consejos hay. Núm. 140.
 Si hay alguna diferencia en el modo de juzgar en ellos. Núm. 141.
 Lenguaje que debe usarse en las actuaciones. Núm. 142.
 Orden de firmas. Núm. 143.
 Papel en que deben escribirse las causas. Núm. 144.
 Si las fechas pueden ir de número. Núm. 145.
 Qué debe hacerse cuando hay alguna equivocacion. Núm. 146.
 Tiempo para concluir una causa militar. Núm. 55.
 Modo para abreviar el registro del proceso. Núm. 147.
 Conclusion. Núm. 148.

INDICE

de los formularios ó notas que se citan en el Diálogo, y que para facilidad del que busque la diligencia que quiere practicar, se ponen en este orden.

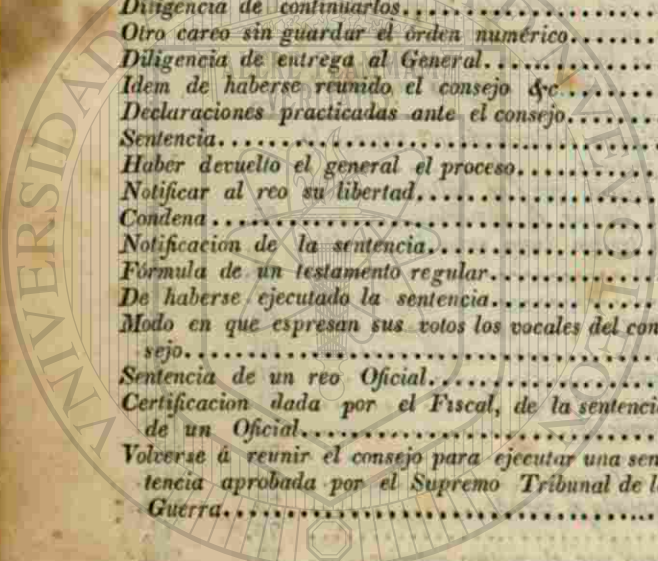
	Número de las notas.	Páginas.
Certificacion del Fiscal donde consta la orden para recibir ó formar la informacion sumaria.	1.	127.
Confesion de un reo que recusa al Fiscal.....	2.	id.
Aceptacion del Secretario.....	3.	130.
Nombramiento de Escribano.....	4.	131.
Idem de idem por recusacion que de él hizo el reo.....	5.	id.
Reconocimiento de un cadáver.....	6.	id.
Nombramiento de Escribano en un caso ejecutivo.	7.	133.
De hallarse el arma en poder del Fiscal.....	8.	id.
Declaracion del Cirujano.....	9.	134.
Reducir á prision á un reo descubierto.....	10.	135.
Diligencias de entrega.....	11.	id.
Pasar con testigos á tomar declaracion á un herido próximo á morir.....	12.	136.
Su declaracion.....	13.	id.
No poder declarar un herido.....	14.	137.
Su declaracion.....	15.	id.
Oficio á la Justicia para la presentacion de peritos.	16.	139.
Su reconocimiento.....	17.	140.
Idem de los peritos sastres.....	18.	id.
Presentacion de una arma para que la reconozca el primer testigo.....	19.	142.
Idem á dos testigos con que el reo hirió, hallada despues de concluido el careo.....	20.	id.
Salud del herido.....	21.	143.
Su sanidad.....	22.	id.
Reconocimiento de otro cadáver.....	23.	144.
Caucion juratoria.....	24.	145.
Reconocimiento del cadáver por los que viven en una casa inmediata donde ocurrió la muerte...	25.	id.

INDICE

	Número de las notas.	Páginas.
Suspension del sumario, y peticion para proceder contra N.....	26.	146.
Diligencias para formar un inventario.....	27.	151.
Eshumacion de un cadaver y su reconocimiento por peritos.....	28.	164.
Idem y simple reconocimiento.....	29.	165.
Reconocimiento de un lugar escalado.....	30.	166.
Idem de una casa quemada.....	31.	167.
Declaracion del segundo testigo y objeto de las preguntas.....	32.	168.
Declaracion de un menor.....	33.	173.
Idem de un Oficial.....	34.	id.
Aceptacion del nombramiento de intérprete.....	35.	175.
Careo de los testigos tercero y cuarto.....	36.	176.
Practicar las citas hechas por el reo.....	37.	177.
Acto de vistas.....	38.	id.
Diligencia para que declaren las monjas.....	39.	178.
Acto de vistas entre una monja y un reo.....	40.	179.
Declaracion para descubrir algun delito.....	41.	180.
Memorial en que por ser testigo el Fiscal no puede substanciar el proceso.....	42.	id.
Lo que se debe practicar para la estraccion de un reo en su grado.....	43.	181.
Caucion jurataria, véase la nota 24.....	44.	id.
Sacar testimonio de la causa para el Supremo Tribunal de la Guerra.....	45.	id.
Copiar en el proceso el papel de Iglesia.....	46.	182.
Registrar ante testigos á un indiciado.....	47.	id.
Memorial pidiendo permiso para procesar á un reo descubierto nuevamente.....	48.	183.
Asegurar á un reo que se descubre en el curso del proceso.....	49.	id.
Confesion de un reo contumaz.....	50.	id.
Edicto.....	51.	184.
De haber llamado al reo por edictos.....	52.	185.
De no haberse presentado al primero y fijádose el segundo.....	53.	id.
De no haber parecido á los tres edictos, y pasar á las ratificaciones.....	54.	186.
Juntarse el Consrjo para juzgar á un reo en rebeldia.	55.	id.
De haber salido una partida á buscar á un reo aprehendid.....	56.	id.

	Número de las notas.	Páginas.
De haber llegado la partida con el reo.....	57.	187.
De haberse presentado el reo en el término del edicto.	58.	id.
Oficio á la justicia para la aprehension de un reo fugitivo.....	59.	id.
Idem á idem por haberse sabido donde se halla el reo.....	60.	188.
Idem á idem para que aprehendan al reo N.....	61.	189.
Idem para que se juzgue á un Reo cuya causa fué comenzada por la jurisdiccion ordinaria.....	62.	id.
Certificacion de ser la misma sumaria recibida la que remitió el Alcalde N.....	63.	id.
Forma para la primera declaracion que sigue á lo actuado por la justicia.....	64.	190.
Certificacion del Fiscal que se halla con orden para proceder á formar el sumario.....	65.	id.
Declaracion de un testigo cuya sumaria no debe elevarse á proceso.....	66.	id.
Dictámen fiscal.....	67.	192.
Diligencia de entrega.....	68.	id.
Filiacion del acusado.....	69.	193.
Confesion del acusado.....	70.	194.
Segunda declaracion del testigo N.....	71.	198.
Con esion de un homicidio.....	72.	199.
Idem de un robo.....	73.	203.
Oficio avisando al defensor.....	74.	207.
De haber este aceptado y jurado.....	75.	208.
Cuando se escusa.....	76.	id.
Suspender el proceso por el motivo anterior.....	77.	209.
Memorial presentado por tal causa.....	78.	id.
Su diligencia.....	79.	id.
Nombramiento nuevo de defensor.....	80.	210.
Entrega á este del proceso.....	81.	id.
Su devolucion.....	82.	211.
Cita al defensor para las ratificaciones.....	83.	id.
Ratificacion del primer testigo.....	84.	id.
De haberlas presenciado el defensor.....	85.	212.
Ratificacion de un herido próximo á morir.....	86.	id.
Idem por medio de certificado para un testigo ausente.....	87.	213.
Careo supletorio con un testigo ausente.....	88.	id.
Nombramiento de Escribano para ratificar testigos ausentes.....	89.	215.

	Número de las no- tas.	Páginas.
Diligencia de entrega.....	91.	216.
De no seguir el orden numérico de testigos por es- tar uno ausente ó muerto.....	92.	<i>id.</i>
Citar á los testigos para el careo.....	93.	<i>id.</i>
Careo del primer testigo con el acusado.....	94.	217.
Idem del segundo.....	95.	218.
Diligencia de continuarlos.....	96.	<i>id.</i>
Otro careo sin guardar el orden numérico.....	97.	<i>id.</i>
Diligencia de entrega al General.....	98.	219.
Idem de haberse reunido el consejo &c.....	99.	<i>id.</i>
Declaraciones practicadas ante el consejo.....	100.	220.
Sentencia.....	101.	221.
Haber devuelto el general el proceso.....	102.	222.
Notificar al reo su libertad.....	103.	<i>id.</i>
Condena.....	104.	223.
Notificación de la sentencia.....	105.	<i>id.</i>
Fórmula de un testamento regular.....	106.	224.
De haberse ejecutado la sentencia.....	107.	227.
Modo en que espresan sus votos los vocales del con- sejo.....	108.	228.
Sentencia de un reo Oficial.....	109.	<i>id.</i>
Certificación dada por el Fiscal, de la sentencia de un Oficial.....	110.	229.
Volverse á reunir el consejo para ejecutar una sen- tencia aprobada por el Supremo Tribunal de la Guerra.....	111.	<i>id.</i>



 Universidad Autónoma de Nuevo León

 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUEN
LIOTE